

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.**

### **Antecedentes**

**Primero. - Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

**Segundo. - Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, "Resolución AEP", así como "AEP" para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS".

**Tercero. - Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR") el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 24 de enero de 2020.

**Cuarto. - Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 2 de octubre de 2020.

**Quinto. - Resolución Bienal.** El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.*" (en lo sucesivo, "Resolución Bienal").

La Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 de la Resolución AEP.

Para efectos la presente Resolución, se le denominará de manera integral "Medidas Fijas" a las emitidas como parte del Anexo 2 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 2 de la Resolución Bienal.

**Sexto. - Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional.** El 27 de febrero de 2018 el Pleno de este Instituto, en su VII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el "*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y*

*SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119*" (en lo sucesivo, "Acuerdo de Separación Funcional").

**Séptimo. - Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva 2020.** El 25 de febrero de 2020, el Pleno del Instituto en su V Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/250220/59, emitió la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA PARA LAS EMPRESAS MAYORISTAS COMO INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE"*. (en lo sucesivo, "ORCI Vigente").

**Octavo. - Propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva 2021 de las Empresas Mayoristas.** El 17 de julio de 2020 se presentaron vía correo electrónico y formalizando su entrega el 3 de agosto de 2020 ante la Oficialía de Partes del Instituto por parte de Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente "Empresa Mayorista" o "EM"), escritos mediante los cuales presentaron para revisión y aprobación del Instituto sus respectivas Propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva correspondientes a sus EM, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, conjuntamente "Propuestas ORCI" o "Propuesta de Oferta de Referencia"). Adjunto a los escritos mencionados, las EM presentaron cada uno, un cuadro a través del cual señalan las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Vigente y la justificación de las mismas (en lo sucesivo conjuntamente, "Cuadro de Justificaciones").

Asimismo, el 31 de julio de 2020 las EM presentaron vía correo electrónico formalizando su entrega el 3 de agosto de 2020, escritos mediante los cuales presentaron las tarifas aplicables a las respectivas Propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

**Noveno.- Consulta Pública.** El 19 de agosto de 2020 el Pleno del Instituto en su XVI Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/190820/205 determinó someter a consulta pública por un plazo de treinta días naturales, las Propuestas ORCI presentadas por las EM, la cual se realizó del 20 de agosto al 18 de septiembre de 2020.

**Décimo. - Oficio de requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/035/2020 de fecha 12 de agosto de 2020 notificado a las EM a través de instructivo de notificación el 13 de agosto de 2020, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a dichas empresas para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto la información relativa a la prestación de los servicios objeto de las Propuestas ORCI (en lo sucesivo, "Oficio de Requerimiento").

El 27 de agosto de 2020 las EM presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitaron ampliación del plazo para dar cumplimiento al Oficio de Requerimiento. En respuesta a su petición, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/052/2020 de fecha 28 de agosto de 2020, notificado a través de instructivo de notificación el 31 de agosto de 2020, este Instituto otorgó a las EM la ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para proporcionar la información solicitada dentro del Oficio de Requerimiento.

El 7 de septiembre de 2020 el apoderado general de las EM presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual dichas empresas dieron cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de Requerimiento (en lo sucesivo "Respuesta al Oficio de Requerimiento").

**Décimo Primero. - Oferta de Referencia Notificada.** El 7 de octubre de 2020 el Pleno de este Instituto, en su XIX Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/071020/283 el "*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADAS POR RED NACIONAL ÚLTIMA MILLA, S.A.P.I. DE C.V. Y RED ÚLTIMA MILLA DEL NOROESTE, S.A.P.I. DE C.V., COMO INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE*", (en lo sucesivo, "Oferta de Referencia Notificada"). Dicho Acuerdo fue notificado a las EM a través de instructivo de notificación el 13 de octubre de 2020.

El 27 de octubre de 2020 el apoderado general de las EM presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitaron una ampliación del plazo para presentar sus manifestaciones respecto a la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/078/2020 del 28 de octubre de 2020 notificado a las EM a través de instructivo de notificación el 29 de octubre de 2020, este Instituto otorgó a dichas empresas una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado oficio para presentar sus manifestaciones.

El 5 de noviembre de 2020, el apoderado general de las EM presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó de nueva cuenta ampliación al plazo establecido para presentar sus manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada. En respuesta a su solicitud, este Instituto mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/088/2020 de fecha 9 de noviembre de 2020 notificado a través de instructivo de notificación el 10 de noviembre de 2020 determinó no ha lugar otorgar a las EM la segunda prórroga solicitada, por lo que se le requirió presentar sus manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada el día hábil siguiente al en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio.

El 11 de noviembre de 2020 el apoderado general de las EM presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual realizaron manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo "Manifestaciones de las EM").

En virtud de los citados Antecedentes, y

### Considerando

**Primero. - Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redés, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

**Segundo. - Medidas de Preponderancia.** El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Es por ello que el Instituto determinó a través de la Resolución AEP que el acceso a la infraestructura pasiva del AEP resulta de suma importancia para que se permita a concesionarios

entrantes y pequeños operadores realizar una oferta competitiva en el sector, al no tener que incurrir en elevados costos de inversión, por el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde no sea posible alcanzar una escala mínima de operación que les permita cubrir las inversiones realizadas cuando el operador que la controla no permite el acceso a la misma a sus competidores bajo condiciones no discriminatorias.

Asimismo, es importante mencionar que, para el despliegue de la obra civil en diversas ocasiones los operadores enfrentan obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias, generando incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, lo que afecta la capacidad de los operadores para desplegar sus redes conforme a la planificación y tiempos previstos.

En este mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con infraestructura propia o con la capilaridad suficiente de sus redes, por lo que podrían subsanar esta situación mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que les permita alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia en el mediano plazo.

El acceso a insumos provistos por otros operadores, le permite a un concesionario complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios finales, incrementar la cobertura de sus servicios y su calidad, además de hacer un uso eficiente de la infraestructura pasiva disponible. Esto tendrá efectos positivos para el concesionario entrante como para el concesionario que otorgue el acceso y uso compartido de su infraestructura pasiva, ya que se fomenta la disminución de los costos de operación y permite reorientar recursos inicialmente destinados a inversión en infraestructura hacia la ampliación y modernización de las redes de los operadores.

Sin embargo, dado que las EM al mismo tiempo controlan la principal infraestructura del país y es oferente de servicios mayoristas a integrantes del AEP, tiene incentivos para negar el servicio mayorista a sus competidores, o a ofrecer trato discriminatorio, ya sea ofreciéndolo a precios poco competitivos o incurriendo en prácticas que degraden la calidad del servicio prestado o negando el servicio, entre otras, dificultando la entrada o la expansión de otros prestadores de servicios.

De esta manera, la regulación en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar los costos operativos. Por ejemplo, diversos concesionarios que ya operan en el mercado podrían ofrecer sus servicios de manera más eficiente y expedita al utilizar la infraestructura pasiva de las EM, como postes, ductos y pozos, generando importantes ahorros en costos de construcción y operación de las torres, mientras que se generan ingresos al operador propietario de la infraestructura por la renta de los espacios no utilizados.

El acceso a la infraestructura pasiva es además importante para desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una

masa crítica que haga rentable la prestación del servicio. De esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas se facilita el despliegue en zonas que de otra manera no sería rentable.

En este sentido, la medida PRIMERA de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas Fijas, de conformidad con lo siguiente:

*"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."*

Asimismo, el alcance de la infraestructura pasiva está señalado en la fracción XXVII del artículo 3 de la LFTR:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*[...]*

***XXVII. Infraestructura pasiva:** Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;*

*[...]"*

Asimismo, el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP dispone lo siguiente:

***"SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción".***

En este sentido, las EM quedan por lo tanto obligadas al cumplimiento de las Medidas Fijas y por lo tanto ofrecer a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y a los autorizados que así lo requieran, el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de su red sobre bases no discriminatorias y sin condiciones de exclusividad. Asimismo, deberá de ofrecer la totalidad de elementos de infraestructura pasiva que posea, sin limitación o distinción alguna, ya sea por segmento de la red, tipo de usuario, u otra.

**Tercero. - Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y su correspondiente Modelo de Convenio.** Las ofertas de referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva (en lo sucesivo, "Oferta de Referencia") determinan los términos y condiciones no discriminatorias con los que las EM pondrán a disposición de los concesionarios solicitantes y autorizados solicitantes (en lo sucesivo, conjuntamente "CS" utilizado indistintamente en singular o plural) el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como los servicios complementarios pertinentes.

La utilización de una Oferta de Referencia presentada por las EM y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones a las Propuestas ORCI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, la cual a la letra señala lo siguiente:

*"CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.*

*Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:*

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*

- f) *Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- g) *Tarifas;*
- h) *Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- i) *Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.*

*La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.*

*Las Ofertas de Referencia se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

*Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.*

[...]

*El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:*

- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia”.*

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último, por lo que en las Medidas Fijas, se estimó conveniente la existencia de un modelo de convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la

sana competencia, lo cual quedó plasmado en la medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, de la siguiente manera:

*"CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, dentro de los quince días siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados, el Convenio respectivo.*

*Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados, incluyendo plazos mínimos de permanencia."*

De esta forma se observa que en cumplimiento a las medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, la Oferta de Referencia y el Modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicha Oferta de Referencia y su convenio cumplan con lo establecido en las Medidas Fijas, por lo que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

**Cuarto. - Separación Funcional.** La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto, así como en la LFTR, mientras que el Instituto tiene la facultad de imponer medidas asimétricas que incluyan la separación contable, funcional o estructural del AEP cuando lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la medida SEXAGÉSIMA QUINTA de las Medidas Fijas la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

*"SEXAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:*

*La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.*

[...]"

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional se indica que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, y ofrecer otros servicios mayoristas a través de la División Mayorista, y a su vez la provisión de servicios minoristas a través de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el control regulatorio en la provisión de servicios mayoristas, con

independencia del agente que los proporcione a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros usuarios de los insumos que provee el AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

Así, la obligación de prestar los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a través de las EM y de las personas morales que constituyan en cumplimiento de las Medidas Fijas, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio, sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEP como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes. Es por ello que las EM están sujetas también a las demás medidas, y controles regulatorios que contribuirán a acelerar la efectiva prestación de los servicios mayoristas regulados, lo que incluye, pero no se limita, a los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura, como se indica en la medida SEXAGÉSIMA QUINTA citada anteriormente.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

*"3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS*

*[...]*

*3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES*

*El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo. **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones,** así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.*

*[...]"*

*[Énfasis añadido]*

En este sentido, el Apartado 2 "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES", de la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

*"APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES*

*1. Medidas asimétricas del Anexo 2*

<i>Medida</i>	<i>Empresa Mayorista</i>	<i>División Mayorista</i>	<i>División Minorista</i>
4		•	
5		•	
6		•	
7		•	

<i>Medida</i>	<i>Empresa Mayorista</i>	<i>División Mayorista</i>	<i>División Minorista</i>
...	...	...	...
<b>41</b>	<b>•</b>	<b>•</b>	
...	...	...	...

[...]"

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que tanto la Empresa Mayorista como la División Mayorista de Telmex y Telnor serán responsables de dar cabal cumplimiento a las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes, en este caso, a las Medidas Fijas.

En el Acuerdo de Separación Funcional en la sección relacionada con numeral "2. *Asignación de servicio del Plan Final de Implementación*", se acordó que las EM deben realizar las gestiones necesarias con Telmex y Telnor cuando se requieran insumos provistos por dichas empresas a fin de proveer alguno de sus servicios, como se cita a continuación:

**"PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN**

(...)

**2. Asignación de servicios**

(...)

**Ventanillas de acceso a los servicios**

*Las Empresas Mayoristas serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados antes mencionados, de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente Plan.*

*Cuando las Empresas Mayoristas requieran de insumos provistos por las Divisiones Mayoristas a fin de ofrecer alguno de sus servicios, deberán realizar las gestiones necesarias con las Divisiones Mayoristas."*

[Énfasis añadido]

En virtud de lo antes expuesto, las EM son la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, por lo que deben realizar la coordinación con el AEP y ejecutar las diligencias necesarias con el fin de suministrar los servicios que proveen a través de su Oferta de Referencia. Es por lo anterior que el Instituto destaca que serán las EM quienes gestionen todas las actividades necesarias para la provisión de los servicios, de esta manera se estará proporcionando certeza al CS al suministrar el servicio de extremo a extremo sin la intervención de una gestión adicional, nueva o, peor aún, no aprobada por el Instituto. En otras palabras, son las EM las responsables de tramitar si fuera el caso, algún insumo a Telmex o Telnor para cualquier etapa de los procedimientos de contratación, modificación o baja de los servicios.

Por otra parte, con el fin de favorecer el adecuado funcionamiento de los sistemas con los cuales los CS podrán consultar información debidamente actualizada, contratar los servicios objeto de las ofertas de referencia, reportar y dar seguimiento a la implementación, atención de fallas e incidencias en los servicios que tengan contratados, este Instituto estableció en el Acuerdo de Separación Funcional que el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, "SEG") y el Sistema Integrador para Operadores (en lo sucesivo, "SIPO") serán las herramientas donde se encontrará toda la información necesaria para la correcta prestación de los servicios, para asegurar la provisión no discriminatoria de los mismos y el medio oficial de comunicación entre las Empresas Mayoristas y los distintos operadores, incluyendo las concesionarias del AEP. Por medio de estos sistemas el Instituto podrá además corroborar que los servicios sean provistos en igualdad de condiciones y términos no discriminatorios por parte de dichas empresas.

Por lo anterior, este Instituto señala que el SIPO debe contener todos los elementos necesarios para la eficiente prestación de los servicios que permiten a la Empresa Mayorista recibir, procesar y dar respuesta a las solicitudes relacionadas con los Servicios de Compartición de Infraestructura provenientes de cualquier CS, la información actualizada de la infraestructura del AEP, así como todo lo relacionado con solicitudes previo a la implementación de separación funcional, levantadas por los CS mediante el SEG.

**Quinto. - Análisis de las Manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada.** Las EM presentaron ante el Instituto las manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada, las cuales serán analizadas con el fin de determinar si resulta procedente hacer modificaciones adicionales a la misma. Para ello se tomará en consideración la relevancia y evidencia de los argumentos expuestos las mismas con respecto a las consideraciones del Instituto de la Oferta de Referencia Notificada, que a su vez se apeguen a lo establecido en las Medidas Fijas y que a consideración del Instituto se ofrezcan condiciones favorables para la competencia en el sector, así como que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, ni que soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, y que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que, en su caso, el Instituto resolverá modificar el contenido de la Oferta de Referencia Notificada a efecto de que, entre otras cosas, sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, en suma, favorezcan la competencia.

Cabe señalar que en su análisis a las manifestaciones el Instituto tomará en consideración únicamente aquellas que se encuentren expresamente relacionadas con la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, así como, cualquier requisito necesario para su eficiente prestación.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos aquellos casos en los que las EM hayan omitido realizar pronunciamiento respecto las modificaciones establecidas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada se tendrá por expresada su conformidad respecto los mismos y en consecuencia los términos contenidos en el Anexo Único de la Oferta de Referencia Notificada y sus respectivas tarifas serán aprobados.

Asimismo, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, cuando así se identifique para establecer condiciones de claridad en su redacción o, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que del análisis a las Manifestaciones de las EM, y a efecto de satisfacer el principio de economía procesal, el Instituto considera procedente concentrar y resolver de manera conjunta dentro de la presente Resolución las Ofertas de Referencia aplicables a las EM para el año 2021, en virtud de que tienen por objeto determinar la prestación de los servicios para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de ambas empresas, ya que el Instituto identifica una conexión íntima entre las propuestas a las que hace referencia el Antecedente Octavo, además de que las pretensiones de ambas empresas mayoristas no se contradicen o se excluyen mutuamente. No obstante lo anterior, dichas empresas podrán personalizar la oferta de referencia aprobada por el Instituto con sus respectivas razones sociales.

De conformidad con lo antes expuesto, se procede al análisis de las Manifestaciones de la EM.

## **5.1 ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LAS EM A LA OFERTA DE REFERENCIA NOTIFICADA.**

### **5.1.1 Anexo ÚNICO.**

#### **5.1.1.1 Definiciones y Tabla de acrónimos.**

#### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

El Instituto indica que las EM presentaron manifestaciones relacionadas con las Definiciones y Tabla de acrónimos en este apartado mediante un formato de lista numerada, por lo que se procederá a exponer las Consideraciones del Instituto en el orden en que fueron expuestas:

##### *"5.2.1.1 Definiciones y Tabla de acrónimos*

*Señala el Instituto lo siguiente en el Acuerdo:*

*(...)*

*Sobre el particular, debemos precisar que, para las partes, es decir, para aquellos que aplican la Oferta de Referencia, el tener las definiciones en un solo apartado del documento y no esparcidas a lo largo del cuerpo del mismo y de los anexos que lo integran, otorga certeza, principalmente para la gente operativa, es decir, el personal que día a día tiene que consultar la oferta para realizar sus actividades. El hecho de que las definiciones se encuentren esparcidas en cada documento no hace más sencilla su labor, y tenerlas como lo han propuesto mis mandantes no perjudica la competencia en el mercado, ni inhibe las condiciones de calidad y precio para los consumidores, que son, al final de cuentas, las principales características que debe analizar el Instituto al momento de revisar la propuesta de mis mandantes. Lo anterior, además está alineado con las mejores prácticas que el mismo Instituto y la administración pública ponen en práctica toda vez que se incorpora en sus diversos ordenamientos un solo artículo, numeral, apartado de definiciones.*

En virtud de lo anterior, solicitamos a ese Instituto prevalezcan la consolidación de las definiciones en un solo apartado de la oferta y con ello se otorgue certeza a las partes operativas de la misma.

Por otro lado, y también relacionado con el tema de las definiciones, el Instituto se pronunció en el Acuerdo de la siguiente forma:

(...)

El Instituto rechaza de manera genérica las definiciones propuestas, ya que a su juicio "desfavorecen los términos y condiciones en la provisión de los servicios y no reflejan las mismas condiciones aprobadas en la ORCI Vigente. Además, algunas de estas nuevas definiciones podrían afectar el proceso de competencia o inclusive otorgar discrecionalidad a las EM al momento de proveer los servicios a los CS debido a que pareciera que pueden estar sujetas a su interpretación", sin fundar ni motivar su determinación, siendo esto su obligación, pero además no establece de qué forma la incorporación de las definiciones propuestas por mis mandantes desfavorecen la provisión de los servicios o se "podría" afectar el proceso de competencia u "otorgar" discrecionalidad a Red Última Milla al momento de proveer los servicios, siendo éstas meras suposiciones y haciendo un juicio de valor ex ante, no sólo sobre los hechos que podrían acontecer sino también del actuar de mis mandantes, al presuponer que pueden actuar de forma contraria al marco regulatorio vigente aprovechando el sentido otorgado a las definiciones.

Contrario a lo que supone el Instituto, con la incorporación de las nuevas definiciones se busca eliminar cualquier confusión que pudiera generarse entre las partes a los términos y condiciones de la Propuesta ORCI 2021, otorgando certeza a éstas en su aplicación, siendo lógico que si se trata de nuevas definiciones no reflejen las condiciones de la ORCI vigente. Sin embargo, la premisa principal es que las ofertas sometidas a autorización de ese Instituto reflejen al menos las condiciones de aquellas que se encuentren vigentes, lo cual no imposibilita a mis mandantes para proponer nuevas o mejores condiciones a las ya existentes, ya que no siempre las condiciones vigentes serán las mejores. Y entonces, será obligación de ese Instituto realizar un análisis profundo y exhaustivo sobre los términos y condiciones sometidos a su autorización, diferente al realizado a través del Acuerdo, en el que funde y motive de manera correcta todas y cada una de sus determinaciones.

Además, si como ese Instituto menciona en el Acuerdo se trata de conceptos homogéneos de fácil identificación, no vemos mayor problema para su autorización ya que en nada perjudica los intereses de los CS, por lo que solicitamos a ese Instituto reincorpore las definiciones propuestas por mis mandantes para mayor certeza de las partes.

En particular, nos manifestamos[sic] sobre las siguientes definiciones:

1. El término "Paro de Reloj" de ninguna manera desfavorece los términos y condiciones en la provisión de los servicios objeto de la ORCI 2021, sino que otorga claridad respecto a lo que se debe entender por este concepto. De hecho, ese Instituto ya ha autorizado con anterioridad el concepto a través de la Oferta de Referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de Enlaces Dedicados, tal como se demuestra a continuación:

(...)

Por tal motivo, no vemos inconvenientes en la aceptación de una definición ya aceptada para una oferta de referencia diferente pero igualmente aprobada por el Instituto.

2. Si bien, mis representadas listaron la definición de Caso Fortuito o Fuerza Mayor en la tabla de cambios propuestos y que por ende fue entendida como adición o nueva definición, lo cierto es que ésta únicamente fue actualizada con la inclusión de nuevas causales derivadas de las condiciones actuales en las que nos encontramos relacionadas con la pandemia originada por el

COVID19, por lo cual no encontramos motivo alguno por el cual deban rechazarse, independientemente de que para otras ofertas de referencia fueron aceptadas por el Instituto, lo cual simplemente es un tema de consistencia ya que la definición de caso fortuito o fuerza mayor ya se incluía en los siguientes términos:

(...)

3. Por lo que hace a la definición de Plano Isométrico, ésta es necesaria y probablemente baste con complementarla para su aprobación si considera que “se requiere también el detalle preciso de la cara de conexión a pozo acotada en metros y las medidas de ancho, largo y alto”, Por lo anterior, se propone la siguiente definición, que incluye lo observado por ese Instituto:

**Plano Isométrico del Pozo:** Representación gráfica tridimensional (con base en sus tres ejes x, y, z) del pozo, con el detalle preciso de la cara de conexión a pozo, así como el ancho, largo y alto acotada en metros.

Por lo anterior, solicitamos a ese Instituto reconsidere la inclusión de las definiciones propuestas por mis mandantes de la forma en la cual se estableció en la Propuesta ORCI 2021, considerando los argumentos esgrimidos, así como estas consideraciones.

En este sentido, los acrónimos incorporados por mis mandantes a la oferta seguirán la misma suerte de las definiciones.

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Al respecto, el Instituto reitera lo ya señalado en la Oferta de Referencia Notificada en el sentido de que la integración de las definiciones de todas las Normas al Anexo ÚNICO podría ocasionar a los CS una falta de conocimiento seguro y claro de los conceptos utilizados en el documento consultado, toda vez que los diversos Anexos que conforman la Oferta de Referencia Notificada son de carácter técnico y de propósito específico, por lo que al no contar con una definición en cada Anexo o Norma consultada podría no facilitar al CS la comprensión de dicho documento.

Aunado a lo anterior también se indica que la distribución de las definiciones como se encuentra en la Oferta de Referencia Notificada se ha mantenido desde la emisión de la primera ORCI en el año 2016, por lo que trasladarlas al Anexo ÚNICO no se considera conveniente debido a que el CS, al no contar con las definiciones en algún Anexo o Norma de su estudio, podría no facilitarle el correcto entendimiento del mismo, como fue explicado anteriormente.

Derivado de lo anterior se considera no procedente la consolidación de las definiciones en el Anexo ÚNICO de la Oferta de Referencia Notificada, independientemente de lo establecido en otra disposición del propio Instituto como la Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados (ORE).

Finalmente se aclara que, respecto a la propuesta por parte de las EM sobre la integración de las definiciones de todas las Normas al Anexo ÚNICO, este Instituto no se pronunció en la Oferta de Referencia Notificada en que dicha propuesta perjudicaba la competencia en el mercado o inhibía las condiciones de calidad y precio para los consumidores, por lo que el señalamiento de las EM vertido en las Manifestaciones EM sobre *“tenerlas como lo han propuesto mis mandantes no*

*perjudica la competencia en el mercado, ni inhibe las condiciones de calidad y precio para los consumidores” carece de sentido.*

Ahora bien, con relación a las nuevas definiciones propuestas por las EM el Instituto reitera lo plasmado en la Oferta de Referencia Notificada en el sentido de que en términos generales desfavorecen los términos y condiciones en la provisión de los servicios y no reflejan las mismas condiciones aprobadas en la ORCI Vigente, a razón de lo siguiente:

Por un lado, este Instituto en la revisión de la Propuesta ORCI identificó que las EM no ofrecieron alguna referencia formal que permita demostrar la validez de las nuevas definiciones, cuando además en su mayoría versan sobre elementos generalmente aceptados, y que se encuentran tanto en la ORCI Vigente o en otros documentos normativos, con un entendimiento homogéneo sin necesidad de definirlos.

Sin embargo, las EM justificaron en sus manifestaciones que *“con la incorporación de las nuevas definiciones se busca eliminar cualquier confusión que pudiera generarse entre las partes a los términos y condiciones de la Propuesta ORCI 2021”*, evidenciando nuevamente que su propuesta se basa en suposiciones sin referencias formales que permita demostrar su validez, además señalaron que su incorporación eliminaría las posibles confusiones que pudieran generarse entre las partes en los términos y condiciones dado que las modificaciones que realizaron en la Propuesta ORCI incluían el uso de las definiciones propuestas.

Al respecto, el Instituto señala que las EM no fundaron ni motivaron de manera exhaustiva las nuevas definiciones a las que hacen referencia, por lo cual nuevamente encuentra que desfavorecen los términos y condiciones en la provisión de los servicios y no reflejan las mismas condiciones aprobadas en la ORCI Vigente.

Sin embargo, las EM presentaron manifestaciones particulares para los siguientes tres términos: *“Paro de reloj”*, *“Caso Fortuito o Fuerza Mayor”* y *“Plano Isométrico”* presentando mayores elementos para su análisis lo que permitió al Instituto determinar procedente las definiciones *“Paro de reloj”* y *“Plano Isométrico”* las cuales serán incluidas en la sección correspondiente.

Las modificaciones anteriores se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO el cual forma parte de la presente Resolución.

Ahora bien, en específico para la definición de *“Caso Fortuito o Fuerza Mayor”* el Instituto aclara que derivado del análisis realizado a las Propuesta ORCI éste Instituto modificó el alcance de la definición de Caso Fortuito o Fuerza Mayor en el Convenio en donde se integró al texto las causales de *“pandemias, emergencias sanitarias, epidemias”*, el cual formó parte de la Oferta de Referencia Notificada

Por lo que el señalamiento de las EM en su manifestación sobre que la definición presentada en su Propuesta ORCI *“únicamente fue actualizada con la inclusión de nuevas causales derivadas de las condiciones actuales en las que nos encontramos relacionadas con la pandemia originada por el COVID19”* carece de veracidad, toda vez que la definición contiene una serie de

condicionantes y causales que distan de únicamente incluir las nuevas causales relacionadas a la pandemia originada por el COVID19, como se puede observar en la siguiente cita:

*"13. Caso Fortuito o Fuerza mayor: Son sucesos de la naturaleza o hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo; incluyendo sin limitar, incendios, inundaciones, huracanes, terremotos, accidentes, huelgas, motines, explosiones, actos de gobierno, guerra, delincuencia, inseguridad, insurrección, embargo, disturbios, emergencias sanitarias, pandemias, etc."*

### 5.1.1.2 Servicios.

#### Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a numeral de Servicios, las Manifestaciones de las EM mencionaron:

#### **"5.2.1.2 Servicios.**

*A través del numeral 5.2.1.2, el Instituto analiza de manera superficial, entre otros temas, el relativo a las centrales telefónicas, toda vez que mis mandantes, dentro de la Propuesta ORCI 2021, hicieron énfasis en que las mismas pertenecen a Telmex/Telnor, ello, con la única finalidad de dar certeza y precisión sobre las mismas, máxime que esto se contempla en el Plan Final de Implementación.*

*Sin embargo, sin mayor fundamentación y motivación sobre la propuesta de mis mandantes, el Instituto se pronuncia de la siguiente forma en el numeral 5.2.1.2 del Acuerdo:*

*(...)"*

*En primer lugar, el Instituto desestima la definición de Central Telefónica propuesta por mis mandantes, toda vez que, como ya analizamos previamente, de manera infundada e improcedente, decidió eliminar las nuevas definiciones sometidas a su autorización, determinación contra la cual ya se pronunció Red Última Milla en los argumentos esgrimidos en el numeral 5.2.1 anterior, por lo que por economía procesal solicitamos se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.*

*Por otro lado, en cuanto a la precisión realizada en el sentido de que las centrales telefónicas pertenecen a Telmex/Telnor, ello de ninguna manera significa que mis mandantes estén eludiendo la responsabilidad para la prestación de los servicios objeto de la ORCI 2021, simplemente se trata de una precisión que deriva de la Resolución de Implementación y del Plan Final de Implementación en los cuales al realizarse la designación de las responsabilidades establecen que las divisiones mayoristas de Telmex/Telnor son responsables de los edificios de las centrales y contrario a lo establecido en el Acuerdo, la precisión realizada por mis mandantes en nada se relacionan los insumos que se tengan que proveer entre las empresas ni el suministro en sí de los servicios, simplemente se trata de delimitar responsabilidades sobre la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios.*

*Por ello, la especificación realizada por Red Última Milla sobre las centrales telefónicas de Telmex/Telnor en nada afecta la prestación de los servicios, y por el contrario, otorga certeza a los términos y condiciones de la Propuesta ORCI 2021 y la propiedad de la infraestructura contenida en la misma, por lo que solicitamos a ese Instituto: i) restituir la definición de Central Telefónica en*

*el apartado correspondiente de la oferta y ii) aceptar la acotación de que las centrales telefónicas pertenecen a Telmex/Telnor en función se[isic] la separación funcional mandatada por el Instituto.*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

En lo relativo al apartado 5.2.1.2 Servicios, de las Manifestaciones de las EM se desprende que, a su juicio, el Instituto realizó un análisis somero relativo a las centrales telefónicas toda vez, que las EM en la Propuesta ORCI 2021 enfatizaron que las mismas pertenecen a Telmex y a Telnor en virtud de que esto se contempla así en Acuerdo de Separación Funcional *"con el único fin de dar certeza y precisión a los CS"*, proponiendo para ello el uso de la definición *"Central Telefónica"*.

El Instituto reitera lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada con relación a las definiciones nuevas que fueron no procedentes y, particularmente sobre la definición que nos ocupa en este apartado se indica lo siguiente:

Si bien el objeto de una definición es fijar con claridad, exactitud y precisión el significado de una palabra o la naturaleza de una persona o cosa, la definición propuesta por las EM dista mucho de ello, dado que no determinan con claridad lo que es una Central Telefónica o Instalación Equivalente, toda vez que pareciera que tiene un doble alcance, cuando un nodo de red no es necesariamente un edificio o central telefónica, interpretación que se da al hacer la lectura de la misma, además que tanto el nodo de red y el edificio no solo se albergan dispositivos de telecomunicaciones, donde se conectan los bucles de acceso local, sino una serie de distintos equipos o infraestructura de telecomunicaciones como torres y antenas que proveen servicio móvil o inalámbrico y que no son conectadas a un bucle de acceso local.

Como puede observarse en la definición propuesta por las EM, como se cita a continuación:

"(...)

**Central Telefónica o Instalación Equivalente:** *Nodo de la red destinado a albergar equipos y dispositivos de telecomunicaciones donde se conectan los bucles de acceso local para la provisión de servicios de telecomunicaciones. También este término hace referencia al edificio en el que, desde antes de la separación funcional de Telmex, se ubican dichos equipos de telecomunicaciones, así como equipos de telecomunicaciones Telmex.*

"(...)"

Derivado de lo anterior se señala que la manifestación relacionada a que no fue procedente sustituir el término "central telefónica" por "centrales del AEP", término utilizado en la Oferta de Referencia Notificada, las EM argumentaron: *"Por otro lado, en cuanto a la precisión realizada en el sentido de que las centrales telefónicas pertenecen a Telmex/Telnor, ello de ninguna manera significa que mis mandantes estén eludiendo la responsabilidad para la prestación de los servicios objeto de la ORCI 2021"*. Al respecto, se precisa que fue lo que realizó el Instituto, señaló que las centrales telefónicas son de Telmex y Telnor, y dichas empresas son parte del AEP, por lo que el Instituto al usar "centrales del AEP" atiende la manifestación señalada, es decir, precisar la identidad a la que pertenecen las centrales telefónicas. Sin embargo, con el fin de que se puntualice la pertenencia de las centrales telefónicas se usará "centrales telefónicas de Telmex

y Telnor” en lugar de “centrales AEP” por lo que dichos ajustes se verán reflejados en el Anexo ÚNICO que acompaña a esta Resolución.

Finalmente, derivado del análisis anterior el Instituto determina no procedente, restituir la definición de Central Telefónica en el apartado correspondiente de la oferta de referencia.

### **5.1.1.3 Sistema Electrónico de Gestión/Sistema Integrador Para Operadores (SEG/SIPO).**

#### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

En lo relativo al apartado 5.2.1.3 Sistema Electrónico de Gestión/Sistema Integrador Para Operadores (SEG/SIPO), las EM expusieron diversos desacuerdos respecto a la Oferta de Referencia Notificada asociados al alcance del SEG/SIPO, a la información contenida en el mismo y a las implicaciones sobre la Visita Técnica y la elaboración del Anteproyecto, como se cita a continuación en diversos extractos:

- *Información contenida en el SEG.*

*Por lo que hace al numeral 13 de la tabla de justificaciones enviada al Instituto que acompañó la Propuesta ORCI 2021, Red Última Milla ha solicitado que en los numerales 5.1 y 5.1.1 de la oferta se eliminen las siguientes frases:*

*“Cuando la información necesaria para elaborar el Anteproyecto se encuentre en el SEG/SIPO, el CS o AS podrá solicitar Visita Técnica para ratificar la misma, o para solicitar un Trabajo Especial, con costo a su cargo.”*

*“a menos que la Visita Técnica sea resultado de la necesidad de solventar información incompleta o incorrecta en el SEG, en cuyo caso, la Red Nacional cubrirá los costos de la misma”.*

*Ese Instituto rechazó las modificaciones propuestas por mis mandantes bajo el siguiente argumento:*

*“El Instituto analizó de manera integral lo establecido en las Propuestas ORCI, incluyendo criterios, procedimientos, etc., a la luz de lo establecido en las Medidas Fijas y de la ORCI Vigente como se señaló al principio de este Considerando, por lo que el punto de partida para el análisis de los cambios propuestos por las EM con relación al SEG/SIPO son tomando en consideración que la totalidad de la información sobre la infraestructura del AEP, incluyendo la identificación de capacidad excedente, además de aquella a la que se hace referencia en la sección “V. Información relacionada con los servicios” de la ORCI Vigente se encuentra disponible en el SEG/SIPO de forma correcta y completa. Así como que el SEG debe permitir a los CS, entre otras cosas, contar con elementos para elaborar sus planes de negocio, incluyendo la posibilidad de identificar las factibilidades de sus anteproyectos de despliegue sin la necesidad de hacer in situ la identificación de los elementos necesarios para elaborarlo. Todo lo cual quedó plasmado en la ORCI Vigente.*

*Las justificaciones de las EM son omisas a lo ya resuelto por el Instituto para la ORCI Vigente, se basan sus justificaciones en hechos aislados y poco comprobables. Omitieron presentar sus justificaciones con hechos comprobables y con una explicación clara de lo que representa el dinamismo de su red e indicar, por ejemplo, la cantidad de eventos que se han presentado por casos fortuitos o de fuerza mayor...*

*...*

*En cuanto a la comparativa realizada respecto a la OPI, las EM realizan una interpretación sesgada ya que este no observa su obligación de que el SEG/SIPO debe tener la capacidad de que los CS puedan contar con elementos para elaborar sus planes*

*de negocio, incluyendo la posibilidad de identificar las factibilidades de sus anteproyectos en apego a lo establecido tanto en la Resolución AEP como en las Medidas Fijas."*

*\*Énfasis y subrayado añadidos.*

*Al respecto manifestamos lo siguiente:*

1. *Si bien la información de la infraestructura pasiva de mis mandantes ya se encuentra en los sistemas, no es óbice mencionar que el dinamismo de la red, así como causas ajenas a mis mandantes pueden ocasionar variaciones y modificar la situación real de la misma sin que las partes se percaten. Bajo esta premisa es que en el Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia el Instituto incluyó la Visita Técnica como la actividad conjunta a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.*

*Por otra parte, la medida Vigésima Sexta establece de manera general la obligación de poner a disposición de los CS información relativa a las instalaciones, estableciendo elementos de infraestructura pasiva más elementos pasivos que podría poseer un operador de telecomunicaciones estableciendo entre ella, la "Información georreferenciada de la infraestructura correspondiente a estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones."*

*Independientemente de lo anterior, es un supuesto erróneo establecer la posibilidad de que un CS pueda realizar despliegues sin la necesidad de hacer visitas in situ.*

*Si bien la información referente a la capacidad excedente se podría suponer más importante, la información respecto a que el estado físico de dicha capacidad es el adecuado resulta al final más importante, y dicha información sólo se puede obtener cuando se hace in situ. Además del estado físico, la información del SEG no garantiza obstáculos como postes de la Comisión Federal de Electricidad (en lo sucesivo "CFE") cercanos, tomas o accesos a viviendas que no permitan el uso de la infraestructura de manera automática o casuales ajenas a mis mandantes como las de caso fortuito o fuerza mayor. Para reforzar lo anterior, la experiencia internacional de la Oferta MARCO, establece la actividad de replanteo conjunto obligatorio en el aprovisionamiento del servicio de compartición, con el objeto de confirmar la disponibilidad efectiva de la infraestructura.*

*(...)*

*[https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor\\_contenidos/Telecomunicaciones/Oferas/Marco/Ofer%20MARCO%20abnl%202019.zip](https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Telecomunicaciones/Oferas/Marco/Ofer%20MARCO%20abnl%202019.zip)*

*Por estas razones es que insistimos en que la realización de la Visita Técnica es necesaria para corroborar [sic] in situ la disponibilidad efectiva, así como el estado físico de la infraestructura a compartir.*

2. *De mantener el texto "Cuando la información necesaria para elaborar el Anteproyecto se encuentre en el SEG/SIPO, el CS o AS podrá solicitar Visita Técnica para ratificar la misma, o para solicitar un Trabajo Especial, con costo a su cargo "[sic] en el cuerpo de la oferta, se generarían dos grandes inconvenientes 1) La imposibilidad del CS para determinar que debe solicitar la Visita Técnica para ratificar la información contenida en el SEG, y verificar las condiciones que no son indicadas por el análisis, situación que no contempla el Instituto en su determinación y, 2) Es imposible que a partir de la información contenida en el SEG, el CS pretenda solicitar un trabajo especial, toda vez que los trabajos especiales son resultado de Visitas Técnica y no de la información contenida en el sistema.*

Asimismo, las EM señalaron que la información en el SEG/SIPO está expuesta a diversos factores ajenos a ellas que podrían hacer que la misma no se encuentre con las características o de la forma en la cual se establece en el propio sistema:

3. Las justificaciones de mis representadas no se basan en hechos aislados ni tampoco "poco comprobables" como lo manifiesta ese Instituto en su análisis y prueba de ello, lo constituyen los siguientes ejemplos fehacientes.

Durante el período comprendido entre el 1 y el 21 de octubre de 2020, se presentaron un estimado de 21 accidentes (contemplados dentro de las causales de "casos fortuitos o de fuerza mayor"), en los cuales se ha visto afectada la red de mis representadas, tan solo en la semana comprendida del 12 al 18 de octubre de 2020, se presentaron 10 accidentes en los que se vieron afectados los postes. A continuación, algunos recortes de las notas periodísticas en los que se abordaron estos temas:

(...)

Como se puede observar, los anteriores, no son hechos aislados como los clasifica ese Instituto, y que este tipo de hechos, si bien son atendidos a la brevedad posible, cuando se tiene conocimiento de ello, existe la obligación de mis mandantes de mantener actualizada la información de manera mensual (Medida Vigésima Sexta del Anexo 2), por lo que durante ese período pueden presentarse solicitudes de los CS sobre los servicios involucrados y aparecer como disponibles en el SEG, situación que sería evitada mediante la realización de la Visita Técnica, de lo contrario se abre la puerta a los CS para que interpreten que la información del sistema está incompleta o incorrecta y por ende que mis representadas no puedan cobrar la visita en caso de ser necesaria, como lo establece la ORCI 2020 vigente.

En las siguientes manifestaciones las EM realizaron una comparación entre la ORCI y la OPI en razón de lo siguiente:

4. Por otra parte, ese Instituto señala que mis representadas hicieron una interpretación sesgada del comparativo con la Oferta Pública de Infraestructura autorizada al Agente Económico Preponderante en materia de Radiodifusión (en lo sucesivo "OPI"), ya que no observan la obligación referente al SEG/SIPO. Del comparativo de Ofertas ORCI vs OPI, se encontró la justificación del cambio, ya que al Agente Económico Preponderante en materia de Radiodifusión no le fueron resueltas por el Instituto condiciones en las que se contemple que la Visita Técnica sea efectuada a su costo, independientemente de si su información se encuentra completa o no en el SEG, de igual forma y a diferencia de la ORCI 2020, la Visita Técnica es obligatoria dentro del proceso, no está sujeta a elección del CS llevarla o no a cabo por lo que deberían equipararse las condiciones de ambas ofertas. Además ese Instituto infiere en el Acuerdo que mis representadas tienen una obligación en SEG diferente a las del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, lo cual es erróneo y se constata del comparativo de ambas medidas como se puede apreciar a continuación:

(...)

En definitiva, las medidas Vigésima Sexta y Novena anteriores, son muy semejantes, con la diferencia de que a mis mandantes se les impone la obligación de contar con la información georreferenciada. De no aceptar ese Instituto los cambios propuestos a la ORCI 2021, se estará estableciendo fehacientemente una regulación discriminatoria entre las obligaciones impuestas entre una y otra oferta.

Adicional a lo anterior y reiterando que la Medias son semejantes, a continuación, se muestra como en la OPI, la Visita Técnica se puede llevar a cabo y ser cobrada sin condicionante o sanción que le impida el cobro sin establecer condicionante alguna por información incorrecta o incompleta:

(...)

"

Asimismo en las siguientes manifestaciones las EM realizaron una comparación entre la ORCI y la MARCO en razón de lo siguiente:

"De igual forma, ese Instituto otorga un alcance erróneo al Inventario en el SEG que rebasa la realidad técnica de la información contenida en un sistema, al establecer que "el SEG/SIPO... que los CS puedan contar..., incluyendo la posibilidad de identificar las factibilidades de sus anteproyectos". Como prueba de lo anterior, en la práctica internacional, específicamente en el

caso de España, con más del doble de años de experiencia en la Compartición de Infraestructura, se establece la actividad de "Replanteo" para verificar in situ la posible instalación de elementos de un operador entrante o el uso de los postes, véase las siguientes imágenes de la Oferta MARCo, así como las arriba señaladas.

(...)

[https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor\\_contenidos/Telecomunicaciones/Oferas/Marco/Ofer%20MARCo%20abril%202019.zip](https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Telecomunicaciones/Oferas/Marco/Ofer%20MARCo%20abril%202019.zip)

Se observa que el Instituto no toma en cuenta las mejores prácticas internacionales, tal es el caso de la Oferta MARCo de Telefónica en España, cuya experiencia en regulación de Telecomunicaciones y compartición de Infraestructura es mayor a la de México y en donde desde la Oferta aprobada en 2009 y aún hoy en la Oferta MARCo vigente aprobada en 2018 sigue realizándose la actividad del "replanteo", la cual es equivalente a la Visita Técnica de la ORCI en México, y que, en su parte conducente, señala lo siguiente:

#### "6.2.4.2: EJECUCIÓN DEL REPLANTEO CONJUNTO

*El replanteo conjunto debe llevarse a cabo antes de los 30 días laborables desde la fecha To, de forma conjunta por OOLL MPE (de la provincia de la solicitud) y el Operador. Se realizarán los replanteos de las SUC que se encuentren en estado Cita de Replanteo aceptada (Fecha Replanteo Acordado)...*

##### ... 2. Comprobación del estado de conservación de las infraestructuras

*Las unidades provinciales deben anotar a mano en el papel impreso con AnexoActadeReplanteo.xls el estado de los registros que se han abierto. Además repararán después del replanteo, lo más rápido posible, cualquier avería en las infraestructuras que se detecte en la inspección visual...*

##### ... 3. Confirmación del uso de los registros

*Se debe confirmar con el Operador, de acuerdo con la solicitud (datos en el anexo Acta de replanteo), el uso de los registros, dónde va a colocar el Operador sus elementos pasivos (en qué registro y lugar en el interior del mismo), las características técnicas de los elementos y diámetro de los cables que el Operador va a utilizar. Se debe comprobar la capacidad de los registros según las dimensiones de los elementos que van a instalarse en el interior. Las unidades provinciales deben anotar a mano en el papel impreso con AnexoActadeReplanteo.xls cualquier comentario, así como cualquier modificación de la SUC que surja durante el replanteo..."*

##### ... 1. Confirmación del uso de los postes

*Se debe confirmar con el Operador, según sea la solicitud (datos en el anexo Acta de replanteo), el uso que se dará a los postes, dónde va a colocar el Operador sus elementos pasivos, las características técnicas de los mismos y el diámetro de los cables que el Operador va a utilizar. La ocupación del Operador en el poste debe asociarse a un espacio vertical en el mismo tanto para el cable como para los elementos pasivos. Esta información deben anotarla durante el replanteo, en la hoja Acta de replanteo, tanto las unidades provinciales como el Operador. Se deben seguir las recomendaciones de la Normativa Técnica. En los postes está permitido, cuando sea factible técnicamente y haya espacio disponible, la colocación de CTO, cajas de empalme o divisores ópticos.*

##### 2. Identificación de postes en mal estado

*Durante el replanteo las unidades provinciales, de común acuerdo con el Operador, comprobarán el estado de conservación de todos los postes objeto de compartición, e identificarán qué postes están en buen estado y cuáles deben cambiarse, para que las unidades provinciales puedan sustituir los postes en mal estado lo más rápidamente posible después del replanteo (debe tenerse en cuenta que después del estudio de la línea de postes por ingeniería-planta externa, que se realiza con posterioridad al replanteo, pudiera ser necesario sustituir otros postes)..."*

Como se puede observar de la lectura de la Oferta MARCo y en específico de los fragmentos anteriores, desde 2009 a la fecha, es decir más de 10 años después, la mejor práctica es llevar a cabo el replanteo, ello con la finalidad de dar certeza de distintos puntos de la infraestructura, con independencia del inventario precargado en los Sistemas en el caso de España "ESCAPEX".

Adicional a los términos y/o alcances de la Visita Técnica que trasgreden las Medidas Fijas anteriormente señaladas, los costos de la Visita Técnica vs el replanteo y actividades necesarias

dentro de la misma, resultan estar muy por debajo de la práctica en España como se demuestra a continuación:

Costo Replanteo MARCo España

(...)

Realizando un ejercicio en el cual tomemos un elemento de la infraestructura (por ejemplo, un poste), para los costos variables, la tarifa se obtendría de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_{\text{Replanteo}} = 150 + (44 \times 1) + (15.41 \times 1) + (5.49 \times 1) = 214.9 \text{ Euros}$$

Esta sería la tarifa Mínima tomando en cuenta como "un elemento" para los costos variables

**Tabla Comparativa del Costo en pesos Mexicanos del Replanteo Oferta MARCo España VS Visita Técnica Postes ORCI 2020 México<sup>1</sup>**

Moneda	Tarifa Replanteo	Tarifa Visita Técnica Postes
EUROS	214.9000	71.8562
PESOS	5306.18	1774.23

Del ejercicio y comparativa anteriores, se observa que ahora ese Instituto además de la tarifa en extremo baja para la actividad de la Visita Técnica en comparación con España, pretende que ante cualquier información que el CS unilateralmente considere como "inexistente", "incorrecta" o "incompleta", mis representadas no tengan el derecho de cobrar por una actividad realizada, lo que genera un daño económico irreversible a Red Última Milla. Lo anterior, en franca contravención a lo establecido en el artículo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se señala:

"...Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123..."

En el numeral cinco de las Manifestaciones de las EM, éstas señalaron que no se define de manera concreta el alcance de "información incorrecta, incompleta o inexistente" como a continuación se cita:

5. Por otra parte, el Instituto no precisa el significado de información "inexistente", "incompleta" o "incorrecta", lo que permite una libre interpretación a los CS sobre dichos términos así que éstos pueden interpretar cualquier cosa como información inexistente, incompleta o incorrecta y con ello exigir que el costo de la Visita Técnica no pueda ser cobrado por Red Última Milla, además de que esta situación incluso puede generar abusos por parte de los CS, desacuerdos o denuncias al catalogar cualquier variante, como "información incorrecta". En este sentido ninguna herramienta de georreferenciación tiene una exactitud milimétrica, por lo que no es posible que la infraestructura tenga la localización exacta entre lo reportado en el SEG y lo ratificado en la Visita Técnica. El margen actual de error es de 50 metros, error con el cual todos los CS han manifestado estar de acuerdo, por lo que se corrobora que los propios CS o AS saben que pueden existir variantes

Prueba de lo anterior es que, herramientas tales como google maps, google earth, GPS, tienen variantes respecto de la localización reportada vs la localización exacta, las cuales más allá de resultar ser información incorrecta, son valores de tolerancia o márgenes de error dentro de las propias herramientas.

Por lo anterior, en caso de que ese Instituto rechace las modificaciones propuestas por mis mandantes pese a las justificaciones plenamente fundadas aquí vertidas, entonces le solicitamos señale un margen de error coherente entre la información contenida en el SEG y aquella que pueda

<sup>1</sup> Tarifa calculada el 28-Octubre-2020 con el tipo de cambio al día de Pesos por Divisa 24.6914 a Euro consultado en: <http://www.anterior.banxico.org.mx/tipocamb/llenarTiposCambioAction.do?idioma=sp>

ser arrojada en la Visita técnica que al efecto realicen las partes, en donde en caso de caer dentro de dicho margen la actividad corra a cargo del CS.

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado mis representadas solicitan a ese Instituto la eliminación de los textos a los que se refiere el numeral 13 de la tabla de justificaciones presentada.

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

En lo relativo a la Información contenida en el SEG/SIPO, las EM manifestaron que el Instituto rechazó la eliminación de un texto contenido en un párrafo de la sección 5.1 Visita Técnica, y un párrafo completo en el que se describe un criterio para determinar la Visita Técnica en la sección 5.1.1 Criterios para determinar la Visita Técnica del Anexo ÚNICO como a continuación se citan:

- Información contenida en el SEG.

Por lo que hace al numeral 13 de la tabla de justificaciones enviada al Instituto que acompañó la Propuesta ORCI 2021, Red Última Milla ha solicitado que en los numerales 5.1 y 5.1.1 de la oferta se eliminen las siguientes frases:

***“Cuando la información necesaria para elaborar el Anteproyecto se encuentre en el SEG/SIPO, el CS o AS podrá solicitar Visita Técnica para ratificar la misma, o para solicitar un Trabajo Especial, con costo a su cargo. ”***

***“a menos que la Visita Técnica sea resultado de la necesidad de solventar información incompleta o incorrecta en el SEG, en cuyo caso, la Red Nacional cubrirá los costos de la misma”.***

Ese Instituto rechazó las modificaciones propuestas por mis mandantes bajo el siguiente argumento:

(...)

[Énfasis Añadido]

Al respecto, las manifestaciones de las EM están orientadas a justificar la realización ineludible de la Visita Técnica, las cuales el Instituto procederá a analizar y a exponer sus consideraciones en el orden en que fueron expuestas.

Con relación al numeral 1 (uno) de sus manifestaciones, el Instituto señala que es necesario reiterar la relación que guardan las Medidas Fijas sobre la información y funcionalidades del SEG/SIPO, la Visita Técnica y la elaboración del Anteproyecto, con el objeto de que la provisión de los servicios mayoristas se realice de la manera más eficiente. De manera particular se cita a continuación uno de los señalamientos de las EM:

***“1. Si bien la información de la infraestructura pasiva de mis mandantes ya se encuentra en los sistemas, no es óbice mencionar que el dinamismo de la red, así como causas ajenas a mis mandantes pueden ocasionar variaciones y modificar la situación real de la misma sin que las partes se percaten”***

Cabe hacer notar que las EM hicieron uso del término “dinamismo de la red”, lo cual en ningún momento definen o explican, por lo que no genera certeza sobre el alcance de su significado y en su caso de las implicaciones que ello tiene sobre la infraestructura solicitada por los CS. Lo anterior a pesar de que en la Oferta de Referencia Notificada el propio Instituto indicó que las EM

“omitieron presentar ... una explicación clara de lo que representa el dinamismo de su red”. Es decir, en las Manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada continúan utilizando un argumento poco claro y preciso para tratar de justificar que la información en el SEG/SIPO pudiera no estar correcta. Es decir, las EM insisten en el carácter de absolutamente necesario realizar la Visita Técnica para determinar la capacidad excedente y el estado físico de la misma.

Es por ello que se reitera en primer lugar lo establecido en las Medidas VIGÉSIMA SEXTA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA y TRANSITORIA TERCERA de las Medidas Fijas, así como lo previsto en la ORCI Vigente, disposiciones en las que se establece que el AEP, en este caso las EM, deben hacer disponible a través del SEG la información sobre las características y normativa técnica de la infraestructura, información sobre la ubicación de su infraestructura pasiva y capacidad excedente, y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones de las ofertas de referencia, mapas esquemáticos con las rutas de los ductos, isométricos de pozos, entre otras. Para mejor referencia, dichas Medidas establecen lo siguiente:

*“VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:*

- *Información georreferenciada de la infraestructura correspondiente a estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.*
- *Mapas esquemáticos con las rutas de los ductos.*
- *Las características técnicas de la infraestructura.*
- *La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.*
- *Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.*

*(...)”*

*[Énfasis añadido]*

Al respecto, las Medidas Fijas se refieren a capacidad excedente de la siguiente manera:

*“(..."*

**4) Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva:** *Infraestructura no utilizada del Agente Económico Preponderante, disponible para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva*

*(...)”*

En este mismo sentido la medida CUADRAGÉSIMA SEGUNDA describe el alcance del SEG como a continuación se indica:

*“CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente*

*Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.*

*El Sistema Electrónico de Gestión será el mecanismo de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste.*

*El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.*

(...)

(Énfasis Añadido)

Una vez reiteradas las Medidas Fijas relacionadas con el análisis que realizó el Instituto para determinar que los CS cuentan con la posibilidad de identificar la factibilidad de sus proyectos de despliegue sin la necesidad de identificarla *in situ*, se precisa una vez más que la Medida VIGÉSIMA SEXTA, entre otras, claramente establece de forma expresa la información que deberá contener al menos el SEG/SIPO, la cual está relacionada con: información georreferenciada, mapas esquemáticos, características técnicas de la infraestructura, capacidad excedente, y Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones, que en su conjunto comprenden la información mínima con la que deberá contar dicho sistema.

En virtud de lo anterior se indica que no es procedente la interpretación que realizaron las EM a la medida VIGÉSIMA SEXTA al señalar que *“la medida Vigésima Sexta establece de manera general la obligación de poner a disposición de los CS información relativa a las instalaciones, estableciendo elementos de infraestructura pasiva más elementos pasivos que podría poseer un operador de telecomunicaciones estableciendo entre ella, la “Información georreferenciada de la infraestructura correspondiente a estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones”*” toda vez que pretende minimizar el alcance de dicha medida en relación a la información que deberá contar el SEG, indicando para ello que el Instituto se basó en un supuesto erróneo al: *“establecer la posibilidad de que un CS pueda realizar despliegues sin la necesidad de hacer visitas in situ”*.

Por lo que el Instituto considera pertinente precisar que no se basó en un supuesto erróneo, ya que las Medidas Fijas determinan la información relativa que debe contener el SEG (y en consecuencia ahora también el SIPO) sobre su infraestructura para la prestación de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, además de que el Instituto definió el plazo en la medida TRANSITORIA TERCERA para integrar en dicho sistema la información requerida en las diversas Medidas Fijas antes expuestas, de conformidad con lo siguiente:

***“TERCERA.- El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema, salvo en aquellos casos en los que el periodo de desarrollo del módulo no haya fenecido, en cuyo caso tendrá hasta dicha fecha.***

*Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.*

***La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión.”***

*(Énfasis añadido)*

Esta medida fue establecida en la Resolución Bienal, por lo que durante el intervalo de tiempo en el que no había fenecido el plazo para que el SEG contara con el inventario de la información completa sobre su infraestructura pasiva, con el fin de que los CS pudieran hacerse de información suficiente sobre el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, se encontraba a su disposición el servicio de Visita Técnica. Considerando que el SEG actualmente debe contar con toda la información determinada en las Medidas Fijas antes señaladas, la realización de la Visita Técnica ya no resulta indispensable, dado que el SEG/SIPO contiene la información suficiente para la elaboración del respectivo anteproyecto y la contratación de los servicios.

Aunado a lo anterior, si bien la definición de Visita Técnica prevista en las Medidas Fijas, como lo indican las EM, establece que se trata de la *“actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva”*, una vez que la información sobre la infraestructura está contenida en el SEG/SIPO ya no es la única forma en que se podrán analizar y concretar los elementos sobre los que se pretende solicitar acceso.

Ahora bien, con relación al señalamiento de las EM *“en que la realización de la Visita Técnica es necesaria para corroborar in situ la disponibilidad efectiva, así como el estado físico de la infraestructura a compartir”*, el Instituto considera que las EM pretenden otorgar a la Visita Técnica un alcance que no está previsto en las Medidas Fijas, y que es responsabilidad de las EM mantener en condiciones adecuadas el estado físico de la infraestructura, situación que los CS no tendrían que ir a corroborar.

Es por ello que siendo el estado físico una característica de la propia infraestructura, es indudablemente responsabilidad de las EM mantenerla en condiciones que permitan una operación correcta de la red, la cual es preservada en buen estado cuando se realizan los mantenimientos preventivos y correctivos en su infraestructura, ajustándose a un programa integral de mantenimiento, con el objeto de que la red de telecomunicaciones no se vea interrumpida en su operación por alguna situación que pueda ser solventada por las acciones que se llevan a cabo durante el mantenimiento.

Por lo que se reitera que no es aceptable que las EM pretendan incluir un factor adicional para conocer el estado físico que guarda la infraestructura a compartir, que a criterio de éstas es aún más importante que la capacidad excedente, y por lo tanto inducir al CS a que realice una Visita Técnica para observar *in situ* si la infraestructura pasiva de su interés se encuentra en “buen estado físico” con la finalidad de obtener información que le permita determinar que puede hacer uso de ella, además de verificar si esta cuenta con capacidad excedente, como lo manifestaron las EM de acuerdo a lo siguiente:

(...)

***Si bien la información referente a la capacidad excedente se podría suponer más importante, la información respecto a que el estado físico de dicha capacidad es el adecuado resulta al final más importante, y dicha información sólo se puede obtener cuando se hace in situ.***

(...)”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, y en relación con las acciones de mantenimiento que preservan un buen estado físico de la infraestructura para su correcta operación entre otras, es importante indicar que en el acuerdo P/IFT/EXT/051018/16 se realizó un análisis exhaustivo para establecer las actividades asociadas al mantenimiento de su infraestructura, que además dicho sea de paso no deberán ser consideradas como trabajos especiales, las cuales fueron resueltas por el Instituto mediante la Resolución P/IFT/EXT/111218/27, que se mantienen vigentes en la sección 8.1 Actividades de mantenimiento responsabilidad de las EM en la Oferta de Referencia Notificada.

Por ello resulta importante señalar que esta misma sección de la Oferta de Referencia Notificada se establece lo siguiente:

(...)

***Las EM efectuarán la supervisión de sus mantenimientos de modo que esté en posibilidad de registrar y mantener actualizada en el SEG la información de la infraestructura, así como de notificar de manera justificada mediante el SEG la afectación en su infraestructura que en su caso represente una limitante para la prestación de servicios al CS o AS.***

[Énfasis añadido]

Es así que las EM tienen la obligación de supervisar dichos mantenimientos y notificar de manera justificada mediante en el SEG/SIPO la afectación en su infraestructura que en su caso pudiera representar una limitante para la prestación de los servicios.

Finalmente las EM concluyen su manifestación reiterando que sólo se puede obtener información del estado físico de la infraestructura *in situ*, para ello incorporaron en su argumentación textos de la Oferta MARCO<sup>2</sup> relacionados con *el replanteo* (actividad similar a la Visita Técnica), manifestación que será abordada en el numeral cuatro (4).

Una vez señaladas las consideraciones por parte del Instituto para el primer numeral, se indica que el numeral dos (2) está relacionado con el análisis previo. Sin perjuicio de lo anterior, las EM

<sup>2</sup> Oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos de Telefónica de España

indicaron que de mantener el texto *“Cuando la información necesaria para elaborar el Anteproyecto se encuentre en el SEG/SIPO, el CS o AS podrá solicitar Visita Técnica para ratificar la misma, o para solicitar un Trabajo Especial, con costo a su cargo” “en el cuerpo de la oferta, se generarían dos grandes inconvenientes”*. Dicho párrafo corresponde a un criterio establecido en la sección 5.1.1. Criterios para determinar la Visita Técnica, de la Oferta de Referencia Notificada, derivado de lo cual a juicio de las EM se podrían presentar dos posibles situaciones para el CS, *“1) La imposibilidad para determinar que debe solicitar la Visita Técnica para ratificar la información contenida en el SEG, y verificar las condiciones que no son indicadas por el análisis, situación que no contempla el Instituto en su determinación y, 2) Es imposible que a partir de la información contenida en el SEG, el CS pretenda solicitar un trabajo especial, toda vez que los trabajos especiales son resultado de Visitas Técnica y no de la información contenida en el sistema.”*

Al respecto, el Instituto señala que las posibles situaciones manifestadas por las EM no podrían presentarse a razón de lo siguiente: por una parte, la verificación de las condiciones de la infraestructura no es considerada como procedente, dado que no es aceptable que las EM pretendan incluir un factor adicional para conocer el estado físico que guarda la infraestructura a compartir, y por otra parte, se indica que los CS podrán solicitar Visita Técnica para ratificar *in situ* la información obtenida del SEG/SIPO y en caso de que el Resultado de la Visita Técnica sea: “No existe capacidad excedente” las EM ofrecerán de manera simultánea la realización de Trabajos Especiales y una Ruta Alternativa para solventar la ausencia de capacidad excedente.

Finalmente, el Instituto considera no procedente la eliminación del texto y reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada respecto al análisis integral realizado, relacionado con el adecuado funcionamiento y operación del SEG/SIPO, la disponibilidad y calidad de la información y en consecuencia el impacto de éste en la Visita Técnica, el Anteproyecto y en la ejecución de las diferentes etapas del Anexo 6. “Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura” (en adelante, Anexo 6. “Procedimientos”).

Por lo que el Instituto resuelve mantener el texto notificado, con independencia de que considera realizar precisiones en la redacción que permitan un mejor entendimiento para las partes. Esta modificación se verá reflejada dentro del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Por otra parte, con relación a las manifestaciones de las EM descritas en el numeral tres (3) en el que se incluyeron una serie de notas periodísticas, indicando que para un intervalo de tiempo *“comprendido entre el 1 y el 21 de octubre de 2020, se presentaron un estimado de 21 accidentes (contemplados dentro de las causales de “casos fortuitos o de fuerza mayor”)*” se presentaron: incendios en un Fraccionamiento de Cuernavaca Morelos, accidente vehicular que derribó un poste telefónico en Tenosique Tabasco, lluvia que provocó daños en el cableado de telefonía, fibra óptica, derribando dos postes en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, en Ciudad Juárez una camioneta se salió de la vialidad derribando dos postes de madera, entre otros incidentes similares que fueron mencionados en las manifestaciones, los cuales afectaron algunos elementos de la red de dichas empresas entre ellos uno o dos postes, cables y acometidas de usuarios.

Por lo que una vez exhibidos estos incidentes viales por parte de las EM, éstas señalaron que:

*"...no son hechos aislados como los clasifica ese Instituto, y que este tipo de hechos, si bien son atendidos a la brevedad posible, cuando se tiene conocimiento de ello, existe la obligación de mantener actualizada la información de manera mensual (Medida Vigésima Sexta del Anexo 2), por lo que durante ese periodo pueden presentarse solicitudes de los CS sobre los servicios involucrados y aparecer como disponibles en el SEG, situación que sería evitada mediante la realización de la Visita Técnica, de lo contrario se abre la puerta a los CS para que interpreten que la información del sistema está incompleta o incorrecta y por ende que mis representadas no puedan cobrar la visita en caso de ser necesaria, como lo establece la ORCI 2020 vigente".*

En virtud de la manifestación planteada por las EM, el Instituto advierte que las notas periodísticas muestran incidentes viales en lugares identificables y urbanizados, en diferentes sitios de la República Mexicana, con una máxima incidencia de 5 casos el 14 de octubre del 2020 por lo que, si bien son situaciones que pudieran no ser controlados por las EM por ser un hecho completamente imprevisto, también son acontecimientos que al ocurrir son identificables dado que pueden presentar afectación en los servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, en el caso de que estos incidentes no provoquen una falla en los servicios, pero si alguna afectación de algún elemento de la infraestructura, estos podrían ser identificados y por consiguiente reparados mediante las acciones estipuladas en los planes de mantenimiento, entre los que se destacan los recorridos que realiza el personal encargado del mismo de acuerdo con información provista por el propio AEP en el requerimiento de información realizado por el Instituto en 2018 a través del oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/120/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, o los avisos por parte de Protección Civil.

Inclusive, ante el señalamiento de las EM de que "no son casos aislados", y de que "...durante ese periodo [de actualización de la información en el SEG] pueden presentarse solicitudes de los CS sobre los servicios involucrados y aparecer como disponibles en el SEG, situación que sería evitada mediante la realización de la Visita Técnica, de lo contrario se abre la puerta a los CS para que interpreten que la información del sistema está incompleta o incorrecta y por ende que mis representadas no puedan cobrar la visita en caso de ser necesaria, como lo establece la ORCI 2020 vigente", del análisis de la información de casos presentados se desprende que se trata de una afectación diaria en promedio, que además, en su caso, tienen el tratamiento de "Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor", y que por tal carácter, de que se trata de situaciones extraordinarias, no debieran utilizarse para generalizar la obligación de realizar la Visita Técnica que impone a los CS condiciones innecesarias para la prestación de los servicios y que puede inhibir el proceso de competencia. Cabe recordar que dichas circunstancias o situaciones catalogadas como "Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor" ya están consideradas en la propia Oferta de Referencia Notificada de acuerdo con la propuesta presentada por las EM en su Propuesta ORCI.

Por lo que a juicio de este Instituto se señala que con base a lo antes expuesto y a los tiempos de respuesta en reestablecer los servicios de telecomunicaciones se determina que es poco probable el escenario planteado en el que un CS al consultar el SEG/SIPO observe que la infraestructura esté disponible, presente solicitud sobre los servicios involucrados y cuando se ejecute la Visita Técnica esta difiera de lo consultado en el SEG/SIPO derivado de algún incidente

como los señalados por las EM en las notas periodísticas, por lo que se reitera que a consideración de este Instituto no es conveniente generalizar a partir de dicha información.

Bajo este mismo contexto se señala que las EM no presentaron en sus manifestaciones alguna evidencia de las solicitudes realizadas por los CS donde se pueda acreditar que *“se abre la puerta a los CS para que interpreten que la información del sistema está incompleta o incorrecta y por ende que mis representadas no puedan cobrar la visita en caso de ser necesaria, como lo establece la ORCI 2020 vigente”*.

Por otra parte, el Instituto señala que en el Anexo 6. “Procedimientos” en la Etapa 1: Consulta de información, envío y validación de la solicitud y envío Anteproyecto de la Oferta de Referencia Notificada, así como en la ORCI Vigente, se establece que una vez identificado alguna situación extraordinaria y no prevista como los siguientes fenómenos naturales terremotos, inundaciones, incendios y huracanes, las empresas cuenta con la opción de no actualizar dicha información en el SEG/SIPO en el periodo indicado por la medida VIGÉSIMA SEXTA, por lo que tendrá un período adicional para realizar la actualización; solamente para el área afectada por las circunstancias previstas como se cita a continuación:

“(…)

1.6 En el caso de presentarse alguna de estas circunstancias: fenómenos naturales como terremotos, inundaciones, incendios y huracanes la EM tendrá un período adicional a la actualización mensual de la información en el SEG.

(…)”

Derivado del análisis expuesto, este Instituto resuelve mantener lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada.

Con relación al numeral cuatro (4) de las manifestaciones de las EM, pretenden equiparar las condiciones establecidas a los CS, entre la Oferta de Referencia Notificada y la Oferta Pública de Infraestructura aplicable al Agente Económico Preponderante en el sector radiodifusión (OPI) a partir de lo cual señalan que ambas ofertas deben contar con las mismas condiciones y obligaciones relacionadas con el Sistema Electrónico de Gestión y la actividad Visita Técnica, resultado de equiparar las medidas aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones en su Anexo 2, y las medidas relacionadas con la compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión en su Anexo 1.

Por ello, el Instituto señala que la revisión y aprobación de cada una de las ofertas de referencia emitidas en sus respectivos sectores, son analizadas y aprobadas en estricto apego a sus correspondientes medidas.

Por otra parte, las EM señalan que el *“Instituto otorga un alcance erróneo al Inventario en el SEG que rebasa la realidad técnica de la información contenida en un sistema, al establecer que “el SEG/SIPO... que los CS puedan contar..., incluyendo la posibilidad de identificar las factibilidades de sus anteproyectos””*. En este sentido, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta

de Referencia Notificada, es decir, que el SEG/SIPO deberá contar y tener disponible la totalidad de la información sobre la infraestructura del AEP, incluyendo la identificación de capacidad excedente, además de aquella a la que se hace referencia en la sección "V. Información relacionada con los servicios" de la ORCI Vigente, tal que les permita identificar la factibilidad de sus proyectos de despliegue sin la necesidad de hacer *in situ* la identificación de la capacidad excedente de los elementos de infraestructura requeridos.

Por ello el Instituto señala que realizó un análisis considerando diversos ejemplos de Anteproyectos de los CS sobre los servicios solicitados, los cuales fueron proporcionados al Instituto en atención al Oficio de Requerimiento. Por lo que una vez procesada la información, se identificó que los principales elementos con los que debe contar el Anteproyecto corresponden a los descritos en la sección 10 del Anexo 1. "Formatos", de la Oferta de Referencia Notifica, entre los cuales se encuentran el tipo y la ubicación de pozos en arroyo y/o banqueta con sus coordenadas geográficas, tipo de ducto(s) en arroyo o banqueta, postes y su ubicación, esta información de los elementos de Infraestructura Pasiva y su capacidad excedente asociada, se encuentran contenida en el SEG/SIPO con la cual el CS puede realizar su Anteproyecto considerando además las especificaciones técnicas conforme a la normatividad señalada en el Anexo 2 y, por lo tanto, prescindir de la ejecución de la Visita Técnica para obtener dicha información.

Inclusive, de la información provista por las EM mediante la Respuesta al Oficio de Requerimiento se identifica que en (i) solicitudes de servicios entregados no se realizó Visita Técnica, lo que indica la posibilidad de poder concluir exitosamente una entrega de servicio sin necesidad de esta actividad.

En cuanto a este análisis realizado por las EM, el Instituto reitera que la definición en la Oferta de Referencia Notificada en su Anexo ÚNICO no cambia el sentido de la Visita Técnica ya que establece que se realizará a fin de analizar y concretar *in situ* los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva, solamente la establece como opcional, dada la condición obligatoria ya prevista en las propias Medidas Fijas respecto a la información que debe contener el SEG y las consideraciones anteriormente expuestas por este Instituto, lo cual permite a los CS elaborar el Anteproyecto.

En suma, el Instituto precisa el estrecho vínculo que existe entre la información que debe estar disponible en el SEG/SIPO, la capacidad de elaborar el Anteproyecto con dicha información y el carácter opcional de la Visita Técnica.

Por último, el Instituto no quiere pasar inadvertido y puntualiza que las EM están basando su argumentación en casos particulares, y no en la experiencia internacional como pretenden acreditar, dado que sólo compara a la Oferta de Referencia Notificada con la oferta MARCO y no con otras ofertas de compartición de infraestructura emitidas por diversos órganos reguladores.

Finalmente, con relación a la manifestación del numeral cinco (5) en las EM señalan que:

Se eliminó (i) una cifra de cantidad de servicios al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTIAP; 116, último párrafo de la LGTALP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadrágésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

"(...)

5. Por otra parte, el Instituto no precisa el significado de información "inexistente", "incompleta" o "incorrecta", lo que permite una libre interpretación a los CS sobre dichos términos así que éstos pueden interpretar cualquier cosa como información inexistente, incompleta o incorrecta y con ello exigir que el costo de la Visita Técnica no pueda ser cobrado por Red Última Milla."

En cuanto a la manifestación expuesta por las EM respecto a una posible interpretación del alcance de los conceptos "información incorrecta, incompleta o imprecisa en el SEG", el Instituto no considera que los términos contengan ambigüedad alguna en su significado, es decir, que no está sujeta a diversas interpretaciones.

Con la explicación integral que hace el Instituto de las Medidas Fijas, y de manera particular de las Medidas VIGÉSIMA SEXTA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA y Transitoria TERCERA antes citadas, queda precisado que la información en el SEG/SIPO le debe permitir al CS el acceso a la infraestructura solicitada, derivado a que debe ser lo suficientemente clara, correcta es decir actualizada, completa y precisa para que pueda darse una eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

#### **5.1.1.4 Actividades de apoyo para la Compartición de Infraestructura Pasiva.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

En lo relativo a la sección 5.1.2 Resultados de la Visita Técnica del Anexo ÚNICO, las EM manifestaron lo siguiente:

"(...)

*En este mismo orden de ideas, y bajo el mismo argumento inoperante en el sentido de que la "sustitución en el texto por otra no mejora ni otorga mayor claridad o certeza para la comprensión de los resultados que puede arrojar una visita técnica una vez que esta se ejecutó, por el contrario, podría restar certidumbre a los CS al momento de constatar que los resultados de la Visita Técnica", el Instituto rechaza la modificación descrita por mis mandantes a través del numeral 17 de la tabla de justificaciones exhibidas junto a la Propuesta ORCI 2021.*

*A través de dicho numeral, mis mandantes propusieron la modificación del numeral 5.1.2 de la ORCI 2021, denominado "Resultados de la Visita Técnica", en el que se expresa que los resultados que puede arrojar la Visita Técnica son aquellos que se describen en el Anexo 6 de la oferta, en comparación con la ORCI vigente en la que en el propio numeral 5.1.2 se listan dichos resultados.*

*Contrario a lo manifestado por el Instituto, la modificación propuesta por mis mandantes otorga mayor certeza a las partes puesto que en el Anexo 6 se describe de manera particular el resultado que puede arrojar para cada servicio, siendo que en el cuerpo de la oferta únicamente se enfoca en los resultados de la obra civil, por lo que la modificación es benéfica para las partes.*

*El argumento esgrimido por el Instituto, bajo el cual rechaza la modificación propuesta por mis mandantes carece de cualquier sustento, en él no se establece de qué forma con la aceptación del mismo se genera un perjuicio a la competencia.*

*De igual forma:*

*1. Respecto a la aseveración realizada por ese Instituto en la que asegura que el cambio propuesto no mejora ni otorga mayor claridad o certeza para la comprensión de los resultados que*

puede arrojar una visita técnica, a continuación se presenta una tabla comparativa de los resultados que se obtienen a través de la Visita Técnica en los dos servicios en los cuales se ejecuta la misma, mostrando las inconsistencias que presenta la ORCI vigente al obtener tres resultados distintos, motivo por el cual mis mandantes proponen el cambio en comento.

(...)

2. En la tabla anterior obtenida de la ORCI vigente, no existe claridad o certeza para la comprensión de los resultados que puede arrojar una Visita Técnica, por el hecho de que si un CS trata de buscar los resultados b), c) y d) en los Servicios donde se realiza dicha actividad, no los encuentra como tal en el cuerpo de la oferta (Anexo Único), y es más crítico aun, pretender el resultado d) en el Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada, ya que no existe dicho resultado. Por lo cual el cambio propuesto elimina las inconsciencias de la ORCI vigente con los resultados posibles de la Visita Técnica.

3. Por otro lado, por lo que hace a la conclusión errónea del Instituto referente a que el cambio propuesto "podría restar certidumbre a los CS al momento de constatar que los resultados de la Visita Técnica", se hace hincapié con base en los resultados mostrados en la tabla anterior que la ORCI vigente, hoy en día no permite constatar los resultados del Anexo Único contra los resultados en los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil y en el Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada.

4. Por último, la referida comprensión de los resultados que puede arrojar una Visita Técnica coadyuba [sic] también al ejercicio del Instituto en cuanto a sus obligaciones de supervisión y verificación toda vez que sabría exactamente qué esperar al buscar los resultados b), c) y d) en los Servicios donde se realiza dicha actividad.

Por todo lo expuesto anteriormente, mis mandantes reiteran a ese Instituto su petición de modificar el numeral 5.1.2 de la ORCI en el sentido establecido a través de la Propuesta ORCI 2021, con la finalidad de otorgar mayor claridad y certeza para la comprensión de los resultados que puede arrojar una Visita Técnica y en el mismo sentido, otorgar certidumbre a los CS y al mismo Instituto al momento de constatar los resultados de la misma

”

Para la sección 5.2.1.4 Actividades de apoyo para la Compartición de Infraestructura Pasiva, las Manifestaciones de las EM mencionaron:

*“5.2.1.4 Actividades de apoyo para la Compartición de Infraestructura Pasiva.*

A) *Visita Técnica.*

1) **Definición y alcance:** *A través del numeral 5.2.1.4 del Acuerdo, el Instituto analiza las modificaciones realizadas por mis mandantes a la Propuesta ORCI 2021 a las actividades de apoyo, entre ellas la Visita Técnica, manifestando, en su parte conducente lo siguiente:*

(...)

*En este sentido, a través del numeral 14 de la tabla de justificaciones del escrito de mis mandantes, Red Última Milla solicitó la modificación del numeral 5.1.1 de la ORCI vigente, denominado “Criterios para determinar la Visita Técnica de la siguiente forma:*

(...)

*Quedando el cambio como se muestra a continuación:*

## **ORCI 2020 EM Vigente**

### **5.1.1. Criterios para determinar la Visita Técnica**

El objetivo del servicio de Visita Técnica es que los CS o AS puedan ratificar in situ la información obtenida del SEG/SIPO, o bien, realizar las mediciones y cálculos necesarios para determinar si existe capacidad excedente en la infraestructura que el CS o AS ha requerido.

## **ORCI 2021 Propuesta**

### **5.1.1 Criterios para determinar la Visita Técnica**

El objetivo del servicio de Visita Técnica es que los CS pueda ratificar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, o bien, realizar las mediciones y cálculos necesarios para determinar si existe capacidad excedente en la infraestructura que el CS ha requerido.

*\*El subrayado es nuestro.*

Al respecto, ese Instituto manifestó su rechazo a la modificación, señalando lo siguiente:

(...)

Contrario a lo manifestado por el Acuerdo, la modificación propuesta por mis mandantes se realizó en estricto apego a lo establecido en las Medidas Fijas o Medidas de Preponderancia, tal como se puede apreciar a continuación:

1. Concluye sobre la improcedencia de la modificación en comentario el Instituto al señalar con "Los cambios indicados por las EM no son procedentes en razón de lo indicado en el numeral 5.2.1.3 del presente acuerdo, donde este Instituto contempla para el análisis de las Propuestas ORCI la totalidad de la información sobre la infraestructura del AEP, incluyendo la identificación de capacidad excedente, además de aquella a la que se hace referencia en la sección "V. Información relacionada con los servicios" de la ORCI Vigente que se debe encontrar disponible en el SEG de forma correcta y completa. Así como que el SEG debe permitir a los CS, entre otras cosas, contar con elementos para elaborar sus planes de negocio, posibilidad de identificar las factibilidades de sus anteproyectos de despliegue sin la necesidad de hacer in situ la identificación de los elementos necesarios para elaborarlo...". Esta conclusión en la cual basa su análisis el Instituto, no tiene relación con el cambio solicitado, toda vez que dicho numeral versa sobre el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo "SEG") y el Sistema Integrador para Operadores (en adelante el "SIPO"), así como las medidas Vigésima Sexta, Tercera Transitoria y Cuadragésima Segunda, que hacen alusión a la información cargada en los sistemas mencionados, mientras que el cambio solicitado va únicamente en función del alcance y definición de la Visita Técnica establecido en las Medidas Fijas y no de los Sistemas que contienen la información de la Infraestructura de mis representadas.

2. El Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia contemplan la siguiente definición de Visita Técnica:

(...)

Como se puede apreciar, mis mandantes ajustan la redacción propuesta al numeral 5.1.1 de tal forma que éste se apegue a la definición que efectivamente señalan las medidas para la Visita Técnica, al establecer que el objetivo de la misma será "ratificar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva", definición que se ha visto alterada en el Acuerdo, distorsionando el objeto y alcance de dicha actividad. Lo

anterior de facto constituye una modificación a las Medidas de Preponderancia situación que resulta ilegal toda vez que no deviene de una revisión en términos del procedimiento establecido en las mismas medidas.

Por lo que hace a lo manifestado por ese Instituto respecto a que mis mandantes "hacen una interpretación distinta del alcance de la Visita Técnica autorizada por el Instituto en la ORCI Vigente" manifestamos lo siguiente:

1. Como se puede apreciar de la definición trascrita de Visita Técnica obtenidas del Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia, en dicha definición se establece su alcance.

2. Así cuando el Instituto señala en el Acuerdo que "las EM hacen una interpretación distinta del alcance de la Visita Técnica autorizada por el Instituto en la ORCI Vigente", se contradice al hablar del contemplado en las Medidas de Preponderancia, entonces, lo procedente es que el alcance refleje lo establecido por ese Instituto a través de las Medidas que el mismo emitió y así se plasme en la ORCI 2021, ya que de lo contrario, estaría actuando en franca contravención a las mismas.

De esta forma, con la modificación planteada por mis mandantes, se busca dar congruencia al concepto de Visita Técnica, contenido en las medidas de preponderancia.

De ello, la necesidad de que la ORCI 2021 contemple la definición correcta de la Visita Técnica.

Adicional a lo anterior, el Instituto presupone que con esta modificación Red Última Milla pretende eliminar su obligación de contar con la información actualizada de su red en el SEG, lo cual es falso, ya que como se ha mencionado, dicha modificación solo pretende precisar el objeto de la Visita Técnica el cual ha sido distorsionado por ese Instituto a través de la ORCI vigente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto dé por procedente el cambio solicitado.

2) **Permisos.** Asimismo, el Instituto rechaza sin fundamento y motivo alguno, la modificación propuesta por mis mandantes a la que alude el numeral 16 de la tabla de justificaciones de su Propuesta ORCI 2021, en el que se establece un de paro de reloj en caso de que la Visita Técnica no pueda llevarse a cabo por falta de autorización de permisos o por caso fortuito o fuerza mayor.

Lo anterior, bajo los siguientes términos:

(...)

Bajo los mismos argumentos carentes de fundamentación y motivación alguna, el Acuerdo rechaza la propuesta de mis mandantes, señalando lo siguiente:

(...)

Al respecto, debemos manifestar lo siguiente:

5. Nuevamente nos encontramos que, el análisis del Instituto no tiene relación con el cambio propuesto por mis mandantes, toda vez que el numeral 5.2.1.3 numeral versa sobre el SEG/SIPO y la información que debe estar contenida en él mientras que la modificación sobre la cual versa el análisis es la necesidad de contar con un paro de reloj, cuando la Visita Técnica no pueda llevarse a cabo ante situaciones no imputables a mis mandantes, es decir, el análisis de la información del SEG ya aconteció y fue necesaria la Visita Técnica, por lo que los argumentos del Instituto son improcedentes al no referirse al caso concreto planteado por Red Última Milla.

6. Si bien ese Instituto aborda el tema de los casos fortuitos o de fuerza mayor, su análisis está fuera de contexto ya que vuelve a centrarse en el tema de carga de información en el SEG, y el cambio propuesto versa sobre situaciones en las cuales procede el **paro de reloj ante la imposibilidad de efectuar la Visita Técnica por las partes.**

7. Es contradictorio que el Acuerdo considere que no son válidas las manifestaciones de mis mandantes respecto el caso de que los trámites para permisos gubernamentales no están estandarizados y su trámite es tardado, toda vez que no acreditan las afectaciones de las condiciones vigentes, lo cual choca con lo establecido por el Instituto en otros ordenamientos, como lo es el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión", en el que el propio Instituto reconoce, con base en un estudio de la OCDE que uno de los principales obstáculos a los que se enfrenta el sector de Telecomunicaciones, es precisamente el tema de los permisos, tal y como lo señala en el Considerando Cuarto del acuerdo en mención, en el que señala lo siguiente:

(...)

Es claro que i) los argumentos de mis mandantes son válidos; ii) las afectaciones son reales, claras, específicas y se basan en hechos concretos, que NO son aislados y que son del conocimiento del propio Instituto, tan es así que los utiliza para fundar la emisión de sus actos.

Otra prueba fehaciente de lo anterior es el "Foro de Consulta de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión" convocado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ("SCT"), efectuado el 12 de marzo de 2019, en dónde se publicó un documento que contiene las conclusiones generales al foro y dentro de las cuales también se abordó el tema de los requisitos y trámites, como se observa a continuación:

(...)

Así mismo, otra prueba que se tiene es el documento publicado por la SCT "DOCUMENTO BASE Reducción de barreras para el despliegue y mantenimiento de infraestructura de redes de Telecomunicaciones y radiodifusión" en el cual se reconoce, como una de las problemáticas principales, la existencia de "requerimientos excesivos" para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en México, como se muestra a continuación:

(...)

A continuación, se presentan ejemplos de casos reales en los cuales la realización de la Visita técnica ha tenido que ser suspendida por las partes por razones de seguridad o de otorgamiento de permisos:

(...)

Por lo anterior, con base en los argumentos expuestos, así como los ejemplos reales presentados, solicitamos a ese Instituto reconsiderare su postura y autorice la modificación propuesta por mis mandantes a la que alude el presente numeral 2, denominado "Permisos" en el sentido de considerar como causales de paro de reloj las manifestadas por Red Última Milla en su Propuesta ORCI 2021.

B) **Verificación.** En el propio numeral 5.2.1.4, el Instituto analiza la modificación propuesta por mis mandantes a través del numeral 15 de la tabla de justificaciones adjunta a la Propuesta ORCI 2021, en el cual se solicitó se adicionara lo siguiente:

(...)

En este sentido, el Acuerdo manifestó que dicha modificación es improcedente, señalando lo siguiente:

(...)

Respecto a lo anterior, Red Nacional/Red Noroeste manifiesta lo siguiente:

1. El análisis que realiza el Instituto y que supuestamente se refiere al numeral 15 de la tabla de justificaciones exhibida, no tiene relación con el cambio solicitado, toda vez que dicho numeral versa sobre el SEG/SIPO, en relación con las medidas Vigésima Sexta, Tercera Transitoria y Cuadragésima Segunda del Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia, que hacen alusión a la información cargada en los sistemas, mientras que el cambio solicitado **se genera en función de la congruencia que debe prevalecer para todos y cada uno de los términos establecidos para la actividad de Verificación**, por lo que dicho análisis es improcedente.

2. Adicional a lo anterior, el Instituto señala que "desestima la propuesta al no reflejar las condiciones equivalentes a las de la ORCI vigente toda vez que la verificación deberá repetirse en tanto no se logre una verificación satisfactoria entre las partes", lo cual es falso, toda vez que la ORCI vigente en su Anexo 6, contempla justo que se haga de esa forma, señalando que la actividad deberá repetirse en tanto no se logre la verificación satisfactoria, y en ese mismo sentido se encuentra establecido en el Anexo A de Tarifas que señala el costo de dicha actividad, siendo que la modificación efectuada por mis mandantes únicamente precisa y da certeza a las partes en el sentido de que el CS debe cumplir con el Anteproyecto aceptado por Red Última Milla, de conformidad con los plazos establecidos para tal efecto en la oferta y con ello cumplir con el objeto de la misma, que es salvaguardar la infraestructura de las partes.

En este sentido, los Anexos A y 6 de la ORCI vigente contemplan lo manifestado por mis mandantes al establecer, en la parte conducente, de cada uno de ellos, lo siguiente:

(...)

3. Adicional a lo anterior, la falta de precisión en el Acuerdo aludida por mis mandantes, genera un incentivo para que el CS no realice las correcciones necesarias, derivado de un incumplimiento de su parte, siendo además que, al no firmarse el acuerdo de participación final, Red Última Milla se ve imposibilitada para generar la facturación del servicio quedando imposibilitado para ejercer alguna acción, siendo además que el CS no tiene ningún incentivo para actuar, y por el contrario, genera el aliciente de retrasar la facturación y, por ende, el pago de los servicios sobre los que mis mandantes tienen derecho legítimo.

4. Todo lo anterior además de señalar que el Instituto no funda ni motiva el rechazo a la propuesta de mis mandantes, siendo su obligación al ser un acto emanado de autoridad al ser un requisito de procedencia del mismo.

Por lo anterior, solicitamos a ese Instituto restituya el texto agregado por mis mandantes al párrafo motivo del presente inciso B.

"

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Derivado del análisis realizado por el Instituto a la manifestación de las EM con respecto a los resultados que puede arrojar la Visita Técnica establecidos en la sección 5.1.2 del Anexo ÚNICO en la Oferta de Referencia Notificada, este Instituto determina procedente ajustar dicho texto para mantener la correspondencia con los resultados de la Visita Técnica cuando ésta concluye, los

cuales, están establecidos en el Anexo 6. "Procedimientos" en los numerales 2.2.2.1, 2.2.2.2 de la Etapa 2. Programación y Realización de la Visita Técnica. En ellos se establecen las actividades que deben realizar tanto los CS como las EM en función de que el resultado de la Visita Técnica determine si existe o no capacidad excedente.

Por lo que dichas modificaciones se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO el cual forma parte de la presente Resolución

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones expuestas por las EM con relación a:

#### A) Visita Técnica

1) Definición y alcance: señalaron que su propuesta de ajustar el primer criterio relacionado con el objetivo de la Visita Técnica en la sección 5.1.1 Criterios para determinar la Visita Técnica, resultó improcedente manifestando lo siguiente:

*"...la modificación propuesta por mis mandantes se realizó en estricto apego a lo establecido en las Medidas Fijas o Medidas de Preponderancia<sup>3</sup>, tal como se puede apreciar a continuación:*

- 1. Concluye sobre la improcedencia de la modificación en comentario el Instituto al señalar con "Los cambios indicados por las EM no son procedentes en razón de lo indicado en el numeral 5.2.1.3 del presente acuerdo, donde este Instituto contempla para el análisis de las Propuestas ORCI la totalidad de la información sobre la infraestructura del AEP, incluyendo la identificación de capacidad excedente, además de aquella a la que se hace referencia en la sección "V. Información relacionada con los servicios" de la ORCI Vigente que se debe encontrar disponible en el SEG de forma correcta y completa. Así como que el SEG debe permitir a los CS, entre otras cosas, contar con elementos para elaborar sus planes de negocio, posibilidad de identificar las factibilidades de sus anteproyectos de despliegue sin la necesidad de hacer in situ la identificación de los elementos necesarios para elaborarlo..."*

*Esta conclusión en la cual basa su análisis el Instituto, no tiene relación con el cambio solicitado, toda vez que dicho numeral versa sobre el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo "SEG") y el Sistema Integrador para Operadores (en adelante el "SIPO"), así como las medidas Vigésima Sexta, Tercera Transitoria y Cuadragésima Segunda, que hacen alusión a la información cargada en los sistemas mencionados, mientras que el cambio solicitado va únicamente en función del alcance y definición de la Visita Técnica establecido en las Medidas Fijas y no de los Sistemas que contienen la información de la Infraestructura de mis representadas.*

*(...)"*

Derivado de lo anterior, el Instituto reitera lo señalado en la sección anterior, donde las consideraciones del Instituto contemplan una clara y precisa explicación del vínculo entre la Visita Técnica con el alcance que arroja el análisis integral de las Medidas VIGÉSIMA SEXTA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA y Transitoria TERCERA, por lo que con el fin de evitar reiteraciones

<sup>3</sup> Medidas contenidas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 que contiene la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76" (la "Resolución Bienal 2017").

y en congruencia con dicho análisis, se resuelve mantener lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada.

Ahora bien, en lo tocante con el numeral "2) Permisos" se determina que, derivado del análisis efectuado a la manifestación expuesta por las EM, este Instituto resuelve modificar la Etapa 2. Programación y realización de Visita Técnica del Anexo 6. "Procedimientos" de la Oferta de Referencia Notificada con la finalidad de gestionar debidamente una Visita Técnica en el supuesto caso que no pueda llevarse a cabo por caso fortuito o fuerza mayor como se encuentra establecido en el Convenio de la Oferta de Referencia Notificada.

Dichas modificaciones se verán reflejada en el Anexo 6. "Procedimientos" y en el Anexo 4. "Parámetros e Indicadores de los Niveles de Calidad y Penas Convencionales" (en adelante, Anexo 4. "Parámetros e Indicadores") los cuales forman parte de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior este Instituto señala que, para las causales de emergencias sanitarias y pandemias, este Instituto establece que el Paro de Reloj se activará siempre y cuando se emita por parte de autoridad federal o local la suspensión de actividades esenciales en las que se encuentre categorizada las actividades relacionadas con las redes de telecomunicaciones como las que realizan las EM.

Por otra parte, con respecto a las manifestaciones relacionadas a los casos en que no pueda ser realizada la Visita Técnica debido a que los trámites para permisos gubernamentales no están estandarizados y/o es tardada su autorización, las EM presentaron diversos documentos en los que se pone de manifiesto las dificultades a las que se enfrentan los operadores de telecomunicaciones con respecto al despliegue eficiente de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión entre los cuales están el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión"<sup>4</sup>, el "PRIMER FORO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN"<sup>5</sup>, que obedece al "EJE 1 - Impulsar el desarrollo de infraestructura de redes críticas y de alto desempeño para el desarrollo económico y social de México" y el "DOCUMENTO BASE Reducción de barreras para el despliegue y mantenimiento de infraestructura de redes de telecomunicaciones y radiodifusión"<sup>6</sup>.

En virtud de lo anterior el Instituto señala que si bien estos ordenamientos muestran con claridad la importancia e impacto de los permisos para desplegar la infraestructura, estos se encuentran fuera de contexto en la presente discusión, toda vez que la Visita Técnica de esta Oferta de Referencia se define como una actividad de apoyo para la Compartición de la Infraestructura

<sup>4</sup> ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión. DOF. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5583940&fecha=15/01/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583940&fecha=15/01/2020)

<sup>5</sup> PRIMER FORO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, SCT, Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/470413/Conclusiones\\_Generales\\_al\\_Foro.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/470413/Conclusiones_Generales_al_Foro.pdf)

<sup>6</sup> DOCUMENTO BASE Reducción de barreras para el despliegue y mantenimiento de infraestructura de redes de telecomunicaciones y radiodifusión disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/479565/doc\\_base\\_reduccion\\_de\\_barreras\\_para\\_el\\_despliegue\\_y\\_mantenimiento\\_de\\_infraestructura.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/479565/doc_base_reduccion_de_barreras_para_el_despliegue_y_mantenimiento_de_infraestructura.pdf)

Pasiva, y los argumentos vertidos por las EM antes señalados están relacionados con la actividad asociada al despliegue de infraestructura, es decir, a la instalación.

Por otra parte, se señala que los (ii) NIS presentados por las EM con relación a que son *"ejemplos de casos reales en los cuales la realización de la Visita técnica ha tenido que ser suspendida por las partes por razones de seguridad o de otorgamiento de permisos"*, se indica que las EM no proporcionaron información que permitiera realizar el análisis correspondiente, toda vez que no se indicó el periodo en que se dieron estos NIS o la fecha en que se suspendió la visita técnica por las partes para cada uno de ellos, cuáles fueron derivados por razones de seguridad o de otorgamiento de permisos; también omitieron indicar para qué servicios y/o elementos de infraestructura están asociados dichos NIS, por lo que la información resulta insuficiente para la realización de un análisis y en su caso consideración que pudiera determinar algún pronunciamiento por parte de este Instituto.

Ahora bien, con respecto a las manifestaciones relacionadas a la incorporación de un Paro de Reloj derivado de presentarse situaciones de inseguridad el Instituto reitera lo determinado en la Oferta de Referencia Notificada relacionado con la propuesta de la definición de "Caso Fortuito o de Fuerza Mayor" presentada por las EM la cual fue determinada como no procedente tal como se explicó en la sección 5.1.1.1. Definiciones y Tabla de acrónimos de esta Resolución por lo que no se podrá considerar la inseguridad y delincuencia como una causal contemplada en la definición de Caso Fortuito o Fuerza Mayor establecida en el Convenio de la Oferta de Referencia Notificada.

Sin perjuicio de lo anterior, y toda vez que derivado del análisis efectuado por el Instituto a la manifestación de las EM relacionada a los principales obstáculos a los que se enfrenta el sector de telecomunicaciones, relacionado a los permisos para lo cual las EM aludieron a diversos ordenamientos antes señalados, el Instituto determina incluir Paro de Reloj en el Anexo 6. "Procedimientos" para la Etapa 5. Instalación de Infraestructura el cual podrá activarse tanto por la falta de autorización de permisos como por caso fortuito o de fuerza mayor toda vez que pudieran impedir finalizar la instalación en tiempo y forma.

En virtud de lo anterior, el Instituto considera por una parte improcedente determinar un Paro de Reloj bajo las consideraciones denominadas "permisos" y de sus causales asociadas cuando se programe y se realice la Visita Técnica, y por otra resolver procedente incluir el Paro de Reloj para permisos y casos fortuitos o de fuerza mayor cuando el CS realice la instalación de la Infraestructura, en el Procedimiento de Contratación de Servicios de acceso y uso compartido de Infraestructura.

Dicha modificación se verá reflejada en el Anexo 6. "Procedimientos" y en el Anexo 4. "Parámetros e Indicadores", los cuales forman parte de la presente Resolución.

En lo referente al inciso B) Verificación.

Este Instituto reitera el argumento plasmado en la Oferta de Referencia Notificada con relación a que las EM propusieron incorporar el siguiente texto:

*"Para la Verificación, se adicionó; "y se procederá a una siguiente verificación hasta que el CS o AS cumpla con el Anteproyecto aceptado, de conformidad con los plazos establecidos para tal efecto en la presente Oferta y cuyo costo será a cargo del CS" "*

En la Etapa 5.3 Verificación del Anexo ÚNICO de la Oferta de Referencia Notificada, derivado de que en el Anexo 6. "Procedimientos" se establece en el numeral 6.2.2 que la verificación deberá repetirse en tanto no se logre una verificación satisfactoria y se concrete la firma del Acta de Recepción de Servicio y el Acuerdo de Compartición de Infraestructura.

Al respecto, el Instituto considera que la propuesta de las EM genera confusión por posibles costos adicionales o reiterados a cubrir por el CS por la realización de actividades que, en todo caso, el procedimiento define como parte del alcance para cubrir el ciclo completo de aprovisionamiento de servicios materia de la ORCI.

Es decir, no es procedente agregar redacciones que confundan respecto de responsabilidad de costeo de dicha actividad sabiendo que la misma ORCI Vigente ya contempla y reconoce un cobro único

Sin embargo, el Instituto advierte que no se señala en el Anexo ÚNICO la obligación de que la verificación deberá repetirse en tanto no se logre una verificación satisfactoria y se concrete la firma del Acta de Recepción de Servicio y el Acuerdo de Compartición de Infraestructura, por lo que, resuelve realizar los ajustes correspondientes al texto del Anexo ÚNICO con la finalidad de otorgar certeza entre las partes al homologar la actividad 6.2.2. del Anexo 6. "Procedimientos", los cuales forman parte de la presente Resolución.

#### **5.1.1.5 Actividades de mantenimiento responsabilidad de las EM.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

En lo relativo a las Actividades de mantenimiento responsabilidad de las EM, manifestaron lo siguiente:

*"A través del numeral 5.2.1.5, el Instituto se pronuncia sobre la modificación realizada por mis mandantes a la sección 6.1 (actividades de mantenimiento) de la oferta de referencia que estará vigente para el período 2021, y a la cual se refiere el numeral 19 de la tabla de justificaciones adjunta a la Propuesta ORCI 2021, misma que consiste en lo siguiente:*

*Red Última Milla solicitó que en la Oferta se elimine lo siguiente:*

*(...)*

*Y se reestructuró de la siguiente forma:*

*(...)*

*En este sentido, se propuso incluir la tarifa correspondiente a la elaboración de un Proyecto Especial:*

*(...)*

Sobre las eliminaciones, ajustes e incorporaciones mencionadas, el Instituto se pronuncia en el Acuerdo de la siguiente forma:

(...)

De lo anterior, Red Última Milla manifiesta lo siguiente:

Como puede apreciarse de la lectura de lo antes transcrito, ese Instituto reitera **lo ya manifestado previamente en la ORCI Vigente** con relación a la propuesta de eliminación de las diversas acciones correspondientes a las Actividades de Mantenimiento responsabilidad de Red Última Milla como si por el sólo hecho de afirmar que no estaban eliminara su existencia.

En primer lugar, abordaremos los argumentos de los servicios que ya no prestan mis representadas por motivo de la Separación Funcional. Respecto de este punto, para un mejor entendimiento de las actividades referidas y su relación con la separación funcional, a continuación, se muestra una tabla con los Servicios donde aplica los trabajos en comento:

(...)

Como se puede observar en la tabla anterior, los trabajos de mantenimiento que mis representadas solicitan eliminar, corresponden a los servicios que ahora proporcionan las divisiones mayoristas de Telmex y Telnor en función de la asignación de servicios a la que se refiere el Plan Final de Implementación por lo que es procedente su eliminación de la ORCI 2021 toda vez que no están relacionados con los servicios motivo de la oferta. Es decir, con relación a lo manifestado por ese Instituto en el sentido de que "en ningún caso podrán considerarse como Trabajo Especial los mantenimientos preventivos y correctivos a realizarse", no existe tal supuesto ya que los postes, los pozos y canalizaciones, no tienen caminos de acceso, ni azoteas y mucho menos escaleras, pisos y plafones. Por ello, es que se reitera que resulta procedente la propuesta de mis mandantes en relación con la eliminación de los trabajos en comento. Para mejor comprensión a continuación se muestra el extracto del Apartado 2 del Plan Final de Implementación resuelto por ese Instituto:

(...)

En segundo lugar, sobre la supuesta reducción de actividades de mantenimiento, que manifiesta ese Instituto realizaron mis representadas a través de su Propuesta ORCI 2021, es importante destacar que el análisis efectuado por dicha autoridad, es sesgado e improcedente toda vez que, la modificación efectuada por Red Última Milla se solicitó en función de una incorrecta incorporación de los trabajos preliminares que se realizan siempre en cualquier proyecto en una red de telecomunicaciones como son los derivados del aviso de alguna dependencia, de la revisión diaria de planta exterior, así como los atribuibles por proyectos de despliegue, de rehabilitación de red secundaria o de red principal aérea, de red subterránea, entre otras actividades. En el caso que nos ocupa, en las diferentes etapas del proceso de aprovisionamiento de los servicios de compartición.

Las actividades en comento son, de manera enunciativa más no limitativa, la apertura de pozos (con o sin tapas soldadas), desagüe, desazolve o limpieza en general dentro del pozo, nivelación de marcos de pozos en arroyo o banqueta, reabrir acceso en pozos tapados con asfalto y/o concreto, y cualquier actividad no considerada previamente que origine un gasto a Red Última Milla y que no representen una limitante para la prestación de los servicios al CS; siempre y cuando dichas actividades no estén relacionadas con actividades que forman parte del mantenimiento mencionado previamente. Para ahondar en la explicación del por qué se reclasifican como preliminares y que no que se eliminen de la ORCI Propuesta a continuación se presenta una tabla en las que se exhiben las actividades catalogadas como preliminares, cuándo y dónde se realizan.

(...)

Por otro lado, en la siguiente tabla se muestran las actividades que mis representadas clasifican como preliminares y que son ajenas a un trabajo de mantenimiento, necesarias en las etapas del aprovisionamiento de los servicios de compartición.

(...)

- La actividad consistente en la reapertura de acceso en pozos tapados con asfalto y/o concreto, solo la realiza Red Última Milla, ya que se constituye como una barrera de protección ante la inseguridad por robos de cables que generan cortes a los servicios al usuario final. Sobre el particular, la experiencia internacional, específicamente la Oferta MARCo de España, establece que dicha actividad es con cargo al Operador solicitante, lo cual se detalla en los documentos "Procedimiento de gestión y Precios" y "Condiciones de Facturación", lo cual se corrobora con las siguientes imágenes extraídas de la oferta en mención.

(...)

Del Archivo 2\_Procedimiento\_de\_Gestión.PDF

[https://www.cnmec.es/sites/default/files/editor\\_contenidos/Telecomunicaciones/Oferas/Marco/Ofer%20MARCo%20abril%202019.zip](https://www.cnmec.es/sites/default/files/editor_contenidos/Telecomunicaciones/Oferas/Marco/Ofer%20MARCo%20abril%202019.zip)

(...)

Del archivo 4\_Precios\_y\_condiciones\_de\_facturacion de la Oferta MARCo  
[https://www.cnmec.es/sites/default/files/editor\\_contenidos/Telecomunicaciones/Oferas/Marco/Ofer%20MARCo%20abril%202019.zip](https://www.cnmec.es/sites/default/files/editor_contenidos/Telecomunicaciones/Oferas/Marco/Ofer%20MARCo%20abril%202019.zip)

De esta forma queda demostrada, incluso con base en experiencia internacional, la procedencia de los trabajos preliminares, los cuales se consideran ajenos a trabajos de mantenimiento.

Por otra parte, por lo que hace a la inclusión del siguiente texto propuesto por mis mandantes "en los casos en donde no se tenga registro del daño a la infraestructura solicitada por el CS y se detecte durante la Visita Técnica o durante el proceso constructivo del CS, se determinará mediante una revisión en sitio por parte de RED NACIONAL, si corresponde a un trabajo de mantenimiento o a una actividad preliminar", el Instituto manifiesta que dichas modificaciones "se contraponen con el análisis establecido en el numeral 5.2.1.3 toda vez que el SEG/SIPO debe contener la información actualizada de la infraestructura AEP permitiendo a los CS, entre otras cosas, contar con elementos para elaborar sus planes de negocio, incluyendo la posibilidad de identificar las factibilidades de sus anteproyectos de despliegue sin la necesidad de hacer in situ la identificación de los elementos necesarios para elaborarlo, incluyendo la capacidad excedente". El ejemplo más evidente es el desazolve y desagüe de pozos, por lo que resulta claro que no habría forma de incorporar en el SEG un campo que señale si un pozo se inundó o se llenó de basura o que por los asentamientos naturales o sísmológicos se encuentren ductos obstruidos o postes ocupados sin autorización. Es claro que salvo que se hubiera generado algún daño a un elemento activo de la red, no habría forma de saberlo, por ello, como ya se ha mencionado en diversos apartados, la Visita Técnica es una actividad necesaria debido al dinamismo que presentan las redes públicas de telecomunicaciones, donde por diversos factores ajenos a los actores el estatus de las mismas puede verse modificado de un momento a otro.

En este sentido, al no llevarse a cabo la Visita Técnica, se crea el riesgo de que los CS realicen trabajos no autorizados en el Anteproyecto que pudieran poner en riesgo los servicios de todos los operadores.

Como es del conocimiento de ese Instituto a través de los reportes trimestrales exhibidos por Red Última Milla, existen casos en que los CS tienen solicitudes en la etapa de Instalación por el CS con más de 6 (seis) meses de antigüedad, plazo durante el cual mis representadas no pueden garantizar que el estado de la infraestructura prevalezca (, por lo que autorizar la Visita Técnica como una actividad obligatoria representa un beneficio para las partes y otorga certeza para el proceso de prestación de los servicios, ya que con ello se puede evitar en la Verificación el rechazo de trabajos incorrectamente efectuados por los CS.

También es importante mencionar que, con las modificaciones efectuadas por el Acuerdo, se contravienen las estipulaciones contenidas en el Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia relacionadas con la Visita Técnica, tergiversando el objeto principal de la actividad, el cual es **analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.**

Establece además el Acuerdo que la modificación propuesta por mis mandantes se contrapone con el análisis que efectúa en el numeral 5.2.1.3 del Acuerdo, relacionado con la información que debe contener el SEG/SIPO. El análisis efectuado por el Instituto es incompleto, pues si bien el SEG/SIPO contiene toda la información de la infraestructura pasiva susceptible de ser compartida, no existe sistema que pueda garantizar el estado físico de la infraestructura, sólo los sistemas de gestión de infraestructura activa pueden garantizar el correcto funcionamiento, caso contrario con los sistemas de infraestructura pasiva, en donde no se puede garantizar el estado físico de los postes, pozos y ductos, ya que podrían estar azolvados, inundados, existir ductos obstruidos, cubiertos de asfalto, postes ladeados, postes ocupados sin autorización, etc. lo cual únicamente podrá comprobarse con la visita in situ.

De la experiencia internacional, ese Instituto puede replicar para el cambio propuesto por mis representadas lo siguiente:

- a) España, por ejemplo, cuenta con el Sistema ESCAPEX con el cual se atiende uno de los dos Servicios de Información de Conductos y Otras infraestructuras de obra civil SICO. Respecto al segundo servicio de información en España, el servicio de información de vacante (SIV), en el solo se puede ofrecer al operador solicitante la información puntual más aproximada posible para la capacidad vacante de los conductos y registros, y para los postes se tienen restricciones donde los casos requieren de un proyecto de ingeniería de planta exterior.

(...)

- b) Aun cuando España cuenta con un sistema de Información similar al SEG/SIPO, realiza la actividad del replanteo (visita al sitio), e inspecciona el estado de los postes, verificando el estado de cada uno de ellos, donde el operador entrante asume la reinstalación en caso de algún poste necesario.

(...)

Del archivo 1\_\_ Normativa Técnica.PDF

[https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor\\_contenidos/Telecomunicaciones/Ofertas/Marco/Oferta%20MARCo%20abril%202019.zip](https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Telecomunicaciones/Ofertas/Marco/Oferta%20MARCo%20abril%202019.zip)

Adicionalmente, otra situación por la que precisamente se propuso el cambio analizado, es la interpretación que los CS otorgan a los trabajos de mantenimiento y que dolosamente utilizan para evitar el pago de cualquier contraprestación.

*Por lo anteriormente expuesto, toda vez que: i) las actividades eliminadas por mis mandantes no les son propias ya que se refieren a servicios proporcionados por las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor; ii) las actividades preliminares no corresponden a actividades de mantenimiento, iii) que no existe un sistema que resuelva las imposibilidades propias de infraestructura pasiva para mantener actualizado el estado físico de la misma; iv) el dinamismo que presenta una red pública de telecomunicaciones y las situaciones a las cuales se encuentra expuesta y; v) de la experiencia Internacional se demuestra que las actividades como la Visita Técnica son necesarias para los CS y que son éstos quienes deben cubrir el costo de las mismas, resulta procedente que ese Instituto conceda las modificaciones, supresiones y adiciones realizadas por mis mandantes al numeral 6.1 de la oferta adjunta a la Propuesta ORCI 2021.*

*Contrario a la obligación que tiene ese Instituto de fundar y motivar todos y cada uno de los actos que de éste emanen, los argumentos a través de los cuales rechaza las modificaciones realizadas por mis mandantes y contenidas en la Propuesta ORCI 2021, carecen de cualquier sustento y por lo mismo deben declararse improcedentes.*

*Por ello, y con base en los argumentos presentados, debidamente justificados y fundados por mis mandantes, se solicita a ese Instituto autorizar la modificación al numeral 6.1 de la oferta que estará vigente durante 2021, en los términos exhibidos por mis mandantes a través de su Propuesta ORCI 2021."*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Respecto las actividades de mantenimiento que aplican para los diferentes elementos de infraestructura pasiva de la Oferta de Referencia Notificada, las EM señalaron lo siguiente:

*"(...)-*

*Como se puede observar en la tabla anterior, los trabajos de mantenimiento que mis representadas solicitan eliminar, corresponden a los servicios que ahora proporcionan las divisiones mayoristas de Telmex y Telnor en función de la asignación de servicios a la que se refiere el Plan Final de Implementación por lo que es procedente su eliminación de la ORCI 2021 toda vez que no están relacionados con los servicios motivo de la oferta.*

*(...)"*

Este Instituto da cuenta que algunas actividades de mantenimiento correspondientes a los servicios que proporcionan las EM de conformidad a la asignación de servicios a la que se refiere el Acuerdo de Separación Funcional se encuentran asociadas a los servicios proporcionados por las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor por lo que este Instituto ajustará las actividades de mantenimiento del numeral 6.1 Actividades de mantenimiento responsabilidad de las EM de la Oferta de Referencia Notificada.

Por lo anterior, esta modificación se verá reflejada en el Anexo ÚNICO el cual forma parte de la presente Resolución.

Por otra parte, con referencia a los "Trabajos preliminares" o "Actividades preliminares" este Instituto da cuenta que las EM utilizaron de manera indistinta ambos términos, una vez señalado lo anterior se indica que se reitera el análisis plasmado en la Oferta de Referencia Notificada toda vez que estas actividades son innecesarias en el sentido de que la capacidad excedente se determina en el SEG/SIPO y no en la Visita Técnica como pretenden nuevamente acreditar las

EM, argumentación derivada con base a que las EM propusieron un texto en las Propuestas ORCI en las que estipulaban que estas actividades permitirían determinar la existencia de capacidad excedente.

Dicho texto se cita a continuación:

*“Por otra parte, existen actividades preliminares necesarias que **permiten determinar la existencia de capacidad excedente** en la infraestructura pasiva (pozo, poste, subida y bajada a poste, ducto de canalización) que el CS ha requerido para su utilización y que **se identifican durante el desarrollo de la Visita Técnica.**”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo que este, Instituto reitera el análisis plasmado en el numeral 5.1.1.3 de la presente Resolución en el sentido de que el SEG/SIPO deberá contar y tener disponible la totalidad de la información sobre la infraestructura del AEP, **incluyendo la identificación de capacidad excedente**, además de aquella a la que se hace referencia en la sección “V. Información relacionada con los servicios” del Anexo ÚNICO de la Oferta de Referencia Notificada.

Aunado a lo anterior, este Instituto recalca que estas actividades preliminares no constituyen condiciones más favorables para la prestación de los servicios materia de esta oferta, debido a que involucran la transferencia de gastos innecesarios a los CS derivados de actividades requeridas para el mantenimiento y buen funcionamiento de la infraestructura sujeta a compartición.

Adicionalmente, este Instituto identificó en la manifestación presente, que las EM señalaron algunas actividades para el aprovisionamiento de los servicios de compartición en donde pudieran requerirse las actividades preliminares propuestas, con el fin de robustecer su argumentación para su posible inclusión.

Dichas actividades se observan en el siguiente cuadro de las Manifestaciones de las EM:

<i>Preliminares</i>	<i>Visita Técnica</i>	<i>Trabajo Especial</i>	<i>Instalación del CS</i>	<i>Verificación,</i>
<i>Apertura de Pozos (con o sin tapas soldadas)</i>	<i>Aplica para poder verificar capacidad excedente en ducto y el pozo</i>	<i>Aplica, para poder realizar el Trabajo Especial en el ducto o el pozo</i>	<i>Aplica, para poder realizar el Trabajo de instalación de la Red del CS en el ducto/ pozo, así como sus dispositivos de conexión y distribución</i>	<i>Aplica, para poder verificar el Trabajo de instalación de la Red del CS en el ducto/ pozo, así como sus dispositivos de conexión y distribución de acuerdo a norma y anteproyecto autorizado</i>
<i>Desagüe, desazolve o limpieza en general dentro del pozo</i>	<i>Aplica para poder determinar capacidad excedente en ducto y el pozo.</i>	<i>Aplica Desagüe, si el nivel freático inunda nuevamente el pozo</i>	<i>Aplica Desagüe, si el nivel freático inunda nuevamente el pozo y limpieza general del</i>	<i>Aplica Desagüe, si el nivel freático inunda nuevamente el pozo</i>

			pozo, el CS debe retirar desperdicios	
Nivelación de marcos de pozos en arroyo o banquetta	No Aplica, para poder determinar capacidad excedente en ducto y el pozo.	Aplica para poder permitir el acceso al CS de la instalación de la Red	No Aplica	No Aplica
Reabrir acceso en pozos tapados con asfalto y/o concreto*	Aplica, para poder determinar capacidad excedente en ducto y el pozo.	Aplica condicionado, No, Sí se realiza durante Visita Técnica, Si caso contrario	No Aplica	No Aplica
Y cualquier actividad no considerada previamente que origine un gasto a RED NACIONAL y que no representen una limitante para la prestación de los servicios al CS; siempre y cuando dichas actividades no estén relacionadas con actividades que forman parte del mantenimiento	Aplica, Gestión y derechos, de permisos	Aplica Subdivisión, Reparación de obstrucciones, etc.	No Aplica	No Aplica

Por ello, este Instituto considera conveniente indicar que las EM no incluyeron las Actividades Preliminares en las actividades de "Trabajo Especial", "Instalación del CS" y "Verificación", en sus Propuestas ORCI y tampoco incorporaron alguna justificación en el Cuadro de Justificaciones, con el fin de que el Instituto pudiera realizar un análisis para su posible incorporación en la Oferta de Referencia Notificada, por lo que el Instituto las determina improcedentes por extemporáneas.

Ahora bien, sobre el particular de la experiencia internacional a la que se refirieron las EM en sus manifestaciones, específicamente de la Oferta MARCO de España, en la que se establecen diversas actividades preliminares entre ellas la reapertura de acceso en pozos tapados con asfalto y/o concreto con cargo al operador solicitante, este Instituto señala que si bien la Oferta MARCO establece este tipo de actividades como ajenas al mantenimiento, no así la considera el Instituto, dado que dicha actividad se encuentra relacionada con una actividad establecida en el numeral 6.1. Actividades de mantenimiento responsabilidad de las EM de la Oferta de Referencia Notificada, la cual se cita a continuación:

*"Limpiar pozos tapados por concreto o asfalto por alguna obra civil de un particular o autoridad, en pozos con grietas y oquedades profundas, así como aquellos que presenten penetración de agua, que impidan desaguar normalmente el pozo para que el técnico realice sus labores dentro del pozo"*

Dicha actividad fue estipulada, derivado de un análisis exhaustivo que recopiló dichas actividades de mantenimiento desde la ORCI 2019.

En otro orden de ideas, en lo referente a la manifestación de que “no existe un sistema que resuelva las imposibilidades propias de infraestructura pasiva para mantener actualizado el estado físico de la misma” y referente al “dinamismo que presenta una red pública de telecomunicaciones y las situaciones a las cuales se encuentra expuesta” este Instituto reitera el análisis vertido en la sección 5.1.1.3 SEG/SIPO de la presente Resolución en el sentido de que las afectaciones en la infraestructura en donde no hay una falla en los servicios pueden ser identificadas y, por consiguiente, reparadas mediante los recorridos que realiza el personal encargado de mantenimiento de las EM o de los avisos por parte de Protección Civil que se realicen a las mismas, así como del uso recurrente del término “dinamismo de la red”, lo cual en ningún momento definen o explican, por lo que no genera certeza sobre el alcance de su significado y en su caso de las implicaciones que ello tiene sobre la infraestructura solicitada por los CS.

Para mejor referencia de lo anterior se cita uno de los dichos de las EM:

“Si bien la información de la infraestructura pasiva de mis mandantes ya se encuentra en los sistemas, no es óbice mencionar que el dinamismo de la red, así como causas ajenas a mis mandantes pueden ocasionar variaciones y modificar la situación real de la misma sin que las partes se percaten. Bajo esta premisa es que en el Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia el Instituto incluyó la Visita Técnica como la actividad conjunta a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.”

*Énfasis añadido*

Por otra parte, el argumento hipotético de las EM sobre que “al no llevarse a cabo la Visita Técnica, se crea el riesgo de que los CS realicen trabajos no autorizados en el Anteproyecto que pudieran poner en riesgo los servicios de todos los operadores” carece de sentido toda vez que dicho riesgo no podría existir debido a que los Anteproyectos serán revisados en la Etapa 4. Análisis de Factibilidad del Anexo 6. “Procedimientos”.

Adicionalmente, el Instituto indica que en la sección correspondiente al SEG/SIPO de esta Resolución, se realizó un análisis exhaustivo sobre el mantenimiento y su relación con el estado físico que guarda la infraestructura de las EM, por lo que solamente en esta sección se presenta como prueba el siguiente cuadro en el que se indica la periodicidad en que realiza el AEP las actividades de mantenimiento a los diversos elementos de infraestructura pasiva. Información que fue proporcionada a través del requerimiento de información para la ORCI 2019<sup>7</sup>.

ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

<sup>7</sup> Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/120/2018 de fecha 23 de agosto de 2018

Tipo de Infra	Descripción de las actividades	Periodicidad
Pozos	<p>Por aviso de algún área como Protección Civil o recorrido diario del personal para la atención de su trabajo:</p> <p>Identificar las tapas rotas o ausentes en los pozos.</p> <p>Sustituir tapas rotas o ausentes.</p> <p>Identificar tapas que se encuentren desoldadas en zonas de riesgo.</p> <p>Soldar las tapas que no estén soldadas</p> <p>Identificar los pozos que estén por encima o debajo del nivel de la calle o acera.</p> <p>Pozos tapados por concreto o asfalto Los pozos que por alguna obra civil (construcción o mantenimiento de un particular o autoridad).</p> <p>Ubicar mediante plano y medición el acceso al pozo, así como tramitar los debidos permisos a la autoridad correspondiente para poder romper el material que cubre al pozo, hasta descubrir el acceso, así como nivelar el marco al nivel de piso</p> <p>Pozos con grietas y oquedades profundas y que presenten penetración de agua, que impidan desaguar normalmente el pozo para que el técnico realice sus labores dentro del pozo.</p>	(iii)

Se eliminó (iii) una cifra de periodicidad de las actividades de mantenimiento al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTALP; 116, último párrafo de la LGTALP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

<p>Pozos</p>	<p><i>En proyecto de despliegue o proyecto de Rehabilitación de cualquier tipo de red subterránea, de acceso o transporte:</i></p> <p><i>Identificar las tapas rotas o ausentes en los pozos.</i></p> <p><i>Sustituir tapas rotas o ausentes.</i></p> <p><i>Identificar tapas que se encuentren desoldadas en zonas de riesgo.</i></p> <p><i>Soldar las tapas que no estén soldadas</i></p> <p><i>Identificar los pozos que estén por encima o debajo del nivel de la calle o acera.</i></p> <p><i>Pozos tapados por concreto o asfalto Los pozos que por alguna obra civil (construcción o mantenimiento de un particular o autoridad).</i></p> <p><i>Ubicar mediante plano y medición el acceso al pozo, así como tramitar los debidos permisos a la autoridad correspondiente para poder romper el material que cubre al pozo, hasta descubrir el acceso, así como nivelar el marco al nivel de piso</i></p> <p><i>Pozos con grietas y oquedades profundas y que presenten penetración de agua, que impidan desaguar normalmente el pozo para que el técnico realice sus labores dentro del pozo.</i></p>	<p>(iii)</p>
--------------	--	--------------

Se eliminó (iii) una cifra de periodicidad de las actividades de mantenimiento al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTALP; 116, último párrafo de la LGTALP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigesimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, como se puede observar en la tabla anterior, este Instituto considera necesario indicar que no habría necesidad de "incorporar en el SEG un campo que señale si un pozo se inundó o se llenó de basura o que por los asentamientos naturales o sismológicos se encuentren ductos

*obstruidos o postes ocupados sin autorización cuando no afecta los servicios de telecomunicaciones*" como lo manifestaron las EM, a menos que la afectación represente una limitante para la prestación de servicios de compartición de infraestructura al CS, por lo que las EM para este tipo de casos deben notificar de manera justificada mediante el SEG/SIPO la afectación en su infraestructura tal como lo establece el Anexo ÚNICO de la Oferta de Referencia Notificada.

Finalmente, este Instituto reitera el análisis previamente realizado en la sección 5.1.1.3 SEG/SIPO, por lo que considera improcedente la Manifestación de las EM que a continuación se cita:

"(...)

*Es claro que salvo que se hubiera generado algún daño a un elemento activo de la red, no habría forma de saberlo, por ello, como ya se ha mencionado en diversos apartados, la Visita Técnica es una actividad necesaria debido al dinamismo que presentan las redes públicas de telecomunicaciones, donde por diversos factores ajenos a los actores el estatus de las mismas puede verse modificado de un momento a otro.*

(...)"

En otro orden de ideas, en relación con la manifestación de las EM que versa sobre los casos en que los CS tienen solicitudes en la etapa de Instalación con más de 6 (seis) meses de antigüedad, este Instituto considera que los CS al no ser sujetos obligados, podrían evadir informar en tiempo el término de su instalación a las EM para que éstas puedan realizar la verificación de la instalación, dada esta situación el Instituto resuelve realizar las adecuaciones necesarias en la Etapa 5. Instalación de Infraestructura del Anexo 6. "Procedimientos" de la Oferta de Referencia Notificada con el fin de que el CS no pueda iniciar operaciones hasta que se realice la verificación de la Instalación.

Dichas modificaciones se verán reflejadas en el Anexo 6. "Procedimientos" el cual forma parte de la presente Resolución.

Finalmente, la argumentación realizada por las EM en cuanto a *"la interpretación que los CS otorgan a los trabajos de mantenimiento y que dolosamente utilizan para evitar el pago de cualquier contraprestación"*, este Instituto indica que las EM no presentaron en sus Propuestas ORCI ni en las Manifestaciones de las EM evidencia alguna que acrediten su dicho en donde se pudiera constatar aquellas actividades de mantenimiento que son malinterpretadas por los CS para evitar el pago de cualquier contraprestación por lo que no le es posible al Instituto realizar un análisis que pudiera determinar alguna acción que contrarrestara la supuesta mala práctica que los CS dan a las actividades de mantenimiento.

#### **5.1.2 Respecto al numeral 5.2.2 Diversas modificaciones a los anexos y normas que conforman la Oferta de Referencia.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

En lo relativo al apartado 5.2.2 Diversas modificaciones a los anexos y normas que conforman la Oferta de Referencia, las Manifestaciones de las EM mencionan lo siguiente:

### **"5.2.2 Diversas modificaciones a los anexos y normas que conforman la Oferta de Referencia.**

*Establece el Instituto en la parte conducente del Acuerdo:*

*(...)*

*En primer lugar, como ya se dijo, debemos mencionar que la mayor parte de las incorporaciones o modificaciones efectuadas por mis mandantes en la Propuesta ORCI 2021, respecto de la ORCI vigente, se dan como consecuencia de la separación funcional mandatada por ese Instituto, modificaciones con las cuales se pretende: i) dar cumplimiento a los términos y condiciones contenidos en la Resolución de Implementación y en el Plan Final de Implementación y; ii) modificar los términos y condiciones de la ORCI, de tal forma que se adapten a la realidad, la cual se ha visto modificada, en términos generales a partir del inicio de operaciones de mis representadas.*

*Ejemplo de lo anterior, se constituye con la presentación de los formatos exhibidos por mis mandantes como parte de la Propuesta ORCI 2021, los cuales se relacionan con el acceso a las instalaciones en planta interna y externa, y que fueron divididos como consecuencia de la propia separación funcional, en la que se ordenó a mis mandantes, la independencia como la distinción de las instalaciones operativas respecto de las de Telmex/Telnor por lo que los controles de acceso deben de ser independientes y estar separados.*

*Básicamente se trata de un tema de domicilios que corresponden a diferentes partes y las cuales requiere de diferentes consideraciones para salvaguardar y otorgar el acceso a sus instalaciones, motivo por el cual es un tema que no puede ser rechazado. Si bien es cierto que Red Última Milla constituye la ventanilla principal en la prestación de los servicios mayoristas que presta, también lo es que existen otros participantes que deben ser considerados y a los cuales no les podemos imponer determinados formatos respecto de los que ellos manejan. En este sentido la realidad de mis mandantes y de Telmex/Telnor es distinta a cualquier otra, ya que, como es del conocimiento de ese Instituto, existen inmuebles compartidos para cuyo acceso se requieren permisos que no dependen únicamente de mis representadas.*

*Por lo anterior, en caso de que ese Instituto insista con el rechazo a los formatos propuestos por mis mandantes, solicitamos sea tan amable de otorgar una alternativa con la finalidad de que el acceso a las instalaciones que no dependan de Red Nacional y Red Noroeste se efectúe sin mayores contratiempos.*

*Recordemos que, si bien se trata de trámites meramente administrativos, como lo señala el Instituto en el Acuerdo, cada empresa cuenta con sus normas de seguridad que deben ser observadas en cualquier caso y por cualquier persona que desee ingresar a sus instalaciones, por lo que Red Última Milla no está exenta de ello.*

*Con base en estos argumentos, se solicita a ese Instituto aceptar las modificaciones efectuadas por mis mandantes a los distintos formatos que integran la Propuesta ORCI 2021."*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Respecto a las manifestaciones de las EM sobre los formatos relacionados con el acceso a las instalaciones en planta interna y externa, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada en relación a que imponer dos mecanismos de autorización nuevos en lugar de uno, podría retrasar aún más el inicio de la Etapa 5. Instalación de Infraestructura.

Bajo este contexto, el Instituto señala que desde la existencia de la ORCI el formato "Seguridad Patrimonial Control de Accesos" ha sido utilizado indistintamente por los CS para ingresar tanto a planta interna como externa, por lo que *"la independencia y la distinción de las instalaciones operativas respecto de las de Telmex/Telnor"* no es justificación para que los controles de acceso sean independientes y estén separados, toda vez que las EM no indicaron que serían ellos los encargados de la gestión del formato para el acceso a planta interna.

Además, el formato presentado por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada, incluye todos los campos que fueron propuestos por las EM en los formatos "Control de Accesos Trabajos provisionales" y "Control de Accesos. Planta Interna", con el fin de que se siga manejando un único formato y se agilice el trámite para los CS, por lo que el *"tema de domicilios que corresponden a diferentes partes y que requieren de diferentes consideraciones para salvaguardar y otorgar el acceso a sus instalaciones"*, fueron considerados en la estructura del formato notificado.

Con relación a la manifestación de las EM en la que refiere a que *"existen otros participantes que deben ser considerados y a los cuales no les podemos imponer determinados formatos respecto de los que ellos manejan"*, es contradictoria ya que por un lado solicita a este Instituto aceptar las modificaciones efectuadas por ellos y por el otro lado, se contrapone al formato que el Instituto propone retomando los mismos elementos que las EM consideraron, insinuando que el único formato que *"otros participantes"* pueden aceptar, es el de las EM.

Respecto a la solicitud de las EM de *"otorgar una alternativa con la finalidad de que el acceso a las instalaciones que no dependan de Red Nacional y Red Noroeste se efectúe sin mayores contratiempos"*, el Instituto reitera que son ellas las que constituyen la ventanilla única, por lo que es su responsabilidad gestionar los permisos necesarios para ingresar a las instalaciones de Telmex y Telnor, el Instituto está respetando la información solicitada a los CS con el propósito de facilitar a las EM los datos que sean requeridos por parte de Telmex y Telnor para el acceso a sus instalaciones, bajo el hecho de que el único servicio que considera esta posibilidad es el "Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada".

Debido a lo expuesto previamente, el Instituto considera no procedentes las manifestaciones realizadas por las EM en relación a la inclusión de los nuevos formatos denominados "Control de Accesos Trabajos provisionales" y "Control de Accesos. Planta Interna" y se mantendrá el formato presentado por el Instituto en el Anexo 1. "Formatos" de la Oferta de Referencia Notificada.

#### **5.1.2.1 Formatos de Control de Acceso.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

En lo relativo al apartado Formatos de Control de Acceso, las Manifestaciones de las EM mencionan lo siguiente:

- *Formatos de Control de Acceso.*

*A través del Acuerdo, ese Instituto incorpora una nueva obligación para mis mandantes adicional a las ya contenidas en la Propuesta ORCI 2021, específicamente en el Formato de Control de Accesos que se contiene en el Anexo 1 de dicha oferta, consistente en la imposición del plazo.*

máximo de 2 días hábiles para contar con la autorización de los Formatos de Seguridad Patrimonial Control de Accesos, indicando en el Acuerdo lo siguiente:

(...)

Al respecto, debemos manifestar lo siguiente:

1. La Resolución de Implementación considera no solo las condiciones de trato no discriminatorio en la provisión de servicios bajo las cuales deben conducirse mis mandantes, sino que también las sujeta a un actuar independiente a través de un gobierno corporativo, domicilio e instalaciones (numeral 5.7 de la resolución), así como infraestructura y recursos propios, adicional a los controles y marca necesarios que permitan la definición de alcance e identificación de las empresas de forma independiente a la operación de Telmex/Telnor. En este sentido, Red Última Milla se encuentra obligado a tramitar los insumos necesarios para la prestación de los servicios directamente con las Divisiones Mayoristas de Telmex/Telnor y dentro de los cuales se encuentra el acceso a instalaciones que no son de su propiedad, en virtud de la separación funcional mandatada por el Instituto, por lo que, al no ser dueño debe cumplir, como cualquier concesionario, con los requisitos y políticas de control de acceso que Telmex y Telnor establezcan o hayan establecido, mismas a las que también hace referencia el numeral 3.5 del Plan Final de Implementación. Bajo este tenor considerar que la aprobación de los formatos de control de acceso es un "trámite meramente administrativo" es un error, ya que no depende exclusivamente de mis mandantes dicha aprobación, existen reglas que debe observar por lo que es necesario que considere los procesos operativos tanto de mis mandantes como de Telmex/Telnor.

Adicionalmente, la modificación realizada por ese Instituto es improcedente y contradictoria ya que por un lado se trata de una modificación no presentada como parte de la propuesta sometida a autorización pro mis mandantes y por el otro lado se contrapone a otras determinaciones en las cuales el propio Instituto rechaza las modificaciones de Red Última Milla toda vez que éstas "no reflejan las condiciones vigentes", siendo que el plazo de 2 días que ahora pretende ese Instituto imponer no se contempla en la ORCI vigente y no cuenta con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Así pues, el plazo en comento debe considerarse como improcedente y eliminarse en la versión final de la oferta de comparación de infraestructura que autorice ese Instituto a mis mandantes para el período 2021.

Un punto adicional al cual se refiere el numeral 5.2.2 del Acuerdo y del cual ese Instituto presuntamente analizó, es el establecido en el numeral 37 de la tabla de justificaciones exhibida junto a la Propuesta ORCI 2021, a través del cual mis mandantes redefinieron las características y especificaciones técnicas para la elaboración del Anteproyecto de lo que pretende instalar el CS conforme a la normatividad señalada en el Anexo 2, del formato "Anteproyecto" del Anexo 1 "Formatos", modificaciones que fueron incluidas como parte del Anexo 6 "Procedimientos", sobre el cual el Instituto manifiesta:

(...)

Contrario a lo manifestado por ese Instituto, el formato en comento, bajo las condiciones en que se encuentra actualmente sí genera confusión, no señala como se llenan los numerales 3), 4), 5) en caso de proceder, la tabla está incompleta porque debe contemplar información de los ductos a utilizar en arroyo y los ductos a utilizar en banqueteta, en el numeral 6) no se indica que dimensiones tiene el cierre de empalme, dispositivos TAP, cualquier dispositivo que pretende instalar el CS, tampoco indica para los cables de CATV si están energizados y que energía llevan, tamaños que condiciona el uso de los pozos, en el caso del numeral 7) se pretende que dentro de

una hoja tamaño carta colocar un plano de localización o mejor dicho un croquis de localización, el empleo de los croquis de localización, se emplean dentro de los planos, dichos croquis tiene por objeto ubicar el sitio donde se ubica el tramo a trabajar, por lo que hace al numeral 8) Croquis de detalle, en la realidad son los planos del anteproyecto los que contienen el detalle y los tamaños varían de 60 x 90 cm y de 90 x "n" m, el tamaño necesario por el usuario, así como los planos tipos larguillos para trayectorias que son de 0.30 x 1, 2, 3, 4 m, etc., para el numeral 9) El isométrico se detalla de un pozo ubicado en el plano, no es suficiente lo actualmente señalado, y se repite en el formato y el plano presentado por el CS, finalmente, en el numeral 10) se duplica con la señalada en los planos, por ende, al estar duplicándose y no ser propiamente un formato que administre la presentación de la información de manera sistemática y homologada. Con lo que queda de manifiesto que es un formato confuso.

Respecto a la afirmación de ese Instituto, en el sentido de que mis representadas, al subsanar y regresar las características al Anexo 6, pretenden añadir nuevas características, es importante mencionar que el adicionar las terminales en los pozos, fue a solicitud de un concesionario que ante dicha necesidad se aceró a mis mandantes con la finalidad de incluir tal alternativa en la ORCI 2020 suscrita entre las partes, motivo al cual accedió Red Nacional al representar una oportunidad de mejora en los servicios, lo cual es del conocimiento de ese Instituto puesto que para formalizar el acuerdo suscribieron un convenio modificatorio a la ORCI suscrita, del cual un original que fue presentado a inscripción ante el Registro Público de Telecomunicaciones, por lo cual se está reflejando esta modificación de tal forma que a través de la ORCI 2021 se haga extensiva a todos los concesionarios ya que además es un servicio que el concesionario con quien se suscribió el convenio seguirá utilizando en 2021. En caso contrario se solicita atentamente a ese Instituto pronunciarse en contra y señalar que se podrá solicitar el retiro de esa infraestructura a costa del CS con quien se firmó dicho modificatorio.

En caso de que ese Instituto insista en rechazar la propuesta de mis mandantes al incorporar el siguiente texto: "Indicar en el eje de la canalización distancia entre pozos y tipo de obra de la canalización a utilizar (bajo banquetta o bajo el arroyo vial de acuerdo a normatividad", entonces solicitamos señale si se puede cuantificar el uso correspondiente y que el mismo sea auditable dentro de un plano.

Continuando con el formato, para los postes, los numerales 9 al 13, son requisitos necesarios para poder realizar el análisis de factibilidad, el 9), 10) y 11) son presentados por el CS en sus anteproyectos, el numero 10) es de vital importancia, ya que permite verificar la fórmula de las tensiones, por lo que en caso de ser eliminado es necesario que establezca de qué manera se debe calcular para verificar la tensión del numeral 11, y para el numeral 11) factibilidad por altura, si el anteproyecto que realice el CS, no se verifica en sitio la altura a la que se encuentran los cables actuales, mis mandantes no podrían saber si se cumple la NOM 001 SEDE y una vez instalado el cable se tendrá que bajar ya que pone en riesgo toda la infraestructura de postes, afectando de manera directa a todos los CS.

Así, el cambio solicitado en el numeral 37 de la tabla de justificaciones exhibida por Red Última Milla, no desestima las características y especificaciones que el CS deba incluir en el anteproyecto, la solicitud de este cambio es que la información se elimine del anexo 1 de "Formatos" y regresarla a donde originalmente se describían las características del anteproyecto.

El "Formato" de Anteproyecto impuesto por el Instituto desde la ORCI 2020 genera confusión, toda vez que su aplicación en el Anexo 6 es ambigua, ya que por un lado señala la ORCI Vigente que el anteproyecto deberá incluir lo establecido en el formato (véase la imagen de la ORCI Vigente), es decir, no establece que el anteproyecto se presente acompañado del formato, por lo que los CS envían sus anteproyectos incluyendo la información del formato, pero sin acompañarlo del mismo, quedando mis mandantes en estado de indefensión al no poder rechazar el anteproyecto siendo que éste omite información, en este caso, el formato, debido a que el procedimiento del Anexo 6

no es explícito sobre esta circunstancia. Por ello, de la forma en la cual se presenta la redacción del punto modificado por mis mandantes genera confusión e incumplimientos por parte de los CS al no enviar la información de la forma en la cual se establece en la ORCI vigente.

(...)

Adicionalmente, el formato en cuestión fue una imposición del Instituto toda vez que nunca se ha requirió su inclusión.

Por lo anteriormente manifestado y justificado, es que procede la modificación requerida por mis mandantes y que se analizó someramente a través del numeral 5.2.2 del Acuerdo.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la modificación de la ORCI a la que alude el numeral 38 de la tabla de justificaciones exhibida al Instituto mediante la Propuesta ORCI 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

"Se sustituye croquis por Planimetría Se adiciona:

Identificación de pozos y ductos a utilizar

Eje de canalización, distancia entre pozos y tipo de canalización

Indicar perfiles de las obras de canalización (imagen de la colocación y distribución de los ductos en la cara del pozo), así como señalar el ducto a ocupar de acuerdo a la vía asignada en la Visita Técnica

Postes a utilizar

Factibilidad de Instalación por altura

Indicar los postes a utilizar con su respectivo número de poste, considerando la numeración enviada en el plano de la Visita Técnica

Distancia entre los postes

Cálculo de la carga a la que será sometido el poste que se desea utilizar"

Al respecto, ese Instituto declaró improcedente la solicitud de mis mandantes, bajo los siguientes argumentos:

(...)

El análisis del Instituto transcrito carece de la debida fundamentación y motivación que debe presentar cualquier acto emanado de autoridad, además de que las apreciaciones del Instituto son erróneas por los siguientes motivos:

1. Señala el Instituto que en ninguna de las propuestas previas se había expuesto que dicha información fuera necesaria, lo cual es falso, un ejemplo de ello es el cálculo de las cargas para los postes que venía contenido en las diferentes ofertas de referencia autorizadas para periodos previos y que para la ORCI 2020 vigente, el Instituto eliminó de forma unilateral y sin justificación alguna, como se demuestra a continuación:

(...)

Mediante el análisis profundo que realice ese Instituto sobre las justificaciones que en este acto se emiten sobre las modificaciones planteadas, se podrá dar cuenta que el impacto de no contar con la información mencionada trae como consecuencia la discrepancia para el pago por el uso del poste, exceso de carga, afectación al recurso humano que instale el nuevo, así como afectación a

los postes y servicios de mis representadas u otros CS previamente instalados. Hoy en día la ausencia del peso de la gaza u los accesorios es un problema al cual se enfrentan mis mandantes ya que los CS no los están incluyendo y por ende el cálculo es erróneo, lo que origina que, además de que mis representadas no puedan cobrar el peso correspondiente, se pone en riesgo la prestación de los servicios de telecomunicaciones y, peor aún, la seguridad de los ciudadanos que transitan por la vía pública toda vez que el peso sobre la infraestructura no está correctamente dimensionado. La ausencia de esta información inhibe la certeza del proceso general para la prestación del servicio.

(...)

Dos cambios importantes y necesarios para para la correcta prestación del servicio de uso de ductos, que el Instituto no aceptó son los siguientes: i) lo que sí pueden ofrecer y realizar mis representadas y lo tiene que hacer en ductos de 80 y 100 mm para un mejor aprovechamiento, y; ii) el segundo cambio corresponde al correcto uso de los ductos dentro del pozo, con la finalidad de que su ocupación se realice con base en una secuencia que evite que se obstruya durante la instalación y que aún y cuando es necesario para la correcta prestación del servicio, el Instituto ha determinado como no procedentes, lo cual demuestra fehacientemente que el análisis es numérico y no de fondo ni integral a través de una revisión de la información que contienen los planos que entregan mis representadas para que el CS elabore su proyecto, al cual solamente necesitan adicionar sus elementos a instalar y el correspondiente cálculo de tensiones.

Probablemente el plano que entregan mis representadas contiene demasiada información, ya que incluye la mayoría de aquella que se incluyó en el anteproyecto por lo que sería deseable que ese Instituto se pronunciara sobre la necesidad de eliminar la información innecesaria de dicho plano.

Otro claro ejemplo es el tema de la planimetría en donde en las ORCI vigentes durante los periodos 2018 y 2019 se estableció lo siguiente:

(...)

De igual forma, la identificación de postes, pozos y ductos a utilizar responde a la correcta prestación y gestión de los servicios con la finalidad de reconocer en el anteproyecto la instalación del cable y de los equipos del CS sobre la infraestructura compartida. Para estos casos, por ejemplo, esta información ha sido solicitada a los CS y así ha sido enviada a través de los Anteproyectos, lo cual, además, fue hecho del conocimiento de ese Instituto a través de la información presentada por mis mandantes en respuesta al Requerimiento realizado mediante oficio IFT/221/UPR/DG.CIN/035/2020 en el cual ese Instituto solicito información de los Anteproyectos, y de la cual se extrae el siguiente ejemplo en el que se puede observar que el CS envía plano y en él se incluye la información que ahora ese Instituto califica como "adicional", tal como: la **Identificación de pozos y ductos a utilizar** (se marca el ducto con una x), Eje de canalización, distancia entre pozos y tipo de canalización (el eje de canalización es la trayectoria entre pozos, se observa los pozos y su distancia entre los mismos) e Indicar perfiles de las obras de canalización (imagen de la colocación y distribución de los ductos en la cara del pozo) la cual se muestra con la flecha que señala al final la cantidad de ductos entre los pozos, así como señalar el ducto a ocupar de acuerdo a la vía asignada en la Visita Técnica (ducto con la X). Ello, como se muestra a continuación:

(...)

Como se puede apreciar de esta imagen, la información que hoy envían los CS y que hoy incluyen mis mandantes en la modificación requerida a través del numeral 38 de la tabla de justificaciones adjunta a la Propuesta ORCI 2021, no es adicional, lo que pretende Red Última Milla es dar la

formalidad necesaria a través de la ORCI 2021 para con ello evitar futuras interpretaciones ante la omisión de las características.

Ahora bien, la factibilidad por altura y la distancia Interpostal se contemplan incluso en la Normatividad del Anexo 2 de la ORCI para postes, como se muestra a continuación:

(...)

Como se puede observar de las imágenes anteriores, la información descrita en la modificación realizada en la Propuesta ORCI 2021 no constituye un requisito adicional que mis mandantes pretendan imponer a los CS o AS, se trata de información ya contemplada en ofertas previamente autorizadas por ese Instituto, sin embargo, Red Última Milla decidió ordenarla e integrarla en la propuesta de ORCI 2021 en las características del Anteproyecto, derivado de que el Instituto en la ORCI 2020 vigente impuso las características del anteproyecto en función de unos "Formatos de Anteproyecto", eliminando además rubros (por ejemplo el cálculo de la carga de los postes) y más grave aún, después eliminado el rubro, estableció que no se podrá requerir "información adicional", toda vez que como tal no era necesaria:

(...)

Lo anterior es grave, toda vez que derivado del último señalamiento los CS, actuando al amparo de la propia oferta, podrán omitir el envío de cierta información crítica y necesaria para la efectiva compartición de la infraestructura pasiva de mis mandantes, justificándose en el hecho de que no se les puede pedir "información adicional", cuando a todas luces la información de las cargas de los postes no sería adicional, sino que es información necesaria y fundamental, que el Instituto sin un análisis integral fundado y motivado, eliminó.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita al Instituto restituir la modificación solicitada por mis mandantes, con base en los argumentos previamente esgrimidos y dado que dicha información ya se contempla en ofertas autorizadas por el Instituto previamente y en esta ocasión solo se pretende acotar y formalizar la misma.

"

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Respecto a la manifestación de las EM mediante la cual considera improcedente la definición del plazo máximo para la autorización del formato "Seguridad Patrimonial Control de Accesos" en la Oferta de Referencia Notificada, además de mencionar que la modificación realizada por el Instituto "no cuenta con la debida fundamentación y motivación" el Instituto reitera que su propósito es que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, por lo que las modificaciones que se realizaron a la Propuesta ORCI son para establecer términos y condiciones que permitan mejorar la competencia.

En este mismo sentido, el Instituto parte de lo estipulado en los incisos c y d de la medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, que establecen lo siguiente:

"Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

[...]

c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;

d) *Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*

[...]"

[Énfasis añadido]

Por lo que el Instituto al advertir que el plazo en cuestión no estaba estipulado en la oferta de referencia, se definió con el fin de proporcionar mayor claridad y certidumbre y generar con ello mejores condiciones para la compartición de infraestructura.

Las EM manifiestan que la aprobación del formato en comento no depende exclusivamente de ellas aludiendo que *"se encuentra obligado a tramitar los insumos necesarios para la prestación de los servicios directamente con las Divisiones Mayoristas de Telmex/Telnor y dentro de los cuales se encuentra el acceso a instalaciones que no son de su propiedad"*, sin acreditar el plazo que Telmex y Telnor pueden tardar para la aprobación del formato y negando además que la aprobación del formato constituye un trámite únicamente administrativo, siendo que el propósito de este es únicamente el de formalizar los nombres de las personas, materiales, equipos y vehículos, que accederán a la infraestructura de las EM para ejecutar la instalación.

Adicionalmente, es importante destacar que la demora en la autorización de este formato ha presentado retrasos injustificados para la correcta provisión de los servicios de la ORCI, por lo que el tiempo de respuesta para la formalización de este formato no permite la planeación puntual para el inicio de la instalación de la infraestructura.

Por lo anterior, el Instituto conserva su postura de la Oferta de Referencia Notificada en torno al plazo máximo de autorización del formato de Seguridad Patrimonial Control de Accesos.

En otro orden de ideas, las EM manifiestan que el *"Formato" de Anteproyecto genera confusión*, toda vez que no se comprende su aplicación en el Anexo 6. "Procedimientos". Por ello, el Instituto, con el objeto de minimizar las situaciones que pudieran generar algún tipo de interpretación que no permitan el flujo correcto de las etapas de los procedimientos, así como la elaboración del Anteproyecto, señala lo siguiente:

- I. En la sección II. Características del Anteproyecto del Anexo 6. "Procedimientos" se establecerá que el Anteproyecto que elabore el CS o AS deberá contemplar las características contenidas en la sección 10. Formato de Anteproyecto del Anexo 1. "Formatos", y las especificaciones técnicas conforme a la normatividad señalada en el Anexo 2, por lo que los archivos que formen parte del Anteproyecto y el Programa de Trabajo para la instalación de infraestructura, deberán estar en formato digital. En virtud de lo anterior, las EM no podrán requerir información adicional para emitir su dictamen sobre el Anteproyecto.
- II. El Anexo 1. "Formatos" comprende diez formatos que sirven como plantillas, formularios, cuestionarios, entre otros, los cuales se usan con propósitos específicos que sirven de apoyo para la realización de diversas acciones que están relacionadas con la contratación de los servicios objetos de la ORCI Vigente.
- III. El décimo formato "Formato de Anteproyecto" fue incorporado en la ORCI 2020 con el fin de describir las características mínimas necesarias que debe contar un

Anteproyecto y así reducir las posibilidades de que las EM rechacen de manera discrecional los Anteproyectos de los CS.

Una vez señalado lo anterior, se indica que a los formatos "10.1 Anteproyecto del Servicio De Participación de Infraestructura Subterránea" y "10.2 Anteproyecto del Servicio De Participación de Infraestructura Aérea" contenidos en el 10. Formato de Anteproyecto, se les incorpora una plantilla diseñada a partir del análisis realizado por el Instituto a diferentes ejemplos de Anteproyectos de los CS sobre sus servicios solicitados, los cuales fueron entregados por las EM mediante Respuesta al Oficio de Requerimiento, con el objeto de que sirva como guía para ingresar la información necesaria que es indicada en el mismo formato.

Sin perjuicio de lo anterior también se establece que se deja a consideración del CS el uso de esta plantilla, que indica la distribución de los elementos que deberá contar el Anteproyecto, por lo que podrá reorganizar la distribución siempre y cuando contenga las características señaladas en el mismo, por otra parte, independientemente de que en el 10. Formato de Anteproyecto se indiquen los elementos a los que se deberán apegar los CS para realizar su Anteproyecto, también se deberá comprender que los formatos "10.1 Anteproyecto del Servicio De Participación de Infraestructura Subterránea" y "10.2 Anteproyecto del Servicio De Participación de Infraestructura Aérea" pueden fungir como el Anteproyecto por sí mismo cuando los campos requeridos de éstos hayan sido completados con la información indicada.

Dicho lo anterior, en caso de que el CS decida hacer uso de la plantilla del Formato de Anteproyecto, el Instituto da por hecho que es de su conocimiento que no es un archivo editable, por lo que el CS deberá usar las herramientas de desarrollo de software necesarias para poder realizar su Anteproyecto en formato digital con la distribución sugerida en la plantilla. Asimismo, se podrán anexar las páginas necesarias que se requieran para su elaboración.

Una vez clarificado el propósito y el uso que se le debe dar al 10. Formato de Anteproyecto por parte de los CS y las EM, se procederá a analizar el resto de las manifestaciones de las EM las cuales versan sobre la información que debería contener el Anteproyecto.

Con respecto a la siguiente manifestación emitida por las EM:

*"no señala como se llenan los numerales 3), 4), 5) en caso de proceder, la tabla está incompleta porque debe contemplar información de los ductos a utilizar en arroyo y los ductos a utilizar en banquetta,"*

*(Énfasis añadido)*

El Instituto determina realizar los ajustes necesarios al formato "10.1 Anteproyecto del Servicio De Participación de Infraestructura Subterránea" del Anexo 1. "Formatos", con el objeto de que el CS pueda distinguir de manera clara y precisa cómo ingresar la información requerida tomando en consideración que el numeral 1.5 de la Etapa 1: Consulta de información, envío y validación de la solicitud y envío Anteproyecto del Anexo 6. "Procedimientos", señala que el CS podrá elaborar su Anteproyecto con la información desplegada en el SEG/SIPO, por lo que estos numerales se podrán llenar con la información contenida en el sistema de los ductos a utilizar en arroyo y/o los ductos a utilizar en banquetta.

Ahora bien, respecto a la manifestación de las EM sobre que:

*"en el numeral 6) no se indica que dimensiones tiene el cierre de empalme, dispositivos TAP, cualquier dispositivo que pretende instalar el CS, tampoco indica para los cables de CATV si están energizados y que energía llevan, tamaños que condiciona el uso de los pozos"*

Independientemente de las características mínimas mostradas en el formato de Anteproyecto, el CS debe incluir y especificar los elementos y/o dispositivos de alojamiento en el pozo que requerirá para su anteproyecto en dicho numeral, es decir, si el CS necesita hacer uso de cierre de empalme, dispositivos TAP, terminales, entre otros, es él quién debe de adicionar esta información tomando siempre en consideración la normatividad señalada en el Anexo 2. Cualquier dispositivo que pretenda instalar el CS debe incluirlo junto con las especificaciones necesarias para que las EM tengan conocimiento de dichos elementos y/o dispositivos.

Para el caso de los cables de CATV energizados y que energía llevan este Instituto hace hincapié que el numeral 1.2.1 Alcance sobre pozos en el Anexo ÚNICO es claro en decir que en ningún caso podrán ubicarse cables eléctricos, equipos activos o elementos con alimentación eléctrica que pongan en riesgo al personal técnico.

Por lo que se refiere a la modificación de los incisos 7) y 8) del formato de Anteproyecto, que corresponde a la sustitución del término "croquis" por "planimetría" y la inclusión del término "Plano" en el inciso 9, a fin de otorgar mayor claridad sobre la interpretación de los términos, el Instituto considera conveniente efectuar los cambios solicitados por las EM en dichos numerales del Formato de Anteproyecto del servicio de acceso y uso compartido de obra civil.

Ahora bien, con respecto al inciso 9) en el que se indica que en caso de que se requiera por parte de los CS la Conexión de un pozo de las EM con un Pozo del CS o AS, el Instituto considera que se deberá incluir en el Anteproyecto como información complementaria aquella incluida en el Plano isométrico del pozo como la disponibilidad de acceso, es decir, la cara del pozo señalando donde será intervenido éste para que los CS puedan realizar la conexión de pozo a pozo.

Al respecto, se precisa que con el fin de otorgar certeza a los CS y evitar que incurran en costos y condiciones adicionales innecesarios para la elaboración de sus Anteproyectos, quedará a su discreción elegir entre solicitar a las EM el servicio de elaboración de Isométrico con el fin de completar la información necesaria para el Anteproyecto cuando se requiera la Conexión de un pozo de las EM con un Pozo del CS o AS, o el servicio de Visita Técnica con la que el propio CS podrá constatar la cara del pozo disponible para realizar la conexión respectiva. Ahora bien, para el caso de que el CS no haya optado por la Visita Técnica y requiera una conexión de pozo, podrá decidir si acompaña al personal de las EM al pozo de interés cuando se vaya a realizar la validación técnica de la disponibilidad de acceso es decir la cara y área disponible en donde realizará la conexión a su pozo. Esta última actividad no generará costos adicionales al CS al de la elaboración del isométrico.

Finalmente, los planos isométricos elaborados por las EM se deberán hacer disponibles a todos los CS a través del SEG a más tardar un día hábil después de la fecha de elaboración.

Estas modificaciones se establecerán en el Anexo 6. "Procedimientos".

Por otro lado, con el fin de otorgar certidumbre y claridad con relación a que se integre el cálculo de carga en el poste o de la Fuerza de Tensión como parte de las características principales que debe contar el Anteproyecto descritas en el formato 10.2 Anteproyecto del Servicio de Compartición de Infraestructura Aérea, el Instituto considera incluirlo en dicho formato,

precisando que su cálculo se encuentra señalado en el Anexo 2. Norma 2, por lo que no se omitió incluirlo como las EM manifiestan.

Ahora bien, con respecto a la inclusión de los incisos en el formato "10.1 Anteproyecto del Servicio De Compartición de Infraestructura Subterránea" y el formato "10.2 Anteproyecto del Servicio de Compartición de Infraestructura Aérea", que se refieren a elementos adicionales que las EM indican deben incluirse en el Anteproyecto y que se citan a continuación:

*"11) Identificación de los pozos y ductos a utilizar, 12) Indicar en el eje de la canalización distancia entre pozos y tipo de obra de la canalización a utilizar (bajo banquetta o bajo el arroyo vial de acuerdo a normatividad), 13) Indicar perfiles de las obras de canalización (imagen de la colocación y distribución de los ductos en la cara del pozo), así como señalar el ducto a ocupar de acuerdo a la vía asignada en la Visita Técnica, 14) Indicar Tipo de cable y capacidad a instalar, 15) Indicar que dispositivos no eléctricos de conexión va a instalar, 16) Cuando haya requerido una solicitud de conexión a pozo debe enviar únicamente la Planimetría del pozo propiedad del CS a la conexión con el pozo de RED NACIONAL, indicando cantidad y diámetros de tubos que se conectarán, de acuerdo con la normatividad del Anexo 2 de la Oferta, 9) Indicar los postes a utilizar con su respectivo número de poste, considerando la numeración enviada en el plano de la Visita Técnica, 10) Indicar la distancia entre postes a utilizar, 11) Factibilidad de Instalación por altura, 12) Indicar los postes a utilizar con su respectivo número de poste, considerando la numeración enviada en el plano de la Visita Técnica".*

El Instituto da cuenta que los incisos que las EM solicitan adicionar aluden a información perteneciente a la ingeniería de cada Anteproyecto o a datos relacionados con la Normatividad señalada en el Anexo 2 inclusive algunas de éstas se atienden con las propias características mínimas señaladas en el cada uno de los formatos y que por la experiencia y dominio de los CS en la elaboración de Anteproyectos es de su conocimiento, por ejemplo, realizar una marca (x) en el pozo o ducto a utilizar, concluyendo que es responsabilidad de los CS especificar, señalar e incluir los elementos necesarios en su Anteproyecto de acuerdo a lo que éstos pretendan instalar.

Finalmente, el Instituto señala que en el 10. Formato de Anteproyecto se hará la precisión de los elementos mínimos a considerar por los CS, con el objeto de dar claridad y certidumbre de lo que se debe indicar y considerar de acuerdo con la ingeniería de sus proyectos para el análisis que realizarán las EM posteriormente.

#### **5.1.2.2 Realización de la Visita Técnica.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

En lo relativo al apartado Realización de la Visita Técnica, las Manifestaciones de las EM mencionan lo siguiente:

“ **Realización de la Visita Técnica.**

*A través del numeral 72 de la tabla de justificaciones de mis mandantes, solicitamos a ese Instituto la modificación del Anexo 4 en el que, para la actividad de Ejecución de la Visita, se establezca lo siguiente:*

"... se modifica "A partir del ingreso" por "a partir la aceptación de la solicitud de los CS o AS"

Al respecto, ese Instituto, señala lo siguiente en el Acuerdo:

(...)

Como se puede apreciar de manera lisa y llana, a través de un análisis carente de fundamentación y motivación en términos de la ley aplicable y contrario al procedimiento de revisión de las ofertas de referencia establecido en el Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia, bajo el único argumento de que el cambio propuesto no ofrece condiciones equivalentes a las observadas en la ORCI Vigente el Instituto rechaza la propuesta de mis mandantes, contraviniendo las manifestaciones vertidas por el propio Instituto en el Acuerdo al realizar incorporaciones de términos que no contempla la ORCI 2020 vigente.

Adicionalmente, debemos precisar lo siguiente:

1. Nuevamente ese Instituto se equivoca al realizar los análisis integrales de la ORCI propuesta de mis representadas y con los cuales pretende fundar sus determinaciones para concluir de manera lisa y llana que el cambio propuesto no ofrece condiciones equivalentes a las observadas en la ORCI Vigente, las condiciones son las mismas, solo se solicita el ajuste del plazo con base a los siguiente:
  - 1.1 La provisión del servicio es por etapas, si la etapa de validación es rechazada, entonces el CS tiene un plazo de 3 DH para responder (etapa validación de la solicitud), entonces, al iniciar la segunda validación de la solicitud, ya han transcurrido 5 DH del plazo de 20 DH, es decir, el 25% del plazo total tan solo en validaciones.
  - 1.2 La siguiente etapa es la programación de la Visita Técnica (1 DH), posteriormente Red Ultima Milla propone fechas en un plazo máximo 10 DH, es decir, se tiene 5 DH de la validación de la solicitud más 10 DH de la programación de la Visita Técnica, entonces, solo restan 5 DH para cubrir los 20 DH establecidos, los cuales al final resultan insuficientes.
  - 1.3 Más aun, los 5 DH son aún más insuficientes cuando existe la dependencia de trámites de permisos, de los recursos disponibles tanto del CS como de mis representadas, y peor aún, cuando la Visita Técnica representa una gran cantidad de kilómetros.
  - 1.4 En el caso de llevarse a cabo las tres iteraciones con las que cuenta el CS para programar la Visita Técnica, cada una de ellas de 2 DH hábiles, más 1 DH con que cuentan mis representadas para su autorización, se pueden llegar a consumir 9 DH, que añadidos a los 5 DH de la Solicitud, solo restarán 6 DH para realizar la Visita técnica incluyendo la tramitación de los permisos correspondientes.
  - 1.5 En caso de que ese Instituto decida no autorizar el cambio propuesto por mis mandantes, le solicitamos determine qué sucederá en los casos en que el CS no cumple con los plazos para que se cancele la solicitud e ingrese una nueva.

Por otra parte, este cambio también obedece a la inconsistencia existente entre lo establecido en el Anexo 6 y el Anexo 4 de la ORCI Vigente:

(...)

*Es así que, con la finalidad de evitar incorrectas interpretaciones y futuras controversias se solicita se autorice la modificación requerida por mis mandantes a la que alude el presente apartado*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

En atención a la modificación del numeral 72 del Cuadro de Justificaciones en las que las EM solicitan sustituir "A partir del ingreso" por "a partir la aceptación de la solicitud de los CS o AS" para la actividad de ejecución de la Visita Técnica, con la finalidad de evitar inconsistencias y futuras controversias entre los Anexos que componen la Oferta se realizará la modificación correspondiente, sin embargo, no pasa inadvertido para este Instituto que la manifestación por parte de las EM no describe completamente los cambios realizados, pues no solo se pretendía precisar la inconsistencia existente entre lo establecido en el Anexo 6. "Procedimientos" y el Anexo 4. "Parámetros e Indicadores" de la ORCI Vigente, sino que también se intentaba modificar y reemplazar el tiempo máximo de ejecución de la Visita Técnica que son veinte días hábiles por el criterio "Dependiendo del tamaño de la solicitud", por lo que se mantendrán los términos correspondientes para que la Oferta de Referencia ofrezca, al menos, condiciones equivalentes a las observadas en la ORCI Vigente.

El análisis integral de los plazos a los procedimientos de la ORCI propuesta por las EM para la "Etapa 2: Programación y realización de Visita Técnica" del Anexo 4. "Parámetros e Indicadores", no responde a la necesidad de promover e impulsar la ágil gestión de los procesos en el sector de las telecomunicaciones, por lo que este Instituto reitera lo ya fundamentado y motivado en la Oferta de Referencia Notificada y se tomarán como improcedentes las manifestaciones que versan en considerar ajustar los plazos a como preveían para la ORCI 2019 sin justificar fehacientemente los motivos de las modificaciones a los plazos, los cuales son mayores a los establecidos en la Propuesta de Referencia Notificada.

#### **5.1.2.3 Modificación de Plazos en el Anexo 4.**

#### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

En lo relativo al apartado Modificación de Plazos en el Anexo 4. "Parámetros e Indicadores", las Manifestaciones de las EM mencionan lo siguiente:

• *Modificación de Plazos en el Anexo 4.*

*Por lo que hace a la modificación incorporada por mis representantes en la Propuesta ORCI 2021, numeral 73 de la tabla de justificaciones enviada al Instituto se solicitó que en el Anexo 4 de la oferta se modifiquen los plazos para quedar de la siguiente forma:*

*"Se modifican diversos plazos, tomando como referencia a la ORCI autorizada por el propio Instituto para el año 2019, siendo éstos:*

*Resultados de la Solicitud: 2 días hábiles*

*Propuesta de 3 Fechas Visita Técnica: 3 días hábiles*

*Solicitud CS o AS Reprogramación de la Visita Técnica ya confirmada: 2 días hábiles*

Digitalización reporte Visita Técnica: 5 días hábiles

Reportes de parámetros 10 días hábiles".

El Instituto rechazó las modificaciones propuestas por mis mandantes, manifestando lo siguiente:

(...)

Sobre este análisis, mis mandantes desean realizar las siguientes precisiones:

1. El Instituto pretende justificar la vigencia de los plazos manifestando que han sido ajustados al amparo de las Medidas de Preponderancia, sin embargo, no funda en qué medidas en específico se basa por lo que el Acuerdo debe tacharse de ilegal.

Señala también el Acuerdo que los plazos se establecen derivado de las manifestaciones de los CS en las Consultas públicas, sin embargo, tampoco las refiere ni presenta el análisis respectivo por lo que el argumento resulta gratuito e infundado.

2. Además, el Instituto también señala que los plazos se estiman a partir de la información que mis mandantes han proporcionado, sin embargo, tampoco la muestra ni la refiere, con ello resulta imposible para mis mandantes manifestarse al respecto. Peor aún, si la información referida fue la presentada en respuesta al Oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/035/2020, Red Última Milla presentó la información necesaria para acreditar los tiempos reales requeridos para la prestación de los servicios.

3. Por otra parte, es tendencioso utilizar la medida Cuadragésima Primera como fundamento para el análisis de la Propuesta ORCI 2021, respecto a que ésta debe ofrecer al menos las condiciones equivalentes a las autorizadas en la ORCI Vigente, ya que la ORCI Vigente no contempla las consideraciones establecidas como consecuencia de la separación funcional mandatada por el Instituto, ya que al momento de su autorización dicha separación aún no se había implementado, existiendo obligaciones pendientes de concretar.

Lo anterior, se refuerza del comparativo de plazos contenidos en las ORCI previas autorizadas por el Instituto, obtenido de las versiones públicas de las mismas:

(...)

Como se puede apreciar del análisis de los plazos contenido en la tabla anterior, como es del conocimiento del Instituto los recursos humanos de Red Última Milla son más limitados respecto a los que poseían Telmex/Telnor como empresas verticalmente integradas, sin embargo, ese Instituto continúa realizando recortes a los plazos sin fundar ni motivar cómo es que se puede acceder a dichos plazos.

4. Llama la atención de mis mandantes el trato discriminatorio en que incurre el Instituto al aplicar la regulación dentro del Sector de Telecomunicaciones y Radiodifusión en México, particularmente en las ofertas por éste autorizadas. Resulta curioso que de la lectura de las Ofertas de Compartición de Infraestructura de Telecomunicaciones (caso de mis representadas) y la de Radiodifusión, se observen diferencias pese a que se aplican las mismas medidas, la misma estructura, las mismas definiciones, las mismas actividades y términos equivalentes y, sin embargo, los tiempos establecidos para cada una de ellas, son diferentes.

Prueba de lo anterior lo constituye la Oferta Pública de Infraestructura del Agente Económico Preponderante en materia de Radiodifusión (empresa vertical), en donde a

diferencia de los plazos establecidos a mis representadas, los plazos ahí contenidos son más amplios, tal como se observa a continuación:

(...)

**Cantidad de recursos humanos.** El Instituto no toma en cuenta la cantidad de personal asignado a mis mandantes con motivo de la implementación de la separación funcional, a partir de la cual se tienen asignadas para las actividades de validación de solicitudes, únicamente tres recursos lo que es insuficiente para la cantidad de solicitudes entrantes, por lo que al hablar de optimización de los servicios, esto se tendría que ver reflejado en la contratación de más recursos para las actividades a realizar y entonces realmente poder optimizar el tiempo de respuesta, sin embargo, al verse disminuidas las tarifas de los servicios de la ORCI 2020, mis representadas están imposibilitadas para poder contratar más recursos humanos para dichas actividades resultando complejo que los recursos actualmente asignados se tenga que cumplir año con año con la reducción de plazos. Además, ese Instituto tampoco toma en cuenta que 1 día hábil se traduce en realidad en 8 horas laborables, las actividades que realiza el personal no son única y exclusivamente la validación de solicitudes, sino que tienen además otras tareas asignadas.

Por ejemplo, el plazo para la digitalización de la Información de la Visita Técnica de 3 días hábiles, resulta insuficiente toda vez que los tiempos que se emplean para la captura en las herramientas georreferenciadas de inventario o proyecto, donde cada elemento demanda, adicional a su dibujo, el registro de diversos atributos y características particulares que deben ser capturados en el sistema en diversos mundos internos y formularios (ejemplos de los mundos, dentro del cierre de empalme, se conectan los hilos de fibra óptica, o para la canalización se debe de entrar al ducto en cuestión y alojar el cable, etc.), y no depende de la rapidez de los dibujos de planos en CAD que se realicen líneas y nombres, así como tampoco ese Instituto considera los tiempos de traslado cuando la Visita Técnica es foránea y las diferentes actividades que de igual forma el personal asignado tiene. De igual forma ese Instituto, no acota una longitud máxima de la visita Técnica donde es aplicable el plazo de 3 días hábiles, obteniendo que el plazo es vigente tanto para 100 metros como para el registro de 5, 10 o cualquier kilometraje.

A manera de ejemplo, a continuación, se presenta un caso real, consistente en una de 5 solicitudes recibidas en el 2019 en la que se tuvieron que recorrer 99 km y registrarlos en 5 días hábiles. Lo anterior, se encuentra registrado en el SEG con identificador NIS

(iv)

(...)

Todos estos factores mencionados por mis mandantes fueron soslayados por ese Instituto al momento de efectuar el análisis de la modificación propuesta.

Otro claro ejemplo de la distinción de plazos para actividades similares, lo representa el caso de la Compartición de Infraestructura de los postes de CFE, toda vez que en el "ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el cual expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional", se establece que la Actividad de la validación de la solicitud deberá efectuarse en un plazo máximo 5 días hábiles, como se demuestra a continuación:

"Artículo 21. Para realizar solicitudes de acceso a las instalaciones y derechos de vía del SEN, el Prestador interesado deberá ingresar con nombre de usuario y contraseña al SEG

Se eliminó (iv) una cifra de identificador del número del NIS al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAP; 116, último párrafo de la LGTAP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

correspondiente y presentar la solicitud de acceso adjuntando la información que se establece en los anexos de estas disposiciones...

*...En caso de que el Prestador no haya entregado la información y documentación completa o correcta, el Proveedor prevendrá al Prestador a través del SEG, por única ocasión y dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles para completar o corregir la solicitud".*

*Mientras que dicha actividad se establece para mis representadas en tan solo 1 día hábil.*

*Ahora bien, para el caso de la Experiencia Internacional, se tiene la Oferta MARCo en España en la cual los tiempos para las actividades distan de aquellas impuestas en la ORCI, tal como se demuestra en el texto obtenido de la Oferta MARCo que se presenta a continuación:*

*(...)*

*De igual forma, ese instituto no ha realiza el análisis exhaustivo del incremento y falta de pronóstico o tendencia de los servicios solicitados a través de los años como tampoco del incremento de los CS que se han ido suscribiendo las ofertas de referencia correspondientes.*

*De esta forma, a través de ejemplos fehacientes y experiencia nacional e internacional se justifican las modificaciones propuestas por mis mandantes a través del numeral 73 de la tabla de justificaciones, por lo que solicitamos a ese Instituto reconsidere su postura y autorice las mismas.*

*”*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Con relación a lo expuesto por las EM sobre la modificación de los plazos en el Anexo 4. "Parámetros e Indicadores", el Instituto reitera que el único fin de realizar adecuaciones a los plazos propuestos es el de establecer términos y condiciones que permitan mejorar la competencia, así como promover e impulsar la ágil gestión de los procesos en el sector de las telecomunicaciones y reducir el tiempo de espera para los CS.

Respecto al tiempo para notificar el resultado de la solicitud, este Instituto considera procedente ampliar el tiempo máximo a dos días hábiles con el fin de que las EM realicen las actividades de validación necesarias toda vez que es una actividad que se realiza de manera semiautomática a través del SEG/SIPO.

Por otro lado, el plazo que propusieron las EM para notificar las tres propuestas para la realización de la Visita Técnica es improcedente, ya que es una actividad que solo se limita a indicar las posibles fechas de realización, además, las EM pueden realizar las gestiones internas necesarias en el plazo intermedio previo a la ejecución de la Visita, la cual tiene un plazo de hasta 20 días hábiles para ejecutarse.

Por lo que se refiere al plazo en el que los CS solicitan modificación una vez confirmada la Visita Técnica, el Instituto advierte que el plazo estipulado para la realización de esta actividad evita que las EM puedan reasignar los recursos ya ordenados por lo que se ajustarán los procedimientos implicados y se considerará el tiempo máximo propuesto de dos días hábiles.

Sobre el tiempo máximo para digitalizar y registrar el "Reporte de Visita Técnica", considerando la "Relación de proyectos de despliegue transferidos por Telmex y Telnor a la Empresa Mayorista

solicitados y liquidados" reportada en la Respuesta al Oficio de Requerimiento de 2020, se tiene un total de (v) solicitudes iniciadas en 2019 por parte de los CS, de las cuales solo (v) solicitudes tienen una longitud mayor a 5 km, es decir el (v) de las solicitudes totales, mientras que en la "Relación de solicitudes transferidas por Telmex y Telnor a la Empresa Mayorista con estatus en proceso" se tienen (vi) solicitudes iniciadas en 2019, de las cuales (vi) tienen una longitud mayor a 5 km que corresponde al (vi) de las solicitudes totales.

Ahora bien, evaluando la cantidad de solicitudes que se pueden presentar con una longitud mayor a 5 km, el Instituto conviene en modificar el tiempo máximo a cinco días hábiles para realizar la actividad cuando se tengan solicitudes mayores a 5 km. Sin embargo, las EM deben tomar en consideración que el tiempo máximo para realizar esta actividad debe ser de acuerdo con la longitud máxima del proyecto, ya que como las propias EM exponen, no es lo mismo digitalizar un proyecto con una longitud de 60 metros que uno de 10 km, por lo que para solicitudes menores o iguales a 5 km el plazo máximo que tendrán las EM para digitalizar y registrar el "Reporte de Visita Técnica" será el estipulado en la ORCI Vigente, es decir, tres días hábiles y para solicitudes mayores a 5 km serán cinco días hábiles. Lo anterior con el fin de no afectar los plazos de entrega de la mayoría de los proyectos que son de menores distancias.

En lo que respecta al reporte de parámetros e indicadores que deben estar disponibles para los CS y el Instituto, al no ofrecer mayor justificación ni fundamentación que le permita al Instituto evaluar la propuesta, la solicitud de este cambio se considera no procedente.

Finalmente, el Instituto corrigió inconsistencias y realizó las adecuaciones necesarias al Anexo 4 "Parámetros e Indicadores", con el propósito de hacer consistente lo estipulado en el Anexo 6. "Procedimientos" y proporcionar mayor claridad y certidumbre tanto a los CS como a las EM, sobre los plazos que se deberán cumplir para la ejecución de las actividades establecidas en los procedimientos de Contratación, Modificación y Baja, en las diferentes etapas que conforman los Servicios de la Oferta de Referencia.

Por las razones ya expuestas, el Instituto realizará las modificaciones relacionadas a los plazos establecidos a los que se refiere el Anexo 4. "Parámetros e Indicadores" y el Anexo 6. "Procedimientos", los cuales conforman la presente Resolución.

#### 5.1.2.4 Incorporación a la ORCI 2021 de las terminales.

##### Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado Incorporación a la ORCI 2021 de las terminales, las Manifestaciones de las EM mencionan lo siguiente:

"• Incorporación a la ORCI 2021 de las terminales. Por lo que hace a la modificación a la que alude el numeral 28 de la tabla de justificaciones mis mandantes solicitaron la incorporación siguiente:

"En la Definición de Pozos se agrega "terminales".

Así mismo en las características del anteproyecto "Indicar alojamiento en pozo" se adicionó terminales".

Se eliminaron (v) tres cifras de número de solicitudes iniciadas para el año 2019 y su porcentaje correspondiente y (vi) tres cifras de cantidad de solicitudes transferidas con estatus "en proceso" y su porcentaje correspondiente cifra de NIS al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAP; 116, último párrafo de la LGTAP; con relación a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Al respecto, el Instituto pretende justificar el análisis de este numeral de la siguiente forma:

(...)

De esta forma, de la lectura de los párrafos transcritos de ninguna manera se desprende un análisis profundo sobre la petición de mis mandantes, únicamente el análisis somero de varios numerales de la tabla de justificaciones rechazados por ese Instituto bajo el argumento de que no contribuyen a dar claridad y certeza a los CS para la provisión de los servicios, refiriéndose exclusivamente a las definiciones y términos incorporados sin que se pronuncie sobre el alcance de las mismas, obligación que le corresponde al emitir un acto de autoridad.

Bajo estas circunstancias:

1. La propuesta de mis mandantes no representa una barrera para el aprovisionamiento del servicio de compartición de infraestructura, por el contrario, se realiza en beneficio de los CS, Así por ejemplo, en fechas recientes [REDACTED] (vii) manifestó a mis mandantes su necesidad de instalar equipos terminales en el uso compartido del pozo, por lo que una vez revisada su petición se procedió a la formalización del servicio a través de la firma de un convenio modificatorio, del cual ese Instituto tuvo conocimiento a través de la inscripción de un tanto original del mismo en el Registro Público de Telecomunicaciones, además de que la solicitud de dicho concesionario se registró en el SEG con el NIS [REDACTED] (vii). En virtud de lo anterior, toda vez que el servicio ya se ofrece, lo que se hizo fue plasmar el mismo en la Propuesta ORCI 2021, ya que finalmente el CS seguirá solicitándolo por lo que se hace extensivo a los concesionarios que así lo requieran.

Ello también con base además en la obligación que tienen mis mandantes de ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera.

2. Por otra parte, la experiencia Internación también contempla que se ubiquen las terminales en los pozos, verbigracia la oferta MARCo de España, donde se precisa en qué tipo de pozos (nombradas en España como arquetas) se puede ubicar Terminales.

(...)

Por lo antes expuesto se solicita a ese Instituto autorice la incorporación de las terminales en el texto de la ORCI 2021, al ser un servicio ya proporcionado a un CS, por lo que se hacen extensivos sus términos y condiciones a los demás.

”

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Con base en las manifestaciones expuestas, a efecto de hacer extensivo que los CS pueden considerar hacer uso de terminales en sus Anteproyectos, el Instituto incluirá en el numeral 6) *Indicar alojamiento en pozo* del formato de Anteproyecto, el término “Terminales” especificando que el empleo de estas es a consideración de los CS, por lo que si estos creen conveniente requerirlas lo deberán señalar en su Anteproyecto, como fue establecido en la sección 5.1.2.1 de la presente Resolución.

Las consideraciones procedentes se verán reflejadas en el Anexo 1. “Formatos” de la presente Resolución.

Se eliminaron (vii) un nombre del concesionario y una cifra del Identificador del número del NIS correspondiente al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTALP, 116, último párrafo de la LGTALP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### 5.1.2.5 Alta capacidad de transporte.

#### Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado Alta capacidad de transporte, las Manifestaciones de las EM mencionan lo siguiente:

“• **Alta capacidad de transporte.** El numeral 33 de la tabla de justificaciones, contempla la incorporación en el Anexo Norma 2 de Canales Ópticos de la ORCI 2021 el siguiente término:

“alta capacidad de transporte”

Eliminando:

“STM 16 Y STM 64”

Esta modificación es rechazada por el Instituto bajo el siguiente argumento:

(...)

Al respecto, debemos realizar las siguientes precisiones:

1. El análisis del Instituto es erróneo, ya que confunde el numeral en comento y sus justificaciones con el 59 de la tabla de justificaciones, y más allá de esto, determina que el cambio no es procedente a partir de la confusión de información sin analizar correctamente los argumentos presentados, tal como se demuestra a continuación:

1.1 El cambio del numeral 33 no corresponde a la eliminación de capacidades STM 16 y STM 64, la eliminación a la que alude el Instituto corresponde al numeral 59, el cambio del numeral 33 se refiere a la incorporación en el texto de toda la Norma 2 el término “Alta capacidad de transporte”, como se muestra a continuación:

(...)

Es por ello que se indicó que dicha adición era para homologar el concepto completo de canales ópticos de alta capacidad de transporte, ya que en algunos lugares dice sólo “canales ópticos” mientras que en otros “canales ópticos de alta capacidad de transporte”, es decir, el cambio es de “forma” para homologar el nombre correcto en toda la norma.

1.2 Ahora bien, con la intención de aclarar el tema, debemos manifestar que el punto en el cual se propuso eliminar la capacidad de STM 16 y STM 64 es el numeral 59 y la justificación nada tiene que ver con la homologación de alta capacidad de transporte, en esta sección se expuso al Instituto que el cambio obedecía a que el STM 16 y STM 64 son tecnologías obsoletas que no son requeridas por el CS, como se muestra a continuación:

(...)

De lo anterior, a lo largo de varias ofertas se ha insistido al instituto sobre la obsolescencia de dicha tecnología, incluso del análisis de los reportes trimestrales de cumplimiento de obligaciones de servicios mayoristas que mis mandantes han exhibido al Instituto, se puede apreciar esto ya que no se reportan solicitudes de canales ópticos de alta capacidad de transporte.

*Por otra parte respecto a la aseveración que ese Instituto realiza en el sentido de que "toda vez que actualmente la tecnología SDH y sus velocidades de transmisión asociadas, siguen operando en su red de telecomunicaciones", esto es parcialmente cierto, ya que efectivamente la tecnología sigue operando, sin embargo, no se continúa aprovisionando ni solicitando al considerarse obsoleta, ya que las tecnologías obsoletas no cuentan con soporte técnico ni refacciones, se restaura con lo existente, y la única manera de migrar y modernizar a la nueva tecnología es a través del uso de otra.*

*En virtud de la confusión en que incurre ese Instituto y con base en los argumentos y justificaciones esgrimidos por mis mandantes en el presente inciso, solicitamos a ese Instituto realice nuevamente el análisis de las modificaciones a las que se refieren los numerales 33 y 59 de la tabla de justificaciones presentada y autorice tanto la incorporación del término "alta capacidad de transporte" al texto del Anexo 2 Canales Ópticos, así como la eliminación de la obligación consistente en proporcionar los servicios STM 16 y STM 64, al resultar hoy en día, obsoletos.*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Respecto a la manifestación de las EM sobre homologar el concepto de "canales ópticos" bajo la justificación de que en algunos lugares dice sólo "canales ópticos" mientras que en otros "canales ópticos de alta capacidad de transporte", el Instituto mantiene su postura al rechazar la modificación propuesta, toda vez que en el desarrollo del Anexo 2 Norma 4 únicamente se maneja el término "canal óptico".

Sobre la eliminación de las capacidades STM 16 y STM 64, se reitera lo expuesto en la Oferta de Referencia Notificada, las eliminaciones propuestas reducen las alternativas en la prestación del servicio, toda vez que la tecnología SDH y sus velocidades de transmisión asociadas, siguen operando en su red de telecomunicaciones para proveer diferentes servicios mayoristas regulados, la eliminación de las tecnologías de este servicio supone una desmejora para los CS, a pesar de que no contemplan los canales ópticos como un sustituto para la compartición de infraestructura y no se reporten solicitudes demandando este servicio.

Las EM mencionan que "la única manera de migrar y modernizar a la nueva tecnología es a través del uso de otra", si bien el planteamiento es correcto, no se está considerando todo el proceso de planificación que implica la migración a nueva tecnología como el tiempo y los riesgos que conllevan a los CS para realizar la transición, por lo que la eliminación tan inesperada de las capacidades STM 16 y STM 64 no ayuda a los CS a reducir el impacto que este cambio representa.

Por último, el dejar las capacidades en la oferta no trae implicaciones a las EM si los CS no han solicitado el servicio de canales ópticos para estas capacidades.

### **5.1.3 Respecto al numeral 5.2.3 Anexo 6. Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.**

#### **5.1.3.1 Inciso a) Visita Técnica.**

#### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso a) Visita Técnica las EM manifestaron lo siguiente:

**"5.2.3 Anexo 6. Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.**

**a) Visita Técnica.** A continuación, mis mandantes se pronuncian respecto de las manifestaciones vertidas por ese Instituto con relación a las modificaciones propuestas por Red Última Milla a la ORCI 2021, identificadas en los numerales 42, 45, 46 y 48 de la tabla de justificaciones enviada a ese Instituto.

Estos numerales fueron atendidos por el Instituto de la siguiente forma:

(...)

En primer lugar, es muy importante dejar en claro que mis mandantes nunca han manifestado que la información no se encuentra al 100% en el SEG, únicamente se han pronunciado en el sentido de que la red pública de telecomunicaciones es dinámica y por lo mismo puede presentar alteraciones respecto del estado bajo la cual se presenta en el sistema. Ello debido a causales ajenas a mis mandantes como podrían ser aquellas relacionadas con los casos fortuitos o de fuerza mayor. Aún y cuando la información se encuentre cargada al 100% en el SEG es necesario realizar la visita in situ para comprobar el estado real de la misma.

a.1) Por lo que hace a la modificación realizada por mis mandantes identificadas en la tabla de justificaciones bajo el numeral 42 en la cual Red Última Milla ha solicitado que en el numeral 2 subinciso 2.1.1 del Anexo 6 de la Oferta:

(...)

Al respecto, debemos manifestar lo siguiente:

Si bien es cierto en el SEG se puede consultar toda la información relacionada con la infraestructura pasiva susceptible de ser compartida por mis mandantes, es importante también recordar, que los Sistemas se forman y alimentan de información definida, homologada y detallada, y sí, por lo que cualquier información adicional será ajena al sistema.

El análisis realizado por ese Instituto se realiza fuera del contexto de la propuesta de cambio que hicieron mis representadas, ya que el cambio consiste en sustituir todo un párrafo ante el supuesto de que en caso de que el CS considere que la información en SEG se encuentra incompleta o incorrecta, entonces el CS podrá solicitar a Red Nacional la información que requiera.

Las Medidas de Preponderancia incluso, ya contemplan obligaciones para mis mandantes relacionadas con la información, como por ejemplo aquellas a las que se refiere la medida Vigésima Octava del Anexo 2, en la que se establece que deberán poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:

- La solicitud de elementos a compartir.
- La realización de Visitas Técnicas.
- **La solicitud de información de elementos de red.**
- El tendido de cable e instalación de infraestructura.
- La reparación de fallas y gestión de incidencias.
- El acondicionamiento de infraestructura.

- Los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios.

La experiencia nacional OPI regulada por ese Instituto, también lo establece:

(...)

Recordemos que también en la experiencia internacional se establece la solicitud de información adicional a la contenida en el sistema. Este procedimiento de solicitud es previo a la realización de la Visita Técnica y a ejecutarse durante la elaboración del anteproyecto, es decir, no se antepone ni contrapone con el anteproyecto y la Visita Técnica.

Ahora bien, el Instituto señala que "advierde que, el SEG/SIPO debe contener la información necesaria para que el CS pueda realizar su Anteproyecto..." sin embargo, omite señalar y precisar en su análisis, a qué se refiere con la "información necesaria" y el alcance de dicho concepto, ya que hoy en día para los planes y anteproyectos de los CS, mis representadas han entendido que la información necesaria es aquella que se detalla de manera general y que hoy ya contiene el SEG, por lo que con el cambio propuesto cabría la posibilidad de que cualquier información adicional sea proveída directamente por mis mandantes (a petición del CS), o bien de la Vista Técnica.

De igual forma, ese Instituto omite analizar el alcance de la información que debe encontrarse en el SEG/SIPO, ya que ésta sólo corresponde a la información de Infraestructura de mis mandantes susceptible de ser compartida, por lo que no están al alcance del SEG las características difíciles de inventariar e imposibles de mantener actualizadas, así como otras infraestructuras o situaciones, que únicamente se puedan identificar in situ, por lo que las situaciones o características que impacten al anteproyecto realizado por los CS con los datos obtenidos del SEG, se solventan con la Visita Técnica, por ejemplo:

- Construcciones de terceros (se han dado situaciones dónde los vecinos invaden y construyen sobre áreas comunes tapando los pozos existentes de Red Última Milla o incluyéndolos dentro de la obra de enrejado o construcción de su propiedad).
- Construcciones derivado de rehabilitación de calles, remodelación de edificios, ampliación de obras, etc.
- Instalaciones de compañías como CFE.

Lo anterior, refuerza la necesidad de la ejecución de la Visita Técnica, con independencia de que la información se encuentre cargada en SEG, tal como lo señalaron mis mandantes en la Tabla de justificaciones enviada al Instituto.

Como prueba de lo mencionado, debemos señalar que durante el período comprendido de marzo al 15 de octubre del año en curso se han presentado (viii) solicitudes en las que el CS ha requerido Visita Técnica con costo a su cargo y solo (ix) solicitudes donde no ha requerido la misma, que se detallan a continuación:

(...)

Como se puede observar aún cuando la información se encuentra disponible en SEG, la Visita Técnica es necesaria para la efectiva prestación de los servicios.

Ahora bien, para los casos fortuitos y de fuerza mayor, señala el Instituto que, "si bien cuando se presentan cuestiones de caso fortuito o fuerza mayor se pueden dañar o alterar el funcionamiento de la infraestructura y servicios provistos por las EM, también es cierto que dichas afectaciones pueden ser plenamente identificadas y acotadas a una circunscripción o región específica y en el

Se eliminó (viii) una cifra del número de solicitudes que han requerido Visita Técnica y (ix) una cifra del número de solicitudes que no se han requerido Visita Técnica al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAP; 116, último párrafo de la LGTAP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

caso de presentarse alguna de estas circunstancias extraordinarias las EM tendrán hasta máximo un mes adicional", sin embargo, ese Instituto omite el análisis de las excepciones correspondientes, por ejemplo, cuando ese tipo de casos deriven en una discrepancia entre la información provista en el SEG y la encontrada en una Visita Técnica, ya que cuando la visita se realice estaría "corriendo" el período en el cual se realizaría la actualización de la información, por lo que si el CS observa discrepancia, podría interpretar como situación "incorrecta" o "incompleta" y con ello Red Última Milla se vería imposibilitada para realizar el cobro correspondiente.

Es así que, con base en lo anteriormente expuesto y justificado por mis mandantes y los casos fehacientes aquí incorporados, solicitamos a ese Instituto la aceptación de la modificación planteada por mis mandantes a través del numeral 42 de la tabla de justificaciones presentada ante ese Instituto como parte de la Propuesta ORCI 2021.

a.2) Por otro lado, en cuanto a la modificación propuesta por mis mandantes a la ORCI 2021, identificada en la tabla de justificaciones con el numeral 45, el Instituto estableció en el Acuerdo lo siguiente:

(...)

Sin embargo, éste es el único pronunciamiento realizado por el Instituto en tomo a dicho numeral, por lo que se desprende que, contrario a la obligación de ese Instituto de fundar y motivar sus determinaciones, el Instituto omite el análisis de la consistente en la eliminación del siguiente escenario para la Visita Técnica en falso contemplado en el numeral 2.1.1.2 del Anexo 6 de la ORCI:

(...)

Como ya se mencionó, de la lectura íntegra del Acuerdo, no se aprecia el análisis a la propuesta de mis mandantes ya que en el único párrafo que se menciona (transcrito al inicio del presente inciso a.2), no existe contexto entre lo solicitado por Red Última Milla y lo ahí mencionado ya que el cambio propuesto por mis mandantes aplica a una actividad posterior a las mencionadas por el Instituto, específicamente para el caso en que el día programado para la realización de la Visita Técnica el CS no se presentó.

La solicitud expresa consiste en eliminar un escenario de la Visita Técnica en falso (cuando el CS no llega a una visita confirmada), y que se excluya además que el CS no será acreedor al cargo por Visita Técnica en falso.

En diversas ocasiones se ha hecho del conocimiento del Instituto la mala práctica que tienen los CS ya que una vez confirmada la Visita Técnica no acuden.

Al cierre de 2019 se tuvieron en total  casos, como se muestra a continuación:

(...)

Tan sólo durante el período de marzo a octubre de 2020 se han presentado  casos, de los cuales se da detalle a continuación:

(...)

De lo anterior se concluye que, aun cuando existe una tarifa de Visita Técnica en falso, continúa la práctica que no se ha podido erradicar, por lo que la propuesta de eliminación del escenario "En caso de que no se notifique a Red Nacional dentro del plazo señalado una reprogramación de la Visita Técnica previamente confirmada, el CS no será acreedor al cargo por Visita Técnica en falso, pero se dará por concluido el procedimiento" es en el sentido de poder erradicar la misma,

Se eliminaron (x) dos cifras del Número de casos al cierre de 2019 y durante el período de marzo a octubre de 2020 al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAI; 116, último párrafo de la LGTAP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

así como poder recuperar los costos por los recursos que mis mandantes pusieron a disposición del CS y no aprovechó, de lo contrario, dicho escenario permite que el CS siga incurriendo en no asistir a las visitas sin mayor consecuencia a lo que debe sumarse que el Instituto ha reducido el tiempo de aviso a Red Última Milla a 1dh (el cual se verá en el siguiente numeral) plazo en el cual seguramente el personal y los recursos materiales ya han sido asignados y para los casos foráneas ya se habrán desplazado los respectivos pagos de viáticos.

Por lo antes expuesto, se solicita a ese Instituto que analice las justificaciones y argumentos aquí esgrimidos y autorice la eliminación del caso señalado por mis mandantes.

a.3) Respecto a la modificación de mis mandantes identificada con el numeral 46 de la tabla de justificaciones y reflejada en la Propuesta ORCI 2020, mediante la cual mis mandantes han solicitado la sustitución de la redacción del numeral 2.1.1.1 del Anexo 6 de la Oferta con relación al numeral 45 de la propia tabla de justificaciones, de tal forma que quede de la siguiente forma:

(...)

Es decir, mis mandantes solicitaron la distinción entre los plazos para efectuar la cancelación de la visita en 2DH y 1DH dependiendo si existe o no presencia de oficinas de proyectos en el lugar de su realización, a lo cual el Instituto, manifestó lo siguiente:

(...)

Bajo este argumento, carente de sustento y fundamentación, el Acuerdo rechaza la propuesta de mis mandantes, por lo cual realizamos las siguientes precisiones:

Resulta improcedente que el Instituto asegure que mis mandantes no presentaron en su justificación las supuestas presencias de oficinas de proyectos, cuando el Instituto hizo un requerimiento de información a través del oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/035/2020 con la finalidad de contar con mayores elementos para el análisis de las propuestas de ORCI de mis representadas, y en el mismo, no solicitó mayor detalle relacionado con la información correspondiente a la presencia de oficinas de proyectos. Sin embargo, el Acuerdo que se responde ofrece a mis mandantes la posibilidad de ofrecer los elementos de prueba que juzguen convenientes, por lo que a continuación se presenta la información mencionada al Instituto:

(...)

De lo anterior se desprende la existencia de ciudades en las cuales la cantidad de oficinas es mínima e incluso estados donde ni siquiera existe presencia y que por lo tanto, en caso de requerir una Visita Técnica foránea, el tiempo de 1dh (o sea 8 horas laborables) sería insuficiente para la cancelación de los recursos asignados y ya movilizados con los consecuentes gastos por movilización. Situación que no está considerada en el modelo de costos.

Algunos casos que ejemplifican lo anterior son los siguientes: a) Chihuahua, la cual representa uno de los estados con mayor extensión territorial, cuyas oficinas se encuentran en la Ciudad, y en caso de requerir Visita Técnica los traslados dentro del mismo estado son de varias horas, por ejemplo de Chihuahua a Ciudad Juárez se estima un tiempo aproximado de entre 4 y 5 horas, b) Durango y Coahuila, que son otros de los estados con gran extensión territorial y que en ellos no se cuenta con oficinas de proyectos, por lo que tendría que ir personal de otro estado en el que sí exista oficina a cubrir la Visita Técnica programada, y c) Oaxaca, cuyas distancias también son grandes, ya que un viaje de Oaxaca a Juchitán es de 5 horas.

Además cabe señalar al Instituto, que los recursos no se asignan horas antes de una Visita Técnica, se requiere antelación y planeación de los diversos factores que ello conlleva, como lo son, entre otros, viáticos, tiempos de traslado, factores ajenos como delincuencia organizada en

dónde no es seguro viajar en carretera después de determinadas hora, e incluso peligrosidad de la carreteras, en donde se tiene que resguardar la seguridad del personal, y que por ello se reitera 1DH no es un plazo suficiente para que el CS cancelen una Visita Técnica que ya ha sido programada.

Por lo tanto los recursos asignados a una Visita Técnica que se cancela un 1DH antes o en menos tiempo, son recursos perdidos para Red Última Milla, que no se recuperan en perjuicio de la estabilidad económica de la empresa siendo que para el CS no hay ninguna consecuencia de ello:

(...)

Es decir, la cancelación de una Visita Técnica en el plazo establecido por el Instituto implica una pérdida importante de recursos humanos, técnicos y financieros, que bien podrían asignarse a la realización de otra labor en beneficio de otro CS que haya requerido un servicio a mis representadas. Con base en estos argumentos, justificaciones y ejemplos fehacientes, es que se solicita la modificación del numeral 2.1.1.1 del Anexo 6 de la Propuesta ORCI 2021, bajo los términos solicitamos por mis mandantes.

a.4) En el mismo tenor a continuación se analiza el rechazo del Instituto a la modificación identificada por mis mandantes con el numeral 48 de la tabla de justificaciones enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2020, en donde Red Última Milla ha solicitado que en el Anexo 6 de la oferta se consideren como paro de reloj aquellas situaciones en las cuales la Visita Técnica no pueda llevarse a cabo por la falta de autorización de permisos o por caso fortuito o de fuerza mayor, hasta en tanto se solvente dicha situación.

Al respecto, ese Instituto, señala lo siguiente en el Acuerdo:

(...)

Sobre este análisis somero del Acuerdo, Red Última Milla manifiesta:

2. El Instituto rechaza la incorporación de los supuestos añadidos por mis mandantes con juicios de valor a priori, en los que infiere que de autorizar los cambios mis mandantes podrían efectuar actos tendientes a retrasar la entrega de servicios, lo cual de origen es completamente improcedente y debe tildarse de ilegal e incluso hasta como una violación a la presunción de inocencia. El Instituto se basa simplemente en hechos futuros de realización incierta e indeterminados para justificar su negativa de aceptación del cambio propuesto por mis mandantes, siendo que es su deber, como autoridad que lo es, que funde y motive todas y cada una de las determinaciones en las cuales base sus actos.

En razón de lo señalado por el Instituto sobre que no es claro el criterio de aplicación de este supuesto y no se percibe que mejora las condiciones de la ORCI Vigente, así como que no se detalla detenidamente los casos en los que aplicaría, se manifiesta que tanto en el numeral 16 como en el numeral 48 de la tabla de justificaciones se reitera al Instituto que se han tenido casos no imputables a mis mandantes en los cuales no se ha podido llevar a cabo la Visita Técnica, de ahí la redacción propuesta.

2.1 Existen (xi) casos de julio de 2019 a la fecha en los que la Visita Técnica no se programó o no se concluyó por temas relacionados con la delincuencia e inseguridad en la zona, siendo los siguientes:

(...)

2.2 Asimismo, existen casos relacionados a permisos gubernamentales, los cuales de hecho se encuentran detenidos, así como casos en donde no le están permitiendo el acceso al personal

Se eliminó (xi) una cifra del Número de casos en los que la Visita Técnica no se programó o no se concluyó al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAI, 116, último párrafo de la LGTAIP, con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

de Red Nacional dado que no reconocen la marca, comentando que la infraestructura es de Telmex e incluso los casos donde por la situación de emergencia sanitaria se han tenido que detener, siendo estos casos los que a continuación se detallan:

(...)

A continuación, las capturas de pantalla del SEG que representan algunos de los casos anteriores:

(...)

3. Respecto a lo señalado por el Instituto en el sentido de que desconoce en qué momento se detendría el paro de reloj, existen antecedentes en otras ofertas mayoristas, como por ejemplo la que hoy regula la prestación del servicio de Enlaces Dedicados, en la que la detención del paro se da una vez resuelta la causa que lo originó, por ejemplo, en caso de permisos gubernamentales, operaría el paro de reloj una vez obtenido el permiso, en el caso donde no dan acceso al personal de Red Última Milla se detendría una vez que se haya otorgado el acceso y por ejemplo, en el caso que estamos viviendo actualmente con la pandemia, sería una vez reanudadas las actividades.

4. Para reforzar lo anterior, en la experiencia internacional, particularmente en la Oferta MARCO se contemplan paros de reloj en la actividad de Replanteo (vista a sitio), por lo que se demuestra que es algo incluso adoptado en otros países que cuentan con mayor experiencia en la prestación de los servicios de compartición de infraestructura.

(...)

En virtud de lo anteriormente mencionado, es que solicitamos a ese Instituto reconsidere su postura y autorice los casos de paro de reloj señalados por mis mandantes de la forma en la cual fue redactada su propuesta en la oferta sometida a su autorización.

"

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Con respecto a la manifestación en la que se señaló que el Instituto declaró improcedente en la Etapa 2. Visita Técnica la eliminación y sustitución del texto citado a continuación:

Eliminación:

*"por lo cual el costo correrá a su cargo, o bien, que requiere la Visita Técnica en caso de que la información necesaria para elaborar el Anteproyecto se encuentre incompleta o incorrecta en el SEG/SIPO. En este último caso, no podrá cobrar la EM la Visita Técnica cuando se presente dicha circunstancia, lo cual se deberá registrar en el "Reporte de Visita Técnica". En ambos casos, sea que el CS o AS opte o requiera Visita Técnica, se establecen responsables para coordinar las actividades de la Visita Técnica mediante el SEG/SIPO y proceden a la ejecución de la Visita Técnica en tiempo y forma. Se continúa el procedimiento conforme al numeral 2.2."*

Sustituido por:

*"en caso de que el CS considere que la información en SEG se encuentra incompleta o incorrecta podrá solicitar a Red Nacional la información que requiera"*

A consideración de este Instituto la sustitución propuesta por las EM no es procedente toda vez que como se ha argumentado previamente y de manera amplia en esta Resolución, la información

disponible para los CS y para el Instituto en el SEG/SIPO debe ser la necesaria para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones como lo mandatan las Medidas Fijas como la medida VIGÉSIMA SEXTA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, TRANSITORIA SEGUNDA, entre otras señaladas anteriormente.

Es por ello que a partir del detallado análisis realizado por este Instituto en la sección 5.1.1.3 previa sobre lo establecido con relación a la información en el SEG/SIPO y su vínculo con las posibilidades de no realizar Visita Técnica, se reitera el carácter de opcional de la Visita Técnica y que sean los propios CS los que decidan si requieren realizar una Visita Técnica para corroborar lo que a su consideración resulte necesario, y no que sea absolutamente necesario para comprobar la información para la toma de decisiones de los CS la cual debe estar disponible en el SEG/SIPO.

Por otra parte, con respecto a la manifestación a.2 y a.3 relacionadas entre ellas, y derivado que el Instituto realizó análisis integral de la Etapa 2. Programación y realización de Visita Técnica, da cuenta que el plazo de 20 (veinte) días hábiles corresponde al tiempo total en que se deberá realizar la Etapa 2. "Programación y realización de Visita Técnica", en la Contratación de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil en el Anexo 6. "Procedimientos", contando a partir del día de la solicitud. Al respecto, y con objeto de otorgar precisión a los plazos establecidos en la Oferta de Referencia, el Instituto considera conveniente eliminar la referencia al plazo establecido de 10 (diez) días para aceptar una de las tres propuestas de fecha para la programación de la Visita Técnica y resuelve mantener únicamente la redacción asociada a que la realización de la Visita Técnica, incluida las programaciones y reprogramaciones, no podrá exceder los 20 (veinte) días hábiles (contados a partir de la solicitud del CS y hasta la conclusión de la actividad).

Sin perjuicio de lo anterior, se incluirá un numeral 2.1.3 al Anexo 6. "Procedimientos" en la Etapa 2. Programación y realización de la Visita Técnica para aclarar que en caso de omisión de respuesta por parte del CS respecto de la programación de una de las 3 (tres) fechas ofrecidas por las EM, enviarán un recordatorio, y en caso de que el CS no responda a dicha notificación al cabo de 2 días hábiles se entenderá que no requiere el servicio y las EM podrán dar por concluido el procedimiento. Lo anterior con la finalidad de no obstruir la intención de otros CS que quieran solicitar la infraestructura que hasta ese momento estaba en proceso de ser ocupada.

Finalmente, con lo que respecta a la manifestación de las EM en la que el Instituto declaró improcedente la solicitud expresa de las EM de eliminar el numeral 2.1.1.2 de la Etapa 2: Programación y realización de Visita Técnica, se indica que este Instituto a efecto de otorgar certeza respecto de los plazos y acciones procedentes en dicha etapa, el Instituto considera clarificar la redacción en diversos párrafos de la Etapa 2 con base en las condiciones de la ORCI Vigente, mejorando el flujo del procedimiento, a fin de precisar lo siguiente:

- i) El plazo máximo en que se realizará la ejecución de la Visita Técnica es de 20 (veinte) días hábiles a partir de que al CS se le asigna un NIS;
- ii) El plazo para notificar una imposibilidad o inconveniente para realizar una Visita Técnica, a efecto de dar oportunidad para reprogramar es de al menos 2 (dos) días hábiles

de anticipación. Este plazo se amplía de 1 (uno) a 2 (dos) días hábiles a consideración del Instituto, a partir de los elementos aportados por las EM previamente señalados.

iii) En caso de que el CS o AS notifique a las EM con menos de 2 (dos) días hábiles antes a la fecha señalada para la ejecución de la Visita Técnica, el CS o AS será acreedor al cargo por Visita Técnica en falso, pero tendrá la posibilidad de reprogramar por única ocasión una nueva fecha a consideración de las EM.

iv) Si el CS y las EM no convienen la fecha para la Visita Técnica y/o se agotaron las dos oportunidades para programar una nueva fecha distinta a las propuestas de programación de las EM, se asume que el CS o AS ha rechazado el servicio y se concluirá el procedimiento.

v) Las EM deberán registrar en el SEG/SIPO el seguimiento de la programación de Visita Técnica a efecto de otorgar certeza a todas las partes involucradas respecto del motivo de cierre de procedimiento y los tiempos consumidos.

vi) El establecimiento de una comunicación constante a través de la línea indicada por las EM y los CS, para que los responsables de coordinar la Visita Técnica y la Instalación realicen las gestiones internas necesarias para llevarla a cabo el mismo día.

A partir de lo anterior, se deberán considerar en los procedimientos las siguientes vertientes:

- **Imposibilidad o inconveniente detectado con al menos 2 (dos) días hábiles previos a la fecha y hora confirmada.** Si el CS notifica imposibilidad o inconveniente dentro del plazo señalado de al menos 2 (dos) días hábiles previos a la fecha confirmada, no se hará acreedor a un cargo por Visita Técnica en falso derivado de que la inasistencia por imposibilidad o inconveniente se notifica oportunamente. Sin embargo, deberá tomar en cuenta que la nueva reprogramación se realizará en un máximo de 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la notificación de la imposibilidad o inconveniente.
- **Imposibilidad o inconveniente durante el trayecto hacia la Visita Técnica en la fecha y hora confirmada.** Si alguna de las partes involucradas presenta un inconveniente o imposibilidad durante el mismo día programado para la Visita Técnica, que implique un retraso superior a los 30 (treinta) minutos de tolerancia establecidos para llegar a la cita de Visita Técnica confirmada, se deberá establecer un mecanismo de comunicación que sirva de medio para gestionar la realización de actividad en la misma fecha.
- **Inasistencia del CS injustificada.** Si el CS no se presenta a la cita confirmada (en tiempo y forma), ya sea tras una programación o reprogramación, y sin notificación de imposibilidad o inconveniente bajo las dos circunstancias previamente descritas resulta necesario establecer que el CS se hará acreedor al cargo por Visita Técnica en Falso al no utilizar los medios y mecanismos de comunicación y gestión establecidos, y las EM podrán dar concluido el procedimiento.

Derivado de lo anterior, las modificaciones antes señaladas se verán reflejadas en el Anexo 6. "Procedimientos" los cuales forma parte de la presente Resolución.

Con respecto a la última manifestación de las EM con relación a que en el Anexo 6. "Procedimientos" se considere un Paro de Reloj aquellas situaciones en las cuales la Visita Técnica no pueda llevarse a cabo por la falta de autorización de permisos o por caso fortuito o de fuerza mayor, hasta en tanto se solventa dicha situación, se indica que para este último caso se consideró procedente la incorporación de Paro de Reloj como se explicó en la sección 5.1.1.4 "Actividades de Apoyo para la Compartición de Infraestructura Pasiva", inciso A "Visita Técnica" de la presente Resolución únicamente cuando se trate de un Caso Fortuito o de Fuerza Mayor.

Por otra parte, con relación a la manifestación de las EM que se cita a continuación:

*"Asimismo existen casos relacionados a permisos gubernamentales, los cuales de hecho se encuentran detenidos, así como casos en donde no le están permitiendo el acceso al personal de Red Nacional dado que no reconocen la marca, comentando que la infraestructura es de Telmex e incluso los casos donde por la situación de emergencia sanitaria se han tenido que detener, siendo estos casos los que a continuación se detallan."*

Dada esta manifestación las EM presentaron una tabla que contiene información relacionada con (xii) NIS en la cual se muestra el número de casos y la causa asociada por lo que no se concluyó la Visita Técnica, en el texto que la acompaña no se especifica el período que abarca dicha información, sin embargo se puede inferir por la columna "Fecha confirmada VT" que ocurrieron de enero a octubre de la presente anualidad, las EM manifestaron que los casos presentados están relacionados al retraso o falta de permisos gubernamentales, negación en el acceso al personal de Red Nacional dado que no reconocen la marca e incluso los casos donde por la situación de emergencia sanitaria se han tenido que detener.

Ahora bien, con el objeto de identificar el impacto de estas situaciones, para determinar la pertinencia de incluir un Paro de Reloj, el cual modificaría los tiempos previstos para la ejecución de la Etapa 2. "Programación y realización de la Visita Técnica" en el Anexo 6. "Procedimientos", el Instituto señala que (xii) NIS está relacionado a (xii)

(xii) y los último (xii) Estos casos presentados por las EM representan el (xii) del total de solicitudes de servicios realizadas a las EM, porcentaje obtenido de los datos reportados en la Respuesta al Oficio de Requerimiento, por lo que el Instituto reitera improcedente generalizar la incorporación de Paro de Reloj para "Permisos" en la ejecución de Visita Técnica, como también fue establecido en la sección 5.1.1.4 de la presente Resolución.

### 5.1.3.2 inciso b) Retiro de Infraestructura.

#### Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

Respecto al inciso b) Retiro de Infraestructura las EM en sus manifestaciones indicaron lo siguiente:

**"b) Retiro de Infraestructura.** Por lo que hace a las modificaciones propuestas por mis mandantes para el procedimiento para el retiro de la infraestructura del CS, el cual se contempla en el Anexo 6 "PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, MODIFICACIÓN Y BAJA DE SERVICIOS DE

Se eliminaron (xii) ocho datos correspondientes a los Número de casos, porcentaje y causa asociada por la que no se concluyó la Visita Técnica al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAP; 116, último párrafo de la LGTAP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE RED NACIONAL”, de la Propuesta ORCI 2021, manifiesta el Instituto en la parte conducente del Acuerdo lo siguiente:

(...)

Bajo el simple e injustificado argumento de que con las modificaciones propuestas por Red Última Milla se imponen condiciones al CS, el Instituto rechaza las mismas, lo cual evidentemente resultaría ilegal, ya que, como hemos mencionado a lo largo del presente escrito, el Instituto debe fundar y motivar cada una de las determinaciones que haya plasmado en el Acuerdo.

Contrario a lo manifestado por el Instituto, la modificación propuesta por mis representadas no impone ninguna condición especial al CS, lo que busca es dar certidumbre a un procedimiento que ya se encuentra escrito y que ha sido autorizado por el Instituto ya que no se precisa qué pasará con la infraestructura del CS que fue retirada por Red Última Milla como consecuencia de la existencia de elementos adicionales que no fueron contemplados, es decir, infraestructura que de manera indebida fue instalada por el propio CS en contravención a lo establecido en la ORCI. Resulta entonces, que además de que el CS actuó en contravención a lo establecido en la ORCI, y no acudió a retirar la infraestructura indebidamente instalada en el plazo establecido, se obliga a Red Última Milla a constituirse como depositario perpetuo de la misma ya que no se acepta la incorporación de un plazo perentorio dentro del cual el CS acuda a reclamar y recoger su propia infraestructura, siendo que se ha demostrado que, a la fecha, no es del interés de los concesionarios recuperar la misma.

Las obligaciones que, en general deben contemplar las ofertas de referencia para la prestación de los servicios mayoristas concesionados a mis representadas, precisamente deben estar relacionadas con la prestación misma de los servicios por lo que no puede imponersele cargas administrativas adicionales que impliquen proporcionar un servicio que en nada se relacione con aquellos objeto de cada una de las multicitadas ofertas, como lo es en este caso, el almacenamiento de infraestructura de un CS. Esto además conlleva implícitamente la responsabilidad de mantener en buen estado la infraestructura que el CS se niega a recoger por el tiempo que éste quiera.

Adicionalmente, es importante precisar que:

1. El Instituto realiza un análisis erróneo de la propuesta, toda vez que es incorrecta su apreciación en cuanto a que se están imponiendo condiciones al CS, la condición ya existe, solo hace falta establecer un plazo para que el CS recoja su infraestructura de los almacenes de mis mandantes, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.1 Los almacenes de mis mandantes fueron diseñados para resguardar y conservar cierta cantidad de materiales, es decir, otro objeto y capacidad.

1.2 El Instituto no contempló la obligación pero tampoco estableció el plazo perentorio para el retiro de la infraestructura del CS, ya que éste no puede ser tiempo indefinido.

1.3 La imagen siguiente de la ORCI Vigente muestra la existencia de la condición y la ausencia del plazo referidos:

(...)

1.4 La intención de adicionar el párrafo en comento permitirá que el CS pueda recuperar la infraestructura retirada en un tiempo razonable.

1.5 Adicionalmente, a mis mandantes se les debe deslindar de responsabilidades en caso de que el CS no se presente a recoger su infraestructura en un tiempo adecuado, siendo además,

que el resguardo no forma parte de los servicios mayoristas de telecomunicaciones por lo que mis mandantes no está obligada a proporcionar.

1.6 Por último, no existe un cargo mensual por concepto de almacenaje que al no ser un servicio mayorista no podría determinarse a costos sino a precio de mercado.

En todo caso, proponemos a ese Instituto no se elimine la redacción sugerida y, si así lo considera, se amplíe el plazo sugerido por mis mandantes en su Propuesta ORCI 2021 para que el CS reclame y recoja la infraestructura retirada.

”

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Al respecto, este Instituto reitera lo plasmado en la Oferta de Referencia Notificada en el sentido de que las EM están imponiendo condiciones al CS al determinar que el resguardo de la infraestructura retirada será en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Si bien es cierto que este Instituto no puede imponer cargas administrativas adicionales a las EM que impliquen proporcionar un servicio que no se relacione con aquellos objetos de la ORCI, como lo es en este caso el almacenamiento de infraestructura de un CS, este Instituto advierte que la propuesta expuesta por las EM impone condiciones en los procedimientos que no resultan en un beneficio claro para la prestación de los servicios toda vez que propuso un plazo máximo de cinco días hábiles en donde pretenden, al finalizar este plazo, realizar la disposición final de la infraestructura del CS de manera unilateral, sin responsabilidad alguna sobre ella sin emitir aviso alguno a los CS sobre dicho procedimiento, así como tampoco prevé una solución alternativa con la finalidad de que el CS pueda recuperar su infraestructura. Por lo que este Instituto determina no procedente dicha modificación.

Sin embargo, derivado del análisis a la presente manifestación, este Instituto considera pertinente modificar el Anexo 6. “Procedimientos” toda vez que el retiro de infraestructura se deriva de la Etapa 6. Verificación por lo que se considera que esta actividad debe formar parte del procedimiento de dicha etapa. Este cambio se verá reflejado en el Anexo 6. “Procedimientos” el cual forma parte de la presente Resolución.

#### **5.1.3.3 Inciso c) Anteproyecto.**

#### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso “a)” Anteproyecto las EM manifestaron lo siguiente:

“a) **Anteproyecto.** A través del propio punto 5.2.3 del Acuerdo, ese Instituto pretende justificar su negativa a las propuestas establecidas por mis mandantes en el numeral 41 de la tabla de justificaciones de la Propuesta ORCI 2021, en los siguientes términos:

(...)

Al respecto, debemos manifestar que Red Última Milla no pasa por alto que el CS deba poder elaborar su anteproyecto con la información contenida en el SEG, de hecho como en reiteradas

ocasiones se ha mencionado, sin embargo, con la propuesta de modificación de mis representadas, lo que se busca, es la opción para el CS en el sentido de que en el caso de que ingrese el Anteproyecto con la solicitud de servicio, el plazo del análisis factibilidad inicie una vez que fue validada y se asigne el NIS a la solicitud, y con lo anterior, se esté computando un solo plazo de Análisis de Factibilidad.

Para ahondar y mantener la mejor operación de los servicios de compartición, el procedimiento de la prestación de los mismos se divide en etapas, en las que cada una de ellas, establece determinados plazos de cumplimiento, por ello, la etapa de Validación de la solicitud actualmente es de 1DH y el Análisis de Factibilidad (que es la respuesta al anteproyecto del CS) de 5 DH, sin embargo en el Anexo 4, el plazo inicia una vez que es entregado el anteproyecto, sin considerar si la solicitud está debidamente documentada y si además el CS ingresó la información completa, donde el personal asignado para el análisis de factibilidad sólo contará con 4 días para responder. Este recorte del plazo perjudica a mis mandantes, en razón de la disponibilidad de los recursos humanos con los que cuenta, siendo que, como consecuencia de la separación funcional, éstos se vieron afectados.

Por lo que solicitamos se establezcan de manera precisa en la ORCI 2021 los plazos establecidos para validar la solicitud o de lo contrario, que inicie el conteo de los plazos una vez realizada la Visita Técnica, es decir, que no se reduzca el plazo que se tiene para realizar el Análisis.

Por otra parte, ese Instituto realiza una incorrecta valoración de las modificaciones propuestas por mis mandantes, ya que pretende sustentar su negativa en la información contenida en el SEG, siendo que la finalidad que persiguen mis representadas es que se respeten los plazos de validación de la solicitud y, a partir del término de este plazo, se contabilice el plazo del análisis de factibilidad.

Es importante señalar, que el Acuerdo omite en su análisis que toda modificación implica también nuevos desarrollos en el sistema SEG, los cuales representan altos costos para mis mandantes que no se podrán recuperar, costos que no se contemplan en el modelo de costos del Instituto. Un ejemplo de lo anterior lo constituye el hecho de que el análisis de factibilidad, pasó de ser cuantificado por km. a por evento en la ORCI vigente lo anterior sin reconocer que los proyectos pueden variar de unos cuantos postes a colonias completas como en la especie se ha solicitado. No obstante lo anterior, el Acuerdo pretende que se dé respuesta al anteproyecto de forma simultánea junto con la solicitud, que exista anteproyecto mixto y por lo tanto análisis de factibilidad, pero en su análisis de recorte de plazos no contempla que a menor plazo mayor necesidad de recursos), por lo que Red Última Milla también debe ver reflejado el ajuste de los recursos en las tarifas correspondientes a los servicios, ya que el Instituto además de recortar injustificadamente los plazos, también ha disminuido considerablemente las tarifas de los servicios, lo que afecta a Red Última Milla al tratar de ser económicamente rentable atentando con ello contra la viabilidad económica de la prestación de servicios y de la empresa.

En virtud de lo anterior, solicitamos a ese Instituto reconsidere su postura y autorice las modificaciones propuestas por mis mandantes a las que se refiere el numeral 41 de la tabla de justificaciones adjunta a la Propuesta ORCI 2021.

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Al respecto es preciso señalar que las EM aludieron al inicio del plazo del análisis factibilidad y no propiamente a la eliminación del texto contenido en los numerales 1.5 y 1.8. Sin embargo, el Instituto realiza las precisiones necesarias en el Anexo 4. "Parámetros e Indicadores" y el Anexo

6. "Procedimientos" para clarificar que el plazo de Análisis de Factibilidad deberá iniciar una vez que la solicitud sea validada y cuente con un NIS.

Ahora bien, respecto a la manifestación particular de las EM referente a la eliminación del texto "quien podrá elaborar su Anteproyecto con la información desplegada en el SEG/SIPO." y del texto "Y en su caso el anteproyecto" de los numerales 1.5 y 1.8 del Anexo 6. "Procedimientos" de las Propuestas ORCI, el Instituto reitera el análisis y determinaciones realizados en secciones previas de la presente Resolución: que el propósito de que la información de la infraestructura pasiva de las EM esté disponible para los CS a través del SEG/SIPO, es con el fin de que estos puedan desplegar y descargar la información necesaria para elaborar su Anteproyecto sin necesidad de realizar la Visita Técnica, por lo que su eliminación conduce a los CS a solicitar forzosamente este servicio.

Es de reiterar por este Instituto que las EM no deben condicionar la contratación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, situación que es identificada cuando las EM proponen la eliminación de dichos textos, con ello pretenden anular modificaciones realizadas por el Instituto que le otorgan a los CS la capacidad de poder desarrollar sus Anteproyectos con la información que se encuentra en el SEG/SIPO, actividad que no debe obstaculizarse ni condicionarse con la eliminación del texto señalado, así como de que los CS puedan contar con potestad de decidir si optan o no por la realización de la Visita Técnica.

Por lo anterior, el Instituto conserva su postura de la Oferta de Referencia Notificada y se mantendrá el texto en los numerales 1.5 y 1.8 en el Anexo 6. "Procedimientos" el cual forma parte de la presente Resolución.

#### **5.1.3.4 inciso d) Etapa de Instalación**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso "c)" Etapa de Instalación las EM en sus manifestaciones indicaron lo siguiente:

*"c) **Etapa de Instalación.** Respecto al numeral 52 de la tabla de justificaciones enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2021, Red Última Milla solicitó que en el Anexo 6 de la oferta se adicione lo siguiente:*

*"Los trabajos del Programa de Instalación del CS no podrán exceder los 30 días naturales, el permiso de acceso a Vía pública para el acceso a la Infraestructura de Red nacional tendrá 30 días naturales de vigencia, si por algún motivo el CS no termina su instalación en ese tiempo, notifica a Red Nacional mediante el SEG un nuevo Programa de Instalación y los motivos de extensión del mismo y solicitará se le renueve el permiso por 30 días más, si pasado ese tiempo el CS no ha avanzado y concluido en los trabajos, se da por cancelada la solicitud.*

*5.3 En caso del que el CS no presente su propuesta de instalación dentro del plazo estipulado, se entenderá que no requiere el servicio, por lo que Red Nacional procederá con la cancelación de la solicitud, facturando todas las actividades realizadas hasta ese momento.*

*En caso de que el CS requiera ampliar el plazo original propuesto para la instalación de su infraestructura, podrá solicitarlo a Red Nacional ingresando nuevamente todos los requisitos necesarios para este trámite, y justificando los motivos de la ampliación (tales como falta de autorización de permisos), Red Nacional acepta la solicitud siempre y cuando no exista otra solicitud por parte de otro CS, en caso de existir se dará por concluido el procedimiento en apego al principio de no discriminación y no otorgamiento de uso con derechos de exclusividad."*

Al respecto, ese Instituto, se pronunció en el siguiente sentido en el Acuerdo:

(...)

Al respecto, deseamos realizar las siguientes precisiones:

1. *Es errónea la interpretación del Instituto al señalar que la ampliación del permiso de acceso a la vía pública está sujeta a un tiempo definido discrecionalmente por mis mandantes, toda vez que el plazo se definió en principio en 30 días y posterior a una prórroga de 30 días más, es decir, un total de 60 días en razón de lo siguiente:*

1.1 *De un estimado de (xiii) solicitudes de los CS ya con infraestructura instalada, se tiene que el promedio de días para que el CS termine la instalación es de (xiii) días, como se demuestra a continuación:*

(...)

*Con base en esta información y los permisos necesarios para trabajar en vía pública sobre la infraestructura de mis representadas, es que se propuso el plazo en comento.*

1.2 *Ahora bien, es relevante señalar que, otra necesidad de establecer plazos a los permisos de acceso, responde a la propia seguridad de la Infraestructura de telecomunicaciones de mis representadas, ya que un permiso debe ser renovado cada determinado tiempo con la finalidad de tener control al acceso de infraestructura y las redes, por resguardo y seguridad de la misma, esto en congruencia con la medida Vigésima Quinta del Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia, que, en su parte conducente, establece:*

(...)

*En síntesis, del análisis de la Tabla presentada, existen casos dónde los CS han llegado a tardar (xiii) días (xiii) años, (xiii) días (xiii) años, (xiii) años, (xiii) meses) en la instalación de su infraestructura, y por ejemplo, para ese tipo de situaciones es ilógico que se extienda un permiso de acceso que (xiii) toda vez que en ese lapso de tiempo se suscitan cambios de los datos proporcionados en el permiso original, por ejemplo los nombres de las personas que ingresan a las instalaciones o los horarios de trabajo, e incluso que en un periodo tan extenso de tiempo se puede prestar a que el permiso obre en manos de personas que hagan un mal uso, por ello se reitera es en seguridad de la propia infraestructura de mis representadas. (Nota: Al parecer actualmente se prorrogan permisos a quién lo pide, pero no todos los CS avisan y piden).*

2. *Ahora bien, contrario a lo manifestado por ese Instituto, mis mandantes no pretenden imponer condiciones, ya que la modificación solicitada respecto a la ampliación del plazo original propuesto para la etapa de instalación, responde a las propias solicitudes de los CS y que hoy en día no está contemplado dentro de la ORCI vigente, en aquellos casos donde el CS no logra terminar su instalación en el tiempo establecido, como se demuestra a través de los siguientes ejemplos:*

Se eliminaron (xiii) nueve datos correspondientes a los Número de solicitudes de CS con infraestructura ya instalada y promedio de días para que el CS termine la instalación al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAP; 116, último párrafo de la LGTAP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

(...)

3. Ahora bien, el escenario propuesto por mis mandantes es el de aceptar la solicitud de prórroga de instalación realizada por el CS, acotando que será otorgada siempre y cuando no exista otra solicitud sobre la misma infraestructura, esto en congruencia con el principio de no discriminación y de no otorgar derecho de exclusividad como lo establece la medida Vigésima Tercera del Anexo 2 de las Medidas Fijas y con ello no obstruir la competencia.

4. Por otra parte, respecto a la solicitud de la modificación del punto 5.3 en donde se solicitó que en caso del que el CS no presente su propuesta de instalación dentro del plazo estipulado, se entenderá que no requiere el servicio y Red Última Milla procederá con la cancelación de la solicitud, facturando todas las actividades realizadas hasta ese momento, debemos precisar que la causa principal de dicha modificación obedece a que en la ORCI vigente se contempla un plazo de 10 días para que el CS presente las tres fechas en que iniciará y concluirá su instalación, tiempo que se considera suficiente, sin embargo, si el CS no lo envía en un plazo determinado, no hay terminación del proceso y por lo tanto podrían transcurrir semanas, meses y seguiría sin enviarlo, representando una solicitud sin avance, generando que la infraestructura se vuelva ociosa en detrimento de otros CS que requieran ocuparla y además generando servicios que no pueden ser facturados..

Por las razones aquí expuestas es que se justifica la modificación propuesta por mis representadas e identificada con el numeral 52 en la tabla de justificaciones enviada, por lo que solicitamos a ese Instituto que, con base en esta información y pruebas aportadas autorice la misma en los términos inicialmente requeridos, de manera que exista un cierre del proceso.

”

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Al respecto, este Instituto hace hincapié en que, si bien es cierto que en el numeral 52 del Cuadro de Justificaciones se indica la adición del texto propuesto sobre el Anexo 6. “Procedimientos” de la ORCI Vigente realizada por las EM respecto a la Etapa 5. Instalación de Infraestructura, este Instituto señala que la modificación propuesta por las EM en el numeral 52 no se refleja en el Anexo 6. “Procedimientos” de las Propuestas ORCI. Dicho párrafo se cita a continuación:

(...)

Los trabajos del Programa de Instalación del CS no podrán exceder los 30 días naturales, el permiso de acceso a Vía pública para el acceso a la Infraestructura de Red nacional tendrá 30 días naturales de vigencia, si por algún motivo el CS no termina su instalación en ese tiempo, notifica a Red Nacional mediante el SEG-un nuevo Programa de Instalación y los motivos de extensión del mismo y solicitará se le renueve el permiso por 30 días más, si pasado ese tiempo el CS no ha avanzado y concluido en los trabajos, se da por cancelada la solicitud.

(...)

”

Por lo anterior, el señalamiento de las EM en sus manifestaciones sobre que “es errónea la interpretación del Instituto al señalar que la ampliación del permiso de acceso a la vía pública está sujeta a un tiempo definido discrecionalmente por mis mandantes, **toda vez**

**que el plazo se definió en principio en 30 días y posterior a una prórroga de 30 días más, es decir, un total de 60 días en razón de lo siguiente: (...)” carece de sentido.**

Sobre este tema, este Instituto reitera que las EM impusieron condiciones en los procedimientos que no resultan en un beneficio claro para la prestación de los servicios, toda vez que la Oferta de Referencia Notificada ya estipula que la instalación de infraestructura deberá apegarse al Anteproyecto y al Programa de Trabajo que hayan sido aprobados y que se encuentren debidamente registrados en el SEG/SIPO. Es decir, la propuesta de las EM sobre que *“los trabajos del Programa de Instalación del CS no podrán exceder los 30 días naturales”* se contraponen con lo establecido en la ORCI Vigente, razón por lo cual este Instituto desacredita dicha modificación toda vez que las EM imponen condiciones que desfavorecen la provisión del servicio al tener que ajustarse a 30 (treinta) días naturales.

Por lo que se refiere a que la prórroga será otorgada *“siempre y cuando no exista otra solicitud sobre la misma infraestructura”*, este Instituto considera que si bien es cierto que la infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias y que el Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad como lo establece la medida Vigésima Tercera del Anexo 2 de las Medidas Fijas, las EM no acreditaron los casos en que un CS haya solicitado una infraestructura que se encontrara en instalación por otro CS en donde, en tal caso, se pudiera obstruir la competencia.

Además, este Instituto indica que dicho supuesto es erróneo de suponer toda vez que en el módulo de consulta de información del SEG/SIPO se despliegan los distintos elementos disponibles, los cuales deberán ser cuando menos la información señalada en la sección V. Información relacionada con los Servicios de la Oferta de Referencia Notificada. Aunado a lo anterior, las EM deberán mostrar en el SEG/SIPO la infraestructura pasiva que está en proceso de ser ocupada por otro concesionario.

Sin perjuicio de lo anterior, el Anexo ÚNICO de la Oferta de Referencia Notificada establece que el seguimiento y control de las solicitudes se realiza mediante el SEG/SIPO en el cual se puede visualizar, entre otras cosas, el estado de las solicitudes, por lo que las EM no deberán aceptar alguna solicitud de un CS sobre una infraestructura pasiva que está en proceso de ser ocupada por otro concesionario, como por ejemplo, en Instalación.

Por otro lado, con base a la información y pruebas aportadas a la manifestación en cuestión, respecto a la ampliación del plazo original para la instalación este Instituto considera pertinente otorgar por 30 (treinta) días naturales en los casos en que el CS no haya terminado su instalación de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el Programa de Trabajo previamente aprobado.

Por lo que se refiere a la propuesta de las EM de que el CS deberá ingresar "nuevamente todos los requisitos necesarios para este trámite (formatos de seguridad patrimonial, etc.)", este Instituto considera esta propuesta improcedente ya que las EM no acreditaron los casos en que los CS tuvieron que ingresar nuevamente los requisitos necesarios para la instalación, además de que basan su propuesta en meras suposiciones ya que comentaron que "Al parecer actualmente se prorrogan permisos a quién lo pide, pero no todos los CS avisan y piden" por lo que de aceptar dicha propuesta podría añadir días para reestablecer la instalación, toda vez que los CS tendrían que ajustar los tiempos de ejecución de la terminación de su instalación con relación a la autorización de los formatos de seguridad patrimonial entre otros.

Ahora bien, en lo tocante a la propuesta por las EM en la que solicitaron que "en caso del que el CS no presente su propuesta de instalación dentro del plazo estipulado, se entenderá que no requiere el servicio y Red Última Milla procederá con la cancelación de la solicitud, facturando todas las actividades realizadas hasta ese momento", las EM manifestaron que la causa principal de dicha modificación obedece al caso en que "si el CS no lo envía en un plazo determinado, no hay terminación del proceso y por lo tanto podrían transcurrir semanas, meses y seguiría sin enviarlo, representando una solicitud sin avance, generando que la infraestructura se vuelva ociosa en detrimento de otros CS que requieran ocuparla y además generando servicios que no pueden ser facturados".

Al respecto, este Instituto determina no procedente dicha propuesta toda vez que las EM impusieron condiciones en los procedimientos que no resultan en un beneficio claro para la prestación de los servicios ya que propusieron cancelar la solicitud para contratación de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de manera unilateral ante la falta de envío de propuesta de instalación por parte de los CS, sin enviar un recordatorio a éstos notificando que no han recibido dicha propuesta con la finalidad de tener certeza si el CS sigue interesado en continuar con el procedimiento.

Sin embargo, este Instituto considera pertinente incluir un numeral 5.1.1 al Anexo 6. "Procedimientos" para aclarar que en caso de omisión de envío de propuesta de instalación por parte de los CS, las EM a través de un recordatorio notificarán que no han recibido dicha propuesta y en caso de que el CS no responda a dicha notificación al cabo de 2 días hábiles, se entenderá que no requiere el servicio y las EM procederán con la cancelación de la solicitud, facturando todas las actividades realizadas hasta ese momento con la finalidad de no obstruir la competencia a otros CS que quieran solicitar la infraestructura que hasta ese momento estaba en proceso de ser ocupada.

Por otro lado, en lo tocante a la propuesta por las EM en la que solicitaron que:

*"De no recibir aviso de término de instalación por parte del CS en la fecha señalada en el programa de instalación, RED NACIONAL procederá a enviar una propuesta con 3 (tres) fechas para la realización de la Verificación, el CS tendrá un plazo de dos días hábiles para aceptar una de las fechas.*

*En caso de que el CS no acepte ninguna de las fechas, RED NACIONAL procederá a realizar la Verificación además se comenzará la facturación de los elementos utilizados y en su caso con el desmontaje de los elementos adicionales no*

*contemplados en el Anteproyecto, adicionalmente cuando no cumpla la Instalación con el Anteproyecto autorizado, se procederá a una siguiente Verificación con costo al CS hasta que la instalación cumpla con el Anteproyecto.”*

Este Instituto considera importante señalar, como ya fue mencionado en el numeral 5.1.1.5, que si bien los CS, al no ser sujetos obligados, pueden evadir informar en tiempo el término de su instalación a las EM para que éstas puedan realizar la verificación de la instalación las EM propusieron realizar la Verificación sin la presencia del CS en caso de que éstos no den aviso a las EM del término de la instalación, lo cual contraviene lo estipulado en la Etapa 6. Verificación del Anexo 6. “Procedimientos” en el sentido de que las EM y el CS o AS deberán realizar de manera conjunta la Verificación de Instalación de Infraestructura en la fecha acordada por ambas partes. Dicho esto, esta propuesta impone condiciones que no resultan favorables para la correcta prestación de los servicios.

Sin embargo, el Instituto reitera que se realizarán las adecuaciones necesarias en la Etapa 5. Instalación de Infraestructura del Anexo 6. “Procedimientos” de la Oferta de Referencia Notificada con el fin de que el CS no pueda iniciar operaciones hasta que se realice la verificación de la Instalación.

#### **5.1.3.5 inciso d) Reprogramación de Visitas.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso d) Reprogramación de Visitas las EM manifestaron lo siguiente:

*“d) **Reprogramación de Visitas.** Respecto al numeral 44 de la tabla de justificaciones enviada al Instituto, mis mandantes han solicitado se adicione el siguiente texto al Anexo 6 de la Propuesta ORCI 2021:*

*(...)*

*Al respecto, ese Instituto es omiso en señalar en el Acuerdo justificación alguna con base en la cual funde y motive las razones de su rechazo, se trata de un caso más en el que únicamente nos percatamos del mismo por la lectura del documento modificado.*

*En virtud de lo anterior, manifestamos lo siguiente:*

- 1. En cumplimiento a la ORCI Vigente mis mandantes ofrecen 3 fechas al CS para que programe la actividad de Visita Técnica, siendo éstas suficientes para que el propio CS elija una y se re programe la actividad.*
- 2. De no recibir respuesta en el tiempo de 2 DH establecido en la propia oferta, las solicitudes se quedan latentes indefinidamente, ocasionando que Red Última Milla tenga que continuar dando seguimiento a solicitudes vigentes que durante un plazo muy extenso no presentan mayor avance. A continuación, se presentan algunos ejemplos de servicios que han quedado en esta condición:*

*(...)*

*De esta forma, es necesario establecer un plazo con la finalidad de que los CS continúen con el trámite, de lo contrario se convierten en solicitudes perpetuas en perjuicio de CS que verdaderamente se interesan en la infraestructura, misma que se convierte en ociosa perjudicando*

*la competencia y el acceso a los servicios de infraestructura de mis mandantes. Esto afecta también el principio de primeras entradas-primeras salidas para la atención de las solicitudes de servicios por lo que solicitamos a ese Instituto que, previo análisis de las razones aquí manifestadas, autorice la modificación propuesta por mis mandantes.*

”

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Al respecto, este Instituto determina no procedente dicha propuesta toda vez que las EM impusieron condiciones en los procedimientos que no resultan en un beneficio claro para la prestación de los servicios ya que propusieron concluir la contratación de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de manera unilateral ante la falta de respuesta por parte de los CS sin enviar un recordatorio a éstos notificando que no han recibido respuesta, con la finalidad de conocer si el CS sigue interesado en continuar con el procedimiento.

Sin embargo, este Instituto reitera que se incluirá el numeral 2.1.3 del Anexo 6. “Procedimientos” como fue indicado en el numeral 5.1.3.1 de la presente Resolución.

### **5.1 5.1.3.6 inciso e) Modificación al Anteproyecto.**

#### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso e), las EM en sus manifestaciones indicaron lo siguiente:

*“e) Respecto al numeral 55 de la tabla de justificaciones enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2020, mis mandantes solicitaron al Instituto la incorporación del siguiente texto en el Anexo 6 de la misma:*

*(...)*

*Así mismo, la eliminación del siguiente texto:*

*(...)*

*Sobre estas modificaciones, el Instituto manifestó lo siguiente en el Acuerdo:*

*(...)*

*Al respecto, manifestamos que:*

*Mis representadas no ignoran los términos y condiciones establecidos en la ORCI vigente, sin embargo, el cambio propuesto no versa sobre dichos términos. El análisis realizado por ese Instituto es incorrecto, ya que se está confundiendo entre un anteproyecto de recién ingreso con aquellos casos en los cuales el CS requiere realizar modificaciones al Anteproyecto ya presentado y autorizado por mis mandantes, y al cual se refiere el cambio propuesto por mis mandantes, en el que se ofrecen simplificar los pasos del procedimiento en la provisión de los servicios de compartición, ya que conlleva problemas operativos al seguimiento al asignar un nuevo NIS o uno que ya se encuentra en proceso, como si se tratara de una nueva solicitud, situación que hoy se contempla en la ORCI vigente, lo cual crea además confusión a las partes y complejidad innecesaria de los sistemas.*

Bajo esta nueva óptica solicitamos a ese Instituto nuevamente realice el análisis del cambio propuesto por mis mandantes y autorice el mismo en sus términos, en el entendido de que el cambio propuesto no representa una barrera, sino una mejora de los términos establecidos en la ORCI vigente al simplificar el procedimiento de provisión de servicios.

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Con relación a lo expuesto por las EM referente a la eliminación del texto:

*"de modificación del Proyecto de Instalación y procederá conforme a lo siguiente:*

*1.1.1. Las EM aceptan la solicitud de modificación en razón de que cumple con los requisitos establecidos en los formatos.*

*1.1.1.1. El SEG/SIPO asignará al CS o AS de forma automática un NIS que identificará la solicitud de modificación y continúa a la Etapa 2.*

*1.1.2. Las EM no aceptan la solicitud de modificación y notificarán al CS o AS a través del SEG/SIPO que la solicitud ha sido rechazada junto con el motivo por el cual no se pudo procesar, de tal forma que el CS o AS pueda corregir la información y reenviar la solicitud en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles."*

Con el propósito de facilitar el seguimiento a las solicitudes donde el CS requiere realizar modificaciones a su Anteproyecto en proceso y para evitar que se asigne un nuevo NIS, el Instituto realizará cambios de redacción y los ajustes necesarios para que se tenga un mejor entendimiento del procedimiento y se procederá a eliminar el numeral 1.1.1.1. Sin embargo, se considera no procedente la eliminación de los numerales 1.1.1 y 1.1.2 por lo que se mantendrán en el cuerpo de la Oferta de Referencia Notificada como parte del Anexo 6. "Procedimientos" con los cambios necesarios para permitir el adecuado flujo del procedimiento.

### **5.1.3.7 incisos f) y h) Tendido de Cable.**

#### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

En esta sección el Instituto advierte que las EM versaron sus manifestaciones de los procedimientos de Contratación, Modificación y Baja del Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada, mediante dos incisos f) y h) ambos se encuentran relacionados, por lo que el Instituto procederá a resolver ambos planteamientos en este mismo apartado.

Las manifestaciones presentadas en el f) son las siguientes:

*"f) En el presente inciso f) mis mandantes se pronuncian respecto del tratamiento otorgado por el Instituto en el Acuerdo a las modificaciones propuestas a la ORCI 2021, en específico al Anexo 6 de la misma y a las cuales les fueron asignados los numerales 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la tabla de justificaciones, las cuales consisten en lo siguiente:*

*(...)*

*Respecto de lo manifestado por el Instituto es importante realizar las siguientes precisiones:*

1. Toda modificación propuesta para la ORCI 2021 se trata de condiciones no vigentes en la oferta 2020.

2. En la visión de Red Última Milla, el sólo hecho de dar certidumbre para las partes representa mejores condiciones para la prestación de los servicios.

3. Se precisa que es correcta la apreciación del Instituto en el sentido de que el servicio incluye trabajos dentro de la central y fuera de la central.

4. Respecto a la etapa 1 que señala el Acuerdo, las modificaciones propuestas por mis mandantes cubren perfectamente la información disponible en el SEG.

5. Mis representadas proponen que el CS llegue hasta el pozo más cercano (1er pozo) al pozo de acometida de la central, y desde este punto, el resto de los trabajos los realicen mis representadas y le entreguen el cable al CS directamente en su sala de coubicación. El CS recibirá el proyecto desde dicho pozo hasta su sala, es decir, el CS se evitará la etapa 2 con sus correspondientes tiempos, en este sentido mis representadas gestionarán a través de las Divisiones Mayoristas de Telmex/Telnor los insumos necesarios para la eficiente prestación del servicio en comento. Con ello, también se evita la etapa de Análisis de Anteproyecto. En el caso hipotético y muy remoto de no poder suministrarse el servicio bajo estas condiciones, mis representadas deberá justificar a detalle al CS las causas, sin además eliminar la opción de que en cualquier momento el CS pueda solicitar la Visita técnica para corroborar la improcedencia del servicio.

6. La propuesta de cambio refleja mejores condiciones a las de la ORCI Vigente optimiza tiempos y etapas, ya que permite ofrecer el servicio a partir del pozo en comento.

Por lo anterior, solicitamos a ese Instituto que, previo análisis de las manifestaciones y justificaciones esgrimidas por mis mandantes, autoricé las modificaciones a las que se refieren los numerales 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la tabla de justificaciones.

”

Respecto al inciso h Tendido de Cable las EM manifestaron:

“ h) Tendido de Cable.

Respecto al numeral 61 de la tabla de justificaciones enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2021, Red Última Milla ha solicitado lo siguiente:

Se elimine:

(...)

Al respecto, ese Instituto declaró improcedente la solicitud de mis mandantes, manifestando lo siguiente:

(...)

Así pues, de esta definición se concluye que:

- Red Última Milla ofrece toda la infraestructura necesaria desde la sala de coubicación del CS hasta el pozo más cercano al pozo de acometida.
- El CS llega hasta el pozo más cercano al pozo de acometida.

- *Para proveer el servicio no se requiere de anteproyecto del CS porque éste deja el cable en punta en el pozo más cercano al pozo de acometida y mis representadas lo instalarán desde este punto hasta la sala de coubicación.*
- *Al no requerir mis representadas un anteproyecto al CS para la prestación del servicio, entonces, no existe la necesidad de que el CS realice una Visita Técnica.*
- *Mis representadas realizan la Vista al Sitio, recorren desde el pozo más cercano al pozo de acometida hasta sala de coubicación del CS y cotizan los trabajos necesarios.*
- *Se solicita autorización al CS, y en caso de que éste tenga dudas solicitar a mis mandantes la realización de la Visita Técnica*
- *Mis representadas realizan la Instalación.*

*En virtud de estas precisiones del alcance del servicio en el Anexo Único, es que se solicita la modificación del procedimiento del Anexo 6 con la finalidad de disminuir etapas, eliminar el anteproyecto del CS con la consecuente disminución de plazos.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto reconsideres su postura y previo análisis de los argumentos aquí mencionados, autorice la modificación propuesta por mis mandantes y a la que se refiere el numeral 61 de la tabla de justificaciones exhibidas por Red Última Milla a través de la Propuesta ORCI 2021.*

”

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Al respecto el Instituto señala que las EM manifestaron que la apreciación del Instituto vertida en el Acuerdo de la Oferta de Referencia Notificada es correcta, en el sentido de que el Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada incluye trabajos dentro de la central y fuera de ella.

El Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, en la que se estableció que las EM ofrecerán la infraestructura necesaria desde la sala de coubicación del CS en la central telefónica de Telmex y Telnor hasta el pozo más cercano al pozo de acometida, por ello se resuelve que la consulta de información en el SEG/SIPO deberá desplegar los distintos elementos disponibles los cuales deberán ser cuando menos la información señalada en la sección V. Información relacionada con los Servicios del Anexo ÚNICO de la Oferta de Referencia Notificada.

También se indica que el Instituto consideró procedente eliminar algunas etapas en los Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja del servicio en el Anexo 6. “Procedimientos”, toda vez que los CS recibirán el servicio en el pozo más cercano (1er pozo) al pozo de acometida de la central telefónica de Telmex y Telnor, y desde este punto, el resto de los trabajos los realizarán las EM entregando el cable al CS directamente en su sala de coubicación.

Derivado de lo anterior, las modificaciones se verán reflejadas en el Anexo 6. "Procedimientos" y en el Anexo 4. "Parámetros e Indicadores" el cual forma parte de la presente Resolución.

#### **5.1.3.8 inciso g) Coubicación para Desagregación.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso g Coubicación para Desagregación las EM en sus manifestaciones indicaron lo siguiente:

*"g) **Coubicación para Desagregación.** Mediante el numeral 58 de la tabla de justificaciones enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2021, Red Última Milla ha solicitado que en la Oferta se acote que laoubicación que el concesionario requiera será de desagregación.*

*Al respecto, ese Instituto rechazó la propuesta de mis mandantes, señalando lo siguiente:*

*(...)*

*De lo anterior, Red Última Milla manifiesta lo siguiente:*

*Efectivamente, estamos de acuerdo con lo manifestado por ese Instituto, el Servicio de Coubicación para Desagregación del Bucle fue asignado a mis representadas en el Plan Final de Implementación, motivo por el cual es procedente la solicitud de mis mandantes para que se precise que laoubicación que el CS le podrá requerir es únicamente de desagregación y no se llegue a malinterpretar que puede ser de interconexión, ya que ésta última fue asignada a las divisiones mayoristas de Telmex/Telnor.*

*Por lo anterior, al demostrar que el Instituto coincide con la postura de mis mandantes, solicitamos atentamente efectúe la modificación propuesta."*

##### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Con relación a lo expuesto por las EM referente a indicar que laoubicación a la que se hace referencia al numeral 2.1 Alcance, de la sección de 2. Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte del Anexo ÚNICO se indica que no es procedente toda vez que este servicio no es precisamente para servicio de desagregación como pretende señalarlo las EM, si no dicho servicio se suministra en el segmento definido como la ruta entre los puntos de presencia requerido por el CS en el que se certifique que no se cuenta con disponibilidad de infraestructura pasiva, por ello debe de contemplarse de forma más amplia y no particular como por ejemplo para interconexión, y no limitarla solo aoubicación para desagregación. Por lo tanto, se mantendrá la redacción propuesta en la Oferta de Referencia Notificada y si fuera el caso de que fuera unaoubicación para interconexión, las EM realizarán las gestiones necesarias con Telmex y Telnor, dado que el Acuerdo de Separación Funcional contempla que las Divisiones Mayoristas proveerán este tipo deoubicaciones.

Finalmente, en otro orden de ideas y con el propósito de proporcionar mayor claridad y certidumbre a los CS y mejorar las condiciones de los servicios de compartición de infraestructura, el Instituto corrigió inconsistencias e hizo ajustes de redacción en algunas etapas del Anexo 6.

“Procedimientos”, los cuales ayudarán a prevenir que las solicitudes se queden detenidas en alguna etapa y, por lo tanto, se garantice la continuidad entre las etapas contenidas en el Anexo 6. “Procedimientos”.

#### **5.1.4 Respecto al numeral 5.3 MODIFICACIONES A LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA A CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

En lo referente al numeral 5.3 Modificaciones a la propuesta de Oferta de Referencia a consideración del Instituto. Las EM manifestaron lo siguiente:

##### **“5.3 MODIFICACIONES A LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA A CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO.**

*Manifiesta ese Instituto en el Acuerdo lo siguiente:*

(...)

*Sin ser una modificación requerida por mis mandantes y bajo el argumento de hacer más eficiente y agilizar la conexión con el SEG/SIPO mediante la Red Privada Virtual (VPN), el Instituto modifica la Oferta de tal forma que se establece la posibilidad de que al momento de que un CS solicite a mis mandantes la firma de la ORCI 2021 podrá en el mismo acto enviar el Formato conocido como ABS y el Formato de Solicitud VPN, para que una vez firmado el convenio y le sea devuelto su tanto al CS se entregue el usuario y contraseña asociado al CS y se proceda con la gestión de conexión de la VPN.*

*Esta modificación de origen debe tacharse de improcedente y contraria a derecho al no haber sido requerida por mis mandantes como parte de su Propuesta ORCI 2021 y además por qué ese Instituto no establece la forma en la cual con dicha modificación se hace más eficiente o agiliza la conexión con el SEG/SIPO de Red Última Milla.*

*Independientemente de lo anterior, este procedimiento no depende únicamente de Red Última Milla, las credenciales de acceso al SEG se podrán entregar al CS al momento de la suscripción del Contrato o 1 DH después, siempre y cuando el CS entregue el formato para Administrador de Usuarios (ABC) junto con la solicitud de la firma del Convenio.*

*Debe quedar además muy claro que el usuario y contraseña que se otorguen sólo podrán ser utilizados por el CS o AS una vez que se concluya el proceso de la conexión VPN para lo cual además requieren solicitar el usuario y contraseña para bajar los manuales SEG/SIPO a la dirección de correo: [atencioncs@rednacional.com](mailto:atencioncs@rednacional.com) y/o [atencioncs@rednoroeste.com](mailto:atencioncs@rednoroeste.com) así como el envío de los formatos: “Formato\_INTERCONEXION\_VPN-IPSec\_SEG-SIPO\_v0r0” y “Cond-cnx-VPN\_IPSec-2020” para iniciar la gestión de la conexión VPN para SEG/SIPO, por lo que la entrega conjunta de la información con el convenio firmado no tiene ninguna utilidad operativa.*

*Para darse de alta en el SIPO el CS deberá enviar a la dirección de correo electrónico [atencioncs@rednacional.com](mailto:atencioncs@rednacional.com) y/o [atencioncs@rednoroeste.com](mailto:atencioncs@rednoroeste.com) la siguiente información con lo que obtendrá su acceso al SIPO una vez que concluya su conexión VPN.*

*En virtud de lo anterior, a continuación se muestra una propuesta para ejemplificar el procedimiento antes descrito que proponemos a ese Instituto en sustitución del establecido por éste:*

**Propuesta del Instituto:**

Actividad	Tiempo máximo	Cumplimiento
Envío de Formato para Administrador de Usuarios (ABC) por parte de los CS o AS	N.A.	N.A.
Entrega a los CS o AS de credenciales de acceso al SEG por parte de las EM	Al momento de la suscripción del Contrato o 1 DH	90%

**Propuesta de Red Última Milla**

Actividad	Tiempo máximo	Cumplimiento
Envío de Formato para Administrador de Usuarios (ABC) por parte de los CS o AS	Al momento de la solicitud de la firma del Convenio.	N.A.
Entrega a los CS o AS de credenciales de acceso al SEG por parte de las EM	Al momento de la suscripción del Contrato o 1 DH	90%

En otro orden de ideas, en el propio numeral 5.3, establece el Instituto lo siguiente:

(...)

Efectivamente, tal como lo establece ese Instituto, mis mandantes incluyeron en la Propuesta ORCI 2021, el Análisis de Factibilidad Mixto, considerando que ya se manejan actividades con dicha característica, como lo es la Visita Técnica y el Anteproyecto Mixto, modificación que fue aceptada por el Instituto según lo establece el numeral 5.3 del Acuerdo. Sin embargo, se contradice al rechazar la propuesta de la tarifa correspondiente a dicho servicio, al establecer que son cargos no autorizados previamente por el Instituto lo cual resulta totalmente incongruente, debido a que no hay una tarifa autorizada por el análisis de factibilidad mixto previamente, toda vez que este concepto apenas se está incluyendo en la ORCI 2021, la imagen siguiente muestra los análisis de factibilidad de la ORCI vigente que no contempla la modalidad mixta, motivo por el cual que la determinación de la tarifa correspondiente a dicha actividad es totalmente procedente. Con base en lo anterior, se aclara que la propuesta de incluir la actividad debe considerarse de manera integral con la incorporación de la tarifa correspondiente.

Otra incongruencia que se aprecia en el Acuerdo es desestimar la inclusión de la tarifa, por considérala [sic] duplicada con el Análisis Factibilidad para la compartición de pozos, ductos y canalizaciones ya autorizado, lo cual es erróneo, debido a que la tarifa señalada por el Instituto corresponde a un Análisis de factibilidad de Infraestructura subterránea, así mismo [sic] la tarifa del Análisis de factibilidad de postes correspondería a la infraestructura aérea, ambas tarifas efectivamente ya existen en la ORCI vigente, sin embargo, lo que se propone es una tarifa que contemplaría ambas infraestructuras en combinación (subterránea y aérea) como el propio Instituto lo señala en el primer párrafo arriba descrito (**tener contemplado la realización de servicios mixtos, esto es, aéreos y subterráneos**)

El Instituto a través de las tarifas autorizadas en la ORCI aplicable para los años 2018 y 2019, sí reconoció que existe una diferencia entre los análisis de factibilidad para postes y para pozos, ductos y canalizaciones, ya que las tarifas obtenidas por el modelo de costos y autorizadas por ese Instituto resultan en un importe diferente. Manifiestar que es una duplicidad, y determinar la tarifa correspondiente, genera una barrera para el cobro de una actividad que efectivamente mis mandantes realizan y que además es plenamente reconocida por el Instituto por lo cual, su cobro, es un derecho que corresponde a Red Última Milla.

A continuación, se presenta el cuadro de tarifas autorizadas por ese instituto para las ORCI vigentes durante 2018 y 2019, en las cuales se establecen las tarifas por Análisis de Factibilidad en sus diferentes modalidades.

(...)

Adicionalmente, en el año 2020, el Instituto adicionó a la ORCI la opción de la realización de la Visita Técnica Mixta, a lo que mis representadas manifestaron estar de acuerdo siempre que se autorizara la tarifa correspondiente, misma finalmente quedó establecida de la siguiente manera:

(...)

De lo anterior se concluye que existen tarifas para Visita Técnica de pozos y canalizaciones (subterránea), Visita Técnica de postes (aérea) y Visita Técnica Mixta (ambas), ya que son actividades distintas, por lo que es totalmente procedente la solicitud de mis mandantes para la autorización de una tarifa por la realización del Análisis de Factibilidad Mixto.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto que, en congruencia con la modificación consistente en la inclusión del Análisis de Factibilidad Mixto, se autorice la tarifa asociada a dicho servicio. Ello, con base en el derecho que asiste a mis mandantes de obtener una justa retribución por el servicio prestado.

”

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Con respecto a la presunción por parte de las EM del actuar improcedente del Instituto, es preciso reiterar que éste cuenta con la facultad para realizar mejoras a las ofertas de referencia de servicios mayoristas con el fin de garantizar que los términos y condiciones bajo los cuales se pone a disposición la infraestructura de telecomunicaciones otorgan certeza a los CS, sin necesidad de que dichos cambios provengan de una propuesta por parte de las EM.

Las Medidas Fijas y demás normatividad vigente facultan al Instituto, no solamente a considerar en sus análisis los aspectos de las Propuestas ORCI, sino también a valorar y proponer todos aquellos elementos que a su consideración ofrezcan mejores condiciones a la competencia en el sector de las telecomunicaciones para promover un servicio de acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva más eficiente. Así, en estricto apego a lo que la medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA que señala:

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. -

(...)

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia **cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector,** a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de las Ofertas de Referencia.

(...)”

**(Énfasis añadido)**

Por otro lado, las EM manifestaron que *“las credenciales de acceso al SEG se podrán entregar al CS al momento de la suscripción del Contrato o 1 DH después, siempre y cuando el CS entregue el formato para Administrador de Usuarios (ABC) junto con la solicitud de la firma del Convenio”*. En ese sentido, el Instituto precisa que es potestad del CS realizar la solicitud de acceso al SEG/SIPO, de manera concurrente a la correspondiente solicitud de firma del Convenio, y no obligación de las EM iniciar el proceso de credencialización del SEG/SIPO con la solicitud de firma del Convenio, si no existe solicitud expresa del CS de por medio.

El Instituto no realizó ningún cambio adicional más que proponer el inicio opcional del procedimiento de credencialización del CS para el acceso al SEG/SIPO, con el propósito de agilizar y hacer más eficiente la conexión mediante la Red Privada Virtual (por sus siglas en inglés, VPN). Si bien este procedimiento no depende únicamente de las EM, el que el CS pueda enviar el “Formato para Administrador de Usuarios (ABC)” y el “Formato de Solicitud VPN-IPSec SEG/SIPO” al momento de solicitar la firma del convenio, amplía el plazo de las EM para la emisión de dichas credenciales.

Por lo anterior, el Instituto conserva su postura de la Oferta de Referencia Notificada en torno a la entrega simultánea del “Formato para Administrador de Usuarios (ABC)”, el “Formato de Solicitud VPN-IPSec SEG/SIPO” y la solicitud de la firma del convenio, por tanto, estas consideraciones se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO y en el Anexo 4. “Parámetros e Indicadores” que forman parte de la presente Resolución.

#### **5.1.4.1 Atención de solicitudes (primeras entradas-primeras salidas).**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

En lo que se refiere al punto Atención de solicitudes (primeras entradas-primeras salidas) las EM en sus manifestaciones indicaron lo siguiente:

*“• Atención de solicitudes (primeras entradas-primeras salidas).*

*Por otro lado, con relación al orden bajo el cual mis mandantes deben atender las solicitudes de servicios que ingresen los CS, el Instituto se pronuncia en el Acuerdo manifestando lo siguiente en el numeral 5.3 del mismo:*

*(...)*

*La incorporación de esta disposición por parte del Instituto se considera ilegal e improcedente puesto que no es una modificación propuesta por mis mandantes como parte de la Propuesta ORCI 2021 sometida a su autorización además de que incorpora condiciones no contenidas en la ORCI Vigente sin mencionar de qué manera favorece a la competencia, requisito multicitado por ese Instituto para la incorporación de nuevas condiciones.*

*Sin embargo, Red Última Milla se encuentra en la mejor disposición de contribuir al mejoramiento de las condiciones bajo las cuales se proporcionan los servicios mayoristas que les fueron concesionados, escuchando las propuestas de mejoras que presentan los diversos actores de la industria y que implican condiciones no discriminatorias para todas las partes. En este sentido, si bien el Instituto señala que considera pertinente establecer el orden de atención de las solicitudes conforme éstas sean ingresadas con el fin de otorgar certeza a los CS, también es cierto que al*

incorporar estas condiciones debe considerar lo que establecen los diversos ordenamientos regulatorios vigentes sobre la materia.

En el caso que nos ocupa, mis mandantes están de acuerdo en la atención de solicitudes de servicios bajo el principio de primeras entradas-primeras salidas (FIFO, por sus siglas en inglés) como lo propone el Instituto, situación que además ya fue considerada en el numeral 3.7 del Plan Final de Implementación, desde la recepción de las solicitudes hasta la atención de las órdenes de trabajo de instalación, numeral que, en su parte conducente, es del tenor siguiente :

(...)

En este sentido, en congruencia y en cumplimiento a lo establecido en el Plan Final de Implementación, con la finalidad de complementar el proceso de atención de solicitudes de servicios bajo el principio FIFO, se solicita a ese Instituto incorporar al mismo las excepciones establecidas por el Instituto a dicho principio, contenidas en el numeral 3.7 del plan en comento.

De esta forma, para mejor proveer se propone a ese Instituto la siguiente redacción para el punto analizado:

Sustituir:

"Las solicitudes se atenderán conforme fueron ingresadas. Con el objeto de mantener niveles de atención de servicio adecuados se podrán tramitar por el CS o AS incluyendo al AEP."

Por:

"Las solicitudes se atenderán conforme fueron ingresadas. Con el objeto de mantener niveles de atención de servicio adecuados para los CS o AS incluyendo a Telmex [Telnor]. Sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto, situación que se considera viable en alguno de los siguientes supuestos:

- o Dispersión geográfica de la fuerza de trabajo;
- o Optimización de tiempos y movimientos: distancia, concentración, geografía;
- o Capacidad del servicio contratado;
- o Permisos;
- o Eventos especiales;
- o Husos horarios en el país;
- o Casos fortuitos y causas de fuerza mayor;
- o Necesidades/Capacidades/horarios del CS;
- o Complejidad inherente a cada paso, y
- o Solicitud de un horario específico por parte de los CS a Red Nacional.

"

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Respecto a esta manifestación, se reitera lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada en lo que respecta al orden de atención de las solicitudes de servicios que ingresan los CS, que las solicitudes se atenderán conforme fueron ingresadas con el fin de otorgar certeza a éstos garantizando que se respeten los turnos en función de cómo fueron ingresadas sus solicitudes con el objeto de mantener niveles de atención de servicio adecuados.

El señalamiento de las EM de que la precisión realizada por el Instituto "se considera ilegal e impropia" es contradictorio, ya que tal como estas lo exponen "ya fue considerada en el numeral 3.7 del Plan Final de Implementación". Tras este señalamiento, la solicitud de incorporar las excepciones contenidas en el numeral 3.7 del Acuerdo de Separación Funcional resulta redundante, toda vez que es del conocimiento de las EM que deberán garantizar en todo momento que no se contravenga el principio de no discriminación en la provisión de los servicios mayoristas, el Instituto advierte que habrá solicitudes que por su naturaleza lleven más tiempo que otras, por lo que las solicitudes pueden terminar en orden distinto al que se ingresaron.

Por lo ya expuesto, se mantiene lo ya establecido en la sección IV/ Solicitudes del Anexo ÚNICO de la Oferta de Referencia Notificada.

#### **5.1.5 Respecto al numeral 5.4 MODELO DE CONVENIO.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

En lo referente al numeral 5.4 Modelo de Convenio las EM realizaron diversas manifestaciones las cuales son identificadas y atendidas por este Instituto de conformidad con lo siguiente:

##### **"5.4 MODELO DE CONVENIO.**

*Manifiesta ese Instituto en el numeral 5.4 del Acuerdo:*

*(...)*

*De manera particular, el Instituto desestima la definición de "Sitios, Predios y Espacios Físicos", propuesta por mis mandantes, ya que a su parecer los términos que en ella se denominan se encuentran a lo largo de la Propuestas ORCI. Por lo que el razonamiento vertido en el Cuadro de Justificaciones en su numeral 80 (ochenta) resulta contradictorio a lo establecido por las EM en sus Propuestas ORCI, motivo por el cual es restituida.*

**Al respecto, debemos mencionar que la eliminación de esta definición se realizó en congruencia con los términos y condiciones establecidos en el Plan Final de Implementación, a través del cual se concretó la separación funcional de Telmex/Telnor, toda vez que en dicho Plan se estableció que los servicios de compartición de "Sitios, predios y espacios físicos" serán proporcionados por las Divisiones Mayoristas de esas empresas, independientemente de que la coordinación de diversas actividades relacionadas con ellos para prestar servicios por parte de Red Última Milla corre a cargo de ésta última y por ello, exista interacción con las divisiones mayoristas. Sin embargo, esta oferta que nos ocupa regula exclusivamente la prestación de los servicios de compartición de infraestructura asignados a mis mandantes, por lo que es procedente la eliminación de la definición en comento, así como cualquier referencia que se realice a lo largo del documento sobre dicha actividad y estos conceptos, es decir, la compartición de sitios, predios y espacios físicos.**

De igual forma, en el mismo acto, el Instituto desestima la modificación propuesta por mis mandantes a la Cláusula Décima Novena "Desacuerdos" del Convenio de la Propuesta ORCI 2021, bajo el argumento general empleado para desechar varias propuestas de mis mandantes consistente en que "son precisiones que no pueden ser omitidas, eliminadas o modificadas, ya que la ausencia de las mismas afectaría la certeza que debe concurrir al momento de convenir.

En este sentido, se evidencia que lo eliminado por las EM no aporta condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios..., sin realizar el análisis de fondo que le permita fundar y motivar cada una de sus determinaciones, como es su obligación, ya que el hecho de que prevalezcan condiciones vigentes de la ORCI 2020, no quiere decir que las mismas sean las mejores o sigan siendo aplicables. Esto, toda vez que, como consecuencia de la separación funcional mandatada por el propio Instituto, las condiciones generales que rigen la prestación de los servicios, y bajo esa óptica el Instituto debió realizar el análisis de la propuesta de las ofertas de referencia que ahora, como empresas completamente separadas e individualizadas presentaron para su aprobación, ya que se buscó en todo momento adecuarlas no solo a la realidad que se enfrentan las partes en la prestación y operación de los servicios, sino que se modificaron bajo la óptica de una nueva empresa con nuevas obligaciones, todo ello, a la luz de la Resolución de Implementación y del Plan Final de Implementación.

En el caso de la cláusula de desacuerdos, la oferta vigente señala que en caso de desacuerdo las partes deberán ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual, en su parte conducente, es del tenor siguiente:

(...)

Como se puede apreciar de la lectura del artículo 129 transcrito, y al cual refiere la ORCI habrán de ajustarse las partes en caso de un desacuerdo, describe el procedimiento que habrá de seguirse en caso de que no se hubiere celebrado un convenio de interconexión durante el plazo establecido para tal efecto solicitando al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, todo ello en materia de interconexión.

En este sentido, es importante mencionar que con motivo de la separación funcional ordenada por el Instituto y la asignación de servicios realizada a través del Plan Final de Implementación, en materia de interconexión Red Última Milla únicamente fue obligada a proporcionar el servicio mayorista de enlaces, quedando del lado de las divisiones mayoristas de Telmex/Telnor la prestación de los servicios de interconexión y con ello la celebración de un convenio marco, al cual precisamente se refiere el artículo 129 en comento.

Por lo tanto, toda vez que: i) mis mandantes no proporcionan servicios de interconexión; ii) en todo caso dichos servicios no serían materia de la ORCI y iii) el artículo 129 regula el procedimiento de desacuerdo aplicable a servicios mayoristas que mis mandantes no prestan y en nada se relacionan con los de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, es que Red Última Milla en la Propuesta ORCI 2021, propuso la eliminación de dicho artículo, lo cual no implica la negativa de mis mandantes para que en caso de que se suscite un desacuerdo entre las partes con motivo de la prestación de los servicios objeto de la ORCI, no sea el Instituto la autoridad competente para a través de un procedimiento de desacuerdo resuelva las condiciones no convenidas, pero siempre y cuando se realice bajo el procedimiento aplicable.

De esta forma, la modificación propuesta por mis mandantes a la redacción de la Cláusula Décima Novena brinda mayor certeza a las partes y se ajusta y cumple con la legislación vigente y los términos y condiciones de separación funcional emanados de ese Instituto, por lo que solicitamos a ese Instituto conserve la misma.

En otro orden de ideas, establece el Acuerdo lo siguiente:

(...)

*Como puede observarse, lejos de realizar un análisis de fondo sobre las modificaciones propuestas por mis mandantes, a través del cual ese Instituto funde y motive todas y cada una de sus manifestaciones y argumentos así como los motivos de sus rechazos, prefiere realizar juicios de valor a priori justificando la negativa a las modificaciones propuestas por mis mandantes, bajo el argumento de que de aprobarse dichas propuestas se podría entorpecer la relación jurídica y en consecuencia retrasar o impedir la entrega de los servicios. Esta manifestación carece de cualquier sustento, ese Instituto no establece la relación que existe entre la negativa a modificaciones propuestas por mis mandantes al Convenio y el retraso o impedimento para la entrega de servicios, cuando es su obligación fundar y motivar todas y cada una de sus actuaciones.*

*En este sentido, mis mandantes justificaron todos y cada uno de los cambios solicitados en la Propuesta ORCI 2021, en los que se refleja la voluntad de simplificar la relación entre las partes, adecuando las normas a los hechos reales y creando un ambiente de mayor certeza para las partes.*

*Debemos recordar además que las normas técnicas, plazos, penas, y otros elementos que rigen la prestación de los servicios por parte de mis representadas, se regulan a lo largo de la Oferta de Referencia y sus anexos, y el Convenio simplemente representa el acuerdo de voluntades entre las partes que formaliza la relación jurídica entre ellas, sin que con ello se entorpezca o impida la prestación de servicios. El hecho de que se presenten modificaciones a los términos y condiciones de la Oferta vigente no se realiza con el afán de entorpecer la prestación de los servicios, sino de adecuar dichos términos y condiciones a la realidad.*

*A continuación, nos pronunciamos sobre las modificaciones efectuadas por mis mandantes al convenio de la ORCI 2021 y que fueron rechazadas por ese Instituto en el Acuerdo:*

(...)

”

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Del análisis realizado por este Instituto a las manifestaciones transcritas, en específico, en lo que respecta a las manifestaciones de “Sitios, Predios y Espacios Físicos”, el Instituto advierte que no se aportan elementos de los que se desprenda la necesidad de eliminar dicha definición; ya que si bien es cierto, en el Plan Final de Implementación se estableció que los servicios de compartición respecto de “Sitios, predios y espacios físicos” deberán ser proporcionados por las Divisiones Mayoristas, también lo es que los servicios que prestan las EM se encuentran vinculados con dichos términos, al ser donde se alojan los equipos al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, se señala que la permanencia de dicha definición en el cuerpo del Modelo de Convenio no atribuye obligación alguna a las EM respecto la prestación de servicios, como se argumenta, ya que la misma únicamente constituye la determinación o delimitación conceptual de los términos en ella establecidos, es decir en ella se expone con precisión la idea que se asocia a estos conceptos, proporcionando claridad a la prestación de servicios.

Por lo anterior, este Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, en el sentido de que los cambios y modificaciones propuestos, no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios respecto a la ORCI Vigente.

Por otra parte, con relación a las manifestaciones vertidas respecto lo acordado por este Instituto con motivo de la eliminación hecha en la Cláusula Décima Novena "Desacuerdos" del Modelo de Convenio, el Instituto señala que en dichas manifestaciones se analiza aisladamente lo establecido en la LFTR, soslayando que los desacuerdos en materia de compartición de infraestructura, entre otros, deberán ser resueltos por el Instituto a través de un procedimiento que se tramita en términos de lo que se prevé para los desacuerdos de interconexión, ello, de conformidad con los artículos 129 y 139 de la LFTR, mismos que en su parte conducente señalan:

*"Artículo 129. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.*

*Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al siguiente procedimiento:*

*I. Cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo;*

*II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Instituto deberá pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud, en caso de considerarlo necesario podrá requerir al solicitante;*

*III. Admitida la solicitud, el Instituto notificará a la otra parte, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere sido notificado del desacuerdo;*

*IV. Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Instituto con o sin manifestaciones, acordará sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido y ordenará su desahogo dentro de los quince días hábiles;*

*V. Desahogadas las pruebas, el Instituto otorgará un plazo de dos días hábiles para que las partes formulen sus alegatos;*

*VI. Una vez desahogado el periodo probatorio y hasta antes del plazo para que se emita resolución, si las partes presentan un convenio y lo ratifican ante el Instituto, se dará por concluido el procedimiento;*

*VII. Concluido el plazo para formular alegatos, el Instituto con o sin alegatos, deberá emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles;*

*VIII. Emitida la resolución, el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes, y*

*IX. La resolución que expida el Instituto se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación y la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico deberá iniciar a más tardar dentro de los treinta días*

naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución o, en su caso, de la celebración del convenio respectivo.

(...)"

#### **"Capítulo IV**

##### **De la Compartición de Infraestructura**

**Artículo 139.** El Instituto fomentará la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura.

La coubicación y el uso compartido se establecerán mediante convenios entre los concesionarios interesados. A falta de acuerdo entre los concesionarios, cuando sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, el Instituto podrá establecer las condiciones de uso, la compartición del espacio físico, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición.

**Los desacuerdos serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la resolución de desacuerdos de interconexión, salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles.**

Los convenios en materia de coubicación y uso compartido que celebren los concesionarios, se registrarán en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley.

(...)"

#### ***Énfasis añadido***

En razón de lo anterior, el Instituto considera que la cláusula Décimo Novena "Desacuerdos" del Modelo de Convenio otorga certidumbre al citar el artículo 129 de la LFTR, toda vez que en éste se establece el procedimiento a seguir en caso de que alguna de las partes solicite la resolución de un desacuerdo en materia de coubicación o uso compartido de infraestructura ante el Instituto.

Bajo ese contexto, este Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, en el sentido de que los cambios y modificaciones propuestos por las EM no aportan condiciones que otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios al no establecer un procedimiento específico, con independencia de que lo previsto por el artículo 129 de la LFTR ha sido implementado previamente en diversos desacuerdos de CS con el AEP.

Por lo anterior, el Instituto resuelve mantener las condiciones de la Oferta de Referencia Notificada, en el Anexo ÚNICO el cual forma parte de la presente Resolución.

#### **5.1.5.1 Inciso a) Inconformidades.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso a) Inconformidades las EM manifestaron lo siguiente:

"a) **Inconformidades.** A través de la Propuesta ORCI 2021 sometida a aprobación de ese Instituto, mis mandatos solicitaron la modificación a diversos puntos de la Cláusula Tercera del

Convenio ORCI 2020, cuyos argumentos se plasmaron en los numerales 83 y 84 de la tabla de justificaciones adjunta a la misma. Al respecto, el Instituto se pronunció de la siguiente forma:

(...)

Como se puede apreciar de la lectura de la transcripción de los párrafos anteriores, de manera superficial el Acuerdo hace mención a los cambios correspondientes a los numerales 83 y 84 de la tabla de justificaciones, sin embargo, no entra al análisis de las propuestas de mis mandantes y mucho menos realiza el estudio de los argumentos vertidos para la realización de las modificaciones, determinando que no se desprenden razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos vigentes.

Ya se ha mencionado que ese Instituto se encuentra obligado a fundar y motivar cada una de sus determinaciones con argumentos basados en la ley en los que explique el porqué de cada una de sus decisiones, tal como lo dispone la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, en este caso no fue así, habla de que no se desestimaron los planteamientos vigentes sin establecer a que se refiere con ello. Pero es un hecho que en el mismo acto de la presentación de la Propuesta ORCI 2021, Red última Milla, sí exhibió un documento en el cual detalló, explicó y justificó el porqué de cada una de las modificaciones efectuadas a la oferta de referencia.

En los casos que nos ocupan, en primer lugar mis mandantes eliminan la opción del SEG, como medio para el envío de facturas por concepto de contraprestaciones de los servicios objeto de la ORCI, debido a que el SEG no es un medio electrónico autorizado por la legislación fiscal para el envío de facturas, motivo por el cual, el envío de las mismas a través del correo electrónico es la única opción que debe considerar el clausulado del convenio para dicho efecto.

Por otro lado, mis mandantes propusieron la modificación al inciso d "Inconformidades" de la Cláusula Tercera del Convenio ORCI, toda vez que con la redacción vigente se le ha otorgado a los CS la opción de enviar sus objeciones de facturas cuantas veces sea necesario, sin importar que en la propia cláusula se establezcan los requisitos necesarios para que las mismas sean procedentes, pese a que en dicha cláusula se establecen detalladamente. De esta forma lo único que está propiciando el Instituto con la redacción vigente es la irregularidad en el proceso de facturación y cobro de mis representadas, generando el incumplimiento de los plazos que se tiene para cada uno de ellos, ya que en principio se rompe con los plazos establecidos para que el CS remita su objeción, para que la misma se solucione y para que se efectúe el cobro en caso de ser improcedente la objeción en comento. Todo esto, en perjuicio de Red Última Milla, ya que el único beneficiado con esto es el CS quien incluso puede dolosamente retrasar el pago a sabiendas que puede enviar las inconformidades de manera indefinida.

Por lo anterior, es necesario que el procedimiento de presentación y resolución de objeciones sea claro, cierto y transparente para las partes, que se establezcan requisitos de procedencia de las mismas pero que, además, en caso de que éstas no cumplan con cada uno de ellos, se declaren improcedentes. La presentación de una objeción ya representa en sí, la oportunidad para el CS de inconformarse de una factura y con ello retrasar el pago de la misma, debe entonces obligársele a cumplir con los requisitos correspondientes, y de lo contrario ser considerada como improcedente, eliminando con ello cualquier incertidumbre para el cobro y pago de contraprestaciones, generando certeza en el proceso de facturación.

De lo contrario, carece de sentido establecer requisitos de procedencia para las inconformidades, si se le otorga al CS la posibilidad de subsanar las mismas cuantas veces sea necesario,

retrasando con ello el proceso de facturación y pago por servicios efectivamente ya proporcionados.

Por lo anterior, solicitamos a ese Instituto restituya la redacción sugerida por Red Última Milla para la Cláusula Tercera del Convenio ORCI 2021 o de lo contrario elabore un procedimiento que de certeza a mis mandantes para cumplir con los plazos del proceso de facturación y cobro de contraprestaciones.”

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Con relación a las manifestaciones antes transcritas, se precisa que el SEG fue desarrollado con el objeto de que fuera el medio oficial de comunicación con los concesionarios o autorizados solicitantes y a través de este sistema se deberán realizar diversas actividades, entre ellas, las relacionadas con la contratación de los servicios mayoristas, el seguimiento a solicitudes, atención de fallas e incidencias y la consulta de la información de las redes públicas de telecomunicaciones.

Tal y como lo señala la medida CUADRAGÉSIMA SEGUNDA que continuación se transcribe:

**“CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.-** El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y **todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.**

**El Sistema Electrónico de Gestión será el mecanismo de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste.**

(...)”

Énfasis añadido.

En ese orden de ideas, se señala que si bien el SEG/SIPO no es un medio electrónico autorizado por la legislación fiscal para el envío de facturas, no se puede obviar que éste se encuentra determinado como el mecanismo de comunicación del AEP, por lo que resulta necesario que todo lo relativo a la contratación de los servicios mayoristas, incluyendo las facturas, se vea reflejado en el mismo, sin que ello exima a la EM de cumplir con la legislación fiscal o cualquier otra.

Es por ello, que el Instituto determinó en su inciso b) Remisión de Facturas del Modelo de Convenio que las facturas correspondientes a los servicios contratados deberán ser remitidas a los CS mediante el SEG/SIPO y al domicilio y/o correo electrónico que para efectos se señalen. Lo anterior a efecto de atender lo establecido en las Medidas Fijas y la legislación fiscal vigente.

En virtud de lo antes señalado, este Instituto reitera lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada, en el sentido de que la Propuesta ORCI no aporta condiciones que mejoren u otorguen

mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, ni tampoco presenta razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos vigentes, en consecuencia el contenido del inciso b) Remisión de facturas de la Cláusula Tercera deberá ser restituido en sus términos de acuerdo con lo dispuesto en la ORCI Vigente.

Con relación a las manifestaciones vertidas respecto al inciso d) Inconformidades de la cláusula Tercera el Instituto señala que la redacción del inciso en cita tiene como finalidad establecer el procedimiento que utilizarán los CS en caso de que exista alguna aclaración respecto a la facturación de los servicios contratados. No obstante, el Instituto considera procedente ajustar el texto de la cláusula a efecto de señalar dentro del procedimiento para la conciliación de facturas que en caso de no reunirse correctamente los requisitos necesarios para la inconformidad, por una sola ocasión, podrá volver a enviar la inconformidad cumpliendo con todos ellos. Lo anterior a efecto de que el procedimiento de presentación y resolución de inconformidades sea claro, cierto y transparente para las partes.

Por lo anterior, estas modificaciones se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO el cual forma parte de la presente Resolución.

#### **5.1.5.2 Inciso b) Modificación de las garantías.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso b) Modificación de las garantías realizan las siguientes manifestaciones:

"b) **Modificación de las garantías.** Establece el Acuerdo lo siguiente:

(...)

**Esta modificación en particular representa fielmente la carencia de un análisis de fondo en el Acuerdo a las modificaciones propuestas por Red Última Milla. A través de la redacción propuesta por mis mandantes, se buscó ofrecer a los CS una alternativa de tal forma que no se vean obligados a constituir exclusivamente una póliza de fianza para garantizar sus obligaciones de pago en favor de mis mandantes por los servicios que éstas le proporcionan. Con esta redacción se buscaba dar oportunidad de elegir entre una fianza, un depósito condicionado o un depósito en garantía, ya que en muchas ocasiones los CS han manifestado que las fianzas representan una erogación poco funcional para ellos, además de que se han encontrado con instituciones que solicitan requisitos que para los CS constituyen dificultades para poder cumplir con esta obligación. Ante ello, Red Última Milla concedió la posibilidad de que los CS garanticen sus obligaciones a través de un medio diferente, siendo elección de los CS el sustituir o no la fianza, pero a la vez facultad de mis mandantes la elección de la propuesta efectuada por los propios concesionarios.**

**Ante la negativa del Instituto no se hace sino cerrar las posibilidades de los CS y obligarlos a elegir un medio que en ocasiones resulta más costoso que la propia prestación de los servicios. Por ello, solicitamos a ese Instituto conceda esta posibilidad a los CS, autorizando la redacción propuesta por mis mandantes para el numeral 7.3 de la Cláusula Séptima del Convenio.**

Adicionalmente, y relacionado con el tema de las garantías, manifiesta el Instituto lo siguiente:

(...)

*Esta modificación referente al texto añadido por mis mandantes al numeral 7.1 de la Cláusula Séptima, el cual es del tenor siguiente:*

*(...)*

*Sobre el particular, debemos manifestar que el argumento bajo el cual el Instituto pretende fundar el rechazo a la modificación propuesta por mis mandantes es totalmente improcedente pues carece de la debida fundamentación y motivación, como requisito de existencia de cualquier acto de autoridad,*

*En segundo lugar, debemos destacar que con la incorporación del texto añadido por Red Última Milla no se imponen condiciones adicionales ni se causa un perjuicio a los CS en la prestación de los servicios, simplemente da certeza a las partes para el cumplimiento de la obligación a cargo de los CS consistente en la exhibición de una póliza de fianza que garantice las contraprestaciones a su cargo por los servicios proporcionados por mis representadas.*

*Debemos recordar que el propio texto del numeral 7.1 de la Cláusula Séptima del Convenio, establece que la garantía deberá ser por un monto suficiente que cubra por lo menos un estimado de contraprestaciones por dos meses de servicios, incluyendo accesorios y cualquier otro cargo. En este sentido, al momento de suscribir el convenio las partes acuerdan un monto inicial bajo el cual los CS deben constituir su primer garantía, sin embargo, si deciden contratar una cantidad mayor de servicios de tal forma que el monto de la garantía sea insuficiente para cubrir los dos meses de servicios, es entonces que las partes deberán renegociar el monto para que la garantía exhibida cumpla con este requisito "cubra por lo menos un estimado de contraprestaciones por dos meses de servicios".*

*De ahí, la justificación del porque la incorporación del texto añadido por mis mandantes en el que se precisa que el CS deberá exhibir una fianza adicional o complementaria, lo que resulte procedente, de tal forma que la garantía siempre cumpla con su objeto, que es cubrir dos meses de contraprestaciones a cargo de CS.*

*Por lo anterior, el texto añadido por mis mandantes al numeral 7.1 de la Cláusula Séptima del Convenio de la ORCI 2021, no impone condición alguna en perjuicio del CS, simplemente cumple con el espíritu de la garantía a la que alude el mismo y la cual se obliga a constituir el CS en términos de lo ahí acordado, por lo que solicitamos a ese Instituto la restitución del multicitado texto."*

*Énfasis añadido.*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Al respecto, este Instituto señala que las condiciones establecidas en cláusula Séptima vigente otorgan certeza a las partes para el cumplimiento de la obligación a cargo de los CS consistente en la exhibición de una póliza de fianza que garantice las contraprestaciones a su cargo por los servicios proporcionados, razón por la que no se considera necesario la inclusión de diversas alternativas para garantizar sus obligaciones de pago, ni mucho menos el hecho de dejar a su arbitrio la elección de la propuesta efectuada por los propios concesionarios.

Lo anterior, en razón de que se dejaría abierta la posibilidad de que la EM tome decisiones unilaterales respecto de la prestación del servicio, circunstancia que pudiera afectar la prestación del servicio. No se omite señalar, que de las manifestaciones se desprende que el cambio

propuesto por las EM obedece a que diversos CS han solicitado el cambio, sin embargo, no aporta evidencia que acredite lo señalado por esta a manera de justificación.

Por lo anterior, y toda vez que con lo manifestado no se acredita de manera fehaciente la necesidad de modificación en la cláusula Séptima, con el propósito de establecer condiciones proporcionales en el Modelo de Convenio, este Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, en el sentido de que el cambio propuesto en el numeral 7.3 de la cláusula Séptima, no aporta condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, por lo que deberá permanecer en sus términos.

Por otra parte, en relación con las manifestaciones vertidas respecto al numeral 7.1 de la cláusula Séptima el Instituto señala que no serán materia de análisis en la presente Resolución, ello en virtud, de que lo vertido en ellas no formó parte de la Propuesta de Oferta de Referencia, así como tampoco existe respecto del mismo alguna determinación dentro de la Oferta de Referencia Notificada, por lo que al no existir razonamientos de valor que justifiquen las manifestaciones vertidas o bien análisis del que se desprenda la necesidad de modificación se determina que el numeral 7.1 de la citada cláusula deberá permanecer en los términos vigentes.

### 5.1.5.3 Inciso c) Alteraciones en la infraestructura pasiva objeto de los servicios.

#### Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

Respecto al inciso c) Alteraciones en la infraestructura pasiva objeto de los servicios las EM manifestaron lo siguiente:

"c) *Alteraciones en la infraestructura pasiva objeto de los servicios. Señala el Instituto lo siguiente en el Acuerdo:*

(...)

*Coincidimos plenamente con lo que señala el Acuerdo respecto a que, los trabajos, modificaciones o movimientos de infraestructura pasiva, presuponen la autorización de mis representadas, sin embargo, la adición en esta cláusula justamente lo que contempla es el deslinde de responsabilidades para los casos en que la infraestructura pasiva de mis mandantes es movida o alterada sin su consentimiento o sin respetar el plan original acordado, es decir, no se le puede responsabilizar a mis representadas por acciones que no autorizaron o que un tercero no respetó. Y por el contrario, lo que se está estableciendo con ello es el aviso que permita salvaguardar la protección de la infraestructura y de la prestación efectiva de los Servicios motivo por el cual fue solicitada la inclusión de un texto aclaratorio en el Convenio de la Propuesta ORCI 2021, con la finalidad de deslindar responsabilidades entre las partes en esos casos, ya que la infraestructura de mis mandantes se pone en riesgo, pero también los servicios de los CS y por ende la continuidad de los servicios a los usuarios finales.*

*Ejemplo de lo anterior, es el hecho suscitado en la [redacted] (xiv) en donde derivado de la construcción de una plaza comercial, denominada [redacted] (xiv) ésta solicitó a personal de Telmex (en 2019 la prestadora del servicio previo a la separación funcional) y del concesionario [redacted] (xiv) en reunión efectuada con el personal de ambas, la reubicación de un poste que se encontraba en lo que sería uno de los accesos a dicha plaza. Sin embargo, contrario a ello, y sin el consentimiento de Telmex, al momento de realizar la reubicación de dicho poste, el personal encargado de dicha actividad movió infraestructura*

Se eliminaron (xiv) tres datos correspondientes a Nombre del concesionario y nombre de plaza comercial por tratarse de información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

adicional que no correspondía al plan original, moviendo postes adicionales al solicitado en los cuales se encontraba instalada infraestructura de otro concesionario causando un perjuicio a ambas partes y sin que se hiciera del conocimiento de ninguna de ellas sino que fue hasta el momento en que (xv) dada su afectación, notificó a Telmex de dicha situación con la finalidad de llegar a un acuerdo. Al final, las partes pudieron solucionar el problema, reubicando la infraestructura del concesionario sin que existiera mayor afectación. Con ello, queda demostrado, que pese a que Red Última Milla sea quien autorice los trabajos en su infraestructura, pueden presentarse situaciones fuera de su alcance o que no sean imputables a mis mandantes en las que, el personal de un tercero ejecute acciones diferentes a las ordenadas, motivo por el cual es conveniente otorgar certeza a las partes y deslindar las responsabilidades de cada una de ellas.

Es por ello, que, con base en hechos ciertos, se propone modificar la redacción de la cláusula Novena, en su numeral 9.1, de tal forma que se excluya de cualquier responsabilidad a mis mandantes en caso de que la infraestructura pasiva objeto de los servicios se altere sin previo consentimiento, ya sea que se trate de terceros autorizados o no autorizados.

Por tal motivo, y con la finalidad de ofrecer al Instituto una mejor redacción que permita su análisis y pueda brindar mayor certeza a las partes, se propone el siguiente alcance a las modificaciones, planteadas:

"RED NACIONAL no será responsable de la alteración que sufra la infraestructura pasiva compartida, en caso de que terceros realicen movimientos o trabajos sobre la misma sin el consentimiento previo de RED NACIONAL o contrarios a sus instrucciones. En este caso RED NACIONAL dará aviso al CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE de cualquier alteración que hubiese sufrido la infraestructura pasiva compartida tan pronto sea de su conocimiento, con la finalidad de que las Partes realicen las acciones conjuntas que consideren pertinentes para la protección de la infraestructura y de la prestación efectiva de los Servicios objeto del presente CONVENIO".

Énfasis añadido

### Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Del análisis realizado a las manifestaciones vertidas respecto a la negativa a la adición propuesta en la cláusula "Novena. Continuidad y Suspensión de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva", se desprende que se realiza una nueva propuesta, misma que consiste en:

"RED NACIONAL no será responsable de la alteración que sufra la infraestructura pasiva compartida, en caso de que terceros realicen movimientos o trabajos sobre la misma sin el consentimiento previo de RED NACIONAL o contrarios a sus instrucciones. En este caso RED NACIONAL dará aviso al CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE de cualquier alteración que hubiese sufrido la infraestructura pasiva compartida tan pronto sea de su conocimiento, con la finalidad de que las Partes realicen las acciones conjuntas que consideren pertinentes para la protección de la infraestructura y de la prestación efectiva de los Servicios objeto del presente CONVENIO".

De la lectura a lo anteriormente citado se evidencia que su nueva propuesta se formula bajo las mismas premisas que la negada en la Oferta de Referencia Notificada, es decir, en esta se sigue contemplando (i) la EM no será responsable de la alteración de infraestructura, (ii) por

movimientos y trabajos (iii) realizados por un tercero (iv) sin consentimiento de la EM. En ese sentido, el Instituto determina que la redacción propuesta impone condiciones que afectan la reciprocidad en las condiciones que se encuentran establecidas a lo largo del Modelo de Convenio, en específico a lo establecido en las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA del convenio en las que respectivamente, se establece que los CS se encuentran obligados a la indemnización por daños, robo, destrucción y extravió ocasionados por estos o por su personal (terceros) a las instalaciones, infraestructura y equipos en propiedad o posesión de la EM, así como la contratación de un seguro de Responsabilidad Civil a cargo del CS por los mismos supuestos.

Asimismo se evidencia que lo propuesto contraviene lo determinado en la medida VIGÉSIMA QUINTA de las Medidas Fijas, la cual establece que tanto las EM como los CS tienen la obligación de salvaguardar la infraestructura compartida.

En ese sentido, lo propuesto establece condiciones que afectan la reciprocidad que debe prevalecer en las cláusulas, y toda vez que no se acredita de manera fehaciente, a través de algún medio de convicción la necesidad de modificación en la cláusula Novena, con el propósito de establecer condiciones proporcionales y reciprocas en el Modelo de Convenio, este Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, en el sentido de que los cambios y modificaciones propuestos, no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios además de que no se apegan a la ORCI Vigente, de conformidad con lo dispuesto por la medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas.

Por lo anterior, el Instituto resuelve mantener las condiciones de la Oferta de Referencia Notificada, en el Anexo ÚNICO el cual forma parte de la presente Resolución.

#### 5.1.5.4 Inciso d) Aviso de huelga.

##### Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

Respecto al inciso d) Aviso de huelga las EM en sus manifestaciones indicaron lo siguiente:

"d) Aviso de huelga. Por otra parte, señala ese Instituto en el Acuerdo:

(...)

*Como se puede apreciar de la lectura de lo antes transcrito, el Instituto determinó que el texto modificado y adicionado por mis mandantes tanto en la Cláusula Décima Primera "CAUSAS DE FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO", así como en la Décima Quinta "RELACIONES LABORALES" del Convenio de la Propuesta ORCI 2021, relacionado con los avisos de huelga que deban efectuarse entre las partes resulta improcedente e innecesario, debido a que las modificaciones efectuadas por Red Última Milla son supuestos diversos a los establecidos en la oferta vigente y no mejora la relación jurídica entre las partes.*

*El argumento del Instituto carece de fundamento y es erróneo, el hecho de que actualmente se encuentren vigentes determinadas condiciones no quiere decir que las mismas sean las adecuadas o que no se presenten errores en su apreciación y en todo caso hasta en su redacción.*

*Es por ello que mis mandantes han propuesto a ese Instituto la modificación del apartado de las cláusulas mencionadas en el cual se hace referencia a los avisos que tengan que efectuarse entre*

las partes en caso de que alguna de ellas reciba la notificación de una huelga. El artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones I y III textualmente, establece lo siguiente:

(...)

**Como se puede apreciar de la lectura del artículo antes transcrito, el procedimiento de huelga iniciará mediante el aviso que se dé al patrón, en el cual deberá señalarse día y hora en que se suspenderán labores. Dicho aviso deberá efectuarse con 10 días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, situación que aplica al caso concreto que nos ocupa, al ser los servicios de telecomunicaciones servicios de interés público.**

**Las modificaciones efectuadas por Red Última Milla al procedimiento de aviso de huelga se resumen principalmente en dos puntos: a) que el aviso de huelga se reciba directamente o por conducto de: (i) la empresa titular del contrato colectivo respectivo y/o (ii) el sindicato, y b) la modificación del plazo para que mis representadas den aviso de dicha situación al CS con quien se haya suscrito la oferta, modificando el plazo de 10 a 9 días de anticipación.**

Estas modificaciones, además de haber sido debidamente sustentadas por mis mandantes, fueron realizadas con base en lo establecido por ese Instituto en el Plan Final de Implementación, así como en lo establecido en el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo. En el Plan Final de Implementación se estableció un programa para la migración de personal, el cual fue concretado por mis mandantes a través la asignación de trabajadores sindicalizados mediante un contrato de prestación de servicios entre Telmex/Telnor y Red Última Milla. En virtud de lo anterior, es que se realizó la modificación a las cláusulas Décimo Primera y Décimo Quinta del Convenio de la Propuesta ORCI 2021, ya que al contar con personal sindicalizado que no es contratado directamente por mis mandantes, se estableció que el aviso de huelga pueda darse ya sea por la empresa titular del contrato colectivo respectivo (en este caso Telmex/Telnor) o el sindicato respectivo, motivo por el cual consideramos procedente la modificación, ya que en la realidad así se efectuará y con esta redacción se aclara y precisa la relación jurídica entre las partes, ya que además mis representadas dependerán de un tercero para hacerse sabedoras del inicio de un procedimiento de huelga para posteriormente enviar la notificación correspondiente al CS.

**Por otro lado, la modificación del plazo establecido en la oferta para cualquiera de las partes notifique a la otra sobre el procedimiento de huelga iniciado en su contra, fue realizado toda vez que la redacción de la cláusula Décimo Quinta de la ORCI vigente el plazo no coincide con lo establecido en el Artículo 920 referido como se puede apreciar a continuación:**

(...)

De esta forma, si la Ley Federal de Trabajo obliga al trabajador (empresa o Sindicato) a que efectúe con cuando menos 10 días de anticipación el aviso de suspensión de labores - para el caso de los servicios públicos - y en la redacción de la ORCI vigente antes transcrita se establece que la parte que reciba dicha notificación deberá darla a conocer a la contraparte al día siguiente de recibida, se pondrá en estado de incumplimiento a mis representadas en todos los casos en que el plazo de aviso se ajuste exactamente a los diez días que sería adecuado en términos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que solicitamos atentamente a este Instituto se acepte la redacción de las Cláusulas Décimo Primera y Décimo Quinta en los términos establecidos por mis mandantes en la Propuesta ORCI 2021.

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Con relación a las modificaciones presentadas en las Cláusulas Décimo Primera y Décimo Quinta el Instituto señala que lo argumentado en su escrito de manifestaciones carece de fundamento y

resulta innecesario, ello en virtud de que las modificaciones al procedimiento establecido para la recepción de aviso de huelga en específico a que el aviso de huelga se reciba directamente o por conducto de: (i) la empresa titular del contrato colectivo respectivo y/o (ii) el sindicato no constituye una condición que mejore u otorgue mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, ya que la parte medular de dicho señalamiento en la cláusula *es el procedimiento* que se debe de seguir ante la presencia de un aviso de huelga y, no así de dónde provenga dicho aviso.

En lo tocante a la eliminación de la especificación de que el aviso de suspensión de labores deberá hacerse con "*diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo*" este Instituto señala que la omisión de dicha sintaxis afectaría la certeza que debe concurrir al momento de convenir, por lo que resulta improcedente su eliminación.

En ese sentido, las Manifestaciones relativas a las Cláusulas Décimo Primera y Décimo Quinta se desestiman al no constituir condiciones que mejoren la prestación de servicios además de que no se encuentran apegadas a la ORCI Vigente.

Por lo anterior, el Instituto resuelve mantener las condiciones de la Oferta de Referencia Notificada, en el Anexo ÚNICO el cual forma parte de la presente Resolución.

#### **5.1.5.5 Inciso e) Suspensión de Medidas.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso e) Suspensión de Medidas las EM manifestaron lo siguiente:

"e) **Suspensión de Medidas.** Señala el Instituto en la parte conducente del Acuerdo:

(...)

*Con la modificación propuesta por mis mandantes simple y sencillamente se trata de adecuar la cláusula en comento a la nueva situación que se generó a partir de la implementación de la separación funcional, toda vez que las condiciones actuales que rigen la prestación de los servicios mayoristas deberán ajustarse a las nuevas condiciones que sean dictaminadas, incluyendo los términos y condiciones de las ofertas que, en su momento, se encuentren vigentes.*

##### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Como se indicó en la Oferta de Referencia Notificada es obligación de este Instituto el preservar y garantizar la continuidad en la prestación de los servicios para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva contratados, incluso en el supuesto de que sea eliminado el carácter de Agente Económico Preponderante, por lo que la redacción propuesta es desestimada no otorga certeza a las partes, y el Instituto resuelve mantener lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada en el sentido de que los cambios y modificaciones propuestos no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios.

### 5.1.5.6 Inciso f) Licencias y Permisos.

#### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso f) Licencias y Permisos las EM en sus manifestaciones indicaron lo siguiente:

"f) **Licencias y Permisos.** Señala el Instituto en el Acuerdo lo siguiente:

(...)

*Al respecto, de la transcripción anterior, se puede apreciar que el Instituto rechaza diversas modificaciones realizadas a la Propuesta ORCI 2021, sin expresar los argumentos con los cuales funde y motive su actuar, obligación que le es impuesta, en términos de la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como elemento y requisito de validez de cualesquiera de los actos que del mismo emanen. En específico nos referimos al rechazo a la propuesta realizada por mis mandantes al apartado 8.2.1 de la Cláusula Octava del Convenio de la Propuesta ORCI 2021, en el que se establece el procedimiento de obtención de licencias, autorizaciones y permisos para los servicios objeto de la oferta.*

*Como ya se mencionó, todas las modificaciones mencionadas por el Instituto en la transcripción anterior, entre ellas la correspondiente al numeral 8.2.1, fueron rechazadas, sin manifestar mayor argumento que el siguiente: "producen en términos generales un vacío en los alcances del convenio marco, el cual en la práctica podrían constituir un menoscabo o pérdida de certeza o claridad en su contenido", es decir, sin detallar qué clase de menoscabo podrían sufrir las partes con su aceptación o por qué se pierde certeza o claridad en el contenido, basándose en hechos futuros de realización incierta al manifestar que éstos "podrían" presentarse. Con el rechazo a la propuesta de mis mandantes y las modificaciones realizadas a través del anexo único al Acuerdo, el Instituto excede sus atribuciones ya que pretende imponer a mis representadas obligaciones que no forman parte de los servicios mayoristas que le fueron conferidos a través de sus títulos de concesión, ya que se les obliga a proporcionar servicios que no forman parte de la ORCI 2021, como lo es el tramitar las licencias, autorizaciones y permisos requeridos para la prestación los servicios que sí son objeto de la misma.*

***Además, es importante recordar que, como consecuencia de la implementación de la separación funcional de Telmex y Telnor, no todas las licencias, autorizaciones y permisos obrarán en poder de mis representadas, puesto que no son las titulares de los mismos ya que fueron otorgados en nombre de las primeras, por lo que mis mandantes se verán limitadas para apoyar al CS en ese sentido.***

***Incluso, en virtud de la separación funcional el apoyo que se pudiese otorgar a los CS para la obtención de permisos, autorizaciones y licencias, se verá más limitado que cuando se trataba de una obligación impuesta a una empresa verticalmente integrada, toda vez que la disposición de los recursos materiales y humanos se ha visto disminuida, lo cual representa un obstáculo más para la tramitación y obtención de dichos trámites.***

*En virtud de lo anterior, solicitamos a ese Instituto conservar y autorizar la redacción original propuesta por mis mandantes para el numeral 8.2.1 en comento, pudiendo en todo caso establecer en el mismo, que Red Última Milla orientará, dentro de sus posibilidades, al CS para la obtención de permisos, autorizaciones y licencias ante las autoridades correspondientes, sin embargo, no será su obligación la tramitación de los mismos."*

**Énfasis añadido.**

### Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones las EM.

Con relación a las manifestaciones realizadas respecto del inciso f), es de señalarse que este Instituto considera que aún y cuando no cuenten con la totalidad de autorizaciones y permisos y licencias, como lo expresan, siguen mejor posicionadas que los CS para la tramitación de los permisos por tener el carácter de poseedor o bien propietario de la Infraestructura Pasiva, y en consecuencia tiene mejor acceso a los sitios y a toda la información y documentación correspondiente a éstos, por lo que la tramitación de los permisos y licencias debe ser parte del servicio que en su momento requiera el CS.

Por lo anterior, este Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, en el sentido de que los cambios y modificaciones propuestos no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios.

#### 5.1.6 Respecto al numeral 1.5 Anexo A. Tarifas.

##### Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo referente al numeral 1.5 Anexo A. Tarifas, de las Manifestaciones de las EM se observa que en términos generales se enfocan a aspectos generales y cuestiones relacionadas con las metodologías de costos utilizadas para la determinación de las tarifas, tal y como se cita a continuación:

##### **"1.5 Anexo A. Tarifas.**

*Con relación al Anexo A de Tarifas sometido a autorización de ese Instituto a través de la Propuesta ORCI 2021, el Instituto señaló en el Acuerdo lo siguiente:*

(...)

*Al respecto, mis mandantes tienen los siguientes comentarios:*

*"1. Como ya hemos manifestado a ese Instituto, la separación funcional tiene como consecuencia inmediata que **Red Última Milla sólo obtenga ingresos por la prestación de tres servicios mayoristas en general**, el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión, el Servicio Mayorista de Desagregación del Bucle y el Servicio Mayorista de Compartición de Infraestructura Pasiva. Estos tres **servicios** están **regulados por el Instituto**, siendo éste quien determina sus tarifas mediante la aplicación de modelos de costos orientados a costos. **En caso de que las tarifas resueltas por el Instituto resulten insuficientes para los ingresos de mis mandantes, ello provocaría, que Red Última Milla no tenga un flujo suficiente para hacer frente a los costos de operación inmediatos** provocando su quiebra y evitando cualquier excedente para mantener la continuidad de los servicios y la realización de inversiones adicionales, al no contar con otra fuente de ingresos.*

*2. Lo manifestado por el Instituto en relación a que "con la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas que señala que la propuesta de Oferta de Referencia que presente el AEP deberá contener **tarifas que reflejen, al menos, condiciones equivalentes a las autorizadas en la ORCI Vigente**", es superficial e incorrecto ya que con la implementación de la Separación Funcional se provoca que **no existan ingresos adicionales que pudieran recuperar costos comunes y compartidos** mismos que no se*

recuperaban previamente mediante la "ORCI vigente", por lo que la afirmación del Instituto es inaplicable, recordando que las Medidas de Preponderancia fueron impuestas a una empresa verticalmente integrada. Por lo que, **mantener tarifas equivalentes a aquellas previas a la Separación Funcional, invariablemente provocarán una insuficiencia tarifaria** para recuperar los costos que enfrenta Red Última Milla.

3. Los incrementos señalados por el Instituto reflejan la necesidad inminente de determinar **tarifas suficientes para recuperar los costos totales** que enfrentan mis mandantes como consecuencia de la separación funcional. Y los "niveles significativamente superiores a las resueltas por el Instituto para 2020" reflejan directamente la insuficiencia de dichas tarifas. Cabe destacar que **la mano de obra representa uno de los principales costos mis representadas, la cual sólo se enfoca en los servicios mayoristas regulados**, ya que no existe ningún **servicio adicional que pudiera generar ingresos adicionales** para devengar este costo. Como lo señaló Red Última Milla en su escrito de presentación de la Propuesta ORCI 201, "Al determinar las tarifas propuestas de las actividades concernientes a la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura Pasiva es la de Costos Totalmente Distribuidos con un enfoque Bottom-Up para los elementos de inversión (CAPEX) y Top-Down para los elementos de Gasto (OPEX) identificados de la contabilidad". Por lo que **cualquier tarifa resuelta inferior a aquellas propuestas, provocará que no se recuperen los costos reales** que enfrenta Red Última Milla.

4. Respecto a la mención del Instituto en la que afirma que: "las EM presentaron tarifas determinadas a partir de una metodología distinta a lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas y los criterios metodológicos utilizados en el Modelo Integral desarrollado por el Instituto", resulta imperativo señalar que **la metodología de costos incrementales a largo plazo no contradice ni excluye un enfoque Top-Down, ni una contabilidad de Costos Totalmente Distribuidos**. Estas precisiones de enfoques forman parte intrínseca de la metodología de costos incrementales a largo plazo. Y **son precisamente estos enfoques los que garantizarían la recuperación total de los costos reales** que enfrenta Red Última Milla.

(...)

5. **Pese al proceso de actualización y calibración, así como el proceso de consulta pública, bajo las cuales el Instituto señala que mencionará las adecuaciones pertinentes en caso de que se cuente con la información debidamente sustentada, resulta primordial que las tarifas resueltas para Red Última Milla permitan la recuperación total de los costos reales** en los que incurre ésta. Sin embargo, los señalamientos del Instituto en el sentido de que: "con la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas que señala que la propuesta de Oferta de Referencia que presente el AEP deberá contener tarifas que reflejen, al menos, condiciones equivalentes a las autorizadas en la ORCI Vigente", "las EM presentaron tarifas determinadas a partir de una metodología distinta a lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas y los criterios metodológicos utilizados en el Modelo Integral desarrollado por el Instituto", "considerando la actualización de salarios, los tiempos de ejecución de las actividades, entre otros parámetros relacionados con la operación de los servicios y los ajustes que en su caso se hagan a los procedimientos autorizados por el Instituto", resultan preocupantes, puesto que **parece que la prioridad del Instituto está en determinar tarifas similares a las previas, simplemente actualizando los salarios y tiempos que se encuentran en el modelo Integral de Costos, más que realizar una revisión integral que garantice la recuperación real** de los costos de Red Última Milla.

Si la actualización de un modelo y metodología establecidos para una empresa verticalmente integrada sólo se pretende mediante el ajuste de variables de dicho modelo,

el Instituto omitirá los efectos y consecuencias directas de su mandato de separación funcional, provocando que, pese a la implementación de ésta, las tarifas determinadas correspondan a una empresa verticalmente integrada que tendría otras fuentes de ingresos para hacer frente a los costos comunes y compartidos, lo cual, en la realidad, no existe para Red Última Milla, y por tanto provocarán pérdidas irre recuperables que arriesgarán la viabilidad financiera de la empresa, además de afectar permanentemente la inversión y desarrollo de las telecomunicaciones.

6. Finalmente, sobre la manifestación del Instituto en el sentido de que: "Las tarifas aplicables a los Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte se determinarán con el "Modelo de Costos de Interconexión para el periodo 2021-2023 y Modelo de Costos del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados" ya referido que se sometió a consulta pública del 20 de agosto 2020 al 18 de septiembre 2020 y para el cual el Instituto está llevando a cabo las adecuaciones pertinentes.", resulta imperativo señalar que mis mandantes no proveen el servicio de interconexión, (...)

(...)"

(Énfasis añadido)

### Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Derivado del alcance y objeto que se identifica en las manifestaciones de las EM, las cuales versan sobre aspectos generales y metodológicos para la determinación de tarifas que se atienden puntualmente con la explicación desarrollada en el Considerando Sexto de la presente resolución, con el fin de evitar ser repetitivos con estas explicaciones el Instituto remite su análisis y consideraciones a dicho Considerando.

Con respecto a las Manifestaciones de las EM sobre la necesidad que presentan de cubrir los costos de operación inmediatos con tarifas suficientes debido a que sus ingresos únicamente provienen de servicios cuyo precio se encuentra regulado, el Instituto señala que, a la luz de que los servicios mayoristas cuya tarifa se determina, y siempre se ha determinado con el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo (en adelante, Modelo Integral) serán los ofrecidos por las EM de manera íntegra, no existen elementos que justifiquen realizar cambio alguno en la aplicación de dicho modelo, que es la base técnico-económica para la determinación de las tarifas.

Más aún, del 6 de agosto al 4 de septiembre de 2020 el Instituto sometió a una Consulta Pública de Mérito el Modelo Integral con el que determina las tarifas de las EM, con el fin de tomar en consideración las manifestaciones al respecto e incluir las modificaciones pertinentes. El Instituto advierte que las EM no se pronunciaron sobre ningún cambio al Modelo Integral de Red de Acceso Fijo, y debido a que los principios metodológicos para el diseño y dimensionamiento de la red del AEP, así como los datos geográficos y demográficos considerados para la misma no se modifican como consecuencia de la implementación de la separación funcional, considera improcedentes los argumentos sobre los niveles tarifarios sin referencia alguna a la procedencia de la determinación de tarifas, sino únicamente al no contar las EM con otra fuente de ingresos.

Es de destacar que la determinación de tarifas tiene su sustento en la estimación de los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo,

de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste. En este sentido, el diseño del modelo supone **un operador hipotético basado en la red del AEP** a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a dicha red).

Al respecto, el Instituto aclara que la modelación realizada por el Modelo Integral no es de un operador hipotéticamente eficiente, a secas, sino de un operador hipotéticamente eficiente basado en el operador AEP, y que estos principios siguen siendo válidos, teniendo en cuenta criterios de eficiencia, como es el hecho de que el modelo se basa en un enfoque *Bottom Up* con reglas de ingeniería objetivas (y que reflejan el contexto mexicano); y que se modela el despliegue de una red optimizada, con el uso del algoritmo de la ruta más corta para definir rutas entre nodos de manera eficiente, así como el despliegue de las líneas más rentables comercialmente. Por lo anterior, el Instituto sostiene que el Modelo basado en un enfoque *Bottom Up* y no *Top Down* se encuentra en consistencia con la normatividad vigente, además, de estar en línea con las mejores prácticas internacionales.

Es en ese mismo sentido que las Manifestaciones de las EM respecto de la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas es, a la que refieren como *"superficial e incorrect[a]"* ya que genera que *"no existan ingresos adicionales que pudieran recuperar costos comunes y compartidos"* solamente parece indicar, como se señala en las mismas Manifestaciones de las EM, que la situación operativa del AEP hasta antes de la implementación del Acuerdo de Separación Funcional echaba mano de *"servicio[s] adicional[es] que pudiera[n] generar ingresos adicionales"* para devengar los costos de la mano de obra a los que aluden como uno de sus principales costos, y que la empresa integrada recuperaba la diferencia entre sus costos eficientes (modelados por el Instituto) y sus costos totales o costos reales, a partir de servicios no regulados, en lugar de buscar eficiencias operativas en la provisión de sus servicios mayoristas.

Por lo anterior, el Instituto reitera que las tarifas reguladas deben permitir la recuperación de costos eficientes, no necesariamente de costos reales, lo cual se encuentra en perfecta alineación con la práctica recurrente en todos los países en donde existe una empresa mayorista resultante de una separación funcional. Así, el sentido que las EM señalan sobre que las tarifas que debiese resolver el Instituto requieren ser suficientes para recuperar los costos reales es improcedente, pues las tarifas reguladas están diseñadas para que se permita la recuperación de costos eficientes, de tal manera que las EM cuenten con los incentivos para la búsqueda de eficiencias en su operación.

Adicionalmente, es de destacar de toda esta argumentación por parte de las EM que se centra y acude repetidamente a destacar que ***"la mano de obra representa uno de los principales costos"*** que enfrentan las EM, carece de fundamentación para el Instituto a la luz del hecho de que son **los servicios mayoristas de compartición de infraestructura la materia de la Oferta de esta Resolución**, y admitir el supuesto de una estructura operativa tal o la sugerencia de que

la presente Resolución busca generar afectación al sector de telecomunicaciones es incorrecta, pues el Instituto no tiene sino que cumplir con su mandato en favor del desarrollo eficiente del sector, lo que requiere la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación de las redes, así como el apego a la normatividad vigente emitida, como lo establecido en las Medidas Fijas en lo referente a la aprobación de la Oferta de Referencia en condiciones que no inhiban la competencia en la prestación de los servicios.

No se omite señalar que, como argumentado con anterioridad, el Instituto es quien posee la facultad y prerrogativa de evaluar que las EM se apeguen a las Medidas Fijas todo lo que éstas especifican sobre la definición de la ORCI y los servicios que se proveen a través de dicha oferta.

En este sentido, el Instituto también aclara que el alcance de los servicios que proveen en su totalidad las EM mediante la Oferta materia de esta Resolución no ha sido modificada, y que las características de los mismos se mantienen inalteradas.

Por lo anterior, y dado que el contenido de la ORCI no ha sido modificado y conserva la integridad de los servicios, resulta procedente aclarar que la tarifa correspondiente a la provisión de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte se determinará con el Modelo de Costos del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, el cual fue sometido a Consulta Pública durante el periodo citado por las EM, al mismo tiempo que el Modelo de Costos de Interconexión para el periodo 2021-2023 y los cuales fueron únicamente referidos conjuntamente la Oferta de Referencia Notificada.

Finalmente, como fue establecido en la Oferta de Referencia Notificada, se incluirán las tarifas de los servicios mayoristas materia de la ORCI determinadas con base en las actualizaciones al Modelo Integral que se detallan en el Considerando Sexto de esta Resolución, con excepción de las tarifas para las contraprestaciones anuales por uso de postes (*Por kilogramo de fuerza ejercida en poste*, y *Por apoyos de protecciones para subidas o aterrizamientos*) que serán las tarifas propuestas por las EM, en el Anexo A Tarifas que forma parte integral del Anexo ÚNICO adjunto a esta Resolución.

#### **5.1.6.1 Otras manifestaciones de las EM.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Por lo que hace al numeral 5.2.1.4 Actividades de apoyo para la Compartición de Infraestructura Pasiva de las Manifestaciones de las EM, se indica lo siguiente:

*“Adicional a lo anterior, el Instituto señala que “desestima la propuesta al no reflejar las condiciones equivalentes a las de la ORCI vigente toda vez que la verificación deberá repetirse en tanto no se logre una verificación satisfactoria entre las partes”, lo cual es falso, toda vez que la ORCI vigente en su Anexo 6, contempla justo que se haga de esa forma, señalando que la actividad deberá repetirse en tanto no se logre la verificación satisfactoria, y en ese mismo sentido se encuentra establecido en el Anexo A de Tarifas que señala el costo de dicha actividad, siendo que la modificación efectuada por mis mandantes únicamente precisa y da certeza a las partes en el sentido de que el CS debe cumplir con el Anteproyecto aceptado por Red Última Milla, de conformidad con los plazos establecidos*

para tal efecto en la oferta y con ello cumplir con el objeto de la misma, que es salvaguardar la infraestructura de las partes.

En este sentido, los Anexos A y 6 de la ORCI vigente contemplan lo manifestado por mis mandantes al establecer, en la parte conducente, de cada uno de ellos, lo siguiente:  
ORCI Vigente. Anexo 6

6.2.2. En caso de que no se haya realizado conforme a lo establecido en el Anteproyecto o no se hayan respetado las normas correspondientes, deberá quedar claramente señalado de tal forma que la Empresa Mayorista y el CS o AS registrarán en el Formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura los cambios y ajustes que debe hacer el CS o AS para cumplir con la Verificación. Esta actividad deberá repetirse en tanto no se logre la Verificación satisfactoria y la firma del Formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura.

ORCI Vigente. Anexo A.

**c. Verificación**

Cuando el Concesionario [o Autorizado] Solicitante realice la instalación de su red sobre la infraestructura de la Empresa Mayorista, será necesario realizar una verificación de la instalación con el objeto de verificar que se cumpla en todo momento la Normatividad Técnica.

La tarifa para este servicio deberá estimarse mediante la siguiente ecuación:

Cobro único para el servicio de Verificación = unidad base \* número total de días de verificación

Concepto	Contraprestación Única
Verificación	\$2,279.7732 (unidad base)

**Énfasis añadido)**

**Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Las EM manifiestan que es improcedente la decisión del Instituto respecto del rechazo de incluir una redacción como la siguiente sugerida por las EM en su Propuesta ORCI:

*"y se procederá a una siguiente verificación hasta que el CS o AS cumpla con el Anteproyecto aceptado, de conformidad con los plazos establecidos para tal efecto en la presente Oferta y cuyo costo será a cargo del CS"*

Al respecto, el Instituto señala que se desestima toda modificación que contrario de mejorar las condiciones vigentes, genere confusión por posibles costos adicionales o reiterados a cubrir por el CS por la realización de actividades que, en todo caso, el procedimiento define como **parte del alcance para cubrir el ciclo completo de aprovisionamiento de servicios** materia de la ORCI.

Esto es, como bien señala la ORCI Vigente, la actividad de verificación **se deberá repetir en tanto lo se logre una verificación satisfactoria** y, dicha actividad se debe ejecutar en coordinación entre las EM y los CS involucrados de modo que se concrete la firma del Formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura.

Entonces, hasta el punto del procedimiento en el que se celebra la firma del Formato mencionado es que se concibe como "entregado" el servicio que la EM tiene obligación de proveer al CS por lo que no es procedente agregar redacciones que confundan respecto de responsabilidad de costeo de dicha actividad sabiendo que la misma ORCI Vigente ya contempla y reconoce un cobro **único** que, en todo caso, podría considerarse desequilibrada o desfavorable para el CS

puesto que al basarse en la siguiente ecuación: "Cobro único para el servicio de Verificación = unidad base \* número total de días de verificación" da por hecho que el número total de días de verificación depende 100% de los CS cuando en un supuesto, el total de días de verificación, además de estar relacionado con el cumplimiento del CS al Anteproyecto aprobado, pudo aumentar por una inasistencia del responsable por parte de la EM, un retardo del personal responsable por parte de la EM, o cualquier otro factor atribuible a la EM.

Por todo lo anterior, el Instituto reitera su postura de desestimar todo tipo de redacciones que resultan aclaraciones innecesarias, interpretaciones erróneas del alcance de las actividades de verificación pues no mejoran las condiciones contempladas en la ORCI Vigente.

### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Asimismo, las Manifestaciones de las EM a la letra mencionan:

*"En otro orden de ideas, en el propio numeral 5.3, establece el Instituto lo siguiente:*

*(...)*

*...En referencia al Anexo A TARIFAS, el Instituto advierte que las EM incluyeron modificaciones al contenido de la ORCI Vigente, las cuales comprenden cambios a los niveles tarifarios de los servicios y a la estructura tarifaria de los mismos, además de la eliminación de contraprestaciones ya establecidas para servicios de las EM y la inclusión de nuevos cargos no autorizados previamente por el Instituto, como la tarifa de elaboración de un Isométrico para Pozo, de Análisis de Factibilidad Mixta, y de Elaboración de Proyecto Especial, entre otros...*

*...se desestima la inclusión del Análisis de Factibilidad Mixta por constituir aparente duplicación con el Análisis Factibilidad para la compartición de pozos, ductos y canalizaciones ya autorizado por el Instituto; de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas..."*

*\*énfasis añadido.*

*Efectivamente, tal como lo establece ese Instituto, mis mandantes incluyeron en la Propuesta ORCI 2021, el Análisis de Factibilidad Mixto, considerando que ya se manejan actividades con dicha característica, como lo es la Visita Técnica y el Anteproyecto Mixto, modificación que fue aceptada por el Instituto según lo establece el numeral 5.3 del Acuerdo. Sin embargo, se contradice al rechazar la propuesta de la tarifa correspondiente a dicho servicio, al establecer que son cargos no autorizados previamente por el Instituto lo cual resulta totalmente incongruente, debido a que no hay una tarifa autorizada por el análisis de factibilidad mixto previamente, toda vez que este concepto apenas se está incluyendo en la ORCI 2021, la imagen siguiente muestra los análisis de factibilidad de la ORCI vigente que no contempla la modalidad mixta, motivo por el cual que la determinación de la tarifa correspondiente a dicha actividad es totalmente procedente. Con base en lo anterior, se aclara que la propuesta de incluir la actividad debe considerarse de manera integral con la incorporación de la tarifa correspondiente".*

*(Énfasis añadido)*

## Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

También, en lo correspondiente a la manifestación asociada a la propuesta de la EM para modificar la estructura tarifaria e incluir el concepto de análisis de factibilidad mixto, el Instituto hace notar como señalado en el Acuerdo Modificatorio, que la ORCI Vigente contempla en su definición y descripción de alcance mixto que podrán tener **los servicios materia de la ORCI** y que, en lo correspondiente al análisis de factibilidad se contempla lo siguiente:

### *"5.2 Análisis de Factibilidad*

*El Análisis de Factibilidad consiste en el análisis del uso de los elementos de Infraestructura Pasiva planteado en el Anteproyecto del CS o AS. Será autorizado cuando cumpla con lo establecido en el Anexo 2 "Normas Técnicas". Es un requisito para el CS o AS previo a la instalación de sus elementos en la Infraestructura Pasiva, clasificándose en los siguientes tipos para la compartición de:*

- a) Postes;*
- b) Pozos, ductos y canalizaciones;*
- c) Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada;*
- (...)"*

*(Énfasis añadido)*

De la cita, se observa que el análisis de factibilidad es conceptualizado como aquella actividad que analiza el uso de los elementos de infraestructura pasiva y que evalúa el cumplimiento a la normativa técnica por lo que en su descripción vigente ya se contempla un análisis híbrido, es decir, de más de un elemento de infraestructura, de más de una norma técnica, que además comprende en mucho de los casos el análisis entre lo que se pretende utilizar (descrito en el Anteproyecto) y lo que ya se encuentra asociado a postes, pozos, ductos, canalizaciones y cableado de la EM o cualquier otro que ya se encuentre haciendo uso de la infraestructura, involucrando no solo los elementos del CS sino lo ya existente en la infraestructura de interés.

En consistencia con lo anterior, el Instituto reitera su postura de desestimar todo tipo de redacciones que resultan aclaraciones innecesarias, interpretaciones erróneas del alcance del análisis de factibilidad y no mejoran las condiciones contempladas en la ORCI Vigente.

## **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Las manifestaciones de la EM señalan lo siguiente:

*"Costo Replanteo MARCo España*

*(...)*

*Realizando un ejercicio en el cual tomemos un elemento de la infraestructura (por ejemplo, un poste), para los costos variables, la tarifa se obtendría de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$P_{\text{Replanteo}} = 150 + (44 \times 1) + (15.41 \times 1) + (5.49 \times 1) = 214.9 \text{ Euros}$$

*Esta sería la tarifa Mínima tomando en cuenta como "un elemento" para los costos variables*

**Tabla Comparativa del Costo en pesos Mexicanos del Replanteo Oferta MARCo España VS  
Visita Técnica Postes ORCI 2020 México<sup>8</sup>**

Moneda	Tarifa Replanteo	Tarifa Visita Técnica Postes
EUROS	214.9000	71.8562
PESOS	5306.18	1774.23

Del ejercicio y comparativa anteriores, se observa que ahora ese Instituto además de la tarifa en extremo baja para la actividad de la Visita Técnica en comparación con España, pretende que ante cualquier información que el CS unilateralmente considere como "inexistente", "incorrecta" o "incompleta", mis representadas no tengan el derecho de cobrar por una actividad realizada, lo que genera un daño económico irreversible a Red Última Milla. Lo anterior, en franca contravención a lo establecido en el artículo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se señala:

"...Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123..."

<sup>8</sup> Tarifa calculada el 28-October-2020 con el tipo de cambio al día de Pesos por Divisa 24.6914 a Euro consultado en <http://www.anterior.banxico.org.mx/tipocamb/llenarTiposCambioAction.do?idioma=sp>

### Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

En lo conducente a la manifestación de la EM en la que menciona que la inconsistencia en materia de información que debe formar parte del SEG/SIPO impacta económicamente, el Instituto hace hincapié en lo que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones define como "sociedad de la información"<sup>8</sup>:

"La sociedad de la información es aquella en la cual las tecnologías que facilitan la creación, distribución y manipulación de la información juegan un papel importante en las actividades sociales, culturales y económicas **debe estar centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento**, para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de su desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida"

Asimismo, se enfatiza en lo que el reporte "Sociedad Digital en España 2019"<sup>9</sup> menciona:

"La conectividad es el oxígeno del mundo digital. Durante los últimos diez años la conectividad y todo lo que implica ha cambiado nuestras vidas. **Las infraestructuras de telecomunicaciones son el pilar del mundo digital y la palanca necesaria para el desarrollo de nuevas tecnologías**, ya sea la inteligencia artificial, el internet de las cosas, la robótica o el blockchain, por poner unos pocos ejemplos. Una economía digital necesita contar con conexiones integradas, ultrarrápidas, ubicuas, proporcionadas por redes fijas y móviles

(...)

Vivimos inmersos en un proceso de transformación que nos lleva hacia una sociedad digital conectada. España está experimentando cambios trascendentales derivados de una revolución tecnológica sin precedentes que se extiende por todo el mundo. Un año más, Fundación Telefónica ha llevado a cabo **un riguroso estudio sobre el avance de la transición digital en nuestro país. El informe Sociedad Digital en España, además de reflejar los indicadores que ponen en**

<sup>8</sup> <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/5305:Sociedad-de-la-Informaci-n>

<sup>9</sup> <https://www.fundaciontelefonica.com/cultura-digital/publicaciones/sociedad-digital-en-espana-2019/696/>

relieve el estado de desarrollo de las infraestructuras y de los servicios de telecomunicaciones, se adentra en el análisis sobre cómo esta gran ola de innovación está remodelando el tejido socioeconómico nacional".

De lo anterior, el Instituto en aras de minimizar el impacto a la sociedad digital por no contar con información correcta, completa y actualizada para la entrada de CS y nuevos modelos de negocio que permitan avanzar en el proceso de transición digital, sostiene su objetivo de incentivar a la digitalización para facilitar el acceso y uso de infraestructura de telecomunicaciones.

Así, más allá de representar un supuesto impacto económico a la EM, la exigencia de cumplir con la disponibilidad de información como lo especifica la ORCI Vigente habilita a que los principales interesados en acceder a dicho recurso creen nuevos recursos de infraestructura y servicios de telecomunicaciones a partir de la consulta y uso de información para acelerar el desarrollo del país, tal como sucede en la experiencia internacional de referencia.

La determinación de las tarifas respecto de las actividades que intervienen para la correcta prestación de los servicios materia de la ORCI debe alinearse a los incentivos de impulsar la confiabilidad en el uso de sistemas, en este caso, como el SEG/SIPO, minimizando el margen de error y/o falta de elementos que debe aportar.

Por todo lo señalado, independientemente de las modificaciones realizadas en lo referente al procedimiento de Visita Técnica en la presente Resolución, el Instituto reitera su postura en el sentido de conservar los conceptos de cobro que forman parte de la estructura tarifaria aplicable a la ORCI Vigente.

#### **5.1.6.2 Consideraciones adicionales del Instituto en relación al Anexo A Tarifas.**

Adicionalmente a lo anterior, y en congruencia con lo señalado en la sección 5.1.2.1 Formatos de Control de Acceso, el Instituto considera pertinente autorizar una tarifa por Elaboración de Isométrico para el caso del servicio de *Conexión de un pozo de las EM con un Pozo del CS o AS*, siempre y cuando el CS no haya optado por ejecutar una Visita Técnica, de conformidad con lo indicado en dicha sección.

La tarifa para la Elaboración de Isométrico estará determinada conforme a lo establecido en la sección 6.2 de esta Resolución.

#### **5.1.7 MODIFICACIONES REALIZADAS POR RED ÚLTIMA MILLA EN LA PROPUESTA ORCI 2021 NO ANALIZADAS POR EL INSTITUTO.**

Como parte de las Manifestaciones de las EM en esta sección, el Instituto identificó señalamientos que indican algunas modificaciones realizadas por las EM a la ORCI Vigente, contenidas en la Propuesta ORCI 2021 sometida a aprobación del Instituto, las cuales bajo la apreciación de las EM no fueron debidamente analizadas en el procedimiento de revisión de la misma y por lo tanto las empresas no observaron un pronunciamiento respecto a ellas en la Oferta de Referencia Notificada.

Este Instituto señala que se consideró para el análisis de las Propuestas ORCI el Cuadro de Justificaciones presentado junto con las propuestas, el cual contiene las columnas "NO.", "DOCUMENTO", "DESCRIPCIÓN" y "JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO". Para esta última columna se entendió que la justificación corresponde a los cambios realizados con respecto a la ORCI Vigente.

El resultado del análisis y valoración de las Propuestas ORCI permitió al Instituto identificar cambios particulares reportados a través del Cuadro de Justificaciones las modificaciones hechas por las EM a la Propuestas ORCI no reflejadas en el Cuadro de Justificaciones y, por ende, sin justificación alguna, no permitieron al Instituto contar con elementos que posibilitará realizar un análisis más preciso del por qué dichas modificaciones mejoraban o mantenían al menos las condiciones vigentes aprobadas a la ORCI Vigente, como lo señala la medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas.

En este sentido, se consideró que todos aquellos cambios y modificaciones presentados por las EM dentro de sus Propuestas ORCI que no se ajustaron a lo establecido en la medida antes señalada, o que no constituyeron condiciones más favorables para la competencia en el sector de las telecomunicaciones, o inhibieron la competencia, fueron desestimados por el Instituto y éste retomó la redacción establecida dentro de la ORCI Vigente, incluyendo sus Anexos.

Para los cambios propuestos por las EM y que el Instituto consideró que mantenían o mejoraban las condiciones de la ORCI Vigente, que no atentaban con lo establecido en las Medidas Fijas y no imponen condiciones que inhiben la competencia, se tuvieron por aceptadas, por lo que se señalaron los casos particulares y sus modificaciones se mantienen dentro la Oferta de Referencia Notificada.

Aún más, el Instituto evaluó los cambios presentados en las Propuestas ORCI, en los cuales las EM no indicaron en su Cuadro de Justificaciones y no presentaron algún sustento, análisis o estudio que muestre que mejoran las condiciones de la ORCI Vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto realizó modificaciones en aquellas redacciones que presentaron errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, estableciendo condiciones de claridad en su redacción, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia.

Finalmente se señala que para la presente Resolución el Instituto realizó un análisis a los señalamientos indicados en la sección "MODIFICACIONES REALIZADAS POR RED ÚLTIMA MILLA EN LA PROPUESTA ORCI 2021 NO ANALIZADAS POR EL INSTITUTO" de las manifestaciones de la EM, como a continuación se citan:

#### **5.1.7.1 incisos a) Anexo 2. Modificación de las imágenes, e) y g).**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso a) Anexo 2. Modificación de las imágenes las EM manifestaron lo siguiente:

"(...)

a) **Anexo 2. Modificación de las imágenes.** A través del numeral 31 de la tabla de justificaciones presentada junto a la Propuesta ORCI 2021, se estableció que se sometía a la aprobación de ese Instituto la modificación de las imágenes contenidas en el Anexo 2 de la oferta, para que en lugar de establecer EM (empresa mayorista) se especificara como Red Nacional o Red Noroeste según el caso.

*El análisis de esta modificación fue omitida por ese Instituto, por lo que solicitamos sea analizada tomando en consideración los argumentos expuestos por mis mandantes a lo largo del presente escrito en los que se manifiestan las razones por las cuales se realizó el cambio del acrónimo EM por Red Nacional/Red Noroeste, relacionados con el posicionamiento de marca de mis mandantes al que aluden la Resolución de Implementación y el Plan Final de Implementación, los cuales solicito se tengan por aquí puestos como si a la letra se insertasen.*

"

Respecto al inciso e) Permiso de Trabajos Peligrosos, Norma Postes, las EM señalaron lo siguiente:

"e) **Permiso de Trabajos Peligrosos, Norma Postes**

*Contrario a su obligación, ese Instituto omite pronunciarse respecto de las modificaciones efectuadas por mis mandantes tanto al Formato contenido en el Anexo 1 de la Propuesta ORCI 2021, denominado Permiso de Trabajos Peligrosos, como al Anexo 2. "Normas de Postes", los cuales se detallaron en los numerales 23 y 31 respectivamente, de la tabla de justificaciones enviada al Instituto en donde Red Última Milla solicita la actualización de ambos documentos, para lo cual agrega logotipo de Red Nacional Última Milla en el cuerpo superior central del Formato y en Sello Electrónico de identificación y en el segundo sustituye "EM" por "Red Nacional/Red Noroeste" según corresponda.*

*En este sentido, ante la falta de un pronunciamiento formal sobre dicha situación, el Instituto simplemente se limita a incorporar el formato y anexo de normas de postes vigentes, sin manifestar las razones por las cuales rechaza la propuesta de mis mandantes, en franca contravención a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al no fundar y motivar sus determinaciones así como al procedimiento de revisión de ofertas de referencia contenido en la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia.*

*La actualización desestimada por ese Instituto no genera modificación alguna al contenido de la información ambos documentos y obedece a generar certeza de un formato institucional propio y a cumplir con lo mandado por el propio Instituto en la Resolución de Implementación y en el Plan Final de Implementación respecto a la obligación de contar con marca propia, nombre comercial, logo y signos distintivos que permitan asociar la marca a Red Nacional y Red Noroeste. Bajo este entendido, es contradictorio que ese Instituto deseche la actualización del formato e imágenes del anexo mencionados, entendiéndose como un esfuerzo que se está realizando para asociar la marca y cumplir con las obligaciones correspondientes.*

*Adicional a lo anterior el Plan Final de Implementación establece la obligación de la creación de una nueva persona moral, que bajo estos términos resultó en Red Nacional y Red Noroeste; derivado de ello Red Última Milla cuenta con su propio sello electrónico de identificación, mismo que es el que se actualiza en el formato mencionado, por lo que resulta incongruente que no se permita tal adición considerando que la Oferta de Referencia pertenece a dichas empresas.*

*En virtud de lo aquí manifestado, se solicita a ese Instituto autorizar la modificación del formato y del anexo 2 mencionados en este apartado, en términos de las modificaciones propuestas por mis mandantes."*

Respecto al inciso al g) Formato de Carta Responsiva, las EM manifestaron lo siguiente:

*"g) Formato de Carta Responsiva.*

*Lo mismo sucede con la modificación propuesta por mis mandantes a través del numeral 24 de la tabla de justificaciones enviada al Instituto a través de la Propuesta ORCI 2021, consistente en la actualización de la Carta Responsiva incluida dentro del Anexo 1. Formatos de la ORE, en la que se incorporó al texto de la misma, la razón social de mis mandantes.*

*Al respecto, ese Instituto, en contravención al procedimiento de revisión anual de las ofertas de referencia contemplado en las Medidas de Preponderancia, en el que se establece que dará vista a mis mandantes sobre las modificaciones efectuadas a la propuesta de oferta de referencia sometida a su autorización, omite el análisis que fundamente y motive la modificación que incorpora, y simplemente sustituye el formato presentado por el vigente, sin mencionar dicha modificación dentro del análisis realizado en el Acuerdo.*

*En este sentido, en el Acuerdo no funda ni motiva el rechazo a la actualización de la Carta Responsiva presentada por mis mandantes en la que únicamente se incorpora a Red Nacional y Red Noroeste dentro del texto de la ésta, lo cual resulta contrario a las Medidas de Preponderancia que el mismo Instituto emitió y contrario al actuar de cualquier autoridad, regulada a través de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*La modificación propuesta por mis mandantes obedece a la factibilidad operativa para que el propio personal reconozca como propios los formatos que incluyen la marca que mis mandantes fueron mandatadas a poseer, en este caso, mediante un formato institucional en propio en cumplimiento con lo establecido en el Plan Final de Implementación además de la obligación de contar con nombre comercial, logo y signos distintivos que permitan asociar la Oferta correspondiente a Red Nacional /Red Noroeste. Bajo este entendido, es contradictorio que ese Instituto deseche la actualización del formato mencionado por la simple incorporación de la marca, entendiéndose como un esfuerzo de cumplimiento de las obligaciones impuestas por el mismo.*

*Por lo anteriormente mencionado solicitamos la incorporación de la razón social de mis mandantes al formato de Carta Responsiva contenida en el Anexo 1 de la Propuesta ORCI 2021."*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

El Instituto advierte que para los incisos a, e y g relacionados a las imágenes corporativas, razones sociales y otros elementos particulares que permitan identificar a cada una de las empresas como Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. se reitera lo establecido en el Considerando Quinto de esta Resolución que a efecto de satisfacer el principio de economía procesal, el Instituto considera procedente concentrar y resolver dentro de la presente Resolución las Ofertas de Referencia aplicables a las EM para el año 2021, en virtud de que tienen por objeto determinar la prestación de los servicios para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de ambas empresas, ya que el Instituto identifica una conexión íntima entre las propuestas a las que hace referencia el Antecedente Octavo, además de que las pretensiones de ambas empresas mayoristas no se

contradican o se excluyen mutuamente. No obstante, lo anterior, dichas empresas deberán personalizar la oferta de referencia aprobada por el Instituto con sus respectivas razones sociales.

#### **5.1.7.2 inciso b) Anexo 6. Etapa 3. Elaboración del Anteproyecto.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso b) Anexo 6. "Procedimientos" Etapa 3. Elaboración del Anteproyecto, las EM en sus manifestaciones indicaron lo siguiente:

*"b) **Anexo 6. Etapa 3. Elaboración del Anteproyecto.** Con la finalidad de otorgar mayor precisión y certeza para las partes, durante el procedimiento de elaboración del Anteproyecto, al que se refiere la Etapa 3 del Anexo 6 de la Propuesta ORCI 2021, se incorporó una redacción al numeral 3.1.3 del mismo, con la finalidad de establecer que la propuesta de Anteproyecto puede ser rechazada "por alguna de las siguientes causas" establecidas en el numeral en comento, ya que de la forma en la cual se encuentra redactado hoy en día, parecería que se necesita de los supuestos aludidos en los incisos a y b para que el Anteproyecto sea rechazado. Dicha modificación fue incorporada en el numeral 36 de la tabla de Justificaciones adjunta a la Propuesta ORCI 2021.*

*No obstante lo anterior, de la lectura del Anexo 6 del Anexo Único del Acuerdo, se aprecia que la modificación propuesta por mis mandantes no fue ni siquiera analizada por el Instituto, simple y sencillamente se mantuvo la redacción contenida en la ORCI vigente, lo cual es totalmente contrario a derecho, ya que el Instituto se encuentra obligado a analizar todas y cada una de las modificaciones propuestas por Red Última Milla y pronunciarse sobre las mismas, fundando y motivando la determinación que, en su caso, tome sobre ellas, situación que no aconteció.*

*Es por ello que solicitamos a ese Instituto analice y autorice la modificación realizada por mis mandantes al numeral 3.1.3 del Anexo 6 de la Propuesta ORCI 2021."*

##### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Las EM argumentaron que el cambio propuesto obedece a la necesidad de otorgar mayor precisión y certeza a las partes en la Etapa 3. Elaboración del Anteproyecto en el Anexo 6. "Procedimientos" debido a que la redacción de la ORCI Vigente "parecería que se necesita de los supuestos aludidos en los incisos a y b para que el Anteproyecto sea rechazado".

Al respecto este Instituto da cuenta que la manifestación obedece a una interpretación subjetiva que las EM dan a la redacción actual del procedimiento en cuestión, además que no presentó más elementos que pudieran acreditar que la modificación propuesta otorgaría precisión y certeza en dicha etapa del procedimiento, por lo que se considera improcedente.

#### **5.1.7.3 inciso c) e inciso o) Programa de Trabajo.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso c) las EM manifestaron lo siguiente:

*"c) Detallado en el numeral 56 de la tabla de justificaciones exhibida por mis mandantes, se hizo mención de la modificación siguiente:*

*"Se elimina: "En el Programa de Trabajo, de la Empresa Mayorista se deberá integrar los plazos de instalación conforme a lo establecido en la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de modo que se justifique para el CS o AS la fecha de inicio y fin de actividades definida por la Empresa Mayorista".*

*Lo anterior, tal y como el propio Instituto reconoce en el Acuerdo, al transcribir la tabla de justificaciones comentada, sin embargo, contrario a derecho, omitió pronunciarse sobre la eliminación detallada en el párrafo anterior, motivo por el cual, solicitamos se sirva analizar la misma en el entendido de que dicho párrafo alude a una oferta de referencia ajena a la del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva cuyos términos y condiciones son diferentes a los aquí analizados, como lo es la de enlaces dedicados, pretendiendo que se tomen en cuenta condiciones contempladas en la misma, como lo son los plazos de instalación, situación que causa incertidumbre a las partes puesto que en la Propuesta ORCI 2021 cada uno de los servicios objeto de la misma cuenta con plazos bien definidos a los cuales las partes deben sujetarse.*

*Es importante mencionar que la alusión a la oferta de referencia de enlaces dedicados mencionada se realiza con base en la prestación de los servicios de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte y de Fibra Oscura, los cuales en todo caso correspondería eliminar de la presente oferta y trasladarlos a la de enlaces con base en los argumentos que ya han sido esgrimidos por mis mandantes ante ese Instituto en diversas ocasiones en los cuales ya ha sido requerida la eliminación referida.*

*Por ello, consideramos procedente la eliminación del párrafo transcrito en el presente inciso c, situación que solicitamos a ese Instituto para su ulterior aprobación.*

*"*

Respecto al inciso o) Programa de Trabajo las EM en sus manifestaciones indicaron lo siguiente:

*"o) **Programa de Trabajo.** A través del numeral 56 de la tabla de justificaciones Red Última Milla solicitó la siguiente modificación al Anexo 6 de la ORCI 2021:*

*Se elimine:*

*"En el Programa de Trabajo, de la Empresa Mayorista se deberá integrar los plazos de instalación conforme a lo establecido en la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de modo que se justifique para el CS o AS la fecha de inicio y fin de actividades definida por la Empresa Mayorista"*

*Contrario a derecho, ese Instituto omitió el análisis de esta propuesta, por lo que simplemente sustituyó el texto incorporado por mis mandantes restituyéndolo por el vigente.*

*Al respecto, debemos hacer las siguientes precisiones:*

*1. Es improcedente y contradictorio que el Acuerdo pretenda imponer plazos para el servicio de canales ópticos de alta capacidad de transporte materia de la ORCI, toda vez que el servicio es referido a la Oferta de Arrendamiento de Enlaces dedicados locales y de interconexión (ORE), ello, sin ofrecer fundamentación o motivación alguna para distinguir cómo es que concluye plazos o condiciones distintas a las propias del servicio. La oferta de enlaces cuenta con sus propios parámetros de calidad y por lo tanto en dicha oferta deben ser considerados.*

2. *Ahora bien, si el Instituto pretende igualar el servicio de canales ópticos de alta capacidad de transporte (ORCI) con uno de enlaces dedicados (ORE), entonces lo procedente sería la eliminación del servicio de canales ópticos de alta capacidad de transporte de la ORCI.*

(...)

”

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Este Instituto advierte tanto para el inciso c) como para el inciso o) en primer lugar que, a lo largo de las Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada, para diversos temas, éstas pretendieron reforzar sus argumentos en un análisis basado en comparar a la ORCI Vigente con diversas Ofertas de Referencia aprobadas por el Instituto.

Por ello, es importante hacer notar que en esta manifestación las EM señalaron, que se alude a la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados por lo que se debería eliminar un texto en el Anexo 6. “Procedimientos” indicando para ello lo siguiente:

*“...una oferta de referencia ajena a la del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva cuyos términos y condiciones son diferentes a los aquí analizados, como lo es la de enlaces dedicados...”*

Y que al ser tomada en cuenta para condiciones contempladas en la misma, como los plázos de instalación, “...*causa incertidumbre a las partes puesto que en la Propuesta ORCI 2021 cada uno de los servicios objeto de la misma cuenta con plazos bien definidos a los cuales las partes deben sujetarse*” y que “*la oferta de enlaces cuenta con sus propios parámetros de calidad y por lo tanto en dicha oferta deben ser considerados*”. Esta argumentación deja de manifiesto que las EM actúan de manera discrecional el uso de la argumentación derivada de la comparativa realizada a la ORCI Vigente con otras ofertas de referencia.

Por otro lado, es importante citar la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas:

*“TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante, a su elección, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura.”*

La cual permite instrumentar cuando no existe capacidad excedente valorar Trabajos Especiales cuando la cotización de los mismos exceda 40% el costo del proyecto original o Ruta Alternativa como no factibles de manera simultánea, por lo que las EM harán disponible en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles la provisión de Canales Ópticos de alta capacidad o la Renta de Fibra Oscura cuando los Canales Ópticos no sean una solución técnicamente factible, y por lo tanto aludir a la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados para que las EM integren los plazos de instalación en su Programa de Trabajo conforme a lo establecido en la dicha oferta de modo que se justifique para el CS la fecha de inicio y fin de actividades definida por las EM.

Derivado de lo anterior este Instituto determina no procedente la eliminación del texto citado toda vez que no refleja las condiciones equivalentes a las de la ORCI Vigente.

#### **5.1.7.4 inciso d) Sobre la ejecución en Días Hábiles (DH).**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso d), las EM en sus manifestaciones indicaron lo siguiente:

*"d) De igual forma, el Instituto omitió pronunciarse sobre la modificación efectuada en el Anexo 4 de la Propuesta ORCI 2021 y a la que se refiere el numeral 74 de la tabla de justificaciones que se adjuntó a la misma, en la cual mis mandantes detallaron la eliminación de la frase "Para todos los parámetros, el tiempo de ejecución está dado en Días Hábiles (DH)".*

*Dicha eliminación es totalmente procedente y más que representar un cambio de fondo a la oferta, se realiza ya que dicha manifestación es errónea puesto que no todos los plazos contenidos en el Anexo 4 se establecen en días hábiles, como por ejemplo el nueva obra civil, en el que el plazo máximo para notificar a los CS sobre las mismas es de 60 días naturales, por lo que el párrafo eliminado únicamente genera confusión entre las partes y se contrapone con lo establecido en el propio Anexo 4.*

*En virtud de lo anterior, solicitamos a ese Instituto el análisis de la eliminación de la frase en comento y autorizar la misma o de lo contrario fundar y motivar el porqué de su negativa."*

##### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Al respecto, este Instituto considera no procedente toda vez que no refleja las condiciones equivalentes a las de la ORCI Vigente toda vez que la eliminación propuesta: "Para todos los parámetros, el tiempo de ejecución está dado en Días Hábiles (DH)" por las EM en sus Propuestas ORCI crearía incertidumbre a los CS al momento de constatar que el texto sobre que, para todos los parámetros el tiempo de ejecución está dado en Días Hábiles (DH) por lo cual dicha eliminación es improcedente toda vez que no refleja las condiciones equivalentes a las de la ORCI Vigente.

Sin embargo, se reitera que en la revisión de las Propuestas ORCI este Instituto identificó que el plazo establecido sobre la actividad de notificación de Nuevas Obras Civiles en la sección 3.1 "Instalación de Infraestructura de los CS o AS en Despliegue de Nueva Obra Civil" discrepaba del texto "Para todos los parámetros, el tiempo de ejecución está dado en Días Hábiles (DH)" ya que tenía un plazo de 60 días naturales.

Derivado de lo anterior, este Instituto realizó una modificación sobre el Anexo 4. "Parámetros e Indicadores" de la ORCI Vigente, misma que se vio reflejada en la Oferta de Referencia Notificada, con el fin de indicar que, para todos los parámetros, el tiempo de ejecución está dado en Días Hábiles (DH) exceptuando el plazo establecido sobre la actividad de notificación de Nuevas Obras Civiles en la sección 3.1 "Instalación de Infraestructura de los CS o AS en Despliegue de Nueva Obra Civil".

### **5.1.7.5 inciso f) Incorporaciones a las etapas de Visita Técnica, Instalación y Verificación.**

#### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso f) Incorporaciones a las etapas de Visita Técnica, Instalación y Verificación, las EM en sus manifestaciones indicaron lo siguiente:

**f) Incorporaciones a las etapas de Visita Técnica, Instalación y Verificación.**

*Mediante la modificación propuesta por mis mandantes, identificada con el numeral 43 de la tabla de justificaciones enviada a ese Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2021, Red Última Milla ha solicitado lo siguiente:*

*“Se adiciona para todas la etapas de Visita Técnica, Instalación y Verificación la propuesta de tres fechas y hora”*

*No obstante lo anterior y contrario al procedimiento de autorización anual de las ofertas referencia al que se refieren las Medidas de Preponderancia en el que el Instituto está obligado a revisar todas y cada una de las modificaciones propuestas por mis mandantes para después pronunciarse sobre las mismas y dar vista de ellas, el Instituto omite el análisis de la modificación en comento, y simplemente rechaza la misma sin pronunciarse al respecto.*

*La propuesta del cambio surge de la obligación establecida en la ORCI Vigente, en la cual se contempla que Red Última Milla debe proponer 3 fechas durante las etapas de Vista Técnica, Instalación y Verificación para su realización, sin embargo, éstas sólo se encuentran establecidas para la contratación de algunos de los servicios de la oferta, por lo que el cambio se realiza en función de homologar las etapas de Visita Técnica, Instalación y Verificación de todos los servicios aplicables, además de que dicha obligación se establezca también en la modificación y baja de servicios, y no únicamente en la contratación.*

*Para ejemplificar lo anterior se exhibe la siguiente tabla:*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto analizar la propuesta de mis mandantes y con base en ello autorizar la misma.”*

#### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

En relación a las manifestaciones expuestas por las EM en relación a que “*Se adiciona para todas la etapas de Visita Técnica, Instalación y Verificación la propuesta de tres fechas y hora*” en virtud de que el cambio se realiza en función de homologar las etapas de Visita Técnica, Instalación y Verificación de todos los servicios aplicables, además de que dicha obligación se establezca también en la modificación y baja de servicios, y no únicamente en la contratación.

Este Instituto advierte que esta propuesta no proporciona mejores términos y condiciones a la ORCI Vigente, en relación a que de homologar la propuesta de tres fechas y horas en las etapas de los procedimientos del Anexo 6. “Procedimiento” derivaría en un incremento en los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas, inhibiendo la contratación de los servicios al prolongar innecesariamente los plazos en etapas de los procesos que no son necesarias.

Derivado de lo anterior se mantendrá la redacción del Anexo. 6 "Procedimientos" de la Oferta de Referencia Notificada.

#### **5.1.7.6 inciso h) Formato de "Acuerdo de Compartición de Infraestructura" y de Solicitud\_VPN-IPSec SEG/SIPO.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso h) Formato de "Acuerdo de Compartición de Infraestructura" y de Solicitud\_VPN-IPSec SEG/SIPO las EM en sus manifestaciones indicaron lo siguiente:

##### **"h) Formato de "Acuerdo de Compartición de Infraestructura" y de Solicitud VPN-IPSec SEG/SIPO.**

*De igual forma acontece con las propuestas a las que se refieren los numerales 25 y 26 de la tabla de justificaciones de mis mandantes en las que se hizo del conocimiento del Instituto, por una parte la incorporación del logo de mis mandantes al formato denominado "Acuerdo de Compartición de Infraestructura" y por la otra la incorporación de Red Nacional/Red Noroeste al Formato de Solicitud\_VPN-IPSec SEG/SIPO, modificaciones que fueron también rechazadas por ese Instituto sin ni siquiera pronunciarse sobre las mismas, únicamente adjuntando como parte de la oferta notificada los formatos sin las modificaciones planteadas. En este sentido y con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias solicitamos a ese Instituto tenga por incorporados los argumentos mencionados para el caso del Formato de Carta Responsiva y reconsidere su postura aceptando la incorporación de los logos de Red Nacional y Red Noroeste, así como sus nombres a los formatos en comento.*

*En este mismo orden de ideas, el Plan Final de Implementación considera no solo las condiciones de trato no discriminatorio en la provisión de servicios, sino que también sujeta a las Empresas Mayoristas a un actuar independiente a través de un gobierno corporativo, domicilios e instalaciones, así como infraestructura y recursos propios, adicional a los controles y marca necesarios, que permitan la definición de alcance e identificación de las empresas de forma independiente a la operación de Telmex/Telnor. Bajo este entendido y considerando que Red Última Milla pretende cumplir con lo mandatado por ese Instituto se requiere actualizar el formato que ya se tenía sobre "Seguridad Patrimonial Control de Accesos" a "Gerencia de Seguridad Patrimonial Control de Accesos Planta Interna", considerando que esta actualización permite cumplir con las medidas y controles necesarios sobre los recursos que realmente controla Red Última Milla y permean en la independencia de las empresas.*

*No es intención de Red Última Milla generar dos mecanismos de autorización en vez de uno con el fin de retrasar el acceso a los CS; al contrario, mis mandantes se encuentran en toda disposición de simplificar los procesos de los servicios, por ello resulta conveniente que los formatos mejoren y permitan la identificación a primera vista de si los trabajos son para Planta Interna o Planta Externa, tomando además en consideración, que Red Última Milla se encontrará imposibilitado de otorgar accesos a instalaciones e infraestructura que no le corresponden y a asumir responsabilidades por terceros.*

*Adicionalmente, mis representadas se encuentran obligadas a tramitar los insumos con la Divisiones Mayoristas de Telmex/Telnor y deben cumplir los requisitos que ésta le establezca, así como las políticas de control de acceso que ambas hayan determinado en su momento, mismas que también se aluden en el Plan Final de Implementación. Bajo este tenor resulta necesario que los formatos se encuentren separados ya que pertenecen a empresas distintas e independientes*

que forman parte de procesos distintos. Es importante señalar que incluso la propia oferta vigente toma en cuenta este tipo de situación, como se demuestra a continuación:

(...)

Así mismo, el Instituto omitió pronunciarse sobre diversas modificaciones propuestas por mis mandantes relacionadas con los propios formatos, siendo éstas importantes para la gestión de los mismos, tal como se demuestra a continuación:

- El campo "su número" se sustituyó por Folio NIS, toda vez que los servicios de compartición de infraestructura se les asigna un NIS.
- Se integraron los Datos de Vehículos que utilizaran Marca, Color y No. de Placas, lo anterior para seguridad tanto de la infraestructura, como seguridad al acceso a las instalaciones.
- Se agregan los logotipos para dar la identidad de Red Nacional

Desestimar la propuesta de generar un formato específico de acceso para Red Nacional y Red Noroeste genera incertidumbre y es inconsistente con la independencia de las empresas mandatada por el Instituto, por lo que en caso de ser rechazada la propuesta de mis mandantes solicitamos a ese Instituto defina un proceso de interacción entre los involucrados a fin de cumplir con todos los procesos, mecanismos y controles necesarios de acceso para la interacción de las empresas incluyendo Red Última Milla, así como las Divisiones Mayoristas de Telmex/Telnor y los CS.

Por lo anterior, solicitamos a ese Instituto reconsidere su postura, autorice las modificaciones efectuadas por mis mandantes y analice y autorice aquellas modificaciones cuyo estudio fue omitido en el Acuerdo.

"

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Con relación lo expuesto por las EM, este Instituto reitera lo indicado en el Considerando Quinto, propiamente *Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V.* y *Red Última Milla del Noroeste S.A.P.I. de C.V.* serán las responsables de modificar e incluir en la Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura Pasiva aprobada en la presente Resolución, su razón social y demás datos particulares aplicables.

Por consiguiente, las EM deberán adicionar sus logos, modificar imágenes y colocar sus nombres en los formatos de "Acuerdo de Compartición de Infraestructura", "Formato de Solicitud VPN-IPSec SEG/SIPO" y "Carta Responsiva" que forman parte del Anexo 1. "Formatos" de la presente Resolución.

Por otra parte, referente a la solicitud de las EM de actualizar el formato "Seguridad Patrimonial Control de Accesos", tal como se expuso en la sección 5.1.2., el formato ha sido utilizado indistintamente por los CS para ingresar tanto a planta interna como externa por lo que imponer dos mecanismos de autorización nuevos en lugar de uno, podría retrasar aún más el inicio de la Etapa 5. Instalación de Infraestructura.

Respecto a la manifestación de las EM que alude a que "*Red Última Milla se encontrará imposibilitado de otorgar accesos a instalaciones e infraestructura que no le corresponden y a asumir responsabilidades por terceros*", el Instituto reitera que son ellas las que constituyen la

ventanilla única, por lo que es su responsabilidad gestionar los permisos necesarios para ingresar a las instalaciones de las Divisiones Mayoristas, el Instituto está respetando la información solicitada a los CS con el propósito de facilitar a las EM los datos que sean requeridos por parte de las DM para el acceso a sus instalaciones, bajo el hecho de que el único servicio que considera esta posibilidad es el "Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada".

Sobre las diversas modificaciones propuestas por las EM relacionadas con los propios formatos y manifestando que éstas son importantes para la gestión de los mismos, nuevamente el Instituto reitera lo mencionado en la sección 5.1.2 de la presente Resolución, en relación a que el formato presentado por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada incluye todos los campos que fueron propuestos por las EM en los formatos "Control de Accesos Trabajos provisionales" y "Control de Accesos. Planta Interna", con el fin de que se siga manejando un único formato y se agilice el trámite para los CS. Es decir, en el formato presentado por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada se incluyó "Folio NIS" y "Datos de Vehículos que utilizarán (Marca, Color y No. de Placas)".

La inclusión de los logotipos que dan identidad a Red Nacional Última Milla y Red Última Milla del Noroeste, podrán ser agregados por las EM en la Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura Pasiva aprobada tal como se ha manifestado a lo largo de la presente Resolución.

#### **5.1.7.7 Inciso i) Pago de cotización por trabajos especiales.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso i) Pago de cotización por trabajos especiales las EM manifestaron lo siguiente:

**"i) Pago de cotización por trabajos especiales.**

*Otra modificación propuesta por mis mandantes al Anexo 6 de la ORCI 2021, y que no fue debidamente analizada por el Instituto en el Acuerdo, es aquella identificada con el numeral 49 de la tabla de justificaciones enviada al Instituto, en la cual Red Última Milla solicitó que en la oferta se actualice el Anexo 6. Procedimientos para la Contratación, Modificación y baja de los servicios AUCIP, específicamente el apartado de cotizaciones de trabajos especiales de tal forma que en el numeral 2.2.2.2 se incluya lo siguiente:*

*"En caso de existir capacidad excedente, se adiciona: "Red Nacional ofrece de manera simultánea la realización de Trabajos Especiales cuya cotización tendrá un costo y será de acuerdo al Anexo A tarifa y una Ruta Alternativa"*

*Y una nota al pie de página con la siguiente redacción:*

*"El costo de la cotización aplica para aquellos casos en donde el CS no acepte los trabajos especiales, lo cual es una contraprestación del servicio ofrecido, en caso de que el CS acepte los trabajos especiales el costo de la cotización no será cobrado."*

*Como ya se mencionó, en franca contravención a lo establecido en la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ese Instituto omitió señalar justificación alguna en la que establezca los motivos por los cuales rechaza la propuesta de mis mandantes, lo cual solo*

pudo ser inferido de la lectura del numeral 2.2.2.2 en comento del Anexo Único contenido en el Acuerdo. Al respecto:

1. La propuesta de mis mandantes encuentra fundamento en la necesidad de introducir incentivos a la solicitud de proyectos especiales a fin de mantener un nivel de costos asociados a las cotizaciones razonable y con ello poder dar cumplimiento a las condiciones impuestas por el Instituto, sin recurrir a un incremento de costos.

2. La realización de cotizaciones para Trabajos Especiales y la Ruta Alternativa conlleva costos asociados, siendo el principal la mano de obra altamente calificada necesaria para desarrollar dichas cotizaciones, así como el registro de las mismas en el sistema de proyectos, y la correspondiente actualización de la infraestructura de SEG de acuerdo al capítulo V de la ORCI Vigente. Esta mano de obra es necesaria y exhaustiva para cada evento, puesto que los trabajos especiales representan una gran variedad que requiere un análisis particular para cada uno de los casos.

Ante la posibilidad que tienen los CS de aceptar o no las cotizaciones sin ninguna restricción o vinculación a la contratación de los servicios se genera un incentivo perverso para que los CS recurran a esta figura de manera indiscriminada y excesiva. Al hacerlo, saturan el proceso para las cotizaciones, lo que eventualmente podría derivar en incumplimiento de los parámetros establecidos por el Instituto, posibles fallas, o el incremento desproporcional de los costos para poder dar cumplimiento a este mecanismo adverso, mientras que se desatienden las solicitudes genuinas que concluirán en una contratación y que tienen como consecuencia efectos positivos en la competencia.

Por estas razones, Red Última Milla solicita la implementación de un mecanismo que anule este incentivo perverso, siendo la más inmediata la inclusión de un costo proporcional y razonable a las cotizaciones para los trabajos especiales. Esto provocará que los CS soliciten dichas cotizaciones únicamente en los casos que genuinamente deseen realizar una contratación, y en caso de optar por el mecanismo adverso, se generaran suficientes ingresos para hacer frente a esta distorsión sin afectar a las solicitudes genuinas. Ante la negación de un incentivo que elimine el mecanismo adverso, sin si quiera considerar las consecuencias e implicaciones antes señaladas, el Instituto mantiene el incentivo en los CS quienes podrán desencadenar una afectación directa en la competencia y en la correcta atención de los CS.

3. Para demostrar lo anterior, a continuación se presenta una tabla que contiene la relación de las cotizaciones realizadas por mis mandantes durante el periodo comprendido de marzo al 15 de octubre de 2020, sumando en total (xvi) de las cuales únicamente (xvi) fueron aceptadas por los CS:

(...)

Así pues, la cantidad de cotizaciones realizadas representa apenas el (xvi) del total de cotizaciones realizadas, sin que Red Última Milla pueda efectuar el cobro de las mismas pese a erogar recursos materiales y humanos durante la elaboración de las mismas,

4. La ORCI vigente establece que mis representadas realicen de manera invariable las cotizaciones de los Trabajos Especiales de Acondicionamientos y Recuperación de Espacio, así como presentar una Ruta Alternativa a todas las solicitudes que realicen Visita Técnica, y dichas cotizaciones se deben poner a disposición del CS al mismo tiempo que se entrega el Reporte de la Visita Técnica. Para mejor entendimiento, originalmente estas cotizaciones y ruta alternativa eran a petición expresa del CS y se realizaban posterior al término de la etapa de la Vista Técnica, cuando ese Instituto impone la adición estableciendo la entrada simultánea junto con el reporte de la Vista Técnica, ese Instituto no analiza el impacto en los recursos adicionales que serán necesarios

Se eliminaron (xvi) tres cifras correspondientes al Número de cotizaciones realizadas, número de cotizaciones aceptadas y porcentaje total de cotizaciones realizadas al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAI; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*para cumplir la entrega de las cotizaciones y propuestas de ruta alternativa al mismo tiempo que el reporte de la Visita Técnica, y también es omiso en incorporar la actualización de la Tarifa correspondiente de la Vista Técnica, entonces, los gastos erogados con motivo de estas actividades que generan costos a mis representadas no pueden ser recuperados por ausencia de dicha tarifa, siendo que con motivo de la separación funcional ordenada por ese Instituto, uno de los objetivos primordiales es garantizar la viabilidad económica de mis mandantes, ya que de lo contrario se verán imposibilitadas para seguir prestando servicios.*

*De esta forma, con pruebas fehacientes es que se justifican la modificación del texto del numeral 2.2.2.2 del Anexo 6 de la Propuesta ORCI 2021, por lo que solicitamos a ese Instituto realice el análisis de la misma y autorice en sus términos.”*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Este Instituto hace hincapié que en la sección 5.5 Anexo A. Tarifas del Oferta de Referencia Notificada advirtió, con relación a la estructura tarifaria incluida en las Propuestas ORCI, la modificación de la estructura de cobro para los servicios de Ductos, Pozos, Postes, Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada, Verificación; la eliminación de conceptos de cobro para los servicios de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte y Servicio de Renta de Fibra Oscura; y la inclusión de nuevos conceptos de cobro como por ejemplo “Análisis de Factibilidad Mixta”, “Elaboración de Proyecto Especial” y “Elaboración de un isométrico para pozo”, entre otros, los cuales no han sido autorizados previamente por el Instituto.

En lo que se refiere a que *“se genera un incentivo perverso para que los CS recurran a esta figura de manera indiscriminada y excesiva”* este Instituto considera que esta manifestación carece de sentido toda vez las EM propusieron que los CS paguen por una cotización de Trabajo Especial y no así por la ejecución del Trabajo Especial el cual, ya se especifica en el Anexo A, que se cobrará dependiendo de lo solicitado por el CS. En este sentido, no resulta procedente asegurar que los CS invierten tiempo y recursos únicamente para llegar al límite de recurrir a un trabajo especial agotando sus propios plazos –que eventualmente retrasa sus intenciones de acceder y usar la infraestructura de la EM- del procedimiento con la finalidad de *“saturar el proceso para las cotizaciones”* a las EM con solicitudes de cotización de trabajo especial *“no genuinas”* y así las EM *“incumplan de los parámetros establecidos por el Instituto, se deriven posibles fallas, o el incremento desproporcional de los costos para poder dar cumplimiento a este mecanismo adverso,”* como tratan de acreditar las EM.

Ahora bien, con respecto a la tabla que contiene la relación de las cotizaciones elaboradas por las EM durante el período comprendido de marzo al 15 de octubre de 2020 este Instituto da cuenta que las EM no acreditaron las causales de la no aceptación de las cotizaciones por parte de los CS en donde se podría constatar las razones del porqué los CS desistieron de sus solicitudes como podría ser que: la información en el SEG/SIPO no les permitió elaborar correctamente su solicitud o se podría incluso pensar que fueron rechazadas las cotizaciones por excesos de costo plasmados por parte de las EM.

Sin menos cabo de lo anterior, se hace hincapié que el Anexo 6. “Procedimientos” es claro en señalar que el CS o AS podrá considerar no factible la opción de Trabajos Especiales cuando la cotización de los mismos exceda 40% el costo del proyecto original.

Finalmente, el Instituto señala que el pago por cotización de Trabajos Especiales constituye condiciones que no se adecúan a la naturaleza de los servicios contratados, por lo que se reitera que esta modificación propuesta por las EM es improcedente dado que, entre otros aspectos, las condiciones vigentes permiten que el cobro por los servicios de participación de infraestructura se aplique por lo efectivamente utilizado por los CS, generando condiciones de eficiencia ya que se evita trasladar costos innecesarios a los CS.

#### **5.1.7.8 inciso j) Aviso sobre la conclusión de la instalación de infraestructura.**

##### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso j) Aviso sobre la conclusión de la instalación de infraestructura las EM manifestaron lo siguiente:

**"j) Aviso sobre la conclusión de la instalación de infraestructura:**

*Otra modificación cuyo análisis de procedencia omitió ese Instituto, es aquella identificada con el numeral 53 de la tabla de justificaciones enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2021, a través de la cual Red Última Milla solicitó se adicione en el numeral 5.3 del Anexo 6 de la oferta lo siguiente:*

*"De no recibir aviso de término de instalación por parte del CS en la fecha señalada en el programa de instalación, Red Nacional procederá a enviar tres fechas propuestas para la realización de la Verificación, el CS tendrá un plazo de dos días hábiles para aceptar una de las fechas.*

*En caso de que el CS no acepte ninguna de las fechas, Red Nacional procederá a realizar la verificación, con independencia de que la infraestructura cumpla o no cumpla con el Anteproyecto autorizado, se comenzara la facturación de los elementos utilizados y con el desmontaje de los elementos adicionales no contemplados en el Anteproyecto, adicionalmente cuando no cumpla la Instalación con el Anteproyecto autorizado, se procederá a una siguiente verificación con costo al CS hasta que la instalación cumpla con el Anteproyecto."*

*Al respecto, mis mandantes manifiestan lo siguiente:*

*2. La ORCI vigente establece, que una vez que los concesionarios han concluido con la instalación de su infraestructura, deberán dar aviso a Red Última Milla con la finalidad de que sea programada la Verificación correspondiente, sin embargo, en muchos casos los CS no cumplen con esta obligación y mientras tanto, la infraestructura ya se encuentra en uso, pero mis mandantes no pueden iniciar la facturación de los cargos recurrentes por los servicios, ya que la oferta establece que hasta que el CS dé el aviso mencionado, se verifique de nueva cuenta la instalación y se firme el Formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura podrá entonces iniciarse la facturación del servicio. Al no existir un plazo para que el CS dé el aviso del término de la instalación se incentiva a que éste no reporte la conclusión de los trabajos de instalación, y de esta manera no pueda iniciar el proceso de facturación y, por ende, el pago por el uso de la infraestructura de mis mandantes.*

*A continuación, se presenta un listado de las solicitudes de servicios en las que el CS no ha dado aviso de término de instalación y, sin embargo, se encuentra haciendo uso de la infraestructura sin pagar la contraprestación correspondiente:*

(...)

3. La falta de certeza de la ORCI vigente afecta el inicio de la facturación de mis mandantes por servicios de infraestructura que ya están siendo utilizados, independientemente de que exista la posibilidad de que se requieran correcciones derivadas de una incorrecta instalación por parte del CS, en el entendido de que en una instalación incorrecta corresponde al incumplimiento de la normatividad establecida o a la instalación de elementos no autorizados en el Anteproyecto.

4. Al no realizarse la Verificación como consecuencia de falta del aviso por parte del CS a Red Última Milla sobre la conclusión de su instalación, se pone en riesgo la infraestructura y los servicios instalados, ya que en muchas ocasiones el CS no se apegó a la normatividad establecida en la propia Oferta, situación que no puede ser debidamente constatada por mis mandantes.

A continuación, se presente un listado de los servicios que a la fecha se encuentran pendientes de corrección de instalación por parte del CS y que también suponen un incentivo de éstos para no corregir y, por ende, no inicie la facturación correspondiente, a pesar de que ya se encuentran utilizando la infraestructura de mis mandantes:

(...)

Como se puede apreciar de la tabla anterior, existen casos en que el aviso de corrección se efectuó desde 2017, es decir, desde ese año los CS se encuentran utilizando infraestructura ahora de mis mandantes y no se ha podido iniciar la facturación de servicios sin que exista medida de apremio al respecto, por lo que es totalmente procedente que se regule el actuar de los CS en beneficio de la competencia del sector favoreciendo a aquellos CS que sí tienen un interés real para la contratación de servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, ya que de lo contrario no existe incentivo para ello,

5. Aunado a lo anterior, el incumplimiento por parte del CS al no dar aviso de la conclusión de la instalación de su infraestructura ocasiona que las solicitudes se quedan detenidas indefinidamente en el proceso de compartición en SEG, sin que exista ningún incentivo y/o sanción para modificar este hecho, incentivando el uso de infraestructura gratis.

6. En este sentido solicitamos a este Instituto analice lo aquí manifestado, con la finalidad de que se cree un procedimiento que norme estas irregularidades para que los procesos sean concluidos por los CS en un plazo determinado y la facturación de los servicios sea realizada cuando los mismos se encuentran en uso.

Finalmente debemos precisar que los argumentos vertidos en el presente inciso k, son aplicables de igual forma al numeral 60 de la tabla de justificaciones, en el cual mis mandantes solicitaron:

"Para los canales ópticos, y fibra oscura también se acota la verificación de acuerdo a lo siguiente:

"El CS acepta una de las propuestas de fecha y hora para llevar a cabo la verificación en un plazo máximo de dos días hábiles, si el CS no acepta en el plazo estipulado, Red Nacional realiza la verificación y notifica al CS el resultado de la misma.

"Se elimina: "El CS no acepta la propuesta de fecha y horario para llevar a cabo la verificación y solicitará una nueva fecha hasta por 2 ocasiones, dentro de las cuales se deberá acordar con Red Nacional una de ellas y proceder a la realización de la Verificación de Instalación de Infraestructura."

*En virtud de lo anterior y en obvio de repeticiones innecesarias, solicitamos a ese Instituto los tenga por reproducidos como si a la letra se insertasen.”*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Este Instituto advierte que la manifestación expuesta fue analizada y resuelta en el numeral 5.1.3.4 inciso c Etapa de Instalación de la presente Resolución.

#### **5.1.7.9 inciso k) Verificación.**

### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso k) Verificación las EM en sus manifestaciones indicaron lo siguiente:

#### **“k) Verificación.**

*En consistencia con los argumentos vertidos por mis mandantes, a lo largo del inciso g anterior, mis mandantes solicitaron la modificación del Anexo 6 de la Propuesta ORCI 2021 y que se identifica con el numeral 54 de la tabla de justificaciones enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2020, en donde el cual se manifiesta:*

*“... en caso de que el CS no acepte ninguna de las fechas en el plazo señalado, Red Nacional podrá ejecutar la verificación con costo al CS, con independencia de que la infraestructura cumpla o no cumpla con el Anteproyecto autorizado se comenzará la facturación de los elementos utilizados y con el desmontaje de los elementos adicionales no contemplados en el Anteproyecto. “*

*“En caso de que el CS no llegue a una verificación previamente confirmada ya sea desde la primera ocasión o las subsecuentes, de igual forma se llevará a cabo con cargo al CS con independencia de que la infraestructura cumpla o no cumpla con el Anteproyecto autorizado se comenzará la facturación de los elementos utilizados y con el desmontaje de los elementos adicionales no contemplados en el Anteproyecto, adicionalmente cuando no cumpla la Instalación con el Anteproyecto autorizado, se procederá a una siguiente verificación con costo al CS hasta que la instalación cumpla con el Anteproyecto.”*

*Sobre el particular, mis mandantes manifiestan lo siguiente:*

1. *Por lo que hace a la omisión por parte de ese Instituto para efectuar el análisis de la propuesta de mis mandantes, aplicarían los mismos argumentos esgrimidos en el numeral 53 de la tabla de justificaciones y expresados en el inciso anterior, por lo que, en obvio de repeticiones solicito se tengan aquí por incorporados.*

2. *Por otro lado, debemos manifestar que se han presentado casos en los que el CS no se presenta a Verificaciones ya programadas y confirmadas, sin que la ORCI vigente contemple algún tipo de consecuencia para ellos, sin embargo, toda vez que a Red Última Milla, la inasistencia del CS si le representa un costo que CS debería absorber toda vez que la actividad se realiza específicamente para los servicios que contrata el mismo. Por otra parte, mis representadas consideran que si el recurso ya fue asignado, éste debe ser aprovechado, ya que al encontrarse en el sitio, se debe realizar la Verificación, generando el formato del acuerdo de compartición e ingresarlo en SEG para informar al CS el resultado obtenido, con lo cual las partes eliminan tiempos para el reinicio de las propuestas de reprogramación de la Verificación.*

*Por estas razones es que solicitamos a ese Instituto analice la propuesta de mis representadas y, una vez lo anterior, autorice la incorporación de una sanción para aquellos casos en los cuales el CS no acuda a una Verificación programada y confirmada de la cual no dio aviso previo de su inasistencia.*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Este Instituto advierte que la manifestación expuesta por las EM impone condiciones en los procedimientos que no resultan en un beneficio claro para la prestación de los servicios, proponiendo ejecutar la verificación de la instalación sin la presencia del CS, cuando esta actividad se debe realizar de manera conjunta, con independencia de que la infraestructura cumpla o no cumpla con el Anteproyecto autorizado por lo que comenzará la facturación de los elementos utilizados y con el desmontaje de los elementos adicionales no contemplados en el Anteproyecto, propuesta que pudiera tener como efecto discrecionalidad a las EM para actuar de manera unilateral y autoritaria en la Etapa 6. Verificación de Instalación de Infraestructura del Anexo 6. "Procedimientos", lo cual no constituye condiciones más favorables para la competencia en el sector, inhibiendo la competencia, por lo que no se considera procedente dicha manifestación.

Sin embargo, el Instituto señala que se realizarán las adecuaciones necesarias en la Etapa 5. Instalación de Infraestructura del Anexo 6. "Procedimientos" de la Oferta de Referencia Notificada con el fin de que el CS no pueda iniciar operaciones hasta que se realice la verificación de la Instalación.

#### **5.1.7.10 inciso l) Anexo 3. Incorporación del cado(sic) fortuito y fuerza mayor.**

### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso l) Anexo 3. Incorporación del cado fortuito y fuerza mayor las EM manifestaron lo siguiente:

**l) Anexo 3. Incorporación del cado fortuito y fuerza mayor.**

*Respecto al numeral 69 de la tabla de justificaciones, mis mandantes incorporaron los conceptos de caso fortuito, fuerza mayor y paro de reloj al Anexo 4 de la Propuesta ORCI 2021, en lo concerniente a Conciliación de Cierre de Incidencias y Resolución de Fallas.*

*No obstante, ese Instituto no se pronunció en el Acuerdo sobre la incorporación de estos tres conceptos, contraviniendo las disposiciones legales vigentes que lo obligan a ello.*

*Cabe mencionar que la modificación propuesta por mis representadas se realizó con la finalidad de dar consistencia y precisión a la redacción del Anexo 3 "Procedimiento de fallas", toda vez que actualmente el mismo si contempla el concepto de paro de reloj a través de la leyenda "detener la contabilización del tiempo", para el cálculo de índices de calidad cuando se trate de causas ajenas a mis representadas, como se establece en el numeral "3) Expiración de los tiempos de atención o respuesta comprometidos" del apartado 3.3.*

A continuación, se presenta el texto de la oferta vigente.

(...)

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar congruencia a la redacción, se acota el párrafo de tal forma que se señalen los casos fortuitos o de fuerza mayor y se consolide el concepto de paro de reloj ya contemplado bajo otro rubro, por lo que se propuso el siguiente texto:

Cualquier eventualidad relacionada con el CS o causas externas a RED NACIONAL, tales como casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente justificadas que impliquen detener la contabilización del tiempo para la atención y seguimiento de la incidencia en el proceso de solución de la misma, será comunicada al CS y no se contabilizará para el cálculo de índices de calidad, es decir, se considerarán como paro de reloj.

Con ello se reitera la necesidad de que el concepto de paro de reloj se asocie, no sólo a la Visita Técnica sino también a la gestión de fallas.

En virtud de lo anterior, solicitamos realice el análisis y ulterior autorización de la modificación propuesta por mis mandantes a través del numeral 69 de la tabla de justificaciones.

”

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Respecto a lo expuesto por las EM sobre la incorporación de los términos “caso fortuito”, “fuerza mayor” y “paro de reloj”, el Instituto no consideró necesario incluirlos en la redacción del texto puesto que, de manera implícita, la definición de estos ya está contemplada y resulta redundante incluirlos únicamente con el fin de “dar congruencia a la redacción” tal como lo señalan las EM en sus manifestaciones.

Por consiguiente, se mantendrá la redacción original en el cuerpo del Anexo 3. “Procedimiento de Atención de Fallas, Continuidad del Servicio y Gestión de Incidencias” de la presente Resolución.

### **5.1.7.11 inciso m) FSSA y Contratación parcial de trayectorias.**

### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso m FSSA y Contratación parcial de trayectorias las EM en sus manifestaciones indicaron lo siguiente:

“m) FSSA y Contratación parcial de trayectorias.

A través del presente inciso j, mis mandantes se pronuncian respecto de las modificaciones identificadas en los numerales 40 y 50 de la tabla de justificaciones, en virtud de que ambos se constituyen como modificaciones rechazadas por ese Instituto, sin que al efecto éste se haya pronunciado sobre los mismos en el Acuerdo.

A través del numeral 40 de la tabla de justificaciones mis mandantes solicitaron la siguiente modificación:

“FSSA” y se acota a “presentará la solicitud”

En cuanto a la modificación identificada con el numeral 50 de la tabla de justificaciones, mis mandantes solicitaron lo siguiente:

Al respecto, ese Instituto es omiso en señalar en el Acuerdo justificación alguna por la que da por no procedente dicha modificación. De lo anterior, Red Última Milla manifiesta lo siguiente.

*"2.2.2.2.3 En caso de no aceptar los Trabajos Especiales ni la Ruta Alternativa, el CS señalará si continúa con la solicitud optando por solo contratar la trayectoria donde se encontró la capacidad excedente, o si opta por el servicio establecido en 2.2.2.2.4, o si da por concluido el procedimiento."*

Las modificaciones antes mencionadas no fueron analizadas por ese Instituto, sin embargo, del documento anexo al Acuerdo se aprecia que las mismas fueron rechazadas sin mayor justificación, lo anterior, en franca contravención a las obligaciones que tiene ese Instituto de: i) fundar y motivar todos los actos que de éste emanen y ii) analizar de manera integral las ofertas de referencia que anualmente les sean presentadas para su aprobación.

La modificación propuesta en el numeral 40 de la tabla de justificaciones obedece a que el formato "FSSA" no existe en el Anexo 1 de Formatos de la ORCI Vigente, lo cual genera incertidumbre para las partes, y, en todo caso, resulta inaplicable

Por lo que hace a la modificación a la que alude el numeral 50, manifestamos:

1. Red Última Millas propuso esta modificación a fin de otorgar al CS la posibilidad de hacer uso de la infraestructura disponible en los casos donde rechaza la ejecución de trabajos especiales. De lo contrario, el CS no podrá hacer uso de dicha infraestructura y tendrá que cancelar su despliegue.

2. Algunos casos donde el CS requiere esta opción de solo contratar la parte de la infraestructura que hubo disponible pueden revisarse en el SEG bajo los siguientes NIS:

(xvii)

En virtud de lo antes manifestado solicitamos a ese Instituto realice el análisis de las propuestas de mis mandantes y autorice las mismas bajo los términos solicitados.

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

Para el caso de numeral 40 (cuarenta) del Cuadro de justificaciones las EM argumentaron que el cambio propuesto obedece a que no existe el Formato de Solicitud de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil (FSSA) en el Anexo 1. "Formatos" de la ORCI Vigente, lo cual "genera incertidumbre para las partes". Aunado a lo anterior las EM justificaron en dicho cuadro que el cambio propuesto también obedecía a que la abreviatura "FSSA" no se entendía.

Al respecto, este Instituto da cuenta que la manifestación obedece a una interpretación subjetiva que las EM dan a la redacción actual de la Etapa 1. Consulta de información, envío y validación de la solicitud y envío Anteproyecto, toda vez que de que el FSSA es el formato de la Solicitud

Se eliminaron (xvii) dos párrafos que contienen los datos de Identificadores del número de NIS al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAI, 116, último párrafo de la LGTAIP, con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

de servicio de compartición de infraestructura que se encuentra en el Anexo 1. "Formatos", por lo que esta manifestación se considera improcedente.

Ahora bien, para el caso del numeral 50 (cincuenta) del Cuadro de justificaciones este Instituto encuentra que la modificación propuesta no tiene sentido toda vez que las EM propusieron adicionar una opción alterna en caso de que le CS no acepte ni los Trabajos Especiales ni la Ruta Alternativa siendo esta opción que el CS señale si continua con la solicitud "optando por solo contratar la trayectoria dónde se encontró la capacidad excedente" lo cual es imposible de efectuar ya que los Trabajos Especiales y Ruta Alternativa se ofrecen derivado de que no exista capacidad excedente.

Derivado de lo anterior, este Instituto desestima esta propuesta y retoma lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada.

#### **5.1.7.12 inciso n) Elaboración de Anteproyecto.**

#### **Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.**

Respecto al inciso n) Elaboración de Anteproyecto las EM manifestaron lo siguiente:

##### **"n) Elaboración de Anteproyecto.**

*Por lo que hace a la modificación efectuada por mis mandatos al inciso b del numeral 3.1.3 del Anexo 6 de la Propuesta ORCI 2021, identificado en el numeral 51 de la tabla de justificaciones enviada al Instituto Red Última Milla ha solicitado que en la Oferta:*

*Se sustituya:*

*"En el punto 3.1.3 inciso b), se sustituyeron 20 dh por 5 dh y se acotó lo siguiente:"*

*Se acote:*

*"cinco (5) días hábiles después del rechazo o si el CS requirió Visita Técnica en un plazo no mayor a 5 días hábiles después de ejecutada la Visita Técnica."*

*No obstante, el Instituto no realizó el análisis de dicha modificación conforme a derecho corresponde.*

*Por lo anterior, y con la finalidad de que ese Instituto cuente con elementos adicionales para el estudio y análisis de esta modificación además de los ya aportados en la Propuesta ORCI 2021, manifestamos lo siguiente:*

*El cambio propuesto por mis mandantes se realiza con la finalidad de hacer consistentes los plazos establecidos tanto en el Anexo 6 como en el Anexo 4 de la ORCI 2021, referente a los parámetros e indicadores de Calidad vigentes. A continuación, se exhibe una tabla en la que se demuestra la discrepancia existente:*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, solicitamos atentamente a ese Instituto realizar el análisis pertinente respecto de la modificación efectuada por mis mandantes analizando todos y cada uno de los elementos aportados y sin perder de vista que con el mismo Red Última Milla busca eliminar la*

*incertidumbre que se genera por la existencia de dos diferentes plazos de duración para una misma actividad.*

”

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.**

Respecto a la modificación efectuada por las EM, ante el supuesto de *“hacer consistentes los plazos establecidos tanto en el Anexo 6 como en el Anexo 4 de la ORCI 2021”* el Instituto advierte que los plazos que se pretenden ajustar corresponden a etapas diferentes la Etapa 3: Elaboración de Anteproyecto y la Etapa 4: Análisis de Factibilidad.

Los ajustes propuestos por las EM no mejoran ni favorecen la entrega de los servicios, al contrario, perjudican la contratación y aprovisionamiento de los mismos al no considerar que por tratarse de etapas distintas, las actividades que realizan los CS son de mayor complejidad, por ejemplo, la Etapa 3. Elaboración de Anteproyecto requiere un plazo más extenso para los CS por todas las características y elementos que éste debe contener, en caso de que el CS haya optado por realizar la Visita Técnica, debe incluir adicionalmente las características y detalles observados durante la ejecución de esta. En cambio, en la Etapa 4. Análisis de Factibilidad, el CS solo deberá atender las observaciones notificadas de la revisión y corregir la información correspondiente.

Por tanto, el señalamiento de las EM en cuanto a *“la existencia de dos diferentes plazos de duración para una misma actividad”* es erróneo y por consiguiente la modificación realizada por las EM no es procedente.

Por lo anterior, el Instituto retoma el plazo establecido en la Oferta de Referencia Notificada y se verá reflejado en el Anexo 4. “Parámetros e Indicadores”, así como en el Anexo 6. “Procedimientos”.

**Sexto. - Determinación de Tarifas.** De conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional las EM serán las responsable de otorgar el acceso a la infraestructura de postes, ductos y pozos, entre otros elementos de la red, tal como fue expuesto en el Considerando Cuarto anterior, los cuales mantienen su integridad de la misma manera a como se encontraban en Telmex y Telnor previo a la implementación de separación funcional, por lo que a consideración de este Instituto no se justifica modificar los términos y condiciones del método de costeo y determinación de las tarifas de los servicios mayoristas aplicables actualmente.

Esto es, dado que los servicios mayoristas de compartición de infraestructura cuya tarifa se determina con el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo serán los ofrecidos por las EM de manera íntegra, no se justifica realizar cambio alguno en la aplicación, dimensionamiento o cualquier otro aspecto estructural de dicho modelo como consecuencia del proceso de separación funcional.

Es por ello que, en concordancia con la medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, y tomando en cuenta diversa información aportada por las EM<sup>10</sup>, el Instituto actualizó los modelos

<sup>10</sup> Particularmente, a través de datos aportados en su Respuesta al Oficio de Requerimiento, así como en la información descrita en el Acuerdo PI/FT/EXT/111218/24 mediante el cual el Instituto autorizó el “ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO DE COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR

de costos a efecto de determinar los niveles tarifarios aplicables a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de las EM a partir del alcance de dichos servicios mayoristas plasmados en la Oferta de Referencia, lo que incluyó un proceso de consulta pública. Respecto a este último punto, el Instituto advierte que las EM no se pronunciaron sobre cambios al Modelo Integral de Red de Acceso Fijo.

Es de destacar que por la misma naturaleza de la metodología de CIPLP la determinación de tarifas también tiene su sustento en la estimación de los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste.

En este sentido, el diseño del modelo supone **un operador hipotético basado en la red de las EM** a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a dicha red). Así, estas consideraciones siguen siendo válidas, teniendo en cuenta criterios de eficiencia, como es el hecho de que el modelo se basa en un enfoque *Bottom Up* con reglas de ingeniería objetivas (y que reflejan el contexto mexicano), y que modela el despliegue de una red optimizada, con el uso del algoritmo de la ruta más corta para definir rutas entre nodos de manera eficiente, así como el despliegue de las líneas más rentables comercialmente.

Es por ello que **el Modelo basado en un enfoque Bottom Up y no Top Down se encuentra en línea con las mejores prácticas internacionales** y permite atender los principios que rigen la instrumentación de las metodologías elegidas para imprimir eficiencias en la operación del sector de telecomunicaciones y optimización en el uso de los recursos.

No se omite señalar que los principios metodológicos sobre los cuales está desarrollado el modelo arrojan tarifas que permiten la recuperación de costos de una operación eficiente, no necesariamente de costos reales, lo cual se encuentra en perfecta alineación con las mejores prácticas internacionales.

En este sentido, a continuación, se describe la metodología utilizada por el Instituto para el desarrollo de los modelos de costos utilizados para la determinación de las tarifas materia de la presente resolución.

## 6.1 MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO.

Como se mencionó anteriormente, debido a que los principios metodológicos para el diseño y dimensionamiento de la red de las EM no se vieron afectados con respecto a aquellos aplicados para el dimensionamiento de la red de Telmex y Telnor previo a la separación funcional, así como los datos geográficos y demográficos considerados para la misma no se modifican como consecuencia de la implementación de la separación funcional, debido a que los servicios

---

LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES\* disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pifttext11121824.pdf>.

mayoristas cuya tarifa se determina con el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo serán ofrecidos por las EM de manera íntegra, el Instituto advierte que no existen elementos que justifiquen realizar alguna diferenciación en la aplicación de dicho modelo tal que las tarifas difieran con respecto a las autorizadas por el Instituto para la ORCI 2020.

El objetivo del Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fijo es estimar los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste, por lo que un enfoque de CIPLP como el previsto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, permite que en el horizonte temporal considerado, todos los insumos, incluidos los costos del equipo, pueden variar como consecuencia de la demanda del mercado.

El diseño del modelo supone un operador hipotético basado en la red de las EM a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna, equivalente a la de las EM, que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a dicha red). Es por ello que el modelo utiliza información sobre la infraestructura provista en su momento por Telmex y Telnor y corroborada por las propias EM.

Dicha consideración permite que 1) los costos derivados de las ineficiencias en la red no se trasladen a los CS, permitiendo precios de acceso a un mercado competitivo, y 2) transparentar que las tarifas de los servicios mayoristas asociados consideran únicamente la infraestructura, elementos de red y actividades que están estrictamente relacionados con la prestación de los servicios.

Asimismo, el enfoque desarrollado en el Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fijo realiza una aproximación adecuada de los costos incurridos por las EM por proveer los servicios a través de su red de acceso, pues permite establecer la inversión necesaria en dicha red en función de los activos requeridos para satisfacer la demanda total de los servicios que hacen uso de la red de acceso<sup>11</sup>, para establecer la base de costos de todos los servicios ya provistos por este operador y atribuir los respectivos costos comunes y compartidos a los servicios relevantes en función de la demanda de dichos servicios para asegurar que exista una recuperación de los costos de inversión en que las EM incurre para el despliegue de su red.

Las razones expuestas también permiten que a través del enfoque de implementación de dicho modelo se refleje de un modo más realista la decisión de un nuevo operador entrante entre construir su propia red o rentar el acceso a la infraestructura de la red de las EM.

### **6.1.1 Servicios.**

En este sentido, de conformidad con el alcance de los servicios de uso compartido de infraestructura pasiva establecidos en las medidas TERCERA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, así como lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional aplicable a las

<sup>11</sup> Excluyendo costos minoristas asociados a su operación en el segmento minoristas (por ejemplo, tiendas, equipos de locales del cliente, centros de llamadas), dado que no forman parte de los servicios mayoristas de acceso a la red del operador.

EM, los servicios mayoristas relacionados con la presente resolución que son considerados en el Modelo Costos Integral de la Red de Acceso Fijo son los siguientes:

- **Servicio de acceso y uso compartido de obra civil**
  - Ductos.
  - Pozos.
  - Alojamiento de un cierre de empalme en pozo.
  - Alojamiento de una gaza de fibra óptica en pozo.
  - Postes.
  - Apoyo de protecciones para subidas o aterrizamientos.
- **Servicio de tendido de cable sobre infraestructura desagregada**
  - Instalación por tendido de cable.
  - Empalme por hilo de fibra óptica/cobre.
  - Uso y mantenimiento de la trayectoria para cable.
- **Renta de fibra oscura.**

#### **6.1.2 Aspectos relacionados con las especificaciones de la red.**

En cuanto a Aspectos relacionados con las especificaciones de la red de acceso, el Modelo considera:

- a) Activos valorados bajo un enfoque de **activos modernos equivalentes** y el diseño de la red del operador hipotético como una **red de acceso única bajo un diseño eficiente**, en donde se despliegan en conjunto ambos tipos de redes, tomando en cuenta que la coexistencia de las redes de cobre y fibra óptica implica costos compartidos entre ambas.
- b) La **ubicación de los nodos para el diseño de la red** parte de los nodos/centrales de cobre y fibra óptica de las EM, realizándose cambios en la ubicación de determinados nodos a efecto de optimizar el diseño de la misma, lo que permite determinar el costo de una red con la que se proporcionan los mismos servicios que la red de telecomunicaciones de un operador hipotético eficiente, eliminando a la vez las ineficiencias en la ubicación de los nodos de la red de las EM derivada del desarrollo histórico que le dio origen.
- c) **Diseño de una topología eficiente de red**, con lo cual se atiende el supuesto de que, si el CS optara por desplegar su propia red, utilizaría una topología de red que le permitiría optimizar los costos de su despliegue.
- d) Una **huella de cobertura** cobertura efectiva del operador modelado, lo que refleja el tamaño real de la red de las EM y permite dimensionar adecuadamente la red diseñada.
- e) Un **horizonte temporal para el cálculo** del costo de los distintos servicios bajo un enfoque plurianual de **cinco años**.

En cuanto a la **Modelación de la red de acceso**, el Modelo Integral de Acceso Fijo considera que el **alcance** de la red de acceso modelada, comienza en los nodos de acceso, donde la tarjeta de línea (desde el lado del cliente) es el límite, y termina en el punto terminal de conexión en las instalaciones del cliente final.

Además, con diversas bases de datos geográficos y demográficos se estiman los activos necesarios para el despliegue de la red de acceso a nivel de la calle o a nivel de sección y se determina la relación entre nodos de acceso y edificios o viviendas. Es decir, se establece el vínculo uno a uno que describe a qué nodo de acceso se conecta cada edificio para definir el área de cobertura de un nodo de acceso a través de un proceso de optimización consistente con el diseño de una red asociada a un operador eficiente. Finalmente, se considera una reducción de huella de cobertura para reflejar la cobertura del operador modelado a partir de la cobertura de las EM, conforme a un proceso de identificación de una huella nacional (completa), la cual se restringe al área de cobertura que sea relevante en términos del despliegue del operador modelado. Para determinar la demanda a partir de la cual se realiza el dimensionamiento se considera que la red de acceso debe cubrir un área determinada, mientras los costos se recuperan a través de las conexiones activas.

En cuanto al **diseño de red y las reglas de dimensionamiento**, el Modelo se basa en el principio de diseño de una red moderna eficiente a través de la cual se ofrecen niveles de calidad adecuados para los servicios. El modelo supone una **demanda para el cálculo de los costos unitarios** que considera la cantidad de clientes activos que utilizan la red del operador hipotéticamente eficiente.

Además, a efecto de garantizar una atribución de costos adecuada para los diferentes activos de la red y servicios que se prestan a través de la misma, en el modelo se tiene en cuenta el **uso compartido de infraestructura de red entre la red de transporte y la red de acceso**. El modelo también reparte los costos de infraestructura asociados a la red de acceso entre la red de cobre y la red de fibra óptica, proporcionalmente al número de líneas activas basadas en cada tecnología.

En relación al **Enfoque de costeo**, el Modelo Integral de Acceso Fijo considera la **valoración de activos y enfoque para activos reutilizables, es decir** que los costos unitarios de todos los activos de la red con la excepción de los activos de ingeniería civil reutilizables (por ejemplo, zanjas, conductos, postes, pozos de registro presentes en la red de cobre de las EM) equivalen al costo de reposición de los mismos y no el histórico incurrido por las EM, en razón que los precios y la tecnología evolucionan con el tiempo.

El modelo supone una base de precios de los activos en términos nominales. Se considera también que el valor de los costos se actualiza anualmente conforme una tendencia de precios asociada a cada activo, y usa el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP) en términos nominales y antes de impuestos. Asimismo, con información proporcionada por las EM, o bien con base en referencias internacionales se consideran las tendencias de precios y vidas útiles y una metodología de depreciación anual inclinada. Finalmente se adopta un enfoque en donde los gastos operativos se consideran como un porcentaje global relacionado con el mantenimiento de

la red y asigna los costos comunes e indirectos a los servicios proporcionalmente a sus costos incrementales (*Mark-Up*), y permite modelar la recuperación de costos comunes a través de un factor que se aplica de manera proporcional a los costos totales.

### 6.1.3 Estructura del modelo.

El Modelo de Integral de Red Acceso Fijo consta de tres etapas:

- **Análisis de datos *geomarketing*.**- Corresponde a un análisis *offline*, que realiza el procesamiento y consolidación de los datos geográficos, demográficos y del mercado de telecomunicaciones fijas del país que define la ubicación de nodos sobre los que se basa el diseño de la red de acceso modelada y la determinación de las rutas más corta de cables desde los usuarios finales hasta los nodos de red.
- **Dimensionamiento de la red de acceso.**- Consiste en el dimensionamiento de la red de acceso a partir de la etapa anterior y cuyo resultado es un inventario de activos necesarios para desplegar la red.
- **Estimación de inversiones y tarifas de los servicios.**- Finalmente, se realiza una etapa *online*, que se alimenta de las partes *offline* descritas con anterioridad. Mediante esta se calcula el costo de sus activos y fija el precio de los servicios mayoristas. En dicha etapa, los costos se obtienen (multiplicando el número de activos, obtenidos en el proceso descrito, por los costos unitarios). Posteriormente, se realiza la depreciación y asignación de los costos a los servicios que se prestan a través de la red, para determinar la tarifa de los servicios.

### 6.1.4 Actualización del Modelo Integral de Red de Acceso Fijo.

De conformidad con la metodología CIPLP y considerando diversa información aportada por las EM, el Instituto sigue las metodologías referidas en el Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24<sup>12</sup> y en los Considerandos Sextos de los Acuerdos P/IFT/EXT/111218/27<sup>13</sup> y P/IFT/EXT/111218/28.

Con el fin de otorgar mayor claridad respecto a la determinación de las tarifas aplicables en 2021 por parte del Instituto, el Instituto requirió a las EM información para la actualización del Modelo Integral, así como someterlo a consulta pública durante un periodo de 30 (treinta) días naturales con el fin de recabar información, comentarios y sugerencias por parte de los interesados, incluyendo de las propias EM. En la Consulta Pública el Instituto también puso a disposición un Documento Metodológico de los principales ajustes previstos a la versión del Modelo Integral desarrollada en 2018, los cuales consistieron en lo siguiente:

- **Consideración de los insumos geográficos**, dado que las bases de datos relativas a la construcción de la base de los edificios han evolucionado de forma muy insignificante, la estructura nodal del modelo no se modificó, y dado que la base de la red de carreteras

<sup>12</sup> Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pifttext11121824.pdf>

<sup>13</sup> Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pifttext11121827.pdf>

construida en 2018 ya permite conectar todos los edificios a los nodos de la red y las actualizaciones no provocarían un cambio significativo en el diseño de las rutas de la red de acceso, no se consideró necesario actualizar los insumos geográficos.

- **Enfoque de modelación de la demanda.** Con respecto a los insumos de demanda, en los datos proporcionados por las EM se observó un crecimiento importante de la demanda activa por servicios de acceso a la red FTTC. Por lo tanto, se consideró relevante estimar los costos de estos servicios y los costos de servicios de acceso a la red FTTH por separado. Con ello, el Modelo ahora distingue la demanda pasiva y la demanda activa asociada a servicios de acceso FTTC, estimándose por separado los costos de servicios de acceso a la red FTTC, separando la demanda pasiva y activa FTTC de la demanda pasiva y activa FTTH.

Así, se llevó a cabo la actualización de la **demanda (activa y pasiva)** de la siguiente manera: se realizó la i) actualización de la demanda activa por servicios de FTTH de una tasa de penetración de aproximadamente 70%; ii) estimación de costos de servicios basados en FTTC, de manera separada de FTTH; y, iii) actualización de cantidad de líneas de fibra desarrolladas efectivamente por cada caja de distribución respecto de lo considerado en 2018.

- **Modificación de escenarios de demanda.** Se elimina el escenario mixto y se introducen tres modelos, quedando: escenario cobre (demanda pasiva y activa por servicios de acceso a la red de cobre, red de 22.4 millones líneas instaladas al nivel nacional, que sirve una demanda activa de 11.4 millones clientes), escenario FTTC (demanda pasiva y activa por servicios de acceso a la red FTTC, red de 5.2 millones líneas instaladas al nivel nacional, que sirve una demanda activa de 3 millones clientes) y escenario FTTH (demanda pasiva y activa por servicios de acceso a la red FTTH, red de 5.3 millones líneas instaladas al nivel nacional, que sirve una demanda activa de 3.8 millones clientes).
- **Actualización de los nodos (CO y PDP) utilizados en el modelo** (1) los CO y los PDP redundantes se han eliminado por completo del alcance del modelo; (2) los CO y los PDP que se encuentran dentro de un radio de 100 m (para CO) y 20 m (para PDP) entre sí se fusionaron para optimizar la estructura del nodo modelado; y (3) cada hogar/edificio está conectado en el modelo al PDP/CO más cerca (el dimensionamiento se basa en un algoritmo de ruta mas corta).
- **Estimación de la tasa de compartición de infraestructura.** Por cada tecnología se calcularon las tasas de compartición para cada uno de los escenarios quedando para escenario cobre: 9.72%, escenario FTTC: 5.76% y escenario FTTH: 40.02%.
- **Actualización de la tasa de reutilización de la infraestructura pasiva.** Este parámetro refleja un activo tiene una vida útil mayor que la vida útil contable: esta modificación se refiere a postes, pozos y canalizaciones.

- **Vida útil de infraestructura.** Cambio de vida útil de los activos de Canalizaciones / ductos (30 años modelo 2018 a 35 años, promedio del benchmark); cambio de vida útil de los activos de pozos (20 años modelo 2018 a 30 años, promedio del benchmark); cambio de la vida útil del activo del cable de cobre y fibra (aumento de 5 años, en base a los valores observados promedio); subductos para ser en línea con las vidas útiles de canalizaciones (10 años en 2018 a 35 años).
- **Actualización del Índice de Fallas de Líneas** de cobre de cobre a la baja: -7.2% (SDSBL) y -5.8% (SDBL), y de líneas de fibra (SAIB intra nodo y multinodo) en -3.6%. De manera relacionada, se revisó el costo de reparación de fallas, con el consecuente decremento en los costos de reparación de la línea de acceso (los cuales no forman parte de los gastos operativos generales de la red).
- **Actualización de los parámetros de enrutamiento (routing factors) para acometida.** Este cambio solo afecta al servicio de renta de fibra oscura. El servicio ahora se calcula teniendo en cuenta los costos relacionados con la red acometida
- **Estimación de costos de servicios FTTC.** Se estiman por separado los costos de servicios de acceso a la red FTTC, separando la demanda pasiva y activa FTTC de la demanda pasiva y activa FTTH.
- **Actualización de los Costos unitarios** para la infraestructura pasiva. Para postes se actualizó la tendencia de precio. Para ductos y pozos se actualizaron la tendencia de precio, y de las vidas útiles (30 a 35 para ductos y 20 a 30 para pozos en línea con los resultados del parámetro de comparación internacional)
- **Actualización de los costos unitarios de los elementos de la red de fibra y de la red de cobre,** considerando un aumento los precios de cable de fibra de 30% y aumento de las vidas útiles de cables de fibra y cobre de 5 años.
- **Actualización de la asignación de costos comunes.** Los costos comunes ahora se asignan en función de la evolución de la demanda activa y no en función de los costos (es decir, demanda pasiva). Se calcula un margen específico para cada escenario por lo que la parte de los costos comunes considerados para cada tecnología quedando para cobre: 9.3%, para FTTH: 12.2% y para FTTC: 10.9%.

Aunado a dicha descripción metodológica el Instituto consideró procedente actualizar la siguiente información adicional:

- Actualización del **Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP) nominal** antes/de impuestos para un operador fijo de telecomunicaciones que ofrece servicios de

desagregación. El valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 8.98%<sup>14</sup>, y actualiza el margen de beneficio sobre costos evitados.

En este sentido, tanto el cálculo como las consideraciones metodológicas para dicho CCPP resultan de lo establecido en el Acuerdo P/IFT/041120/343, "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021."<sup>15</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2020. De esta forma los elementos que se consideraron para el cálculo del CCPP son:

Concepto	Valor
Tasa libre de riesgo	5.17%
Beta apalancada	0.51
Beta desapalancada	0.28
Prima de mercado	5.23%
Costo de capital accionario (Ce)	11.22%
Costo de la deuda (Cd)	7.08%
Apalancamiento	54.11%
Tasa de impuestos	30.00%
<b>CCPP nominal antes impuestos</b>	<b>8.98%</b>

Tabla 1: Parámetros relacionados con el Costo de Capital Promedio Ponderado (Fuente: IFT, 2020).

- **Actualización del costo de mano de obra**, correspondiente al promedio de los salarios ponderados para los servicios de compartición considerados en los modelos del Instituto, los cuales consideran un crecimiento anual de 4.5% con base en los acuerdos sindicales quedando en (xviii) MXN/hora.
- **Actualización del costo salarial** a partir del aumento salarial pactado por acuerdo sindical (4.5% en 2020).
- **Actualización de la tasa de inflación esperada** para 2021 en 3.60% conforme a la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2020.

<sup>14</sup> Se emplea el CCPP nominal en lugar del CCPP real, ya que bajo el enfoque del modelo se supone que el total de la inversión para desplegar la red se hace en un sólo año y en la actualización de esta para años futuros se aplica un cambio en precios, que se hace en el modelo con la denominada "tendencia de precio". Bajo este enfoque, el flujo de efectivo de la empresa hipotética dentro del modelo toma en consideración flujos nominales en términos de la inversión al valor de los costos que se actualizan por su tendencia en precios, lo que permite desarrollar el modelo en términos nominales, en vez de los términos reales.

<sup>15</sup> Disponible a través de la dirección electrónica:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5605085&fecha=17/11/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605085&fecha=17/11/2020)

Se eliminó (xviii) una Cifra del salario en antepenúltimo párrafo al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTALP; 116, último párrafo de la LGTALP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Actualización del tipo de cambio peso-dólar** esperado para 2021, conforme al nivel promedio registrado en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2020, a 22.05 pesos por dólar.
- **Revisión del mark-up de gastos generales** del 10% (modelo de consulta pública) al 8% y **actualización del costo de mantenimiento** del 4.12% sobre el CAPEX anual aplicado a los servicios de fibra y cobre
- **Actualización de la distribución de la demanda total entre los servicios.** La distribución de la demanda total entre los diferentes servicios aplicada en el modelo 2020 se modifica considerando 9.90% del total para el SDTBL y 90.10% para el SAIB.

## 6.2 MODELO DE ACTIVIDADES DE APOYO.

El Modelo de Actividades de Apoyo es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios, los cuales resultan aplicables a aquellos que ofrecerá las EM como:

### Visitas técnicas

- Para postes,
- Para pozos y canalizaciones,
- Mixta (subterránea y aérea)
- Para tendido de cable sobre infraestructura desagregada.
- Otras actividades:
  - Apertura de un pozo,
  - Desazolve de un pozo, y
  - Desagüe de un pozo.

### Análisis de factibilidad

- Para la compartición de postes,
- Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones,
- Para el servicio de renta de fibra oscura,

### Verificación

- Verificación,

### Generales

- / Elaboración de Isométrico
- Visita técnica en falso.

Adicionalmente, se modifica el esquema de cobro para la realización del Análisis de Factibilidad de un cargo por kilómetro a un cargo por evento o servicio, y se establece que el cobro por las Visitas Técnicas Mixtas se integrará por los costos de las Visitas Técnicas que la conformen.

### 6.2.1 Metodología de estimación de los niveles tarifarios asociados a las actividades de apoyo de la Oferta de Referencia.

Si bien las Medidas Fijas no prevén una metodología específica para la determinación de las tarifas de los servicios antes mencionados, a consideración del Instituto se le debe permitir al AEP aplicar un cargo como tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de los mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a las actividades de apoyo considera diferentes elementos: 1) el salario promedio del personal involucrado reportado por el AEP; 2) el tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; y 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%).

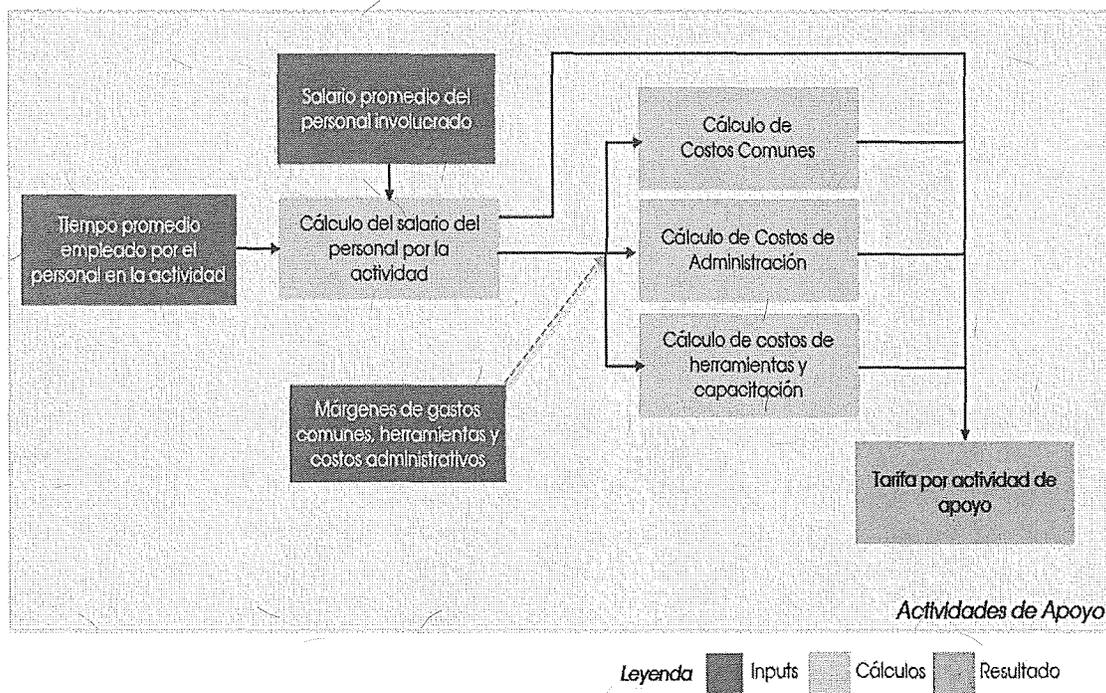


Figura 1: Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para las actividades de apoyo de la Oferta de Referencia (Fuente: IFT, 2020).

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para actividades de apoyo se determina a través del siguiente proceso:

I. Estimación del salario del personal por la actividad:

$$\text{Salario del personal por la actividad} = P \times Q$$

En donde los términos involucrados significan:

- P: Salario promedio del personal<sup>16</sup>.
- Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

a. Costos comunes

$$\text{Costos comunes} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 8.00\%)$$

b. Costos de administración

$$\text{Costos de administración} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 1.39 \%)$$

c. Costos de herramientas y capacitación

$$\text{Costos de capacitación y herramientas} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 4.42 \%)$$

III. La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el **salario del personal por la actividad**, junto con los **costos comunes**, los **costos de administración** y los **Costos de capacitación y herramientas**, descritos en los pasos I. y II.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) fue estimado a partir de la información aportada por el AEP, principalmente de salarios de personal, márgenes aplicables e información de tarifas propuesta. Asimismo, el Instituto toma como referencia la información histórica del tiempo registrado por actividad, excepto en aquellos casos en que la tarifa se determina por proyecto o servicio.

Adicionalmente, el Instituto determinó que, a fin de evitar inhibir la contratación de los servicios mayoristas con el cobro de Análisis de Factibilidad por kilómetro como establecido en la ORCI vigente, modifica el esquema de cobro del Análisis de Factibilidad de un cargo por kilómetro a un cargo por evento o servicio. Para ello, el ajuste a la metodología descrita en esta sección incluyó un factor por el número promedio de kilómetros involucrados en los proyectos realizados, en concordancia con la información provista al Instituto por el AEP a través de la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

<sup>16</sup> Para la estimación de estos valores se emplearon datos salariales vigentes en 2020 a la fecha, aportados por el AEP a través de la Respuesta al Oficio de Requerimiento. Se estimó el salario promedio ponderado: 1) en el caso del servicio de Visita Técnica para Postes y Visita Técnica en falso se emplea un salario de (xix) MXN/hora; 2) para el caso de la Visita Técnica para Pozos y Canalizaciones se emplea un salario de (xix) MXN/hora; 3) para el caso de la Apertura de Pozo, Desazolve de Pozo, Desagüe de Pozo se emplea un salario de (xix) MXN/hora; 4) para el Análisis de Factibilidad para la compartición de postes, así como para la compartición de postes, ductos y canalizaciones se emplea un salario de (xix) MXN/hora; 5) para el servicio de Verificación se emplea un salario de (xix) MXN/hora; 6) para la Visita Técnica para Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada y para el Análisis de Factibilidad del servicio de Renta de Fibra Oscura, se empleó un salario promedio compuesto por los anteriores de (xix) MXN/hora. Finalmente, para el salario considerado para la Elaboración de Isométrico fue de (xix) MXN/hora.

Se eliminaron (xix) siete cifras en pesos de la nota al pie 16. al ser información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTALP; 116, último párrafo de la LGTALP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigesimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, en el caso de la Elaboración de Isométrico, el Instituto advierte que las actividades de Visita Técnica referidas en la sección 5.1.7 de esta Resolución requieren únicamente una fracción de tiempo que se estima en 3 (tres) horas para el traslado e inspección visual de las caras y área de conexión en donde el CS realizará la conexión al pozo de su interés. Adicionalmente, el Instituto considera que la elaboración del plano isométrico por un especialista podrá ser finalizada en 2 (dos) horas, con lo que la tarifa para la Elaboración de Isométrico considerará la parte proporcional de una Visita Técnica completa que deberá ser suficiente para la identificación del área del pozo y su orientación, más el costo de elaboración del plano con base en el salario correspondiente que se obtiene de la información proporcionada por las EM en su Respuesta al Oficio de Requerimiento.

Tipo de Visita Técnica	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para Postes	4.52
Para Pozos y Canalizaciones	22.64
Para tendido de cable sobre infraestructura desagregada	18.56
Apertura de un pozo	0.73
Desazolve de un pozo	0.58
Desagüe de un pozo	0.91

Tabla 2: Tiempo promedio por actividad para Visitas Técnicas.

Tipo de análisis de factibilidad	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para la compartición de postes	3.75
Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones	3.75
Para el Servicio de Renta de Fibra Oscura	2.53

Tabla 3: Tiempo promedio por actividad para Análisis de Factibilidad.

Verificación	Tiempo (horas)
Verificación	6.79

Tabla 4: Tiempo asociado a la "unidad base" para determinar la contraprestación única para el servicio de verificación.

Otros	Tiempo promedio por actividad (horas)
Elaboración de Isométrico (plano)*/ Elaboración de Isométrico (visita de inspección)	2.0 3.0
Visita Técnica en falso	2.00

Tabla 5: Tiempo promedio por actividad para Otros servicios.  
\*/ Considera el tiempo para elaboración del plano por un especialista más la parte proporcional del costo de una visita técnica completa.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada, derivadas de las tarifas de actividades de apoyo mediante la metodología recién descrita, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### 6.3 MODELO DE COSTOS DE RED DE ENLACES DEDICADOS.

Considerando que el servicio de provisión de Canales Ópticos de Alta Capacidad perteneciente a la ORCI Vigente mantiene sus características y alcance, para la determinación de su tarifa sigue siendo aplicable utilizar el Modelo de Costos de Enlaces Dedicados. Lo anterior a partir de la descripción del servicio prevista en la propia oferta de referencia:

*"El Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte se pondrá a disposición de los CS o AS cuando exista saturación en ductos o postes de una trayectoria requerida por los CS o AS y no exista una trayectoria alterna viable, además de que no sea posible recuperar espacios, o realizar adecuaciones, lo cual podrá constatarse a través de la Visita Técnica.*

(...)

*La provisión de canal óptico se refiere a la asignación de una señal óptica entre dos equipos XWDM conectados **para el transporte de señales entre dos puntos de presencia** de las EM requeridos por el CS o AS.*

*Este servicio se entrega al CS o AS con interfaces ópticas estándar en gris en ambos extremos en las cubriciones del CS o AS en las centrales de Telmex y Tenor (puntos de presencia).*

**El servicio estará disponible a través de los siguientes puertos de lado cliente que podrán estar disponibles en los equipos con tecnología XWDM:**

- STM-16
- STM-64
- 1 GE
- 10 GE
- 100 GE
- (...)"

Es decir, estas características coinciden con los insumos que otorgan las especificaciones técnicas de lo descrito para un servicio de arrendamiento de enlaces dedicados en la práctica habitual. A saber, se definen capacidades en términos de STMs y puertos GigabitEthernet así como la interfaz de interconexión para suministrar la ruta de presencia, por lo que resulta procedente el uso del Modelo de Costos del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados utilizado por el Instituto para determinar las tarifas en la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE

TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZADOS DE TELECOMUNICACIONES DE LAS DIVISIONES MAYORISTAS DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B, DE C.V. Y DE TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.”, y en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y APRUEBA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES Y DE INTERCONEXIÓN DE RED NACIONAL ÚLTIMA MILLA, S.A.P.I. DE C.V. Y RED ÚLTIMA MILLA DEL NOROESTE, S.A.P.I. DE C.V.”.

En ese sentido, las tarifas estimadas a partir del modelo en cuestión para el Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad estarán de conformidad con la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados y serán reflejadas en el ANEXO A “TARIFAS” DEL CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA que forma parte del Anexo ÚNICO a la presente Resolución.

Asimismo, y debido que el servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte involucra las cobunicaciones del CS o AS en las centrales de Telmex y Tenor, se enfatiza que las EM realizarán las acciones de coordinación necesarias con las demás entidades del AEP para garantizar la correcta la provisión de dichos servicios mayoristas, en cumplimiento con lo establecido en la ORCI Vigente respecto de que el servicio estará disponible para el transporte de señales en ambos extremos de las cobunicaciones, es decir, en los puntos de presencia.

**Séptimo.- Obligaciones a los integrantes del AEP.** De acuerdo con lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas Fijas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP.

En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

*“Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.*

*Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.*

*Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”*

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto sus Propuestas ORCI para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las Ofertas de Referencia aprobadas a través de la presente resolución con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas, así como la Oferta de Referencia aprobada en la presente Resolución, la cual será obligatoria a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

**Octavo. - Obligatoriedad de la Oferta de Referencia.** La Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba a través de la presente Resolución, contiene el conjunto de términos y condiciones que la EM deberá ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el AEP y el CS podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del convenio respectivo.

De esta forma, la EM se encuentra obligado a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Para ello, el AEP deberá asegurarse de incluir la información de la o las personas de contacto al interior de las EM en los campos correspondientes que se incluyen en la Oferta de Referencia genérica incluida en el Anexo ÚNICO a esta Resolución.

Además, la EM deberá suscribir el Convenio para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS"; la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y su Anexo 2 denominado "Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 denominado "Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los

servicios de telecomunicaciones fijos”, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## Resolutivos

**Primero.-** Se modifican y aprueban los términos y condiciones las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su convenio y Anexos presentadas a Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., por las razones señaladas en el Considerando QUINTO, y de conformidad con lo establecido en el Anexo ÚNICO que forma parte integral la presente Resolución.

**Segundo.-** Se actualiza para el período del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 el “Modelo Integral de Red de Acceso Fijo” y el “Modelo de Actividades de Apoyo” aplicables a la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en los términos a que se refiere el Considerando SEXTO de la presente Resolución aplicables a los servicios contenidos dentro de la Oferta Pública de Referencia.

**Tercero.-** Se autorizan las tarifas resultantes del “Modelo Integral de Red de Acceso Fijo”, “Modelo de Actividades de Apoyo” y el Modelo de Costos de Enlaces Dedicados aplicables a la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, previstas en el Considerando SEXTO de la presente Resolución aplicables del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

**Cuarto.-** Se ordena a Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., a publicar las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su Modelo de Convenio y sus Anexos aprobados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución en su sitio de Internet dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

**Quinto. -** Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva aprobadas y modificadas a través de la presente Resolución para realizar las modificaciones necesarias en el Sistema Electrónico de Gestión y en el Sistema Integrador para Operadores, de conformidad con lo plasmado en el Anexo ÚNICO de esta Resolución.

**Sexto.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel al que surta efectos la notificación de la

presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Séptimo.** - Notifíquese personalmente a Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y a Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.



**Adolfo Cuevas Teja**  
**Comisionado Presidente\***



**Mario Germán Fromow Rangel**  
**Comisionado**



**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado**



**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**



**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**



**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/EXT/091220/44, aprobada por unanimidad en la XXIV Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de diciembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.